

DOCUMENTOS  
DEL  
**Archivo General de la Villa  
de Madrid**

Publicados bajo la dirección del Archivero de Villa  
D. ANGEL PÉREZ CHOZAS  
por  
AGUSTÍN MILLARES CARLO y EULOGIO VARELA HERVÍAS  
Prólogo del  
EXCMO. SR. D. PEDRO RICO LÓPEZ  
Alcalde de Madrid

SEGUNDA SERIE.—TOMO I



MADRID  
ARTES GRÁFICAS MUNICIPALES

1932

MA

3713<sub>er</sub>

MA/3.713

DOCUMENTOS

del  
Archivo General de la Villa  
de Madrid

DOCUMENTOS

DEL

ARCHIVO GENERAL DE LA VILLA  
DE MADRID

2/89 792



DE MADRID  
ARCHIVO GENERAL DE LA CIUDA  
DE MADRID  
DOCUMENTOS

DOCUMENTOS  
DEL  
Archivo General de la Villa  
de Madrid

Publicados bajo la dirección del Archivero de Villa  
D. ANGEL PÉREZ CHOZAS

por  
AGUSTÍN MILLARES CARLO y EULOGIO VARELA HERVÍAS

Prólogo del  
EXCMO. SR. D. PEDRO RICO LÓPEZ  
Alcalde de Madrid

SEGUNDA SERIE.—TOMO I



MADRID  
ARTES GRÁFICAS MUNICIPALES

1932

11804

DOCUMENTOS

Archivo General de la Villa  
de Madrid

Publicados por la Dirección del Archivo de la Villa  
de Madrid, D. ANTONIO GÓMEZ  
por  
AGUSTÍN M. LARREA GARCÍA y EUGENIO VARELA HERRÍAS  
Editores  
EXCMO. SR. D. PEDRO MICO LÓPEZ  
Ayuntamiento de Madrid

1875

SEGUNDA SERIE—Tomo I



AYUNTAMIENTO DE MADRID

1875

## INTRODUCCION

El Archivo Municipal de Madrid, reanun-  
dando una tradición largo tiempo interrumpi-  
da, emprende hoy la publicación de sus  
documentos y manuscritos más importan-  
tes. No puede dudarse que, no sólo para el  
mejor conocimiento de la historia de Espa-  
ña, sino—y esto es lo más importante—para  
el estudio de las instituciones del pasado  
español, la presente colección de documen-  
tos, cuidadosamente transcrita, tiene un in-  
negable interés. Espero que ha de ser acogi-  
da con gratitud por las muchas personas  
que actualmente, por fortuna, se preocupan  
en nuestra patria por éstos estudios.

Otras publicaciones que el mismo Archi-  
vo tiene en proyecto, habrán de esclarecer



cuestiones, hasta ahora oscuras o mal estudiadas, de los tiempos pretéritos madrileños. No puede desconocerse que, pese a la actividad desplegada por tantos beneméritos eruditos que consagraron sus afanes a ilustrar la historia de la Villa, ésta se halla científicamente bastante lejos de la meta que las exigencias de la crítica moderna señalan para tales estudios. Cuanto signifique publicación de textos, notas, documentos, etc., de nuestro Archivo, será contribuir eficazmente al progreso de los trabajos históricos en general y de la historia madrileña particularmente. De aquí la satisfacción y grata sorpresa con que el Alcalde que firma estas líneas ha visto la labor realizada, así por el Archivero de Villa, D. Angel Pérez Chozas, tan entusiasta de los trabajos culturales del Ayuntamiento, como por los Archiveros municipales D. Agustín Millares Carlo y D. Eulogio Varela Hervías. Ellos han sido ejecutores de iniciativas y proyectos en que por igual han participado los restantes beneméritos funcionarios del

Cuerpo de Archiveros-bibliotecarios del Ayuntamiento de Madrid. Y muy singularmente habrá que destacar el esfuerzo, coronado por el éxito más rotundo, realizado por la Imprenta Municipal, dependencia que honra muy de veras a la Corporación.

A todos quiero significarles la profunda satisfacción que experimento por el hecho de haber podido alentar en la medida de mis fuerzas tales trabajos, y de que durante mi mandato se hayan iniciado unas publicaciones que tan alto ponen el nombre de las personas que las han planeado y llevado a feliz realización.

PEDRO RICO LÓPEZ

Madrid, 23 mayo 1932.

Grupo de *Archivos-Históricos* del  
*Ayuntamiento de Madrid* / muy singular  
 motivo para que desmonte el estudio sobre  
 todo por el éxito más notable realizado  
 por la Imprenta Municipal dependiente  
 que forma muy de veras en la Corporación.  
 A todos quiero significar la gran  
 satisfacción que experimento por el hecho  
 de haber podido honrar en la medida de  
 mis fuerzas tales trabajos y de que durante  
 el trabajo se haya iniciado una publicación  
 entonces que tanto honra el nombre de  
 las personas que las han planeado y llevado  
 a feliz realización.

L' Sr. D. R. L. Torres

Madrid, 23 marzo 1902.

## ADVERTENCIA PRELIMINAR

Hace tiempo que el Archivo Municipal de Madrid consideraba un compromiso de honor el continuar la publicación de sus documentos más antiguos, tarea iniciada en 1888 por D. Timoteo Domingo Palacio.

Una revisión cuidadosa de los diversos inventarios ha permitido ordenar y clasificar en su totalidad la documentación anterior al reinado de Felipe II, que es la que iremos dando a conocer en éste y en sucesivos volúmenes.

Además del *Inventario general*, serie constituida por noventa y tres tomos, en los que, distribuidos por clases, se reseñan los fondos anteriores al año 1897, nos han sido de utilidad mayor o menor, en los trabajos preparatorios de esta publicación, algunos catálogos, incompletos en su mayoría, que entre los siglos xv y xviii fueron redactados por orden del Concejo madrileño, y que reflejan la preocupación de éste

por conseguir para su Archivo una ordenación adecuada. Tales inventarios o catálogos, cronológicamente enumerados, son los siguientes:

1.—Inventario de los preuilejos e escrituras de la Villa de Madrid, fecho por el señor Rodrigo de Mercado, Corregidor en la dicha Villa de Madrid e su tierra por el Rey e Reyna, nuestros señores, e por Diego de Madrid, Regidor en la dicha Villa, e por el dotor Alonso Fernández de Madrid e bachiller Diego Díaz, letrados del dicho Conçejo, el qual se hizo dentro de la Yglesia de Sant Saluador de la dicha Villa, en veinte e syete días del mes de setiembre, año dei nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vn años (1).

Registra este inventario noventa y cuatro documentos, de los cuales, el más antiguo, es «El fuero de las leyes que dió el señor Rey don Alfonso a la Villa de Madrid». Va seguido (fol. 6<sup>r</sup>. y v.) de una lista referente a «las escrituras que se lleuan al arca puesta en Santo Domingo».

2.—Inventario e rrelación de las cartas e prouisiones que la noble Villa de Madrid tiene, asy de los señores Reyes don Juan e

(1) *Inventarios antiguos*, tomo 1, fols. 2-6.

don Enrique, de gloriosa memoria, conmo del Rey e Reyna, nuestros señores (1).

Comienza con un documento de Juan II expedido en Illescas a 6 de septiembre de 1418 (2), y termina con una provisión de los Reyes Católicos dada en Jaén a 13 de octubre de 1489 (3).

3.—Este Memorial de las escrituras desta arca de la Villa de Madrid hizo el Corregidor Pedro Vaca, e Francisco de Vargas e Francisco Herrera, Regidores.

Empieza: «La primera el fuero desta Villa, que está en vn libro de hojas de pargamino sellado con vn sello de plomo; es del Rey don Alonso». Termina en el folio 24 r., con una diligencia de ingreso de cuatro libros de sentencias dadas por el bachiller Castillo sobre el Real de Manzanares (4).

4.—Memorial de los preuilegios y escripturas y sentencias, juro y memorias y propiedades que mandó hazer el Ayuntamiento desta Villa de Madrid syendo Corregidor Luis de Gaytán, cauallero del áui-

(1) Se conserva suelto dentro del indicado tomo I de *Inventarios antiguos*. Es un cuaderno de cuatro hojas en papel.

(2) Signatura del original: 2-409-32.

(3) Signatura del original: 2-158-47.

(4) Tomo citado, fols. 10-25.

to de Santiago y del Consejo de Hacienda de su Magestad, que començó jueues por la tarde a 27 de octubre, estando presentes el Contador Antonio Díaz de Nauarrete, Regidor de la dicha Villa, y uno de los comisarios nombrados por el dicho Ayuntamiento para la vista de su Archiuo, los quales vieron y escriuieron el padre fray Domingo de Mendoça, de la orden de Santo Domingo y morador del conbento de nuestra Señora de Atocha, y Diego Meléndez, por su misma comisión y mandado. Fué vigilia de los Apóstoles San Simón y Judas, el año 1588, y esto se sacó de la arca questá en la Sala del Ayuntamiento (1).

Comienza con el Fuero de Madrid. Algunos documentos están copiados íntegramente.

5.—Fragmentos correspondientes a varias letras de un inventario redactado en el siglo xvi, ordenado alfabéticamente por materias (2).

De los diversos trabajos que en este sentido se llevaron a cabo durante el siglo xviii destacaremos por su importancia los siguientes:

6.—Quaderno de privilegios y oficios de propios de Madrid (3).

(1) Tomo citado, fols. 40-93.

(2) Tomo citado, fols. 97-121.

(3) Tomo II de *Inventarios antiguos*, fols. 79-182.

7.—Inventario general de todos los privilegios, reales zédulas, executorias, sentencias, libros de acuerdos y demás ynstrumentos, y papeles que existen en el Archivo de la M. N. y muy leal, imperial y coronada Villa de Madrid. Formado por su archivero Don Diego Saenz Manso en el año MDCCLXXVI, siendo Comisarios del citado Archivo los señores Capitulares don Joseph Manuel de Olivares y Castillo y Don Manuel de Santa Clara (1).

Está distribuído por materias, y dentro de éstas, cronológicamente. Es un trabajo sumamente detallado y completo.

8.—Indicé de las cédulas, privilegios, albaes y cartas reales que existen en este Archivo de mi cargo (2).

Formado entre los años 1788 y 1789 por el archivero D. Manuel Rodríguez de Arellano, por acuerdo del Consejo (3).

Algunos de los documentos que publicamos se hallan insertos en el libro llamado *Horada-*

(1) Signatura G-308. Volumen en folio mayor, de 446 folios, encuadernado en piel.

(2) Signatura 4-123-23, volumen en 4.º, de 193 folios. Existe en la Biblioteca Municipal, con la signatura 1789, un ejemplar de este mismo catálogo.

(3) Véanse las diligencias que precedieron a su formación en el expediente, 2-342-24.

do (1) y en los de *Cédulas y Provisiones*, (2) compilaciones formadas en el siglo XVI, cuyos índices hemos dado a conocer en publicaciones especiales.

\* \* \*

En nuestra edición hemos respetado escrupulosamente la ortografía de los originales. La separación de palabras, así como su acentuación, son las actuales. Hemos puesto mayúsculas en los nombres propios y puntuado a la moderna los textos. Los puntos suspensivos corresponden a la palabra o palabras que no han podido leerse por estar el original roto o gastado. Lo que incluimos entre [ ] ha sido restituído conjeturalmente.

Madrid, Archivo de Villa, mayo de 1932.

---

(1) *Índice y extracto del Libro Horadado del Consejo madrileño (siglos XV y XVI)*, por Agustín Millares Carlo. Madrid, 1927.

(2) *Índice y extractos de los libros de Cédulas y Provisiones del Consejo madrileño (siglos XV y XVI)*, por Agustín Millares Carlo. Madrid, 1929.

Censo de Segovia, 24 de septiembre de 1148

## DOCUMENTOS

Carta de Fernando III en que se confirma el privilegio de Alfonso VII de 1 de mayo de 1132 y se prohíbe a los vecinos de Segovia hacer puerbis en los términos de Madrid.

Fernando, del gran Rey Castille, con el Consejo de Madrid, salud e gracia. Sepades que los Caballeros de y de Madrid, que son algunos señores de esa tierra que yo he oído de la casa de Segovia, me rogaron por que se oviere quando me por viniere para en la tierra que yo he comprado a Y congo que el Consejo de Segovia fize en el dicho territorio, retahalarame Manegares y el Calnegal, lo que me pidieren en el dicho yo de la manera de loer. Yo oviere assy de assy carta a los de Segovia que desahacese luego



CERCO DE SEVILLA, 24 DE SEPTIEMBRE DE 1248

Carta de Fernando III en que se confirma el privilegio de Alfonso VII de 1 de mayo de 1152 y se prohíbe a los vecinos de Segovia hacer pueblas en los términos de Madrid.

Fferdinandus, Dei gratia Rex Castelle, etc. Al Conçeio de Madrit, salut e gracia. Sepades que los caualleros de y de Madrit que me vinieron seruir en esta hueste que yo fiz quando la cerca de Seui-lla, me mostraron por uos en cómmo quando uos me viniestes seruir en la hueste que yo fiz quando tomé a Córdoua, que el Conçeio de Segouia fizieron pueblas en uestro término, señaladamente Mançanares e El Colmenar. Et que me pidiedes merçed que yo que lo mandasse desfazer. Yo enbié mandar por mi carta a los de Segouia que desfiziessen luego

aquellas pueblas que auen fechas, Mançanares e El Colmenar, e todas las otras que y auen fecho, e si non las quisiessen desfazer, que mandaua a uos los de Madrit que las derribássedes e las astragássedes. E dixiéstesme que los de Segouia non lo quisieron desfazer, magüera yo ge lo enbié mandar por mi carta. Et sobresto que fuestes uos e quemastes e astragastes aquellas pueblas que ellos auen fechas en uuestro término, et los de Segouia con gran fuerça començáronlas de poblar de cabo, e uos que fuestes e quemásteslas e astragástelas otra uegada. Et porque me fizieron entender que los de Segouia fizieron su hermandad con los de allend sierra e uosotros con los del arçobispado de Toledo, yo enbié allá a Maestre Lope, Obispo de Córdoua, e a Don Ordoño, Mayordomo de la Reyna Doña Berenguella, que fuessen e que tomassen tregua de la vna villa a la otra e que tomassen otrosí caualleros de Segouia e de Madrit e de las villas fazeras, e si fallassen que los de Segouia auén fecho algunas pueblas en uuestro término, que las derribassen e dexassen [el dicho] término por de Madrit. Et el Obispo e don Ordoño fueron y con caualleros de Segouia e de y de Madrit e de las otras villas fazeras, e fueron éstos: de Segouia, Sancho Esteuan e el Romo e Garcí Gutiérrez e Don García, fi de Domingo Sancho. Et de Madrit: Don Garcí Viçent, e Don García, fiyo de Doña Amuña, e Fferrant Alvarez e Don García, fiyo de Martín Esteuan. Et de las vezindades de Toledo, don Seruant e Don Guadiel e Pero Fferrández, alguazil de Toledo, e Don Garcí Yuáñez, e Don Johan Estéuánez. Et de Medina, Don Ffijo e Apariçio Royz, mfos alcaldes. Et de Cuéllar, Sancho Uela. Et de Cuenca, Miguell Ffe-

rrández. Et de Guadalffaiara, Don Yllán. Et dixieronme que uos los de Madrit mostrastes y vn priuilegio del Emperador don Alffonso, onde yo uengo, en que dizte que desdel puerto del Berrueco, cómmo partíe término entre Auila e Segouia, fassal puerto de Loçoya, así commo desçenden las aguas por somo de las Sierras fazia Madrid, que era uuestro término de los de Madrit. Et esto que lo testimoniauan los omnes bonos de las villas fazeras, que y vinieron que era assí, segúnd dizte el priuilegio. Et sobresto que fueron el Obispo e Don Ordoño a Mançanares e al Colmenar e a las otras pueblas, e las casas que y fallasen fechas fizieronlas todas derribar, e dexaron todo el término por de Madrit, segunt se contiene en el dicho priuilegio. Et sobresto pidiéstesme merçed que mandasse y lo que touiesse por bien. Et yo, auido mío acuerdo con los obispos e con los rricos omnes e los omnes bonos que eran conmigo, otórgouoslo e confirmouoslo por uuestro que lo ayades bien e complidamente, segunt se contiene en el priuilegio del Emperador que uos tenedes en esta rrazón. Et mando e defiendo a los de Segouia que daquí adelante non fagan pueblas ningunas en ello, e si las han fechas, que las derribedes uos e finque por uuestro. Et desto uos mandé dar esta mi carta seellada con mío seello colgado. Datum in exercitu prope Sibillam, regni nostri (*sic; lege: Rege exprimente*), XX.<sup>a</sup> IIII.<sup>a</sup> die septembris, era millesima CC.<sup>a</sup> LXXX.<sup>a</sup> VI.<sup>a</sup>

Publicado por Quintana, fols. 94 v.-95 r. y J. Amador de los Ríos, I, 206 n. 1.

Copia del siglo xiv.—*Signatura*: 3-216-7, folio 24 r. y v.



Yo fízo lo por bien. Onde vos mando que seades  
 las cartas del Rey mio padre que el Conçejo de  
 Madrid an en esta rrazón e que las cumplades en  
 todo, segunt en ellas dixere. El non fagades end al.  
 Dada en Avila, seys dias de marzo, era de mill  
 e CCC e seynto años. La carta leyda, dize  
 Yo Johan de Castiella la he escrita por manda-  
 do del Infante-- Rey Dñax.

## II

Publicada por A. Millares y E. Varea. Notas y  
 documentos del Archivo de Villa, en Madrid, IX  
 (1927), p. V.

AVILA, 6 DE MARZO DE 1282

Carta del Infante Don Sancho confir-  
 mando al Concejo de Madrid la merced de  
 pacer, cortar y cazar en los lugares en que  
 lo tenían por costumbre.

De mí, Infante Don Sancho, fijo mayor e he-  
 redero del muy noble Don Alfonso, por la gracia  
 de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de  
 Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Ja-  
 hén e del Algarbe. A uos Lorenço Pérez, omne del  
 Rey mio padre e mio en Mançanares e en el Real,  
 salut e gracia. Ffago uos saber que los caualleros  
 de Madrit me mostraron carta del Rey mio padre  
 en que mandaua que el Conçejo de Madrit que pa-  
 çiesse e que cortassen e que caçassen e que fizies-  
 sen caruón en aquellos logares o lo solien auer. Et  
 pidiéronme merçed que yo que ge lo mantouiesse.

E yo tóuelo por bien. Onde uos mando que ueades las cartas del Rey mío padre que el Conçeio de Madrit an en esta rrazón e que las cunplades en todo, segunt en ellas dize. Et non fagades end al. Dada en Avila, seys días de março, era de mill e CCC e veynte años. La carta leyda, dátgela.

Yo Johan de Castiello la fiz escriuir por mandado del Infante.—Roy Díaz.

Publicada por A. Millares y E. Varela: *Notas y documentos del Archivo de Villa*, en *Revista*, IX (1932), núm. 1, págs. 3-4.

Copia del siglo xiv.—*Signatura*: 3-216-7, folio 14 r. y 34 v.



serviçios e con ayudas e con pedidos e con todos los otros pechos e derechos que nos y avemos e aver devemos, salvo ende moneda forera quando acaçiere de syete en siete años, e dámosgelo por juro de heredad, para syenpre jamás, para él e para sus hijos e sus nietos, e para todos los otros que dél vinieren que lo suyo devan de heredar, para dar e vender e cambiar e enajenar, e para fazer dello e en ello lo que quisiere a su voluntad, asy commo de lo suyo mismõ. E mandamos e defendemos que ninguno no sea osado de ge lo enbargar, ni de ge lo contrallar ni del pasar en ninguna manera contra esta merçed que le nos fazemos, ca qualquier que lo fiziese pechar nos ye en pena çinco mill maravedís de la moneda nueva, e a Gonçalo Ruyz o a quien lo dél oviese de heredar todo el daño que por ende rreçibiese doblado. E por que esto sea firme e estable para todo tiempo, mandámosle dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Valladolid, veynte e tres días de abril, era de mill e trezientos e treynta e dos años.

Yo Pero Sánchez lo fize escrevir por mandado del Rey.—Marcos Pérez.—Roy Díaz.—Abad de Valladolid.—San Marcos.

Incluído en el privilegio rodado de Fernando IV, dado en Valladolid a 3 de julio de 1305. (Cfr. número IV).—*Signatura*: [3-181-29].

IV

VALLADOLID, 3 DE JULIO DE 1305

Privilegio rodado de Fernando IV en el que, con inclusión de la carta de Sancho IV dada en Valladolid a 23 de abril de 1294, y dos del Concejo de Torrejón de Sebastián Domingo, fechadas en 20 de julio de 1299 y 27 de febrero de 1305, se reconoce y confirma el pleito homenaje hecho por dicho Concejo a favor de D. Gonzalo Ruíz, alcalde mayor de Toledo.

En el nonbre del Padre e del Fijo e del Espíritu santo que son tres personas e vn Dios, e de la bienaventurada Virgen gloriosa santa María, su madre, a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos. Por qués natural cosa que todo onbre que bien faze quiere que ge lo lieven

adelante, e que se no olvide ni se pierda, que commo quier que canse e mengüe el cargo de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en rremenbrança por él al mundo, e este bien es giador (*sic*) de la su ánima ante Dios, e por no caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escripto en sus previllejos, por que los otros que rruegasen después dellos e toviesen el so logar fuesen tendos de guardar aquello, e de lo llevar adelante, confirmándolo por sus previllejos, por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro previllejo los que agora son e serán de aquí adelante, commo nos Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, e Señor de Molina, vimos vna carta del Rey Don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, sellado (*sic*) con su sello de plomo, fecho en esta gisa (*sic*): (*Sigue el documento núm. III*). E agora el dicho alcalde Don Gonçalo Royz demonostrónos (*sic*) vna carta que le dieron los de su aldea sobredicha, sus vasallos, la qual carta es fecha en esta gisa: Sepan quantos esta carta vieren como nos el Conçejo de Torrejón de Sabastián Domingo, aldea de Madrid, otorgamos e conoçemos que por muchas ayudas que nos fizo e faze Don Gonçalo Royz, alcalde de Toledo e Mayordomo mayor de la Reyna Doña Costança e nuestro señor, ques ansí con nuestro señor el Rey, commo con nuestra Señora la Reyna, pidiéndoles syenpre merçed por nos por que fuésemos defendidos e anparados, por esta rrazón, todos ayuntados en vno en el dicho lugar, tenemos por bien de le servir cada año todos quantos somos y moradores e seremos de aquí ade-

lante, en esta gisa: que le demos de cada casa vna gallina cada año por la fiesta de Nabidad, e que le demos más de cada casa, cada año, vn maravedí por santa María de agosto mediado, e todos aquellos que labraremos con bueyes e con bestias, que le demos dos vebras de cada casa, todo esto cada año para syenpre jamás de los que bueyes o bestias toviéremos, en el tienpo que nos las demandare el dicho alcalde o su mandado. Otrosí, todos aquellos de nos que no toviere bueyes ni bestias con qué labrar, que le demos de cada casa doss peones para sus viñas labrar o para lo que quisiere, èl vn peón por la Navidad e el otro entre por Pascua mayor e Çinquesma, e el que no lo diere por la Nabidad, que lo dé por Çinquesma, esto cada año para syenpre jamás, e sy lo no diere, quel dicho alcalde o el ome questa diere por él, que pueda prender a qualquier de nos que la mengua fiziere, e por las vebras, e por las gallinas, e por lo que suso se contiene. Esto nos obligamos a servir con ello al dicho alcalde e a sus herederos e aquéllos que lo por él ovieren cada año para syenpre, e qualquier o qualesquier que compraren alguna cosa de nos o de qualquier de nos o de los que de nos vinieren, que cunpla esto que sobre dicho es o a el dicho alcalde o a sus herederos e a aquéllos que lo por él ovieren. Fecha la carta en Torrejón, el dicho lugar, veynte días de Julio, hera de mill e trezientos e treynta e syete años. Ay enmendado o dize «no» e o dize «yo». Pero Lorenço, hijo de Don Lorenço, so testigo, e yo Fernán Domínguez, fijo de Diego Martín, so testigo, e yo Alfonso Pérez, fijo de Domingo Yagües, so testigo. E esta carta leydo (*sic*) demostróme otra carta en que se contiene que los de esta aldea del dicho lugar, es-

tando ayuntados todos en vno a canpana rrepicada, día de domingo, quel confirmaron esta carta, que le avien dado en esta rrazón. E otrosy otorgáronle más que si ellos o qualquier dellos quisiere vender los heredamientos quellos an o avrán, aquéllos que vernán después dellos en el dicho lugar e en su término, que lo faga saber al alcalde Don Gonçalo Ruyz, su señor, al su mayordomo que estuviere en Torrejón, e, queriéndolo el alcalde comprar tanto por tanto commo les dieren por ellos, e dándoles el preçio que diere por ello, que ge lo bendan a él, e si lo el alcalde no quigere (*sic*) tanto por tanto, quellos que fagan su pro de los dichos bienes. E otrosy otorgáronle más el dicho conçejo, todos en vno e cada vno dellos por sí, a canpana rrepicada, que le rreçibieron por señor e fiziéronle omenaje de le ser bonos e leales vasallos, asy como bonos vasallos deven ser leales a bon señor, e de guardar el su señorío, bien e conplidamente, ellos e aquéllos que vernán después dellos, al alcalde e a los que le ovieren por él. La qual carta es firmada por testigos, e de los escrivanos públicos de Yllescas, fecha en esta gisa: Al muy muy noble e alto señor Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, e Señor de Molina, nos el Conçejo de Torrejón de Sabastián Domingo nos encomendamos en vuestra gracia, e bos besamos los piés e las manos commo a señor natural de quien atendemos mucho bien e mucha merçed. Señor, pedimos vos por merçed que las cartas que Don Gonçalo Ruyz, vuestro alcalde mayor en Toledo, nuestro señor, tiene de nos el dicho Conçejo, que

ge las confirmedes e que ge las mandades (*sic*) guardar para en todo tienpo, según en ellas dize. E señor, en esto nos faredes bien e mucha merçed. Dé vos Dios mucha vida con salud por mucho tienpo e bono. E por que nos no tenemos sello, enbiamos vos esta carta firmada de el clérigo de nuestro lugar, e de Ruy García, cavallero de Yllescas, e de los escriuanos de Yllescas que sus nonbres escrivieron en fin dellas ante quien la nos otorgamos. Fecha la carta en Torrejón la dicha, veynte e syete días de febrero, hera de mill e trezientos e quarenta e tres años. Yo Roy García, cavallero de Yllescas, so testigo. Yo Miguel Pérez, capellán del Torrejón, so testigo. Yo Gonçalo Pérez, escriuano en Yllescas, so testigo. Yo Gonçalo Sánchez, escriuano en Yllescas, so testigo. Yo Gonçalo Sánchez, escriuano en Yllescas, escreví esta carta por mandado del conçejo dicho e so testigo. E nos el sobredicho Rey Don Fernando a pedimiento del conçejo sobredicho e por hazer bien y merçed al alcalde, otorgo e confirmo este tributo queste conçejo de Torrejón de Sabastián Domingo, sus vasallos, pusieron sobre sí del hazer, e mando que sea firme e valedero para sienpre jamás, para él e para sus hijos e para sus nietos e para todos aquellos que lo ovieren de aver por él, que (*sic*) por herençia, que (*sic*) por compra o por donadío o en qualquier manera. E todas estas cosas e cada vna dellas que dicha son e que en este previllejo se contiene, que las aya el dicho alcalde e que ge las cunplan e ge las den los de la dicha aldea, sus vasallos, según dicho es. E mandamos e defendemos firmemente que ningún cavallero ni escuderos ni dueñas ni donzellas ni clérigos ni onbres de horden ni otros

ningunos, non puedan conprar heredamientos ningunos en Torrejón ni en su término, ni casas ni viñas ni huertas ni heredamientos de pan, syno labrador que faga este tributo por ello al alcaýde Don Gonçalo Ruyz o a quien lo oviere de heredar o aver por él en qualquier manera. E otrosy mandamos e defendemos firmemente al conçejo de Madrid, e a los alcaldes e alguaziles e a los jurados que agora son o serán de aquí adelante, que non sean osados de yr ni de pasar contra esto todo quen este previllejo se contiene, ni contra parte dello en ningún tiempo, ni en ninguna manera. E sy alguno o algunos contra ello pasaren, pecharme yan en pena mill maravedís de la moneda bona e al alcaýde Don Gonçalo Ruyz o a quien lo oviere de aver en qualquier manera, todo el daño que por ende rreçibiese doblado. E mandamos a todos los conçejos, alcaldes, juezes, merinos, alguaziles, comendadores, e a todos los otros aportellados que para esto fueren llamados, que cunplan e fagan tener e guardar todas estas cosas que en este previllejo se contiene e cada vna dellas, e que preynde por la pena sobredicha a los que lo pasaren, e que la guarden para fazer della lo que nos mandáremos. E no fagan ende al, so la dicha pena a cada vno dellos. E por questo sea firme e valedero para en todo tiempo, mandamos dar al alcaýde Don Gonçalo Ruyz este previllejo sellado con nuestro sello de plomo en que escrevimos nuestro nonbre con nuestra mano. Fecho el previllejo en Valladolid, tres días andados del mes de julio, en la era de mill e trezientos e quarenta e tres años. E nos el sobredicho Rey Don Fernando, rregnante en vno con la Reyna Doña Costança, mi muger, en Castilla, en

Toledo, en León, en Galizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaén, en Baeça, en Badaloz, en el Algarbe e en Molina, otorgamos este previllejo e confirmámoslo. Syno del Rey Don Fernando. Don Mahomat Abenaçar, Rey de Granada, vasallo del Rey, confirma.—El Ynfante Don Joan, tío del Rey, confirma.—El Ynfante Don Pero, hermano del Rey, confirma.—El Ynfante Don Felipe, hermano del Rey, confirma.—El Ynfante Don Alfonso de Portugal, vasallo del Rey, confirma.—Don Gonçalo, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas e Chançiller mayor del Rey, confirma.—La Yglesia de Santiago, vaga.—Don Fernando, Arçobispo de Sevilla, confirma.—Don Pedro, Obispo de Burgos, confirma.—Don Alvaro, obispo de Palençia, confirma.—Don Johan, Obispo de Osma, confirma. Don Rodrigo, Obispo de Calahorra, confirma. Don Symón, Obispo de Siguença, confirma.—Don Pascual, Obispo de Cuenca, confirma.—Don Fernando, Obispo de Segovia, confirma.—Don Pedro, Obispo de Avila, confirma.—Don Diego, Obispo de Plaçençia, confirma.—Don Nuño, Obispo de Cartagena, confirma.—Don Antón, Obispo de Alvaragiz (*sic*), confirma.—Don Fernando, Obispo de Córdoba, confirma.—Don García, Obispo de Jaén, confirma.—Don Fray Pedro, Obispo de Cádiz, confirma.—Don Garçí López, Maestre de Calatrava, confirma.—Don Garçí Pérez, Prior del Hospital, confirma.—Don Joan, hijo del Ynfante Don Manuel, confirma.—Don Fernando, hijo del Ynfante Don Fernando, confirma.—Don Gonçalo, Obispo de León, confirma.—Don Alfonso, hijo del Ynfante de Molina, confirma.—Don Joan Martínez, Adelantado mayor de la Frontera e Pertiguero de Santiago,

confirma.—Don Joan Alfonso de Haro, confirma. Don Fernán Ruyz de Saldaña, confirma.—Don Arias Gonçález de Çifuentes, confirma.—Don Garçí Fernández de Villamayor, confirma.—Don Garçí Fernández Malrrique, confirma.—Don Diego Gómez de Castañeda, confirma.—Don Pero Núñez de Guzmán, confirma.—Don Joan Ramírez, su hermano, confirma.—Don Alfonso Pérez de Guzmán, confirma.—Don Ruy Gómez Maçanedo, confirma. Don Ruy Gómez.—Don Rodrigálvarez de Aça, confirma.—Don Per Anrriquez de Harana, confirma.—Don Sancho Martínez de Harana, confirma.—Don Lope Royz de Baeça, confirma.—Don Sancho Sánchez de Velascor, Adelantado mayor de Castilla, confirma.—Don Fernando, Obispo de Oviedo, confirma.—Don Alfonso, Obispo de Astorga e Notario mayor del Reyno de León, confirma. Don Gonçalo, Obispo de Çamora, confirma.—Don Fray Pedro, Obispo de Salamanca, confirma.—Don Alfonso, Obispo de Çiudad, confirma.—Don Alfonso, Obispo de Coria, confirma.—Don Bernaldo, Obispo de Badajoz, confirma.—Don Pedro, Obispo de Orense, confirma.—Don Rodrigo, Obispo de Mondanedo, confirma.—Don Joan, Obispo de Tuy, confirma.—Don Rodrigo, Obispo de Lugo, confirma.—Don Joan Osorez, Maestre de la Cavalleria de la horden de Santiago, confirma.—Don Gonçalo Pérez, Maestre de la Cavalleria de Alcántara, confirma.—Don Sancho, fijo del Ynfante Don Pedro, confirma.—Don Pero Fernández, fijo de Don Fernán Rodríguez, confirma.—Don Fernán Pérez Ponce, confirma.—Don Lope Rodríguez de Villalobos, confirma.—Don Roy Gil, su hermano, confirma.—Don Joan Ferrández, fijo de Don Joan

Ferrández, confirma.—Don Alonso Fernández, su hermano, confirma.—Don Fernán Fernández de Limia, confirma.—Don Arias Díaz, confirma. Don Rodrigálvarez, confirma.—Don Diego Ramírez, confirma.—Fernán Gutiérrez Quyxada, Adelantado mayor en tierra de León e en Asturias, confirma. Don Tel Gutiérrez, Justicia mayor en casa del Rey, confirma.—Diago Gutiérrez de Çavallos, Almirante mayor de la mar, confirma.—Fernán Gómez, Notario mayor del Reyno de Toledo, confirma.—Pero López, Notario mayor de Castilla, confirma.—Don Alfonso Díaz de Toledo, Notario mayor de Andalucía, lo confirmaron.—Yo el Rey Don Fernando.

Copia del siglo xvi.—*Signatura*: 3-181-29.

Juan Cadrino restituyese el exceso que le  
había rebaltado por la diferencia de medida  
en la cobranza del pan que abastaba del  
Conde.

Don Alonso, por la gracia de Dios, Rey de  
Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de  
Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del  
Reyno de Valencia e de Aragón, a los señores e a  
los jurados e al ayuntamiento de Madrid que agora y  
de los que serán de aquí adelante, o a cualquier  
o a cualesquier de los que esta nuestra carta  
viere o oír, salud e gracia. Escorpades, yo  
Don Alonso, por mi hermano e por mis sucesores  
que yo, Juan Cadrino, hijo de Alvaro, de  
Ayuntamiento de Madrid, me he acordado de  
restituir el pan que abastaba del Conde, de



## V

SEVILLA, 12 DE NOVIEMBRE DE 1333

Carta de Alfonso XI mandando que Juan Godino restituyese el exceso que le había resultado por la diferencia de medida en la cobranza del pan que llamaban del Conde.

[Don Alfonso, por la gracia] de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sseuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del [Algarbe e Señor de] Vizcaya e de Molina, a los alcalles e a los jurados e al alguazil de Madrit que agora y [son e a los que serán de aqui] adelante, o a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta ffuere mostrada, ssalut e gracia. Ssepades..... de Madrit e de ssu término sse nos enbiaron querellar e dizen que Johan Godino, ffiio de Assensio..... seyendo cogedor del pan que dizen del Conde, de

quatro años a acá, que el dicho Johan [Godino]..... [re]çibie el dicho pan con la ffanega mayor, auéndolo a rreçebir con la ffanega menor que....., ssegund dizen que ffué sienpre hussado e constunbrado de luengo tienpo acá, en manera quel..... no que a leuado mucho máss de lo que auie de leuar con derecho. Et diz que magtier..... non rreçibiesse el dicho pan, ssinon con la ffanega menor, ssegund que ssienpre sse [usó de luen]go tienpo acá, diz que lo non quisso ffazer. Et en esto que an rreçebido muy grand [daño e an per]dido e menoscabado mucho de lo ssuyo. Et enbiáronnos pedir merçed que mandásse[mos y lo que] touiésemos por bien. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que ssepades en verdat cuánto leuó el dicho Johan Godino de máss de lo que auie de leuar de derecho de aquéllos que lo cogieron, e lo que ssopiéredes en verdat que leuó de máss, que ge lo ffagades descontar a los dichos pecheros del pan que oviere el dicho Johan Godino de coger en este año en que agora estamos, o que lo torne luego el dicho Johan Godino a los dichos pecheros o al omne que lo oviere rrecabdar por ellos, assy commo ffalláredes por derecho. Et non ffagades ende al por ninguna manera, sso pena de çient marauedís de la moneda nueua a cada vno de uos. Et de cómmo esta nuestra carta vos ffuere mostrada e la conplióredes, mandamos, sso la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto ffuere llamado, que dé ende al omne que vos la mostrar testimonio ssignado con ssu ssigno por que no ssepamos en cómmo conplides nuestro mandado. La carta leyda, dátgela. Dada en Seuilla, doze días de Nouiembre, era de mill e trezientos e ssetenta e vn años.

Yo Sancho Martínez la ffiz escreuir por mandado del Rey.—Roy Martínez.—Alfonso González, vista.—Juhan Alfonso.

(*Al dorso*): Ssin ffuero.—Madrit. VI.

Original en papel. Le falta un trozo del lado izquierdo. Sello de placa al dorso. — *Signatura*: 2-91-5.

VI

MADRID, 1 DE DICIEMBRE DE 1345

Carta de Alfonso XI ordenando que en lo sucesivo el alguacil de Madrid dejase de pagar a los hijos de Lope de Velasco la cantidad de ochocientos maravedís.

Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algeiras e Señor de Molina. A los alcaides e al alguacil de Madrid, que agora y en adelante serán de aquí adelante a qualquier o a qualquier de vos que por esta nuestra carta vierdes, salud e gracia. Sepades que el Conde de y de la dicha Villa nos escusaron decir que Diego Alfonso e su hijo Pero Bernalte, sus mandaderos, que es el tiempo que la dicha Villa esta fuera apartada ante que los nos desvimos e luego de las Leyes, que tanta e algunas en la dicha

Yo Antonio Martínez de la Cruz por mandado  
de don Juan de los Ríos Martínez—Alonso González  
y don Juan Alfonso  
del Real Consejo de Guerra—Madrid. V. I.

Original en papel. Es firmada en verso del lado iz-  
quierdo. Sello de plomo al dorso. Signatura

## VI

MADRID, 1 DE DICIEMBRE DE 1345

Carta de Alfonso XI ordenando que en lo sucesivo el alguacil de Madrid dejase de pagar a los hijos de Lope de Velasco la cantidad de ochocientos maravedís.

Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sseuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Molina. A los alcalles e al alguazil de Madrit que agora y sson o serán daqui adelante o a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta vierdes, salut e gracia. Sepades que el Conçeio de y de la dicha Villa nos embiaron dezir con Diego Alfonso e con Pero Bernalte, ssus mandaderos, que en el tienpo que la dicha Villa auía fuero apartado ante que les nos diésemos el fuero de las Leyes, que [auía...] alguazil en la dicha

Villa puesto por el Conçejo, e que auía de dar por aquel año que fuere alguazil, ochoçientos maravedís a Gonzalo Royz, padre de Martín Ferrández, nuestro alcalde mayor en Toledo. Et agora sus herederos, fijos de Lop de Velasco, que demandan estos dichos ochoçientos maravedís a los alguaziles que son puestos por nos en la dicha Villa, después que les nos diemos el dicho Fuero de las Leyes, commo dicho es. Et en esto que rresçiben agrauio. Et enbiáronnos pedir merçed que mandásemos y lo que touyésemos por bien. Et porque parece sin rrazón pagar el nuestro alguazil dineros a algunos por el ofiçio que de nos tienen, tenemos por bien que los non paguen daquí adelante. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que non consintades de aquí adelante a los dichos fijos de Lop de Velasco, nin a ninguno, que demanden a los alguaziles que ffueron por nos después que les dimos el dicho ffuero, nin a los alguaziles que ffueren de aquí adelante en la dicha Villa, los dichos ochoçientos maravedís, ca por esta nuestra carta les defendemos que los non lieuen nin demanden, commo dicho es. Et los vnos nin los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de çient maravedís de la moneda nueua a cada vno de uos. Et de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrar testimonio ssignado con ssu ssigno por que nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. Et non faga ende al, sso la dicha pena. La carta leyda, dátgela. Dada en Madrit, primero días (*sic*) de deziembre, era de mill e trezientos e ochenta e tres años.

Yo Matheos Ferrández la fiz escriuir por mandado del Rey.—Johan Ferrández.—Joan Estéuanez.  
(*Al dorso*): Diego Ferrández.—(*Debajo del sello*): Ssesenta.—Carta del conçejo de Madrit.—Garcí Diaz.

Original. Sello mayor en el dorso.—*Signatura*: 2-178-112.

## VII

## MAPA Y LA INSCRIPCIÓN DE 1345

Carta de Alfonso XI, autorizando al Con-  
cejo de Madrid para que obligase a los alba-  
ceas de dicha Menga Ferrández a pagar la  
tercera parte de los bienes que, según su tes-  
tamento, debían aplicarse al arreglo del  
puerto de Segovia.

Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de  
Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevil-  
la, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve,  
de Algezira e Señor de Molina: A los alcaldes e al-  
gozales de Madrid o a qualquiera o a qualquier de  
vos que esta nuestra carta vierdes, salud e gracia.  
Sepades que el conçejo de y de la dicha Villa nos en-  
fio en fizir con Diego Alfonso e con Pero Bernal-  
te, sus mandadores, que Menga Ferrández, vecina  
de la dicha Villa, al tiempo de su testamento, que



VII

MADRID, 1 DE DICIEMBRE DE 1345

Carta de Alfonso XI, autorizando al Concejo de Madrid para que obligase a los albaqueas de doña Mencía Fernández a pagar la tercera parte de los bienes que, según su testamento, debían aplicarse al arreglo del puente de Segovia.

Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Molina. A los alcalles e alguazil de Madrit o a qualesquier o a qualquier [de vos] que esta nuestra carta vierdes, salut e gracia. Sepades que el conçeio de y de la dicha Villa nos enbiaron dezir con Diego Alfonso e con Pero Bernalte, sus mandaderos, que Mencía Ferrández, vezina de la dicha Villa, al tiempo de su finamiento, que

por quanto non dexó fijos herederos, que mandó en su testamento que después que sus albaças ouiesen conplido e pagado las debdas que ella deuía e las mandas que feziera, que los sus bienes que fuesen, la terçia parte para sacar catiuos, e la otra terçia parte para casar huérfanos de Madrit, e la otra terçia parte que fuesse para adobar la puente de la dicha Villa que dizen Segouiana. Et agora, que los dichos albaças que tomaron todos los bienes que la dicha Mençia Ferrández dexó e que non quieren dar la dicha terçia parte para adobar la dicha puente, segunt que mandado (*sic*) en el dicho testamento. Et en esto que rresçiben agravio. Et enbiáronnos pedir merçed que mandásemos y lo que touiésemos por bien. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que fagades venir ante vos a los albaças de la dicha Mençia Ferrández e costreñildes que den luego cuenta a Johan Martinez e a (*en blanco*) de todos los bienes que la dicha Mençia Ferrández dexó al tiempo de ssu ffinamiento, et aquello quelos dichos Johan Martinez e (*en blanco*) alcançaren por escriuano público a los dichos albaças que monta la terçia parte de los bienes que la dicha Mençia Ferrández mandó para la lauor de la dicha puente, ffazeldes e costreñildes que lo den e entreguen todo bien e conplidamente a los dichos Johan Martinez e (*en blanco*) por que lo ellos pongan en la lauor de la dicha puente, commo dicho es et ssegunt que fué mandado por la dicha Mençia Fferrández. Et si así ffazer non lo quisieren, prendat e tomad tantos de ssus bienes e de cada vno dellos, así muebles commo rrayzes e vendetlos luego, ssegunt ffuero. Et de los marauedís que valieren, entregat a los dichos Johan

Martínez e (*en blanco*) de todo lo que ouieren auer para la lauor de la dicha puente, commo dicho es. Et non ffagades ende al, sso pena de la nuestra merçed e de çient marauedís de la moneda nueua a cada vno de uos. Et de cómmo esta nuestra carta vos ffuere mostrada e la cumplierdes, mandamos a qualquier escriuano público que para esto ffuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio ssignado con [su] ssigno por que nos ssepamos en cómmo conplides nuestro mandado. Et non ffaça ende al, sso la dicha pena. La carta leyda, dátgela. Dada en Madrit, primero día de deziembre, era de mill e trezientos e ochenta e tres años.

Yo Matheos Fferrández la ffiz escriuir por mandado del Rey. Johan Fferrández, vista.—Roy Díaz.

(*Al dorso*): Concejo de Madrid.—Francisco Martínez. — Johan Sánchez. — Johan Fferrández.—Alfonso Yáñez.—García Alfonso.

Publicada por E. Varela Hervías, *Donación de Doña Mencía Fernández, hecha a favor de Madrid para el arreglo del Puente de Segovia en el siglo XIV*, en *Revista*, V (1928), pág. 318.

Original. Sello de placa al dorso.—*Signatura*: I-133-41.





### VIII

SEVILLA, 20 DE ABRIL DE 1346

Carta de Alfonso XI mandando a la Villa de Madrid satisfacer a Juan García trescientos maravedís que había devengado de salario durante el año de su mayordomía.

Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Molina, al Conçejo de Madrid, salud e gracia. Sepades que Johan García, ffiio de Gonçalo García, vezino de y de Madrit, se nos enbió querellar e dize que vos el dicho Conçejo qual pusiestes por vuestro mayordomo de las rentas que sse arrendasen de vuestros comunes del año de la era de mill e trezientos e ochenta e dos años, e que pusiestes con él del dar por su trabajo, de

los primeros e mejor parados que vuiessen, trezientos maravedís. Et estos dichos maravedís diz quel prometiestes de ge los dar ffasta el dicho año conplido, et diz que magüer el dicho año es pasado, e muchos días más, e vos pidió e afrontó por muchas vezes quel diéssedes e pagásedes los dichos trezientos maravedís que desta guisa diz que le auedes a dar, pues el dicho año era passado, commo dicho es, diz que lo non auedes querido nin queredes fazer, e en esto que rreçibe grant agrauio, e a perdido e menoscabado mucho de lo ssuyo. Et enbiónos pedir merçed que mandásemos y lo que touiésemos por bien. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que ssi el dicho Johan García mostrare por rrecabdo çierto en cómmo vos el dicho Conçejo le auedes a dar los dichos trezientos maravedís, por el dicho su trabajo, en la manera que dicha es, que ge los dedes e paguedes luego bien e conplidamente, en guisa quel non mengue ende ninguna cosa. Et ssi así fazer non lo quisierdes, mandamos a los alcalles e al alguazil de y de Madrid que agora son o serán de aquí adelante o a qualquier dellos, que prenden o tomen tantos de los bienes de uos el dicho Conçejo, assí muebles, commo rrayzes, doquier que los ffallaren, ffasta en quantía de los dichos trezientos maravedís, e los vendan segund fuero en manera que entreguen al dicho Johan García de los dichos maravedís que desta guisa diz que le auedes a dar, commo dicho es, ssaluo de lo que mostrardes paga o [qui]tamiento o otra rrazón derecha, sin alongamiento de malicia por que lo non deuan ffazer. Et ssi lo assí ffazer non quisieren, por quanto Conçejo e alcalles ssodes todos parte, e non ay juez de ffuera parte

quel cunpla de uos de derecho, mandamos al dicho Johan García que los enplaze que parezcan ante nos, del día que los enplazar a quinze días, sso pena de çient maravedís de la moneda nueua a cada vno dellos, a dezir por qual rrazón non quieren conplir nuestro mandado. Et de cómmo vos esta nuestra carta fuere mostrada e la cunplierdes los vnos e los otros, mandamos a qualquier escriuano público que para esto ffuere llamado, que dé ende al que la mostrar testimonio signado con ssu signo por que nos ssepamos en cómmo conplides nuestro mandado. Et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, dátgela. Dada en Sseuilla, veynte días de abril, era de mill e trezientos e ochenta e quatro años. Yo Johan Fferrández la ffiz escriuir por mandado de Alfonso García de Burgos, alcalde del Rey.

Alfonso García.—Johan Fernández, vista.

(*Al dorso*): García Fernández.—Carta de Johan García de Madrit. (*Debajo del sello*): Dos

Original en papel. Sello de placa al dorso.—*Signatura*: 2-483-21.

que cupiera de nos de derecho mandamos al dicho  
Johan Garcia que los enplazos que parecen ante  
nos del dia que los enplazan a quatro dias, sea  
para de yntermita de la moneda nueva a  
cada uno de ellos, a decir por cada un de ellos  
cuenta nuestro mandado. En lo como vos sea  
nuestro carta fuere mostrada e la enplazados los  
vras e los otros mandamos e pedimos escrivano  
público que por esto fuer llamado, que de ende  
al que la mostrar testimonio alguno con sus sig.  
no por que nos sepamos en como e en que dia  
lo mandado. En non faga ende al, so in el dia para  
La carta le yda dize. Dada en Sevilla, veinte  
dias de abril, año de mill e trescientos e ochenta e  
quatro años. Yo Johan Fernandez de la Cruz  
por mandado de Alonso Garcia de Burgos, Alcalde  
del Rey, al qual yo mande que se le diese vista.

Alonso Garcia - Johan Fernandez, vista  
Alonso Garcia Fernandez - Carta de Johan  
Garcia de Madrid, Visorrey del Rey, Don

Original en papel. Sello de plomo al dorso. Sin  
numeración.



en la dicha Villa al dicho lugar de Mançanares, para que adoben los dichos palacios, como dicho es, ca en quanto y andovieren labrando, nos les mandaremos pagar por cada día su jornal. Et non fagades ende al, so pena de nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto auedes. Dada en Cadahalso, sellada con el nuestro sello [de la] poridat, quatro días de setiembre, era de mill e CCCLXXXIII años.

Yo Matheos Ffernández [la] ffiz escriuir por mandado del Rey.

Original. Sello de la puridad al dorso.—*Signatura*: 2-158-13.

X

MADRID, 30 DE SEPTIEMBRE DE 1346

Sentencia de Juan Fernández mandando pagar la harina que se tomó para aprovisionar a Alfonso XI cuando fué al monte.

En Madrit, ssábado, treynta días del mes de sse-  
tiembre, era de mill e trezientos e ochenta e quatro  
años. Ante Johan Fferrández, doctor en decretos,  
alcalle del Rey en la ssu Corte, paresçieron en jui-  
zio de la vna parte Johan Esteuan, ffiço de Francis-  
co Estéuanez, cozinero que ffuê del Rey, e de la otra  
Diego Pérez, cauallero, e Nuño Ssánchez, alguazil,  
e Fferrant Ruyz de Ssanto Yuste e Ruyz Gómez  
e Diego Meléndez e Johan Esteuan de la Rúa e  
García Ssánchez de Alhaja e Pasqual Pérez e Viçen  
Pérez del dicho lugar de Madrit. E el dicho Johan  
Esteuan demandó en juizio ante el dicho alcalde a  
los ssobredichos e dixo que agora podfa auer vn

año, poco más o menos, que estos ssobredichos e Gonzalo Ssánchez, alcalle, que le tomaran e mandaran tomar quinze arroúas de ffarina para enbiar al Rey que era ydo a monte, e que de entonçe acá que ge la non pagaran nin quisieran pagar. E pidió al dicho alcalle que ssi los ssobredichos lo assí conosçienssen, que ge lo condepnasse en la dicha ffarina e le mandasse que ge la pagassen o los maravedís que valía al tiempo que ge la tomaran. E los ssobredichos, en rrespondiendo a la dicha demanda, dixieron que era uerdad todo, ssegunt que el dicho Johan Esteuan dezía, mas que ellos e los otros ssus compañeros que eran de los doze que tomaron la dicha ffarina del dicho Johan Esteuan por mandado del dicho conçejo de Madrit para enbiar al dicho sseñor Rey a monte e todas viandas que tomaron entonçe para él, e que tenían ffechas ssus partiçiones para el dicho sseñor por que él mandasse poner rrecabdo en las dichas viandas. E el dicho Johan Esteuan pidió al dicho alcalle que pues los ssobredichos conoçían que le tomaran e mandaran tomar la dicha ffarina, que los costrifniese que ge la pagassen, o los maravedís que valía al tiempo quel fuera tomada, e otrosí doze maravedís que dixo que le costaran a emplazar. E luego el dicho alcalle, visto la demanda del dicho Johan Esteuan, e la rrespuesta e conosçençia de los ssobredichos, e el pedimiento del dicho Johan Esteuan e auido su acuerdo ssobrello, condepnó a los dichos Diego Pérez e Nuño Sánchez e Ferrant Ruyz e Ruy González e Diego Meléndez e Johan Esteuan e García Ssánchez e Pasqual Pérez e Viçen Pérez en las dichas quinze arroúas de ffarina en la demanda contenidas e en los dichos doze maravedís de costas, e

mandó que los diesen e pagasen al dicho Johan Esteuan, o a ssu çierto mandado, deste día a nueue días primeros ssiguientes, o los marauedís que valían la dicha ffarina al tiempo quel fuera tomada, e esto que lo diesen e pagasen de los bienes del dicho conceio por cuyo mandado dezían que lo tomaran. E judgando por su sentençia diffinitiva pronunçiólo todo assí. E de esto, en cómmo pasó, el dicho Johan Esteuan pidió a mi Fferrand Pérez, escriuano del Rey, que ge lo diese assí escripto e ffirmado del dicho alcalde e de mí, e yo dígello. E yo el dicho Ferrant Pérez, escriuano, fuy presente ante el dicho alcalde a todo esto que dicho es, e ffiz escriuir esta sentençia e puse en ella mi nombre en testimonio de uerdad.—Johan Fernández.—Ferrant Pérez.

(*Al dorso*): Sentençia de Johan Esteuan.—Una rúbrica.

Original. *Signatura*: 2-91-3.

mando que los dichos e pagasen al dicho Johan de  
 ream, o a su fiervo mandado, desde dia 2 de mayo  
 de las primeras espaldas, o los mandados que ya  
 han fecho las en el tiempo que fuere tomada, e  
 esto que lo dicho e pagasen de los dichos del dicho  
 consero por cuyo mandado dezia que lo tomara  
 E pagando por su senencia definitiva pronuncio  
 lo todo así. E desto, en como paso, el dicho Johan  
 de ream pidió a mi hermano Fernan, escrivano del  
 Rey, que se lo diese en escrito e firmado del di-  
 cho Fernan e de mi, e yo di ello. E yo el dicho Fer-  
 nan Fernan, escrivano, lo presente ante el dicho  
 alcaide a todo esto que dicho es, e las escrituras  
 senencias e puse en ella mi nombre, en testimonio  
 de verdad. — Johan Fernandez. — Fernan Fernan.  
 — La senencia de Johan de ream. — Una  
 rubrica.

Original. Signatura. 2013.

MADRID, 3 DE OCTUBRE DE 1346

Carta de Alfonso XI al Concejo de Madrid, autorizando una derrama de ocho mil maravedís que, con los de doña Mencía Fernández, debían dedicarse al adobo del puente de Segovia.

Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seui-lla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbé, de Algezira e Señor de Molina. A los alcalles e alguazil de Madrit e a los doze caualleros e omnes bonos que an de uer ffazienda del conçejo de la dicha Villa, ssalut e gracia. Sepades que vimos vn escripto de algunas peticiones que nos distes agora quando ffuemos en la dicha Villa, entre las quales se contenía que Mençia Fferrández, vezina de Madrit, al tienpo de su ffinamiento, mandó en su tes-

tamento el terçio del rremaniente de todos sus bienes para ffazer la puente Segouiana de Madrit, e que uos que estades abenidos de dar diez e seys mill marauedís para ffazer la dicha puente e que en ell dicho terçio del rremaniente que la dicha Mençta Fferrández mandó para esto que non montó más de ocho mill marauedís. Et que nos pidídes merçed que los otros ocho mill marauedís que ffincan, que los podades derramar entre vos para ffazer la dicha puente. Sabed que lo tenemos por bien e que los derramedes por Madrit e por las aldeas de su término e que paguen en ellos caualleros e escuderos e dueñas e donzellas e clérigos e todos los otros, e moros e judíos, e que se non escuse ninguno por carta nin por priuillejo que tenga. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que derramades e ffagades derramar por la Villa de Madrit e por las aldeas de su término los dichos ocho mill marauedís para ffazer la dicha puente Segouiana, commo dicho es, e paguen en ellos todos los sobredichos aquéllos que les copier a pagar, ssegunt el derramamiento que ffuere fecho, et que rrecudan con estos marauedís al omne que lo ouiere de rrecabdar por uos el dicho conçejo. Et non ffagades ende al, so pena de la nuestra merçed. Dada en Madrit, tres días de octubre, era de mill e trezientos e ochenta e quatro años.

Yo Matheos Fferrández la ffiiz escriuir por mandado del Rey.—Johan Fferrández, vista.—Roy Díaz.

(Al dorso, junto al sello): Madrit, XII marauedís.

(En el ángulo inferior izquierdo, una firma).

Publicado por E. Varela Hervías, *Donación de*

*Doña Mencía Fernández hecha a favor de Madrid para el arreglo del Puente de Segovia, en Revista, V (1928), 319.*

Original. Tuvo sello de placa. — *Signatura:* 1-133-42.

## XII

VILLANUEVA, 1 DE NOVIEMBRE DE 1346

Carta de Alfonso XI mandando a la Villa de Madrid pagar a García Sánchez de Elche mil maravedís como procurador que había sido del Concejo en la Ciudad de Toledo.

Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Escalona, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algecira, e Señor de Molina, a los alcaldes e alguacil de Madrid e a los doze caudillos e omnes buenos que proceden la Heredad de Madrid, o qualquier o a qualquier de vos que con nuestra carta haere mostrada, salud e gracia. Sepades que García Sánchez de Elche, nuestro vecino, sea nos querrido e dice que en la compra que los pecheros

Dona Mariana Forastero ha sido a favor de Madrid  
 para el arreglo del Puente de Segovia, en virtud  
 de V. 1922, 110. En virtud de lo cual se ha acordado que  
 sea a cargo de la Comisaria de Segovia el pago de los  
 intereses de los empréstitos de Segovia.

Original. Turno seño de plaza. - 21/11/1922  
 1-13-12. En virtud de lo cual se ha acordado que  
 sea a cargo de la Comisaria de Segovia el pago de los  
 intereses de los empréstitos de Segovia.

En virtud de lo cual se ha acordado que sea a cargo  
 de la Comisaria de Segovia el pago de los intereses  
 de los empréstitos de Segovia.

En virtud de lo cual se ha acordado que sea a cargo  
 de la Comisaria de Segovia el pago de los intereses  
 de los empréstitos de Segovia.

En virtud de lo cual se ha acordado que sea a cargo  
 de la Comisaria de Segovia el pago de los intereses  
 de los empréstitos de Segovia.

En virtud de lo cual se ha acordado que sea a cargo  
 de la Comisaria de Segovia el pago de los intereses  
 de los empréstitos de Segovia.

En virtud de lo cual se ha acordado que sea a cargo  
 de la Comisaria de Segovia el pago de los intereses  
 de los empréstitos de Segovia.

En virtud de lo cual se ha acordado que sea a cargo  
 de la Comisaria de Segovia el pago de los intereses  
 de los empréstitos de Segovia.

## XII

VILLARREAL, 1 DE NOVIEMBRE DE 1346

Carta de Alfonso XI mandando a la Villa de Madrid pagar a García Sánchez de Elche mil maravedís como procurador que había sido del Concejo en la Ciudad de Toledo.

Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sseuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e Sseñor de Molina, a los alcalles e alguazil de Madrit e a los dotze caualleros e omnes buenos que proueedes la ffazienda de Madrit, a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta ffuere mostrada, ssalut e gracia. Sepades que García Ssánchez de Elche, nuestro uezino, sse nos querelló e dize que en la conpra que los pecheros

de y de Madrit e de ssu término ffizieron del pan que dizian del Conde, que conpraran de Martín Fferrández, alcalde mayor de Toledo, e de ffijos de Lop de Velascor, ssus ssobrinos, que él que trabajara mucho, assí en Toledo en ffazer los contratos, commo en Madrit en ffazer coger los maravedís que para esto ffueron derramados, e en esto que ffizo grand costa e rreçibió daño, et esto todo que lo ffizo commo procurador de los dichos pecheros e por su rruego e mandado, prometiéndole ellos por esta rrazón del dar mill maravedís, e que ge los dieran ellos de grado ssinon por uos, que lo non consstentides ssin nuestro mandado. Et pidiónos merçed que mandássemos y lo que touiéssemos por bien. Por que uos mandamos, vista esta nuestra carta, que ffagades ayuntar a los dichos pecheros, et ssi ffalláredes por ellos que el dicho García Ssanchez trabajó por ellos en esta rrazón, commo dicho es, e lo conosciere[n] quel prometieron del dar los dichos mill maravedís, que ffagades e apremiedes a los dichos pecheros que den e paguen al dicho García Sánchez los dichos mill maravedís. Et ssi non, tomat tantos de ssus bienes e vendetlos ssegund ffuero, por que entreguedes al dicho García Ssanchez de todos los dichos maravedís. Et non ffagades ende al, sso pena de çient maravedís de la moneda nueua a cada yno de uos. Et de cómo uos esta nuestra carta ffuere mostrada e la cunplíredes, mandamos, sso la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto ffuere llamado que dé ende al omne que la mostrar testimonio ssignado con ssu ssigno. La carta leyda, dátgela. Dada en Villarreal, primero día de nouiembre, era de mill e trezientos e ochenta e quatro años. Yo Johan

Ferrández, escriuano del Rey e teniente logar de notario del Regno de Toledo, la fiz escriuir.

Vista.—Roy Diaz.

(*Al dorso*): Alfonso Ferrández.—(*Debajo del sello*): Carta de García Sánchez. Dos.

Original. Sello mayor de placa, al dorso.—*Signatura*: 2-388-28.

## XIII

VILLAREAL, 7 DE DICIEMBRE DE 1346

Carta de Alfonso XI mandando al Consejo de Madrid repartir la suma de tres mil setecientos maravedís para pagar a los procuradores de la Villa que habían estado en Madrid con motivo de la colocación en su término de ciertos mojados.

Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sicilia, de Aragón, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algeziras e Señor de Molina, a los alcaides e aljivares de Madrid e a los doze cavalleros e omnes buenos hombres que han del Rey e de ordenar la hacienda del concejo del dicho lugar, salud e gracia. Bien sabedes en cómo cabistes a nos vuestros procuradores con vuestras peticiones, entre las quales

Fernando, escrivano del Rey e teniente lugar de  
 notario del Reino de Toledo, la ha escrivido  
 Vista- Rey Juan  
 (Mi dexo) Alfonso Fernandez - (teniente del  
 sellor) Juan de Garcia Sanchez. Dos  
 Original Sello mayor de plaza el torso - Six  
 xatrua-288-28.

### XIII

VILLARREAL, 7 DE DICIEMBRE DE 1346

Carta de Alfonso XI mandando al Con-  
cejo de Madrid repartir la suma de tres mil  
setecientos maravedís para pagar a los pro-  
curadores de la Villa que habían estado en  
Madrid con motivo de la colocación en su  
término de ciertos mojonos.

Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de  
Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seui-  
lla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algar-  
be, de Algezira e Señor de Molina, a los alcalles e  
alguazil de Madrit e a los dotze caualleros e omnes  
[buenos que han de] veer e de ordenar la fa[zienda  
del] conçeio del dicho lugar, salud e gracia. Bien  
sabedes en cómo enbiastes a nos vuestros procu-  
radores con vuestras peticiones, entre los quales

nos en[biastes a dezir] que ouiérades de enbiar a nos diez caualleros de y de Madrit sobre rrazón de los mojonos que fiziera en vuestro término Johan Fferrández, nuestro alcalle, e que les diérades para despensa del camino dos mill e trezientos maravedís. Et que estando en la nuestra Corte estos dichos diez caualleros, que les mandáramos que se fuesen todos e que fincasen Muño Sánchez e Johan Martínez, vuestros vezinos, e que diérades a los dichos Muño Sánchez e Johan Martínez, para su costa, mill maravedís. Otrosí que diérades al dicho Johan Ferrández, nuestro alcalle, en vuestra parte, de la costa que fiziera a la sazón que pusiera los dichos mojonos, quatrocientos maravedís, que eran por todos estos dichos maravedís, tres mill e seteçientos maravedís, los quales sacárades malleuados e prestados para ello. Et que uos fata aquí que non auíades dineros de vuestros comunes, nin de vuestras rrentas para los pagar. Et que nos enbiáuades pedir merçet que uos mandásemos que los derramásedes entre uos por todos comunalmente, pues fueran dados para pro comunal de todos. Et nos touiémoslo por bien. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que derramedes luego entre uos los dichos tres mill e seteçientos maravedís e que paguen en ellos todos, así caualleros e escuderos e todos los otros priuilligiados, clérigos e legos e moros, e que se non escusen ningunos de pagar en el dicho derramamiento de los dichos maravedís, e que los fagades luego coger e rrecabdar e darlos a aquéllos de quien los sacastés prestados. Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçet. Dada en Villa Real, siete días de dezienbre, era de mill e trezientos e ochenta e

quatro años. Los oydores del audiençia del Rey la mandaron dar de parte del dicho Señor.

Yo Johan Fferrández, escriuano del Rey, lo fiz escriuir.—Vista.—Roy Diaz.

(*Al dorso*): Alfonso Fferrández.—(*Debajo del sello*): Deziocho.

Original. Sello de placa al dorso.—*Signatura*: 2-388-29.

VILLAREAL, 5 DE MARZO DE 1347

Escritura por la qual se obligaron Nuño Sánchez y Juan Martínez, en nombre propio y en representación de la Villa de Madrid, a pagar setecientos maravedis a D. Mosén Marguán, cançiller de D. Tello, hijo de Alfonso XI.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Nuño Sánchez e yo Juan Martínez, venidos a mandadores que somos en Madrid, por ora venimos e en nombre e en toz del dicho Concejo de Madrid, oyoz procuradores suyos, ante de mandamos a cada uno de nos por todo, nos obligamos por nos e por todos nuestros hijos, sucesores e herederos, a pagar e a guardar de dar e pagar a Don Mosén Marguán, cançiller de Don Tello, setecientos maravedis desta moneda que agora corre, que ha por diez dineros nuevos el maravedi, e más tres maravedis desta carta, los quales setecientos maravedis le mandos de dar e pagar por rrazón de



XIV

VILLARREAL, 5 DE MARZO DE 1347

Escritura por la cual se obligaron Nuño Sánchez y Juan Martínez, en nombre propio y en representación de la Villa de Madrid, a pagar setecientos maravedís a D. Mosén Marguán, canciller de D. Tello, hijo de Alfonso XI.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Muño Sánchez e yo Johan Martínez, vezinos e moradores que somos en Madrit, por nos mesmos e en nonbre e en boz del dicho Conçejo de Madrit, cuyos procuradores somos, amos de mancomún e cada vno de nos por todo, nos obligamos por nos e por todos nuestros bienes muebles e rrazzes, ganados e por ganar, de dar e pagar a Don Mossé Marguán, chançeller de Don Tello, ssieteçientos maravedís desta moneda que agora corre, que ffazen diez dineros nouenes el maravedí, e más tres maravedís desta carta, los quales ssieteçientos maravedís le auemos de dar e pagar por rrazón de

cartas que nos él dió e nos ouimos meester de la chançellería de nuestro sseñor el Rey para cossas que eran e sson pro del dicho Conçeio de Madrit, las quales cartas rreçebimos del dicho Don Mossé Marguán, de que nos otorgamos que ssomos bien pagados e bien entregados. Et rrenunçiamos que en ningún tienpo non podamos dezir que estos dichos maravedís non vos auemos de dar por la dicha rrazón. Et ssi lo dixiéramos nos o algunos de nos o otrie por nos o por qualquier de nos, rrenunçiamos que nos non vala nin nos ssea oydo nin rreçebido en juyzio nin ffuera dél. Et otrossí rrenunçiamos todas las leyes del derecho que ffablan en rrazón de la paga, que ssi las por nos allegáremos, que nos non ssean oydas, nin rreçebidas en juyzio nin ffuera de juyzio. Et es el plazo a que le auemos a dar e pagar los dichos ssieteçientos e tres maravedís aquí en la Corte del Rey en saluo, de oy día que esta carta es ffecha ffasta vn mes conplido, sso pena de veynte maravedís de la dicha moneda cada día, quantos días passaren del dicho plazo en adelante, por pena e por postría que ssobre nos ponemos. Et non le ffaziendo pago de los dichos maravedís al dicho plazo, commo dicho es, damos poder por esta carta a qualquier juez o alcalde o alguazil de cassa de nuestro [señor] el Rey o de otro logar qualquier que ssea ante quien esta carta ffuere mostrada que a la ssu ssimple querella del dicho don Mossé puedan tomar a nos e a todos nuestros bienes de amos o de qualquier de nos, e a los bienes del dicho Conçeio doquier que los ffallaren, ssin pena e ssin caloña alguna, e que los vendan e fagan entregar a [serui]çio dellos e entreguen al dicho don Mossé Marguán, o a quien esta carta por él mostrar de los dichos

ssieteçientos e tres maravedís e de las penas que [rre]creçieren e de las costas e daños e menoscabos que él o otrie por él ssobre esta rrazón ffizieren o rreçibieren, bien assí commo ssi passasse en cossa judgada, ssegund fforma de juyzio, por abe-nençia de nos las dichas partes. Et para esto todo assí tener e conplir, rrenunçiamos e partimos de nos carta de merçed de Rey e de Reyna e de Inffante e de todo otro Señor qualquier que ssea, ganada o por ganar, e el traslado desta carta e tienpo fferiado e plazo de vozero e de consseio e la demanda en escripto e el traslado della. Et todas aquellas cossas, assí en general commo en espeçial que a nos podrían aprovechar e al dicho Don Mossé enpee[çer] que nos non ssean oydas nin rreçebidas en juyzio nin ffuera dél. Et por que esto ssea ffirmo e non venga en dubda, rrogué a los que aquí sse-rán dichos ssus nonbres que ssean ende testigos, et a Johan Ferrández, escriuano público por nuestro sseñor el Rey en Villa Real que la ssignasse con ssu ssigno. Ffecha en Villa Real, çinco días de Enero, era de mill e trezientos e ochenta e çinco años. Testigos, Alfonso Martínez de Sseuilla, moço del Rey, García Díaz, criado de Johan Estéuanez, e Johan Alfonso, criado de Alfonso Muñoz. Ay borrado o dize «nuestros» e nol enpezca. Et yo Johan Fferrández, escriuano público por nuestro sseñor el Rey en Villa Real, ffuí pressente a esto, e al dicho rruego, ffiz escriuir esta carta e ffiz aquí este mío signo en testimonio. (*Signo*).

(*Al dorso*): Don Mossé Marguán, VII maravedís.—Una firma en caracteres hebreos.

Original en papel.—*Signatura*: 3-407-7.

estrictos e tres maravedí e de las penas que  
 interponen e de las costas e daños e menoscabo  
 que el o que por él se oír esta rrazón fuxer  
 o recibier por así como así pasase en  
 cosa juzgada, segund forma de juro, por abe-  
 nencia de nos las dichas partes. E para esto todo  
 así tenor e copiar, transcribamos e partimos de  
 nos carta de nrosel Rey e de Reyna e de infan-  
 te e de todo esto se oír para que así, quando  
 o por parte, o por traslado desta carta e tiempo lle-  
 rido e plazo de veynte e de consensio e la demanda  
 en escríto e el traslado de ella. E si todas aquellas  
 cosas así en general como en especial que a  
 nos por las averiguacion e al dicho Don Mosec en-  
 perar, que nos non sean oydas ni recebidas  
 en juro ni libradas. E si por que esto sea fuxer  
 e non venga en librad, rrazón a los que para  
 las dichas cosas sonadas que sean ante testigos,  
 e a Joan Fortander, escrivano público por nos  
 en se oír el Rey en Villa Real, que se señas-  
 con su signo, fecha en Villa Real, cinco dias de  
 mayo, año de mill e trescientos e ochenta e cinco  
 años. Testigos: Alonso Martínez de Sevilla, ma-  
 yordel Rey, García Díaz, criado de Joan Bañer,  
 rex e Joan Alfonso, criado de Alfonso. E yo  
 yo, jurado e de nrosel Rey e del capexa. E yo  
 Joan Fortander, escrivano público por nrosel  
 se oír el Rey en Villa Real, así mesura e así,  
 e al dicho tiempo, las escrivano e así, así  
 esto así en testimonio. E yo, de  
 Mosec, Don Mosec, Marquán, Villanueva,  
 de las firmas en caracteres de ellos, así  
 Original en papel, signado e sellado.

XV

SEVILLA, 20 DE JULIO DE 1350

Privilegio rodado por el qual Pedro I concedió a su ayo Martín Fernández el portazgo de la Villa de Madrid para sí, sus hijos y sucesores, con facultad de venderlo, excepto a iglesia, convento, hombre de religión o extranjero.

En el nombre de Dios Padre, Fijo, Espiritu santo, que son tres personas e vn Dios verdadero que biue e rreyna por sienpre, e de la bienaventurada Virgen gloriosa santa María, su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos, e a onrra e seruiçio de todos los santos de la corte çelestial, e porque entre las otras cosas que son dadas a los rreys les es dado de fazer gracias e merçedes, mayormente a aquellos que lo mereçen e lo siruen e lo siruieren, e do

se demanda con rrazón, e el Rey que lo hiziere deue catar en ello tres cosas: La primera, qué cosa es aquélla que le demandan e a quien dar; la segunda, quién es aquél que la demanda e cómo ge lo mereció; la terçera qué es el pro o el daño que dende le pueda venir sy lo fiziere. E por ende yo, catando esto todo, quiero que sepan por este mi preuillégio todos los omnes que agora son o serán de aquí adelante, cómo yo Don Pedro, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, dél Algarbe, de Algezira e Señor de Molina, por fazer bien e merçedes a vos Martín Fernández, mío ayo e mío notario mayor del Andaluzia e mío chançiller mayor del sello de la poridad, e mío calde mayor de Toledo, por muchos seruiçios e buenos e muy leales que fizo Don Gonçalo Ruyz, vuestro padre, e vos a los rreys donde yo vengo e señaladamente al Rey Don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, que lo crió el dicho Don Gonçalo Ruyz, vuestro padre e vos, e, otrosy, después criastes vos el dicho Martín Fernández a mí e seruístesme muy bien e lealmente en la mi criança, e por muy gran voluntad que hé de vos fazer bien e merçed, do vos que ayades libremente en donadío el portadgo de Madrid e de su término, con todos los derechos, descaminados e aventuras que le pertenecen aver al dicho portadgo, segund que mejor e más conplidamente se cogió e pagó e rrecabdo el dicho portadgo en el tienpo de los rreys donde yo vengo e en el mío fasta aquí. E por este mi preuillégio do poder conplidamente a vos el dicho Martín Fernández o aquél o aquéllos quel dicho portadgo ouieren de aver de rrecabdar por vos, que poda-

des poner cogedores del dicho portadgo en aquéllos logares do se sienpre vsó e fué acostunbrado de co-ger e de rrecabdar, e que podades prender e fazer prender a todos los descaminados que non fueren por aquellos logares do se suele e acostunbra que han de yr para pagar el dicho portadgo. E otrosy, ayades las calupnias e penas e aventuras quel dicho portadgo perteneçe aver en qualquier manera, e que lo ayades por juro de heredad, para syenpre jamás, para vos e para vuestros hijos e para vuestros nietos e para vuestros hermanos que de vos vinieren, e otrosy qualesquier que vuestros bienes ovieren de aver e de heredar en qualquier manera. E dóvoslo para que lo podades dar e vender e enpeñar e goçar e arrendar e enajenar, e para que fagades dello mayoradgo e condiçión de todo o de parte dello a quien vos quisyerdes, e para que podades hazer dello e en ello todo lo que vos quisyerdes e fuere vuestra voluntad, asy commo de cosa vuestra propria; e dóvoslo que lo ayades con todas aquellas cosas que suelen e deuen andar e andan agora en rrenta en el dicho portadgo, que son éstas: la tyenda de la harina e las huertas que llaman de Alvega, e las tablas que yo hé en las carneçerías del dicho lugar e las tiendas de los cordoneros e alatares que venden espeçias e papel e otras cosas, e las tiendas de los buñuelos, e con las otras tiendas e casas e solares que yo hé en el dicho lugar de Madrit, que andan e suelen andar con el dicho portadgo e rrenta, e dóvoslo todo bien e conplidamente que lo ayades, commo dicho es, pero que ningunas destas cosas suso dichas non podades hazer con iglesias, nin con orden, nin con omne de fuera de mío Señorío, syn mío mandado. E defien-

do firmemente por este mi priuilegio que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar a vos el dicho Martín Fernández, nin a vuestros hijos, nin a otro qualquier o qualesquier que ouiere de vos el dicho portadgo o parte dél e de alguna de aquellas cosas que dicho es [o] son, que andan e suelen andar con él e le perteneçen en qualquier manera, contra esta merçed que vos yo hago, nin contra parte della, ca qualquier o qualesquier que lo hiziesen avría la mi yra e demás pecharme yan en pena diez mill maravedís desta moneda vsual que vale diez dineros el maravedí, a cada vno por cada vegada, a vos el dicho Martín Fernández e a vuestros herederos o a aquél a quien de vos ouiere el dicho portadgo por erençia o por compra o por donación o por otra manera qualquier, todas las costas e los daños e menoscabos que por ende rreçibiédesedes doblados. E sobresto mando al Conçejo e a los alcaldes e alguazil del dicho lugar de Madrid e a los doze omnes buenos que han de ver hazienda del dicho conçejo, e a qualquier o qualesquier de vos a quien este mi preuilegio fuere mostrado, o el traslado dél sygnado de escriuano público, que vos defiendan e anparen en esta dicha merçed que vos yo fago, e que non consyentan a alguno nin algunos que vos vayan nin pasen contra ella nin contra parte della. E sy alguno o algunos vos quisyieren yr o pasar contra alguna de las cosas que sobredichas son, que los prendan por la dicha pena a cada vno, por cada vegada, e lo guarden para fazer dello lo que yo mandare, e fagan enmendar a vos el dicho Martín Fernández o a vuestros herederos ó a quien vuestra boz touiere o a qualquier o qualesquier que ouieren de vos el dicho portadgo

o parte dello, o alguna de aquellas cosas que sobre dichas son, todos los daños e menoscabos que por ende rreçibierdes con el doblo. E por que esto sea firme e estable para syenpre, mandé vos ende dar este preuillégio rrodado e sellado con mi sello de plomo colgado. Fecho el preuillégio en la muy noble çibdad de Seuilla, veynte días andados del mes de jullio, era de mill e trezientos e ochenta e ocho años. E yo el sobredicho Rey Don Pedro, rreynante en Castilla e en Toledo e en León e en Galizia e en Seuilla e en Córdoua e en Murçia e en Jahén e Baeça e en Badajoz e con (*sic*) el Algarbe e en Algezira e en Molina, otorgo este preuillégio e confirmolo.

Don Gil, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, confirma. — Don Pedro, Obispo de Burgos, confirma. — Don Vasco, Obispo de Palençia, Notario mayor del Reyno de León, Chañçeller de la Reyna, confirma. — Don Lope, Obispo de Calahorra, confirma. — Don García, Obispo de Cuenca, confirma. Don Pedro, Obispo de Syguença, confirma. — Don Gonçalo, Obispo de Osma, confirma. — Don Pedro, Obispo de Segouia, confirma. — Don Sancho, Obispo de Auila, confirma. — Don Sancho, Obispo de Plazençia, confirma. — Don Joan, Obispo de Jahén, confirma. — Don Martín, Obispo de Córdoua, confirma. — Don Sancho, Obispo de Cádiz, confirma. Don Juan Núñez, Maestre de la horden de Calatrua, Notario mayor del Reyno de Castilla, confirma. Don Fernando Pérez Daça, Prior que las casas que la horden de Sant Joan há en los Reynos de Castilla e de León, confirma. — García Laso de la Vega, Merino mayor de Castilla, confirma. — El Ynfante Don Fernando, hijo del Rey de Aragón, primo del

Rey e su vasallo, Adelantado mayor de la Frontera, confirma. — Don Joan Núñez, Señor de Vizcaya, Alférez mayor del Rey e su Mayordomo mayor, confirma. — Don Nuño, su hijo, confirma. — Don Fernando, hijo de Don Juan Manuel, Adelantado mayor del Reyno de Murçia, confirma. — Don Fernando, Señor de Haro, confirma. — Don Tello, su hermano, confirma. — Don Sancho, su hermano, confirma. — Don Nuño, hijo de Don Diego, confirma. — Don Joan Alonso de Guzmán, confirma. — Don Joan Rodríguez de Çisneros, confirma. — Don Joan García Manrique, confirma. — Don Ruy Gonçález de Castañeda, confirma. — Don Gonçalo, Arzobispo de Santiago, confirma. — Don Nuño, Arçobispo de Seuilla, confirma. — Don Diego, Obispo de León, confirma. — Don Sancho, Obispo de Ouiedo, confirma. — Don (*en blanco*), Obispo de Astorga, confirma. — Don Sancho, Obispo de Salamanca, confirma. — Don Pedro, Obispo de Çamora, confirma. — Don Alfonso, Obispo de Çibdad, confirma. — Don (*en blanco*), Obispo de Coria, confirma. — Don Joan, Obispo de Badajoz, confirma. — Don (*en blanco*), Obispo de Orense, confirma. — Don (*en blanco*), Obispo de Mondoñedo, confirma. — Don Gómez, Obispo de Tuy, confirma. — Don Pedro, Obispo de Lugo, confirma. — Don Fadrique, Maestre de Santiago, confirma. — Don Fernand Pérez Ponçe, Maestre de Alcántara, confirma. — Don Joan Alfonso, de Alburquerque, Chançiller mayor del Rey, Mayordomo mayor de la Reyna, confirma. — Don Martín Gil, su hijo, confirma. — Don Fernando de Castro, confirma. — Don Enrrique Conde, confirma. — Don Juan, su hermano, confirma. — Don Ruy Pérez Ponçe, confirma. — Don Pero Ponçe de León, con-

firma.—Don Enrique Enríquez, confirma.—Don Fernand Enríquez, su hijo, confirma.—Don Lope Díaz de Cifuentes, Guarda mayor del Rey, confirma.—García Fernández de Toledo, Merino mayor de Galizia, confirma.—Don Joan Alonso de Benavides, Justicia mayor de la casa del Rey, confirma.—Don Egidio Bocanegra, Almirante mayor de la mar, confirma. — Pero Suárez, Camarero mayor del Rey, confirma.—Don García Fernández Barroso, Notario mayor del Reyno de Toledo, confirma. — Martín Fernández de Toledo, Ayo del Rey, Notario mayor del Andalucía, Chançiller mayor del sello de la poridad, confirma.

Joan Martínez, de la Cámara del Rey e su Notario mayor de los preuilegios rrodados, lo mandó fazer por mandado del Rey, en el primero año quel sobredicho Rey Don Pedro rreynó.

Juan Martínez.—García Fernández.—Pero Fernández. — Lope Díaz.—Lloreyste Martínez. — Alfonso Manuel.—Ruy Gonçález.—Alfonso López. Fernán González.—Juan Fernández.

Incluido en un testimonio notarial dado en Madrid, a 5 de Mayo de 1493 a petición de Francisco Ramírez de Madrid, Secretario de los Reyes Católicos y su despensero mayor. Cuaderno de 6 hojas en papel.—*Signatura*: 3-406-54.



firma - Don Francisco Barquero, confitero - Don  
 Fernando Barquero, su hijo, confitero - Don Lorenzo  
 Diaz de Chaves, (barbero mayor del Rey, confite-  
 ra - Garcia Fernandez de Toledo, Merino mayor  
 por de Caliza, confitero - Don Juan Alonso de  
 Benavides, Justicia mayor de la casa del Rey, confite-  
 ra - Don Pedro Boscanga, Almirante mayor de  
 de la mar, confitero - Pedro Suarez, Camarero  
 mayor del Rey, confitero - Don Garcia Fernandez  
 Barroso, Notario mayor del Reino de Toledo, con-  
 firma - Martin Fernandez de Toledo, Ayo de la  
 Rey, Notario mayor del Andaluz, Chanciller mayor  
 por del sello de la Real Chancilleria, confitero  
 Juan Martinez de la Cámara del Rey, su Notario  
 rro mayor de los privilegios, cobrados lo mandado  
 laxar por mandado del Rey, en el primer año del  
 confitero Rey Don Pedro tercero.  
 Juan Martinez - Garcia Fernandez - Pedro Fer-  
 nandez de Lope Diaz - Lorenzo Martinez - Al-  
 onso Blauel - Ray Gonzalez - Alonso Lopez  
 Fernan Gonzalez - Juan Fernandez  
 incluido en un testamento notarial dado en Ma-  
 drid a 5 de Mayo de 1560 a petición de Francisco  
 Ramirez de Alarid, secretario de los Reyes Católicos  
 ricos y su despensero mayor, Castellano de a hojas  
 en papel - Signatura: 7-10-34



XVI

BURGOS, 23 DE NOVIEMBRE DE 1366

Privilegio de Enrique II concediendo el señorío de Torrejón a su notario mayor del Reino de León, Fernando Alvarez de Toledo.

Sepan quantos esta carta vieren, cómo nos Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algezira e Señor de Molina, por hazer bien e merçed a vos Fernand Alvarez de Toledo, nuestro vasallo e nuestro Notario mayor del Reyno de León, damos vos, por juro de heredad, e fazemos vos merçed de la justiçia alta e baxa e juridiçión çebil e criminal, mero misto ynperio, de Torrejón, aldea vuestra ques en término de Madrid, en tal manera que vos e los que de vos vinieren ayades la dicha juridiçión e justiçia, según dicho es, bien e compli-

damente, según que nos pertenezca e perteneçer deva en qualquier manera, e apartamos el dicho lugar de Torrejón e su término, de la juridiçión e justiçia de Madrid, e dámosvosla e fazemos vos merçed della para que la ayades vos e los que de vos vinieren e lo vuestro ovieren de heredar, commo dicho es, e para que fagades dello e en ello todo lo que vos quisiéredes, asy commo de vuestra cosa propia. Pero queremos por bien que no podades traspasar la dicha juridiçión en ome de horden, ni de rreligiön, ni de fuera del rreyno, e mandamos e damos poder a vos el dicho Fernand Alvarez e a los que de vos posardes por vos, que podades vsar de la dicha juridiçión e justiçia, según dicho es, ca nos vos ponemos entra (*en blanco*) e posesyön della por esta nuestra carta. E sobre esto defendemos al Conçejo, alcaldes, alguaziles de Madrid que agora son o serán de aquí adelante, que vos no enbarguen ni pongan enbargo alguno en lo que dicho es, so pena de la dicha merçed. E sobre esto mandamos a todos los Conçejos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles e maestros de las órdenes, priores, comendadores e suscomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a todos los otros oficiales e aportellados de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros Reynos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier dellos questa nuestra carta vieren o el traslado della synado de escriuano público, sacado con avtoridad de juez o de alcalde, que vos anpare e defienda con esta merçed que vos fazemos nos, e que vos non vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar contra ella ni contra parte della en ningún tiempo, so pena de la nuestra merçed e

de los cuerpos e de quanto ovieren. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, veynte.e tres días del mes de nobiembre, hera de mill e quatroçientos e quatro años.

Yo Diego Fernández la fize escrevir por mandado del Rey.—Diego Fernández.—El Arçobispo de Toledo.

Copia de principios del siglo XVI.—*Signatura:*  
3-181-29.

VALLADOLID, 10 DE FEBRERO DE 1373

Privilegio concedido por Enrique II a  
Juan Sánchez, su escribano y notario público,  
eximientole de todo pecho o tributo y  
haciendo extensiva esta merced a su mujer  
e hijos.

Sepan quantos esta carta vierdes, como nos Diego  
Ferrnández, por la gracia de Dios Rey de Castilla,  
de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de  
Cordova, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Al  
garve e señor de Molina, por hazer nico e merced  
a vos Johan Sánchez de Salamanca, nuestro escriba  
no e nuestro notario público en la nuestra Corte e  
en todos los nuestros reynos, por muchos serui  
dos cuerpos que nos suedes fecho e hechos de cada  
un, e por vos dar guardadón dellos, quitamos e de  
cimos escitas a vos, el dicho Johan Sánchez e a



XVII

VALLADOLID, 10 DE FEBRERO DE 1373

Privilegio concedido por Enrique II a Juan Sánchez, su escribano y notario público, eximiéndole de todo pecho o tributo y haciendo extensiva esta merced a su mujer e hijos.

Sepan quantos esta carta vieren, cómo nos Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Molina, por fazer bien e merçet a vos Iohan Sánchez de Salmerón, nuestro escriuano e nuestro notario público en la nuestra Corte e en todos los nuestros rregnos, por muchos seruiçios buenos que nos auedes fecho e fazedes de cada dia, e por vos dar gualardón dellos, quitamos e fazemos esentos a vos el dicho Iohan Sánchez e a

vuestra muger e a vuestros fijos, así los que agora auedes, commo los que avredes de aquí adelante, para en toda vuestra vida e suya dellos e de cada vno dellos, de todo pecho e de todo pedido e de todo tributo de fonsado e fonsadera e de moneda o monedas, e de toda yantar e yantares, quier nuestra, o de Reyna, o de Infante, o Adelantado, o de otro señor qualquier, e de ayuda o de enprestido e de martiniega o martiniegas, e de marçadga e de azémilas que nos den o ayán a dar los de la nuestra tierra, e de seruiçio o de seruiçios, e de echa o de carreras o de bestias o de hueste e de apellido e de yantar e de ynfurción e de soldada de alcalle e de juez e de alguazil e de portadgo e de peaje e de pasaje e de heruaje e de barcaje e de rroda e de castellería e de lieuas e velas e de guardas e de todos los otros pechos e derechos e tributos e pedidos e otras cosas qualesquier que acaesçieren, que en qualquier manera nonbre ayán, derecho e de ayuda que nos demandemos a los de la nuestra tierra e nos ouieren o ayán a dar o a pechar agora e de aquí adelante en qualquier manera o por qualquier rrazón que sean, saluo moneda forera, quando acaesçiere de siete en siete años, si la pecharen o pagaren los fijosdalgos de Castiella. E esta merçet vos fazemos para agora e para en toda vuestra vida e suya dellos e de cada vno de uos e dellos, commo dicho es, tan bien por los algos que agora auedes, commo por los que avredes de aquí adelante, así en la dicha villa de Salmerón, donde vos agora sodes morador, commo en todas las otras çibdades e villas e logares... de los nuestros rregnos o en qualquier dellos, quier en lo rregalengo e abadengo, commo en tierra de los arçobispados e obispados e órde-

nes e abadias e solariegos e behetrias, como de otros señorios qualesquier do vos e los sobredichos e cada vno de uos e dellos auedes o ayades o ouieren algos o heredamientos, quier los ayades auidos por compra o por donación o por herencia o de vuestro patrimonio, o por casamiento o por otra manera qualquier. Otrosí, por fazer bien e más merçet a vos el dicho Iohan Sánchez, tenemos por bien que ayades vuestros escusados e apahiguados e vuestros mayordomos e amos que criaran vuestros fijos e hijas, e vuestros quinteros e collaços e pastores que guardan vuestros ganados e vuestros molinos e forneros e ortelanos e porcarizos e colmeneros que biuieren con vusco, que comieren vuestro pan, e los arrendadores que arrendaren o touieren arrendados vuestros algos o heredamientos e cada vno dellos, como dicho es, que sean quitos e francos de todos los pechos e derechos e tributos sobredichos e de cada vno dellos, así como vos el dicho Iohan Sánchez, e que ayan todas las merçedes e franquezas e libertades que nos dimos e otorgamos a vos el dicho Iohan Sánchez. Pero que tenemos por bien que ayades vn mayordomo [en todas las] villas e logares do ouierdes algos, e non más. E mandamos e defendemos firmemente que ningún cogedor nin fazedor de los padrones nin sobrecogedor nin rrecabdador nin rreçibidor nin arrendador nin echador nin pesquisidor de las nuestras rrentas e pechos e derechos e tributos, nin de alguno dellos, nin de otros algunos que los nuestros pechos e derechos e tributos o algunos dellos ouieren a coger e de rrecabdar e rreçebir e contar, agora e de aquí adelante, en rrenta o en fialdat o en otra manera qualquier, que non sean

osados de enpadronar, nin contar, nin meter en los padrones de los dichos pechos e derechos e tributos o algunos dellos, nin de otro pecho e derecho e tributo alguno que sean, a vos el dicho Iohan Sánchez e a vuestra muger e a vuestros fijos. E otrosí, a todos los sobredichos vuestros escusados e apaniguados nin algunos dellos, nin alguna cosa de lo que sobre dicho es, nin de uos prender nin vos tomar nin vender vuestros bienes, nin de algunos de uos e dellos, por rrazón de los dichos pechos e derechos e tributos nin de algunos dellos, nin de los afrontar nin requerir sobre ella. Otrosí, tenemos por bien e mandamos que vos el dicho Iohan Sánchez e vuestra muger e vuestros fijos e todos los dichos vuestros escusados e apaniguados e cada vnos de uos e dellos, que ayades parte e ayan en los ofiçios e en las onrras e libertades e franquezas e donaçiones e montes e pastos e portiellos e dehesas e fuentes e términos e sotos e salidas e exidas e prados e aguas e rriós e en todas las otras cosas de conçeio, ansí de la dicha villa de Salmerón, dónde vos sodes vezinos e moradores, commo... en las otras çibdades e villas e logares de nuestros rregnos do vos el dicho Iohan Sánchez e vuestra muger e vuestros fijos e vuestros escusados e apaniguados e cada vno de uos e dellos fuéredes o fueren vezinos e moradores o ouierdes algos e hereдамientos, atan bien e atan conplidamente commo lo an e ouieren todos los otros vezinos e moradores e caualleros e escuderos e omnes buenos de las dichas çibdades e villas e logares e de cada vnos dellos. E que non seades vos nin ellos nin algunos dellos escatimados en algùn tiempo por alguna rrazón que sea, nin porque digan que non sacastes vos

que ellos nin algunos dellos caualllos e armas a los alardos, nin porque touiestes nin tengades las fiestas del año en las çibdades e villas e logares do vos e ellos e cada vnos de uos fuéredes moradores o do ouierdes algos o heredamientos [magü]er que digan que los que non pechan e son escusados que non an de auer ofiçios algunos en las çibdades e villas e logares do fueren moradores o ouieren algo... alguna. Otrosí, por fazer más bien e más merçet a vos el dicho Iohan Sánchez e a vuestra muger e a vuestros fijos e a todos los sobredichos vuestros escusados e paniguados e cada vnos dellos, tenemos por bien que non seades contadores nin enpadronadores, nin egualadores nin fazedores de los padrones, nin cogedores, nin sobrecogedores, nin pesquiridores, nin arrendadores, nin rrecabadores, nin rreçibidores, nin derramadores de algunt pecho nin derecho nin tributo, nin seades guardas de los términos o caminos, nin tomedes ofiçio alguno contra vuestra voluntad, nin otrosí seades tutores nin guardadores nin curadores de ningunos nin algunos huérfanos, contra vuestra voluntad. Otrosí, que non seades costreñidos nin apremiados para que seades apreçadores nin conpradores, nin conpredes contra vuestra voluntad algunos bienes e algos que uos e la Reyna Doña Iohana, mi muger, o el Infante Don Iohan, mío fijo primero heredero, o otros señores qualesquier mandemos apreçiar o conprar o vender, por alguna rrazón que sean, nin otrosí, que non seades manferidos, nin costreñidos, nin apremiados que vayades por premia en hueste nin en armada de flota, nin en cruzada, nin en otro logar alguno, contra vuestra voluntad, nin de algunos de uos, saluo... quando

uos mandáremos que vayades con el nuestro cuerpo mesmo. Otrosí, por fazer más bien e más merçet a vos el dicho Iohan Sánchez e a vuestra muger e a vuestros fijos e a cada vnos de uos, tenemos por bien que las vuestras casas de uos e ellos e cada vnos de uos e dellos fuéredes moradores, que sean franqueadas e libertadas en todas cosas, así commo lo son las casas de los fijosdalgo de Castilla. Otrosí, que alguno nin algunos non posean nin entren a posar en ellas contra vuestra voluntad, nin saquen dellas rropas para la leuar a otras partes. E sobre esto mandamos e defendemos a los nuestros posadores e de la Reyna Doña Iohana, mi muger, e del Infante Don Iohan, mío fijo primero heredero, e a cada vno dellos, que magüer nos o los dichos Reyna o Infante o otros señores algunos seamos en la dicha villa de Salmerón e en otras çibdades e villas e logares de nuestros rregnos, do uos los sobredichos o algunos de uos seades moradores, que non den posadas en vuestras casas do moráredes, nin consientan que algunos posean nin entren a posar en ellas, nin tomen nin lieven ni saquen rropa dellas para leuar a otras partes, commo dicho es. E otrosí, por fazer más bien e más merçet a vos el dicho Iohan Sánchez e a vuestra muger e a vuestros fijos e a todos los sobredichos vuestros escusados e apaniguados e a cada vno de uos e dellos, rreçebimos vos en nuestra guarda e en nuestra encomienda e en nuestro defendimiento a vos e a vuestros ganados e bienes e cosas. E que [sead]es vos e ellos e cada vnos de uos e dellos saluos e seguros por todas las partes de nuestros rregnos con todo lo que vos e ellos e cada vnos de uos e dellos leuáredes e tro-

xierdes, non sacando cosas vedadas fuera de los nuestros rregnos. E otrosí, que los vuestros ganados e suyos dellos e de cada vnos de uos e dellos que anden saluos e [seg]uros por todas las partes e mojones e términos e estremos de nuestros rregnos, paçiendo las yeruas e beuiendo las aguas, guardando los panes e viñas. E que non paguen seruiçio, nin montadgo, nin asadura, nin heruaje, nin rron-da, nin peaje, nin pasaje, nin castellería, nin otro pecho, nin derecho, nin tributo alguno. E que los omnes que andudieren con los dichos ganados, que corten e tajen rrama e leña e madera, lo que mester ouieren, para fazer puentes por do pasen ellos e los dichos ganados, e para cozer su pan e para fazer choças e rramadas e entremisos, e saquen cortezas para curtir su calçado, e fagan todas aquellas cosas que ouieren mester. E otrosí, que vos el dicho Iohan Sánchez e los sobredichos, nin alguno de uos, que non seades nin sean presos, nin tomados, nin rretenidos vuestros cuerpos por debda alguna nin ninguna que sea, nin prendados vuestros bienes nin de algunos de uos por debda que deua-des, nin por debda que deua vn conçeio a otro, nin por debda que el conçeio de la dicha villa de Salmerón, do vos sodes moradores, o de las çibdades e villas e logares do vos o ellos o cada vnos de uos o dellos seades moradores deuan a otro conçeio o a otras personas qualesquier, nin por prendas, nin tomas que se fagan de vn logar a otro, nin de vn conçeio a otro, nin vn rrico omne a otro, nin vn cauallero a otro, saluo por vuestra debda mesma connoçida que vos ayades fecho e otorgado, seyendo primeramente demandados en juizio e vençidos por fuero e por derecho, e dada sentençia contra

vos sobrello, por do deuedes e cómo deuedes, saluo por rrazón de las nuestras rrentas e pechos e derechos. E que vos non sean vendidos nin tomados vuestros caualllos e armas, e la cama de dormir e los paños de vestir vuestros continuadamente, e que vos sea guardado en esta rrazón, segund que es guardado a los fijosdalgo de Castilla. Otrosí, tenemos por bien que los vuestros omnes e suyos dellos e de cada vno dellos que troxieren vuestras bestias e cosas e mercadorías suyas dellos, que anden saluos e seguros de vn logar a otro, como sobre dicho es, comprando o vendiendo, e que puedan vender e comprar todas las cosas que ouieren mester e entendieren adobar de su pro, sin coto e sin caloña alguna. E que lo non dexen de fazer por coto, nin por pena, nin caloña alguna, nin por ordenamiento, nin por posturas que los conçeios de qualesquier çibdades e villas e logares de nuestros rregnos o algunos dellos fagan o ayan fecho en esta rrazón. Otrosí, por fazer más bien e más merçet a vos el dicho Iohan Sánchez e a vuestra muger e a vuestros fijos e a todos los sobredichos vuestros escusados e apaniguados e a cada vn de uos e dellos, tenemos por bien que non sean tomadas vuestras bestias nin vuestras azémilas, nin de algunos de uos, magüer sean mester para uos nin para leuar nuestro auer, nin de la Reyna Doña Iohana, mi muger, ni del Infante Don Iohan, mío fijo primero heredero, nin de otro señor qualquier. Otrosí, que vos el dicho Iohan Sánchez e vuestra muger e vuestros fijos e todos los sobredichos vuestros escusados e vuestros apaniguados, nin algunos de uos nin dellos, que non pechedes nin paguedes en sueldo ninguno que sea para omnes de pie nin de

cauallo, nin ballesteros, nin para otra rrazón alguna, nin otrosí en los pechos conçejales que el conçeio de la dicha villa de Salmerón, otrosí de las çibdades e villas e logares do uos e ellos e algunos de uos fuéredes vezinos e moradores e ouierdes algos pecharen o derramaren entre sí para sus mesteres, saluo ende en puente o en fuente o en compra de término, o en adobar o rreparar el muro o la caua, e en todas las otras cosas en que pechan o pagan los fijosalgo de Castiella. E defendemos firmemiente que alguno nin algunos non sean osados de uos yr nin pasar contra estas dichas merçedes e franquezas e libertades que vos nos fazemos, nin contra parte dellas, para las quebrantar nin menguar en ninguna nin alguna manera, ca qualquier que lo fiziere o fizieren avrán nuestra yra e pecharnos ya en pena, por cada vegada, diez mill maravedís desta moneda vsual, e a vos el dicho Iohan Sánchez e a vuestra muger e a vuestros hijos e a los dichos vuestros escusadós e apaniguados e a cada vno dellos e de uos e a quien vuestra boz e suya dellos touiese, todos los daños e los menoscabos que por ende rreçibiédesedes doblados. E si alguno o algunos vos fueren o quisieren yr o pasar contra estas merçedes que vos nos fazemos o contra parte della, en qualquier manera, mandamos que ge lo non consintades e que les prendan por la dicha pena de los dichos diez mill maravedís a cada vno, e la guarden para fazer della lo que nos mandáremos, e fagan emendar a vos el dicho Iohan Sánchez e a vuestra muger e a vuestros hijos e a los sobredichos vuestros escusados e apaniguados e a cada vno de uos o dellos o a quien vuestra boz touiere, commo dicho es, todos los daños e menos-

cabos que por ende rreçibiesen, en la manera que sobre dicha es. Otrosí, tenemos por bien que si alguno o algunos prendaren o tomaren o quisieren prender o tomar o enbargar vuestros bienes de uos el dicho Iohan Sánchez e de vuestra muger e de vuestros fijos e de los dichos vuestros escusados e apaniguados o de algunos de uos contra estas merçedes e franquezas e libertades que vos nos faze-mos o contra alguna dellas en algunt tienpo, que les anparedes e defendades las prendas e que ge las non consintades prender e leuar. E por esta rrazón non cayades en pena nin caloña alguna. E si por la dicha rrazón cayéredes en pena o en caloña alguna, nos uos las quitamos e dámosuos por libres e por quitos dellos, e sobre todo, commo quier que nos mandamos dar nuestras cartas en que ayamos mester algunas cosas de las que sobredichas son en que se contiene, en las dichas nuestras cartas, que ninguno no sea escusado de pechar e pagar en ellos por cartas nin por priuilegios que tengan de nos, tenemos por bien e mandamos que uos el dicho Iohan Sánchez e vuestra muger e vuestros fijos e todos los sobredichos escusados e apaniguados vuestros nin algunos de uos e dellos que non pechedes nin paguedes en ningunos pechos nin derechos... e cosas nin en algunos dellos, e que seades francos e quitos e escusados e priuilegiados, segunt que en esta carta se contiene. E sobre esto todo, si para esto conplir mester ouiéredes ayuda, mandamos a los alcalles, e al meryno e otros ofiçiales qualesquier de la dicha Villa, e a todos los otros alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las órdenes, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos

e casas fuertes, e a todos los otros oficiales e apor-  
tellados de todas las çibdades e villas e logares de  
nuestros rregnos, o a qualesquier dellos que esta  
nuestra carta vieren o el traslado della signado  
de escriuano público, sacado con actoridat de juez  
o de alcalde, que anparen e defiendan a vos el di-  
cho Iohan Sánchez e a vuestra muger e a vuestros  
fijos e a todos los sobredichos vuestros escusados  
e apaniguados e cada vnos de uos e dellos estas  
merçedes e libertades que vos nos fazemos. E que  
vos non vayan nin pasen nin consientan que ningun-  
os nin algunos vos vayan nin pasen contra ellas  
nin contra parte dellas en algunt tienpo, por algu-  
na rrazón que sea, so la dicha pena de los dichos  
diez mill maravedís a cada vno, segunt que de suso  
se contiene. E que lo non dexen así de fazer por  
carta o cartas nin alualá nin alualáes nuestras que  
contra esto sean dadas antes nin después, magüer  
que en ellas faga mençión o en algunas dellas de  
esta nuestra carta, nin por ordenamiento alguno  
que nos fagamos, o ayamos fecho que contra esto  
que dicho es nin contra parte de ello sea. E los vnos  
nin los otros non fagan ende al so pena de la nues-  
tra merçet e de los cuerpos e de quanto an. Si non  
por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo  
así fazer e conplir, mandamos al omne que vos esta  
nuestra carta mostrare o el traslado della signado  
comme dicho es, que los enplaze que parezcan ante  
nos, doquier que nos seamos, los conçeios e las otras  
personas por sus procuradores e vno de los oficiales  
personalmente, con personería de los otros, del  
día que los enplazare, a quinze días, so pena de sey-  
cientos maravedís de esta moneda vsual a cada vno  
de ellos a dezir por qual rrazón non cunplen nuestro

mandado. E de cómo esta nuestra carta o el traslado della, como dicho es, les fuer mostrada e la cunplierdes, mandamos a qualquier escriuano público, de qualquier cibdad o villa o lugar de nuestros rregnos que se y acaesriere o para esto fuer llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo cunplen nuestro mandado. E non fagan ende al, so la dicha pena del ofiço del escriuania. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta escripta en pargamino de cuero, seellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Valladolid, diez días de febrero era de mill e quatroçientos e honze años.

Yo Alfonso García la fiz escriuir por mandado del Rey. — Johan Ferrández. — Diego Ferrández, vista. — Pero Rodríguez. — Johan Martínez. — Pero Rodríguez. — Yuçaf. — Diego Ferrández. — Johan Martínez. — Ruy Pérez. — Diego Ferrández.

Incluido y confirmado en el privilegio rodado expedido por Juan I en 1379, sin indicación del día de mes. Véase más adelante, número XXIII). — *Signatura*: 2-305-20.

XVIII

[ORGAZ], 26 DE NOVIEMBRE DE 1374

Carta de Enrique II autorizando la venta de los lugares de Cubas y Griñón a Madrid.

Sepan quantos esta carta vieren, cómo nos Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina otorgamos e conosco por esta nuestra presente carta damos (*sic*) e otorgamos todo nuestro poder conplido a vos Pero Ferrández de Villegas, nuestro thesorero mayor en Castiella, e nuestro Merino mayor de Burgos para que vos por nos, en nuestro nonbre, podades vender e vendades al conçejo e escuderos e omnes bonos de la nuestra Villa de Madrit e de su término, e [a] Apparicio Sánchez e Alfonso Garcia, nuestro escriuano, vezinos de la dicha Villa de Madrit, en boz y en nonbre del dicho Conçejo, así commo sus procu-

radadores de los lugares que dizen Griñón e Cubas que fueron del término de la dicha Villa e eran agora de Johan Ramírez de Guzmán, nuestro vasallo. Los quales lugares están entregados por nuestro mandado e por dozientos e ochenta e siete mill e setecientos e nouenta maravedís que dicho Johan Ramírez nos deue, e a de dar, así como fiador que fué de Don Mayr Abendaño de Toledo, fijo de Don Abrahén Abendaño, arrendador que fué de las nuestras terçias de los obispados de Burgos e de Palençia que començaron el día de la Açensión de la era de mill e quatroçientos e honze años y se acabaron por el día de la Açensión del año de la era desta carta, e de las alcaualas de la Merindat de Carrión e a nos... e uos fueron otorgadas el dicho año, segund que todo este dicho debdo quel dicho Johan Ramírez uos deue e a de dar, así como fiador del dicho Don Mayr Abendaño, mejor e más conplidamente se contiene por la carta pública de debdo quel dicho Johan Ramírez e el dicho Don Mayr, en su nonbre, con su poder conplido, fizo e otorgó sobre sy e sobre sus bienes, en esta rrazón. E otrosí, por que él fué así alcançado por la cuenta que entre dicho Johan Rodríguez, e vos el dicho Pero Ferrández, nuestro thesorero, pasó por ante Pero Ferrández de Soria, nuestro escriuano, en esta rrazón, e para que podades rrematar por venta e por pregón los dichos logares e cada vno dellos en el dicho conçejo de Madrit e en los dichos sus procuradores, en su nonbre, o en quien más vos diere por ellos, por rrazón de la dicha quantia de maravedís quel dicho Johan Ramírez uos deue a dar, commo dicho es. E todo, venta e rremataçión que vos el dicho Pero Ferrández, nuestro thesore-

ro, por nos e en nuestro nonbre fiziéredes e otorgáredes de los dichos lugares e de cada vno dellos, commo dicho es, en qualquier manera e con qualquier condiçiones e posturas que lo fiziéredes e otorgáredes, nos lo otorgamos todo e lo auemos e avremos por firme e por estable e por valedero en todo tiempo, para agora e para siempre jamás, vien asy e tan conplidamente commo si nos mismo por nuestra persona lo fiziésemos e vendiésemos e otorgásemos e fuésemos a ello presente. E juramos e prometemos en nuestra fee rreal, que por nos nin por la Reyna Doña Johana, mi muger, nin por el Infante Don Johan, mío fijo primero heredero, nin por alguno de nos, nunca sea rreuocada nin contradicha la venta e rremate que vos el dicho Pero Ferrández fiziéredes e otorgáredes de los dichos lugares Griñón e Cubas e de cada vno dellos en esta rrazón, e de los non tirar nin quitar nin desapoderar dellos a qualquier o a qualesquier que de vos los conprare, en ningún tiempo, antes los anpararemos e defendremos con la tenençia e posesión e justiçia e señorfo dellos e de cada vno dellos, de qualquier o qualesquier personas que ge los enbargasen e contrallasen en qualquier manera en juicio, o fuera dél, e tomar el pleito o la boz por ellos. Et por que esto sea firme e non venga en dubda dimos vos esta nuestra carta sellada con nuestro sello de la poridat en que escriuiemos nuestro nonbre. Dada en [Orgaz], veynte e seis días de novienbre era de mill e quatroçientos e doze años.—Nos el Rey.

Incluído en el documento núm. XIX.

El original, muy maltratado, de esta carta de Enrique II lleva la *signatura* 3-115-4.



XIX

MADRID, 20 DE DICIEMBRE DE 1374

Privilegio de Enrique II en que, con inclusión de varios documentos de carácter particular, vende al Concejo de Madrid los lugares de Griñón y Cubas por la cantidad de ocho mil doblas de oro castellanas.

Este es traslado de vna carta del Rey Don Enrique, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero e firmada de su nonbre en fin della e sellada con su sello de plomo colgado en filos de seda, sacada con actoridat de Ferrand Alfonso, alcalle en Madrit por nuestro señor el Rey, el tenor de la qual es éste que se sigue:—Sepan quantos esta carta vieren cómo nos Don Enrrique, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e Señor de Molina. Por

rrazón que Don Mayr Abendaño, fíio de Don Abrahén Abendaño, judío de Toledo, así commo debdor, e Pero Suárez e Johan Ramírez de Guzmán, fijos de Pero Suárez, así commo sus fiadores, se obligaron de dar e pagar a nos e a Pero Ferrández de Villegas, nuestro thesorero mayor de Castiella, en nuestro nombre, çiento e sesenta mill marauedís desta moneda vsual que agora anda, que fazen dos dineros el marauedí, por rrenta de las alcaualas, de tres meajas el marauedí, de la merindat de Carrión, que uos fueron otorgadas en Burgos en el año que pasó de la era de mill e quatroçientos e honze años, e más quatro mill de la dicha moneda por los marcos e chançelleria de la dicha rrenta de las dichas alcaualas e catorçé mill e seysçientos e diez e seis cargas de trigo e çinquenta e siete mil ochoçientos e setenta e çinco marauedís de la dicha moneda, de las terçias de los obispados de Burgos e Palençia quel dicho Don Mayr de nos arrendó del año que començó por la Açensión que pasó, de la era de mill e quatroçientos e honze años, e más dos mill e quinientos e sésenta e dos marauedís e çinco dineros de la dicha moneda por los marcos e chançellería desta rrenta, los quales dichos marauedís e pan se obligaron de nos dar e pagar a plazos çiertos, que son pasados, e so çiertas penas. Para lo qual pagar e conplir, obligaron a sí mismo e a todos sus bienes así commo por nuestro auer, segund que todo esto mejor e más cunplidamente se contiene en las cartas públicas que en esta rrazón fueron fechas e otorgadas por ellos, de las quales dichas cartas el su tenor es éste que se sigue:—Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Don Mayr Abendaño de To-

ledo, fíio de Don Abraham Abendaño, asy commo debdor e arrendador principal, obligo a mí mismo e a todos quantos mis vienes muebles e rrayzes, los que oy día hé e avré de aquí adelante, por doquier que los yo aya, así commo por auer de nuestro señor el Rey, e otrosí, por los poderes que yo tengo de Johan Ramírez e de Pero Suárez de Guzmán, vezinos de Toledo, de los quales poderes el tenor dellos es éste que sigue:—Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Pero Suárez, fijo de Pero Suárez de Toledo, otorgo que dó todo mío poder conplido a Don Mayr Abendaño, fijo de Don Abraham Abendaño, judío de Toledo, para que él por mí e en mi nonbre pueda arrendar e arriende todas las rrentas qué él quisiere de las rrentas de nuestro señor el Rey, así del dicho señor Rey o de los sus thesoreros, commo de otro o de otros que poder ayan de arrendar qualesquier rrentas del dicho señor Rey, o de los sus thesoreros, o de qualquier dellos, así seruiçios e monedas e alcaualas e terçias, commo otras qualesquier rrentas que se fagan e se arrendaren del dicho señor Rey, en qualquier manera, e que las arriende e saque en rrenta por puja o por pujas el dicho Don Mayr, por mí e en mi nonbre, por las quantías e preçio que él quisiere e touiere por bien, e que se obligue e pueda obligar e rreçiba en sy todas las rrentas que él por sy e en mi nonbre arrendare e sacare, commo suso dicho es, con las condiçiones e penas e posturas con que se arrendaren. E otrosy, que se pueda obligar por mí e en mi nonbre, a dar e pagar todos los preçios e quantías de marauedis e de pan por que él arrendare e sacare las dichas rrentas o qualquier dellas, por rrenta o por puja o por pujas que él faga en

ellas, e que me puedan obligar en las cartas e contratos de las dichas rrentas, o de qualquier dellas, a mí e a mis bienes, así por debdor commo por fiador o commo él quisiere, a pagar con él o sin él los preçios e quantias de marauedís, o de pan por que él se obligare por sy e por mí e en mi nonbre, e a los plazos e so las penas e condiçiones que él se obligare en las dichas rrentas, o en qualquier dellas. E todo quanto el dicho Don Mayr en rrazón de todo quanto dicho es e de cada cosa dello fiziere e obligare e so los pleitos e condiçiones que él sobre sy o sobre mí otorgare e se obligare, yo el dicho Pero Suárez otorgo de lo pagar e conplir todo con él, o sin él a los plazos o so las penas e condiçiones que él se obligare, a lo qual me obligo con todos mis bienes muebles e rrayzes, los que oy día hé e avré de aquí adelante, así commo por auer del dicho señor Rey. E otorgo de non venir nin contradezir este poder en ningund tiempo, mas que cunpla e pague todo lo quel dicho Don Mayr fiziere e otorgare, segund dicho es. Fecha la carta en Toledo, veynte días de setiembre, era de mill e quatroçientos e dos años. Yo Alfonso Ferrández, escriuano en Toledo, so testigo. Yo Johan Díaz, escriuano en Toledo, so testigo. Alfonsus Ferrnández. Johanis Didaci.—Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Johan Ramírez de Guzmán otorgo que dó todo mi poder conplido a Don Mayr Abendaño, fijo de Don Abraham Abendaño, judío de Toledo, para que él por mí e en mi nonbre pueda arrendar e arriende todas las rrentas que él quisiere de las rrentas de nuestro señor el Rey, así del dicho señor Rey o de los sus thesoreros, commo de otro o de otros que poder ayan de arrendar

qualesquier rrentas del dicho señor Rey o de los sus thesoreros o de qualquier dellos, así seruiçios e monedas e alcaualas e terçias, commo otras qualesquier rrentas que se fagan e se arrienden del dicho señor Rey, en qualquier manera, e que los arriende e saque en rrenta por puja o por pujas el dicho Don Mayr, por mí e en mi nonbre, por las quantias e preçio que él quisiere e touiere por bien e se obligue e pueda obligar e rreçebir en sy todas las rrentas que él por sy o por mí e en mi nonbre arrendare o sacare, commo susodicho es, con las condiçiones e penas e posturas con que se arrendaren. E otrosí, que se pueda obligar por mí e en mi nonbre a dar e pagar todos los preçios e quantias de maravedís o de pan por que él arrendare e sacare las dichas rrentas o qualquier dellas, por rrentas o por puja o por pujas que él haga en ellas, e que me pueda obligar en las cartas e contratos de las dichas rrentas o de qualquier dellas a mí e a mis bienes, así por debdor commo por fiador o commo él quisiere, a pagar con él o sin él, los preçios e quantias de maravedís e de pan por que él se obligare por sy e por mí e en mi nonbre a los plazos e so las premias e condiçiones que él se obligare en las dichas rrentas o qualquier dellas. E todo quanto dicho Don Mayr, en rrazón de todo quanto dicho es e cada cosa dello, fiziere e otorgare, e so los pleitos e condiçiones que él sobre sí e sobre mí otorgare e se obligare, yo el dicho Johan Ramírez otorgo de lo pagar e conplir todo, con él o sin él, a los plazos e so las premias e condiçiones que se obligare. A lo qual me obligo con todos mis bienes muebles e rrayzes, los que oy día hé e avré daquí adelante, assí commo por auer

del dicho señor Rey. E otorgo de non venir, nin contradezir este poder en ningund tienpo, mas que cunpla e pague todo lo quel dicho Don Mayr fiziere e otorgare, segund dicho es. Fecha la carta en Griñón, lugar del dicho Johan Ramírez, veynte vn días de setienbre, era de mill e quatroçientos e diez años. Testigos que estauan presentes, Hagund Pérez e Johan Martínez, su hermano, fijos de Diego Pérez, e Diego Viçeynt, fijo de Diego Ruuio, vezinos moradores del dicho lugar Griñón. Yo Alfonso González, escriuano público en el dicho lugar Griñón, a la merçed de mi señor el dicho Johan Ramírez, fuy presente a ello con los dichos testigos e lo fiz escriuir e fiz aquí este mío signo. Por los quales poderes a mí dados, obligo conmigo por mis fiadores de mancomún, e cada vno por el todo, a los dichos Johan Ramírez, e Pero Suárez, por dar e pagar al dicho señor Rey e a Pero Ferrández de Villegas, su thesorero mayor en Castiella, en nonbre del dicho señor Rey e para él, absentes, assí commo sy fuese presentes, o a quien el dicho señor Rey enbiare mandar por sus cartas, çiento e sesenta mill marauedís desta moneda vsual, que fazen dos dineros el marauedí, los quales dichos marauedís otorgo e conozco que deuo dar e pagar yo el dicho Don Mayr a los dichos Pero Suárez e Johan Ramírez, mis fiadores, en la manera que dicha es, por las alcaualas de tres meajas el marauedí de la merindat de Carrión, que a nuestro señor el Rey fueron otorgadas en Burgos en el mes de agosto que agora pasó, de la era desta carta, que yo el dicho Don Mayr arrendé del dicho señor Rey por vn año, que començó primero día deste mes de setienbre en que estamos de la dicha era.

E otrosí, yo el dicho Don Mayr por mí, e otrosí por los dichos poderes que yo tengo, obligo conmigo a los dichos mis fiadores, en la manera que dicha es, de dar e pagar al dicho señor Rey e al dicho Pero Ferrández, su thesorero mayor en su nonbre, o a quien el dicho señor Rey enbiare mandar por sus cartas, por los marcos e chançellerías de la dicha rrenta, quatro mill marauedís de la dicha moneda, los quales dichos marauedís de la dicha rrenta e de los dichos marcos e chançellería, me obligo yo el dicho Don Mayr por mí, e otrosí por los dichos poderes que tengo, obligo conmigo a los dichos mis fiadores, en la manera que dicha es, de les dar e pagar al dicho señor Rey o al dicho Pero Ferrández, su thesorero mayor en su nonbre, o quien el dicho señor Rey enbiare mandar por sus cartas, en esta manera: los çiento e sessenta mill marauedís del debdo prinçipal de la dicha rrenta, por los quartos del año, en cada quarto desque fuese conplido lo que y montare, e los otros quatro mill marauedís de los dichos marcos e chançellería de la dicha rrenta, en la corte del Rey, de oy que esta dicha carta es fecha, fasta vn mes conplido primero que viene, so pena de çient marauedís de la dicha moneda, que dé e pague yo el dicho Don Mayr e los dichos mis fiadores por cada vn día, quantos días pasaren de qualquier de los dichos plazos en adelante, por pena e por postura que yo el dicho Don Mayr por mí e por los dichos Johan Ramírez e Pero Suárez, mis fiadores, ponga con el dicho Señor Rey e con dicho Pero Ferrández, su thesorero mayor, en su nonbre. E la dicha pena pagada o non, que todavía sea tenuto yo el dicho Don Mayr e los dichos Iohan Ramírez e Pero Suá-

rez, mis fiadores, a dar e pagar todos los dichos marauedís del debdo prinçipal, segund dicho es. E si por aventura en cada vno de los dichos plazos yo el dicho Don Mayr, et otrosí los dichos mis fiadores non diéremos nin pagáremos todos los dichos marauedís, dó poder por esta carta por mí e por los dichos mis fiadores al dicho señor o al dicho Pero Ferrández, su thesorero mayor, en su nonbre, o a quien el dicho Señor Rey enbiare mandar por sus cartas, o a qualquier juez o alcalde o merino, o vasallo o portero del dicho señor Rey o encargado o otro ofiçial qualquier, así de la corte del dicho señor Rey, commo de qualquier çibdat o villa o lugar ante quien esta carta paresçiere, que sin yo el dicho Don Mayr e los dichos mis fiadores, nin alguno de mí o e dellos ser llamado a juyzio nin oydo e nin vençidos sobrello, que prenden e tomen a mí el dicho Don Mayr e a los dichos Johan Ramírez e Pero Suárez, mis fiadores, a cada vno de mí e dellos e a todos los vienes míos e de los dichos mis fiadores e cada vno de mí e dellos, así muebles, commo rrayzes, doquier que los fallaren, e que los vendan luego, así commo por auer del dicho señor Rey, e de los marauedís que vallieren (*sic*), que entreguen e fagan pago al dicho señor Rey e al dicho Pero Ferrández, su thesorero mayor, en su nonbre, o a quien el dicho señor Rey enbiare mandar por sus cartas, de todos los dichos marauedís del dicho debdo prinçipal, e de los marauedís que montaren las penas, si en ellas cayéramos yo e los dichos mis fiadores, bien asy commo por cosa que antellos o ante qualquier dellos ouiese pasado por sentençia en cosa judgada, e que puedan dar e otorgar carta o cartas de vendita dellos al conprador, e toda ven-

dida que ellos o qualquier dellos fizieren e otorgaren de los dichos mis bienes e de los dichos Johan Ramírez e Pero Suárez, mis fiadores, o de cada vno de mí e dellos, en qualquier manera, por la dicha rrazón, yo por mí e por los dichos Johan Ramírez e Pero Suárez, mis fiadores, la otorgo y la hé e avré por firme e por valedera en todo tienpo, para sienpre jamás, vien así commo si yo mismo o los dichos mis fiadores los vendiésemos e otorgásemos. E obligo a mí e a los dichos mis fiadores e a cada vno de mí e dellos de ge los fazer sanos al comprador de quienquier que ge los demandare, o contrallare en juyzio, o fuera de juyzio, so obligación de mis bienes e de los bienes de los dichos Johan Ramírez e Pero Suárez, mis fiadores. E sobre todo esto que dicho es, yo el dicho Don Mayr, por mí e por los dichos mis fiadores, rrenunçio e parto de mí todas las leyes del fuero y del derecho canónico o çeuil, escripto e non escripto, plazo de consejo, de auogado o auogados, la demanda en escripto e el traslado desta carta, e todas las otras buenas rrazones e defensiones e compusiciones e alegaciones que yo el dicho Don Mayr e otrosí los dichos mis fiadores por mí e por sy ayamos o podamos auer, de que yo e ellos nos podamos ayudar o aprouechar que nos non uala a mí, nin a los dichos mis fiadores en juyzio o fuera de juyzio, queriendo yo o los dichos mis fiadores, o alguno de mí e dellos contra esto que dicho es o contra parte dello venir, speçialmente yo el dicho Don Mayr, por mí e en nonbre de los dichos mis fiadores, por los dichos poderes que dellos tengo, commo dicho es, rrenunçio la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçión non vala. Et otrosí, rrenunçio por mí e por

los dichos mis fiadores, la ley auténtica de «duobus reys debendi», e la auténtica «presenti», seyendo çertificado dellos. E por que esto sea firme e non venga en dubda otorgué esta carta ante Pero González de Cuenca, escriuano del dicho señor Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos. De que fueron testigos a esto presentes, Sancho Ferrández, contador mayor del Rey, e Diego Ferrández de Gibraleón, e Bernal González de Seuilla, escriuano, e Don Mosé Axaques, e Don Dauí Cohen de Cuenca. Fecha esta carta en Toro, primero día de diciembre, era de mill e quatroçientos e once años. Hay escripto soberrraydo o dize «que dó todo». Et yo el dicho Pero González, escriuano e notario público sobre dicho, fuy presente a todo esto que dicho es, con los dichos testigos, e vy e ley los dichos poderes originales de los dichos Johan Ramírez e Pero Suárez, onde fiz sacar e escreuir en esta carta sus traslados dellos, e lo conçerté con ellos e son çiertos. E por rruengo e otorgamiento del dicho Don Mayr esta carta fiz escreuir et fiz aquí este mío signo en testimonio.—Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Don Mayr Abendaño de Toledo, fío de Don Abrahén Abendaño, así como debdor e arrendador principal, obligo a mí mismo e a todos mis bienes muebles e rrayzes, los que oy día hé e auré de aquí adelante, por doquier que los yo aya, así como por auer, de nuestro señor el Rey, et otrosí por el poder que yo tengo de Pero Sánchez de Veranda e Diego Ferrández de Huepte, vezinos de Valladolid, que es su tenor dél éste que se sigue:—Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Pero Sánchez de Veranda e Diego Ferrández de Huepte, vezinos de Valladolid, nos

otorgamos e conosco que damos todo nuestro poder conplido a uos Don Mayr Abendaño de Toledo, para que nos podades obligar por buestros fiadores, fasta en la quarta parte de todos los maravedís e pan que monta que hauedes a dar a nuestro señor el Rey oy que esta carta es fecha, por las terçias de los obispados de Burgos e de Palencia deste año, que comencó por el día de la Açensión, primero que pasó, de la era desta carta, e por los maravedís de los marcos e chançellerías e libramientos... la dicha quarta parte de las dichas terçias. Et toda carta e cartas de obligaçión e obligaçiones que uos el dicho Don Mayr otorgáredes sobre vos en rrazón de las dichas terçias en que uos obligáredes por nuestros fiadores, al dicho señor Rey o a los que lo ouieren de auer por él, fasta en la dicha quantía de pan e maravedís que montare la dicha quarta parte de las dichas terçias, e los dichos marcos e chançellería e libramientos, como dicho es, nos las otorgamos e auemos e auremos por firmes e por valederas para en todo tiempo. E obligámonos de las pagar, con uos o sin uos, al dicho señor Rey o al que lo ouiere de auer por él, a los plazos e en la manera e con las condiçiones, penas e posturas que nos vos obligardes por la dicha rrenta. E para lo así conplir e pagar, en la manera que dicha es, obligamos a nos mismo e a todos nuestros vienes, así muebles como rrayzes, auidos e por auer, por doquier que los ayamos, así como por marauedís e auer del dicho señor rey. Et por que esto sea firme e non venga en dubda rrogamos a Alfonso García de Castro, escriuano del dicho señor Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, que fiziese escreuir esta carta e la

signase de su signo. Testigos que a esto fueron presentes, Sancho Ferrández de Lorca, fíio de Sancho Martínez, e Lorençio Ferrández de Valladolid e Johan Martínez de Vitoria, fíio de Johan Martínez, e Don Samuel Abenxunque de Villadiego e otros. Fecha esta carta en Valladolid, a veynte e quatro dias de decembre, era de mill e quatroçientos e honze años. E yo Alfonso García escriuano del Rey e notario sobredicho, fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos e fiz aquí mi signo en testimonio. Por el qual dicho poder a mí dado obligo conmigo por mis fiadores a los dichos Pero Sánchez e Diego Ferrández fasta en la quarta parte de treze mill e ochoçientas e nobenta cargas de trigo e çinquenta e siete mill e ochoçientos e sesenta e çinco marauedís en dineros, e otrosí, yo el dicho Pero Sánchez de Veranda que a esto so presente, otorgo e conozco que so fiador de vos el dicho Don Mayr de mancomún e cada vno de uos por el todo, e obligo sobrello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e rrayzes, los que oy día hé e auré daquí adelante, por doquier que los yo aya, así commo por auer del dicho señor Rey, e yo el dicho Don Mayr por los poderes que tengo de Pero Suárez e Iohan Ramírez de Guzmán, vezinos de Toledo, que es su tenor dellos éste que se sigue:—Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo Pero Suárez, fíio de Pero Suárez de Toledo, otorgo que do todo mi poder conplido a Don Mayr Abendaño, fíio de Don Abrahén Abendaño, judío de Toledo, para que él por mí e en mi nonbre pueda arrendar e arriende todas las rrentas que él quisiere de las rrentas de nuestro señor el Rey, asy del dicho señor Rey, o de los sus thesoreros, e de otro o de otros que poder

ayan de arrendar qualesquier rrentas del dicho señor Rey o de los sus thesoreros, de qualquier dellos, así seruiçios e monedas e alcaualas e terçias, commo otras qualesquier rrentas que se fagan e se arrendaren del dicho señor Rey, en qualquier manera. E que las arriende e saque en rrenta por puja e por pujas quel dicho Don Mayr por mí e en mi nonbre por las quantías e preçio que él quisiere e touiere por bien, e que se obligue e pueda obligar e rreçibir en sy todas las rrentas quel por sy e por mí en mi nombre arrendare e sacare, commo suso dicho es, con las condiçiones e penas e posturas con que se arrendaren. E otrosí, que se pueda obligar por mí e en mi nonbre, a dar e pagar todos los preçios e quantías de marauedís o de pan por que él arrendare e sacare las dichas rrentas o qualquier dellas, por renta o por puja o por pujas que él haga en ellas, e que me pueda obligar en las cartas e contratos de las dichas rentas o de qualquier dellas, a mí e a mis bienes, assi por debdor commo por fiador o commo él quisiere, a pagar con él o sin él los preçios e quantías de marauedís o de pan por que él se obligare por sy e por mí e en mi nonbre e a los plazos e so las premias e condiçiones que él se obligare en las dichas rrentas, o en qualquier dellas. E todo quanto el dicho Don Mayr en rrazón de todo quanto dicho es, e de cada cosa dello, fiziere e otorgare e so las pruebas e condiçiones que él sobre sy e sobre mí otorgare e se obligare, yo el dicho Pero Suárez otorgo de lo pagar e conplir todo, con él o sin él, a los plazos e so las premias e condiçiones que él se obligare, a lo qual me obligo todos mis bienes muebles e rrayzes, los que oy día hé e avré daqui adelante, así commo por auer

del dicho señor Rey, e otorgo de non venir nin contradézir este poder en ningund tiempo, mas que cunpla e pague todo lo quel dicho Don Mayr fiziere e otorgare, segund dicho es. Fecha la carta en Toledo, veynte días de setiembre, era de mill e quatroçientos e diez años. Yo Alfonso Ferrández, escriuano en Toledo, so testigo. Yo Iohan Díaz, Alfonsus Ferrandi. Iohanes Didaçi.—Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Johan Ramírez de Guzmán otorgo que do todo mío poder conplido a Don Mayr Abendaño, fíio de Don Abraham Abendaño, judío de Toledo para que él por mí e en mi nonbre pueda arrendar e arriende todas las rrentas que él quisiere de las rrentas de nuestro señor el Rey, así del dicho señor Rey o de los sus thesoreros, como de otro o otros que poder ayan de arrendar qualesquier rrentas del dicho señor Rey o de los sus thesoreros, o de qualquier dellos, así seruiçios e monedas o alcaualas e terçias, como otras qualesquier rrentas que se fagan e se arrienden del dicho señor Rey, en qualquier manera, que las arriende e saque en rrenta por puja o pujas el dicho Don Mayr, por mí e en mi nonbre, por las quantías e preçio que él quisiere e touiere por bien, e que se obligue e pueda obligar e rreçibir en sy todas las rrentas que él por sy e en mi nonbre arrendare e sacare, como suso dicho es, con las condiçiones e penas e posturas con que se arrendaren. Otrosí, que se pueda obligar por mí e en mi nonbre, a dar e pagar todos los preçios e quantías de marauedís o de pan por que él sacare e arrendare las dichas rrentas, o qualquier dellas, por rrenta o por puja o pujas que él faga en ellas, e que me pueda obligar en las cartas o

contractos de las dichas rrentas, o de qualquier dellas, a mí e a mis bienes, assí por debdor como por fiador, o commo él quisiere, a pagar con él, o sin él los preçios e quantías de marauedís o de pan por que él se obligare por sí e por mí e en mi nonbre, a los plazos e so las premias e condiçiones que él se obligare en las dichas rrentas o en qualquiera dellas. E todo quanto el dicho Don Mayr, en rrazón de todo quanto dicho es e de cadâ cosa de lo que fiziere e otorgare e so las penas e condiçiones que él sobre sy e sobre mí otorgare, yo el dicho Johan Ramírez otorgo de lo pagar e conplir todo con él, o sin él, a los plazos e so las premias e condiçiones que se obligare, a lo qual me obligo con todos mis bienes muebles e rrayzes, los que oy día hé e auré de aquí adelante, asy commo por auer de dicho señor Rey. Et otorgo de non venir nin contradézir este poder en ningund tiempo, mas que cunpla e pague todo lo quel dicho Don Mayr fiziere o otorgare, segund dicho es. Fecha la carta en Griñón, lugar del dicho Johan Ramírez, veynte e vn día de setienbre, era de mill e quatroçientos e diez años. Testigos que estauan presentes, Hagund Pérez e Johan Martínez, su hermano, fiios de Diego Pérez, et Diego Viçeynt, fiio de Diego Ruuio, vezinos e moradores del dicho lugar de Griñón. Yo Alfonso González, escriuano público en el dicho lugar Griñón, a la merçed de mí señor el dicho Johan Ramírez, fuy presente a ello con los dichos testigos e lo fiz escreuir e fiz aquí este mio signo.—Por los quales poderes a mí dados, obligo connigo por mis fiadores de mancomún e cada vno por todo, a los dichos Pero Suárez e Johan Ramírez, por dar e pagar al dicho señor Rey e a Pero Fe-

rrández de Villegas, su thesorero mayor en Castiella, en nonbre del dicho señor e para él absentes, así commo si fuessen presentes, o a quien el dicho señor Rey enbiare mandar por sus cartas, catorze mill e seisçientas e diez e seys cargas de trigo e çinquenta e siete mill e ochoçientos e setenta e çinco marauedís de esta moneda vsual que fazen dos dineros nouenes el marauedí, el qual dicho pan e marauedís otorgamos e conoscoemos que auemos de dar e pagar nos los dichos Don Mayr e Pero Suárez, e otrosí, los dichos fiadores de mí el dicho Don Mayr, en la manera que dicha es, por las tercias de los obispados de Burgos e de Palençia, que yo el dicho Don Mayr arrendé del dicho señor Rey este año que començó por la Açension del año que pasó de la era de mill e quatroçientos e honze años. E así nos los dichos Don Mayr e Pero Sánchez, e otrosí, yo el dicho Don Mayr, por los dichos poderes que tengo, obligo a los dichos mis fiadores, en la manera que dicha es, de dar e pagar al dicho señor Rey e al dicho Pero Ferrández, su thesorero maior, en su nonbre, o a quien el dicho señor Rey enbiare mandar por sus cartas, por los marcos e chançelleria de la dicha rrenta, dos mill e quinientos e sesenta e dos marauedís e çinco dineros de la dicha moneda vsual, el qual dicho pan e marauedís de la dicha rrenta e otrosí de los dichos marcos e chançellería, nos obligamos nos los dichos Don Mayr e Pero Sánchez, e otrosí, yo el dicho Don Mayr, por los dichos poderes que tengo, obligo a los dichos mis fiadores, en la manera que dicha es, de dar e pagar al dicho señor Rey e al dicho Pero Ferrández, su thesorero maior, en su nonbre, o a quien el dicho señor Rey en-

biare mandar por sus cartas, en esta guisa: las cinco mill ochoçientas e quarenta e seys cargas e vna fanega e siete çelemines de trigo, puesto a nuestra costa en la çibdat de Burgos, e las otras ocho mill e seisçientas e sesenta e nueue cargas e dos fanegas e çinco çelemines e medio de trigo, puesto a nuestra costa en la çibdat de Palencia, de oy día que esta carta es fecha e otorgada, fasta postrimero día del mes de febrero primero que viene de la era desta carta, e los otros çinquenta e siete mill ochoçientos e sesenta e çinco marauedís de la dicha rrenta, fasta el día de Pascua florida, primero que viene, e los otros dichos dos mill quinientos e sesenta e dos marauedís e çinco dineros de los dichos marcos e chançellería, en la corte del dicho señor Rey, fasta vn mes conplido primero que viene, so pena de çient marauedís de la dicha moneda que demos e paguemos nos los dichos fiadores del dicho Don Mayr por cada vn día de quantos días pasaren, de qualquier de los dichos plazos en adelante, por pena e por postura que yo el dicho Don Mayr por mí e por los dichos mis fiadores, e otrosí, yo el dicho Pedro Sánchez ponemos con el dicho señor Rey e con el dicho Pero Ferrández, su thesorero maior. E la dicha pena pagada o non, que todavía seamos tenudos nos los dichos Don Mayr e Pero Sánchez e otrosí los dichos fiadores de mí el dicho Don Mayr, de dar e pagar todo el dicho pan e marauedís del dicho debdo principal, según dicho es. E si por aventura en cada vno de los dichos plazos nos los dichos Don Mayr e Pero Sánchez, e otrosí los dichos fiadores de mí el dicho D. Mayr non diéremos e pagáremos todo el dicho pan e marauedís, en la manera que dicho es, da-

mos poder por esta carta al dicho señor Rey e a dicho Pero Ferrández, su thesorero maior, en su nonbre, o a quien dicho señor Rey enbiare mandar por sus cartas, e a qualquier juez o alcalde o alguacil o merino o vasallo o portero del dicho señor Rey, o entregador o otro ofiçial qualquier, así de la corte del dicho señor Rey, commo de qualquier Çibdad o Villa o logar ante quien esta carta paresçiere, que sy nos Don Mayr e Pero Sánchez e los otros dichos mis fiadores de mí el dicho Don Mayr, nin alguno de nos e dellos, sin seer llamados a juizio, nin oydos, nin vençidos sobrello, que nos prenden e tomen a nos los dichos Don Mayr e Pero Sánchez, e a los dichos Diego Ferrández e Pero Suárez e Johan Ramírez, fiadores de mí el dicho Don Mayr e de cada vno de nos e dellos, e a todos nuestros vienes e a los vienes de los dichos fiadores e de cada vno de nos e dellos, así muebles commo rrayzes, doquier que los fallaren, e que los vendan luego así commo por auer del dicho señor Rey, e de los marauedis que vällieren, que entreguen e fagan pago al dicho señor Rey e al dicho Pero Ferrández, su thesorero maior, en su nonbre, o a quien el dicho señor Rey enbiare mandar por sus cartas, de todo el dicho pan e marauedis del dicho debdo prinçipal e de los marauedis que montaren las penas, si en ellas cayéremos nos e los dichos fiadores, bien así commo por cosa que antellos o ante qualquier dellos oviesse pasado por sentençia en cosa juzgada. E que puedan dar e otorgar carta o cartas públicas de vendita dellos al conprador, e toda vendita aquellos o qualquier dellos fizieren, e otorgaren de los dichos nuestros bienes, e de los bienes de los dichos fiadores, o de cada vno de nos, o

dellos, en cualquier manera que sea por la dicha rrazón, nos la otorgamos e la auemos e auremos por firme e por valedera en todo tienpo, para sienpre jamás, bien así commo si nos mismos, o los dichos fiadores los vendiésemos o vendiesen, e obligamos a nos e a los dichos fiadores e cada vno de nos e dellos de ge los fazer sanos al conprador de quienquier que ge los demande o contralle, en juyzio o fuera de juyzio, so obligaçión de nuestros bienes e de los bienes de los dichos fiadores. E sobre todo esto que dicho es, nos los dichos Don Mayr e Pero Sánchez, e otrosí, yo el dicho Don Mayr, en nonbre de los dichos mis fiadores, rrenunçiamos e partimos de nos e de los dichos fiadores todas las leyes del fuero e del derecho canónico o çeuil, escripto o non escripto, plazo de consejo de auogados o abogados, la demanda en escripto e el traslado desta carta e todas otras buenas rrazones e defensiones e conposiçiones e alegaçiones que nos los dichos Don Mayr e Pero Sánchez por nos ayamos, e otrosí, los otros dichos fiadores de mí el dicho Don Mayr por sy aurian o de que nos o ellos nos podíamos o podrian ayudar o aprouechar, que nos non valan a nos nin a los dichos fiadores, nin nos sean oydas e rreçebidas a nos nin a los dichos fiadores, en juizio nin fuera dél, e queriendo nos e los dichos fiadores o de alguno de nos o dellos contra esto que dicho es o contra parte dello venir, e speçialmente nos los dichos Don Mayr e Pero Sánchez, e otrosí, yo el dicho Don Mayr, en nonbre de los dichos mis fiadores, renunçiamos la ley del derecho en que dize que renunçiaçión general non vala. E otrosí, renunçiamos la ley auténtica «de duobus rrex debendy» e la auténtica «presenty», seyen-

do çertificados dellas. E por que esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Pero Gonçález de Cuenca, escriuano del dicho señor Rey, e su notario público en la su corte, e en todos los sus rregnos. De que fueron testigos a esto presentes, Don Juçaf Pichón, çontador mayor del Rey, Johan Sánchez de Salmerón, escriuano del dicho señor Rey, e Françisco Sánchez de Cuenca, escriuano, criado de Johan Martínez de Cuenca, çontador del dicho señor Rey, e Don Salamón Barú, de Burgos e Don Mayr Abenvacar, de Toledo. Fecha e otorgada fué esta carta en Valladolid, dos días de Enero, era de mill e quatroçientos e doze años. E yo el dicho Pero González, escriuano e notario público sobre dicho, fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos, e uy e ley los dichos poderes originales de los dichos Johan Ramirez e Pero Suárez e Pero Sánchez e Diego Ferrández, onde fiz sacar e escreuir esta carta e sus traslados dellos e los çonçerté con ellos, e son çiertos, e por rruego e otorgamiento de los dichos Don Mayr e Pero Sánchez, esta carta fiz escriuir e fiz aqui este mío signo en testimonio. E commoquier que los plazos a que los dichos Don Mayr e Pero Suárez e Johan Ramirez nos ouieron a dar e pagar las dichas quantías de pan e de marauedís son pasados e muchos días más, paresçió ante nos el dicho nuestro thesorero e díxonos quel dicho Don Mayr que se era ydo fuera de los nuestros rregnos e quel non fallara bienes ningunos e que él nin los dichos sus fiadores que le non auían fecho pago de las dichas quantías de pan e de marauedís, por lo qual nos mandamos al dicho nuestro thesorero entregar e poner enbargo en todos los bienes, muebles e rray-

zes que los dichos Pero Suárez e Johan Ramírez auñan, espeçialmente los lugares que dicen Griñón e Cubas, que son del dicho Johan Ramírez, que fueron aldeas e término de Madrit, e los otros bienes que los fallase e que los vendiese por almoneda públicamente, porque él cobrase para nos los dichos debdos. E el dicho nuestro thesorero, por nuestro mandado, en seys días del mes de setiembre que agora pasó deste año en que estamos de la era de mill e quatroçientos e doze años, el dicho nuestro thesorero fizó fazer la dicha entrega en los dichos lugares Griñón e Cubas, e desapoderó dellos al dicho Johan Ramírez, e púsolos a vender públicamente por almoneda en la nuestra corte, por los términos e plazos que deufa, segund vso e costunbre de las debdas de las nuestras rrentas, e trayendo así a vender los dichos lugares, nos por guardar a los dichos Pero Suárez e Johan Ramírez su derecho, mandamos al dicho nuestro thesorero que los llamase e viniese con ellos a cuenta por que fuese sabido lo que fincaba por pagar de los dichos debdos. E el dicho thesorero, por nuestro mandado, fizolo así, e llegó a cuenta sobrelló con los dichos Pero Suárez e Johan Ramírez, segund se contiene en vn público ynstrumento en cómmo se fizó la dicha cuenta, del qual el tenor dél es éste que se sigue:—En Orgaz, sábado, a veynte e çinco días de novienbre, era de mill e quatroçientos e doze años, estando en la posada a do posa Diego Ferrández de Gibraleón, que es en el dicho lugar, e estando presentes Pero Ferrández de Villegas, thesorero mayor del Rey en Castiella e su merino mayor de Burgos, e Pero Suárez e Johan Ramírez de Guzmán, fijos de Pero Suárez, vezinos de Toledo, en

presencia de mí Pero Ferrández de Soria, escriuano del dicho señor Rey e su notario público en la su corte, e en todos los sus rregnos, e de los testigos de ayuso escriptos, el dicho Pero Ferrández Villegas dixo a los dichos Pero Suárez e Johan Ramírez que bien saufan en cómo Don Mayr Abendaño de Toledo arrendó del dicho señor Rey las tercias de los obispados de Burgos e de Palençia del año que pasó, que comenzó por el día de la Açension de la era de mill e quatroçientos e honze años e se cunplió por el día de la Açension deste año en que estamos de la era sobre dicha de mill e quatroçientos e doze años, por catorçe mill e seysçientas e deziseys cargas de trigo, en esta guisa: que ouo a dar por el Obispado de Burgos, çinco mill e ochoçientas e quarenta e seys cargas, e por el Obispado de Palençia, ocho mil e sieteçientas e setenta cargas, así que son conplidas las dichas catorze mill e seysçientas e diez e seys cargas de trigo, e quel dicho pan que lo ouo de dar el dicho Don Mayr Abendaño puesto en las dichas çibdades de Burgos e de Palençia... e so çierta pena. E que para lo así conplir, que diera por fiadores a los dichos Pero Suárez e Johan Ramírez e que después desto, quel dicho Don Mayr Abendaño, que desanparara la dicha rrenta e que se fuera para Aragón, e que quanto por él nin otrí por él non podía fallar bienes suyos, e los dichos Pero Suárez e Johan Ramírez eran tenudos a pagar el dicho pan por él, así commo sus fiadores, que les rrequeria e afrontaua que sy tenían pagas algunas que el dicho Don Mayr o otrí por él ouiesen fechas a ellos o algunos dellos, después quel dicho Don Mayr se fué, que ge las muestre, e que él que estaua presto para ge

las rreçebir. E luego, los dichos Pero Suárez e Johan Ramfrez, dieron e mostraron las pagas que se siguen: primeramente, dieron en Don Salamón Bienveniste, de Burgos, arrendador de las dos partes de las dichas terçias del dicho obispado de Burgos, tres mill cargas de trigo, e que dieron más a los omnes del dicho Pero Ferrández de Villegas para poner en el castiello de la dicha çibdat de Burgos, ochoçientas e quarenta e çinco cargas de trigo, e que rreçivió Pero González, despensero del dicho Pero Ferrández de Villegas, para los desposorios del Infante de Nauarra, de lo que monta en la terçia parte del dicho Don Mayr Abendaño, catorze cargas e seys çelemines de trigo, e que rreçibió Sancho Martínez, despensero mayor que fué del dicho señor Rey, de lo que montó en la terçia parte del dicho Don Mayr, del dicho obispado de Burgos, treynta e siete cargas e quatro çelemines de trigo, e que dieron en tomas que tomaron Pero Manrique e Pedro Ruyz Sarmiento e Doña Johana Núñez, su muger, e Johan Duque e Ferránd García, montero, e María Gonçález, mançeba que fué del conde Don Tello, e Pero Gómez de Perras e Gonçalo Rodríguez de Villegas e Diego Martínez de Sandoual e Johan Rodríguez de Villalobos, e Diego Martínez Sarmiento e su madre, e Gonçalo Ramírez de Maçuela e Pero González Carriello e Ferrán Sánchez de Touar e García Sánchez de Bustamante e Pero García de Camargo, vezino de Burgos, çiento e ochenta e quatro cargas de trigo, así que montó todo el dicho pan que los dichos Pero Suárez e Johan Ramyrez dieron por la dicha cuenta que auían dado e pagado con las dichas tomas, segund dicho es, quatro mill e ochenta

cargas e dos çelemines de trigo, e que fincaua por la dicha cuenta, que deuen de la dicha rrenta del dicho obispado de Burgos, mill e seteçientas e sessenta e çinco cargas e tres fanegas e dos çelemines de trigo, e este dicho pan deste alçaçe, contando a rrazón de quarenta marauedís por cada carga, que montan setenta mill e seysçientos e treynta e dos marauedís. E destos marauedís, descontados quatroçientas e seys cántaras e seys açunbres de vino que tomaron los dichos caualleros e escuderos, contando cada cántara a doce marauedís, que montan quatro mill e ochoçientos e ochenta e vn marauedís, e otrosí, descontado más çiento e çinquenta e seys marauedís de la terçia parte del dicho Don Mayr, de las dichas tomas que fueron en dineros, e otrosí, descontado quarenta fanegas de sal de la dicha terçia parte del dicho Don Mayr que tomó de Diego Martinez Sarmiento en Salinas, contado a diez e siete marauedís cada fanega, que montan seysçientos e ochenta marauedís, así montaron los marauedís quel dicho Pero Suárez e Johan Ramírez deuen e ouieron a dar por el dicho obispado de Burgos, quatro mill e nueuecientos e quinze marauedís. E otrosí, dieron en quenta los dichos Pero Suárez e Johan Ramírez que del pan que eran tenudos a dár por la dicha fiadura en Palençia, por el obispado de la dicha çibdat, que pagaron lo que se sigue: que pagaron a Johan Sánchez de Vargirra e a D. Juçab Abenresque, recabdadores del dicho Pero Ferrández de Villegas, e otros por ellos, quinientas e sessenta e siete cargas e tres fanegas e siete çelemines de trigo, e que dieron a las monjas de Santa Clara de Valladolid, por merçed que les el Rey fizo, quinze cargas de trigo, e que dieron en tomas que to-

maron Pero Ruyz Sarmiento e Pero Manrique e sus hermanos e D. Samuel Abrauaniel, por el conde Don Alfonso, quinientas e setenta e dos cargas e dos çelemines de trigo, así que monta todo este pan que pagaron del dicho obispado de Palençia, con lo que dieron en tomas, çommo dicho es, mill e çiento e çinquenta e quatro cargas e tres fanegas e çinco çelemines de trigo, así que fincan que deuen para cumplimiento de las siete mill e sieteçienta e setenta cargas que ouieron a dar por el dicho obispado de Palençia, segund dicho es, siete mill e seisçientas e quinze cargas e siete çelemines de trigo, e contado este dicho pan de alçançe a rrazón de treynta e dos marauedís por cada carga, que monta dozientas e quarenta e tres mill e seysçientos e ochenta e quatro marauedís, e desçontado destes marauedís mill e seysçientas e setenta nueue cãntaras de vino que dieron en tomas que tomaron los dichos caualleros e escuderos, contado el vino a doce marauedís por cada cãntara, que monta veynte hun mill e dozientos e veynte e ocho marauedís, e otrosí, desçontado nouenta marauedís que dieron en tomas que tomaron en dineros, así montaron lós marauedís quel dicho Pero Ferrández de Villegas alcanzó de lo que los dichos Pero Suárez e Johan Ramírez ouieron a dar por el obispado de Palençia, dosçientos e veynte e dos mill e trezientos e sesenta e seys marauedís, así montaron todos los dichos marauedís que los dicho Pero Suárez e Johan Ramírez deuen de los dichos obispados de Burgos e de Palençia, sacando todas las dichas tomas e lo que dieron e fué pagado, segund dicho es, saluando la villa de Oterdesellas que tienen ellos protestado en quantía çierta de pan que les fincan

a ellos para cobrar para sy, dozientos e ochenta e siete mill e quatroçientos e nouenta marauedís. E otrosí, les alcançó más el dicho Pero Fernández de Villegas, que deuen de las alcaualas de la Merindat de Carrión, que al dicho señor Rey fueron otorgadas en Burgos el año que pasó de la era de mill e quatroçientos e honze años, de que fueron fiadores del dicho Don Mayr Abendaño, setenta mill e quinientos marauedís: así montan todos los dichos marauedís que los dichos Pero Suárez e Juan Ramírez deuen de las dichas terçias e alcaualas, trezientas e çinquenta e siete mill noueçientas e nouenta marauedís, e descontados destos marauedís quarenta mill marauedís que quitó el dicho señor Rey al dicho Pero Suárez e más treynta mill marauedís que quitó al dicho Johan Ramírez, así fincaron, toda quenta rematada, que deuen los dichos Pero Suárez e Johan Ramírez de las dichas terçias e alcaualas, en la manera que dicha es, dozientos e ochenta e siete mill e seteçientos e nouenta marauedís. E luego el dicho Pero Ferrández de Villegas rrequirió e afrontó a los dichos Pero Suárez e Johan Ramírez, que sy tenían más pagas o tomas de las que hauían mostrado de las dichas terçias que ge las mostrasen e que él que ge las reçibiría luego en cuenta. E de cómo ge lo rrequerían e afrontauan, que pidía a mí el dicho Pero Ferrández, escriuano e notario, que le diesse dello testimonio. E los dichos Pero Suárez e Johan Ramírez dixieron que non tenían más pagas, que sy algunas tenían más, que las tenían en Toledo, e que las catarian e las mostrarían, pero quel dicho señor Rey que les fazia el mayor agrauio que nunca Rey fiziera a chistiano nin a judío nin moro, por quanto les non man-

daua guardar las condiçiones con que mandara arrendar las dichas terçias, en rrazón de las tomas, e que non tenfan a quien se querellar dello sinon a Dios, e que pedían a mí el dicho escrivano e notario sobre dicho que les diese dello testimonio. Testigos que estauan presentes, Diego Ferrández de Gibraleón, e Martín Sánchez de Santo Domingo, vezinos de Burgos, e Johan Sánchez de Vergara. E yo Pero Ferrández, escriuano e notario sobre dicho fuy presente a lo que dicho es e vy fazer la dicha cuenta en la manera que dicha es, estando presente con los dichos testigos, e vy cómo el dicho Pero Ferrández de Villegas alcançó a los dichos Pero Suárez e Johan Ramírez en los dichos marauedís contenidos en este testimonio, e a pedimiento del dicho thesorero fiz escriuir este testimonio e está escryto entre renglones dél, en vn lugar a do dize «de vino», e en otro logar, a do dize «don», e non le enpezca. E fiz aquí este mio signo en testimonio de verdat. E magüer que los dichos Pero Suárez e Johan Ramirez fueron alcançados por la dicha cuenta, que nos deuen e an a dar de las dichas nuestras rrentas los dichos dozientos e ochenta e siete mill e seysçientos e nouenta marauedís, e nos les diximos sy los tenfan para nos los dar e pagar, porque los dichos lugares de Griñón e Cubas e los otros sus bienes non se vendiesen, e los dichos Pero Suárez e Johan Ramirez nin alguno dellos, non fizieron pago a nos nin al dicho nuestro thesorero de los dichos marauedís del dicho alcançe, e nos por esto mandamos al dicho nuestro thesorero que, pues los dichos plazos e términos de los dichos pregones eran pasados, e los dichos Pero Suárez, e Johan Ramírez non auían fecho pago de los dichos marauedís del dicho

alcançe, que rematase los dichos lugares Griñón e Cubas en aquél o aquéllos que más diesen por ellos, por que ouiese pago de los dichos marauedis del dicho alcançe. E sobre esto, el dicho nuestro thesorero estando la nuestra Corte e la nuestra chançellería en Toledo, martes, veynte e ocho días de noviembre de la era de mill e quatroçientos e doze años, fizo rematamiento de los dichos lugares Griñón e Cubas, e rematólos por nuestra carta de poder firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello, en Alfonso García e Apparicio Sánchez, procuradores del Conçejo de Madrit, por ocho mill doblas de oro castellanas de a treynta e çinco marauedis cada dobla, porque non falló quien tanto nin más le diese por ellas, segund se contiene en la dicha nuestra carta de poder, e en vn público instrumento, de los quales el tenor es éste que se sigue: *Sigue el documento núm. XVIII.*

En Toledo, martes, veynte y ocho días de noviembre, era de mill quatroçientos e doze años, en las casas que fueron de Don Mosé Abzaradel, que son en la judería de Toledo, en presençia de mí Johan Sánchez de Salmerón, escriuano del Rey e su notario público en la ssu corte, e en todos los sus rreynos, estando presentes Ruy Pérez de Esquiuel y Juçaf Pichón, contadores mayores del dicho señor Rey, e Pero Ferrández de Villegas, thesorero mayor en Castiella, pareció Johan Ximénez, pregonero de la corte del dicho señor Rey, e el dicho thesorero dixo al dicho Johan Ximénez, pregonero, que bien sabia en cómo él e los dichos contadores [por orden del] dicho señor Rey e por su mandado en este mes de setiembre que primero pasó, de este año de la era sobre dicha, le mandaran pregonar e

traer a vender públicamente por almoneda en Segouia, do] estaua el dicho señor Rey en su corte, e después desto, en Toledo, por muchas vezes, estando y el dicho señor Rey e la su corte, los lugares que dizen Griñón e Cubas, que eran de Johan Ramírez de Guzmán, vasallo de nuestro señor el Rey, e vezino de Toledo, por quanto el dicho Johan Ramírez deúa e auía a dar al dicho señor Rey çierta quantía de cargas de trigo e de marauedís, así como fiador que fué de Don Mayr Abendaño de Toledo, fijo de Don Abrahén Abendaño, arrendador que fué de las terçias de los obispados de Burgos e de Palencia, que començaron por la Açension del año de la era de mill quatroçientos e honze años e se acabaron por la Açension de este año en que estamos de la era sobredicha, de las alcaualas de la Merindat de Carrión que al dicho señor Rey fueron otorgadas en el dicho año, e por ende el dicho Pero Ferrández dixo al dicho Johan Ximénez pregonero, que y estaba presente, si él sy [auía] pregonado e traydo a vender públicamente por almoneda en la corte del dicho señor Rey los dichos lugares, segund que ge lo hauía mandado. Et el dicho Johan Ximénez, rrespondiendo a la pregunta quel dicho thesorero le fazia, dixo quel hauía pregonado e traydo [a vender] públicamente por almoneda en la corte del dicho señor Rey, los dichos lugares de Griñón e Cubas, pieça de vezes en la dicha cibdat de Segouia, en el dicho mes de setiembre, e después aquí, en este mes de nouienbre en que estamos, en el alcaçar do posaua el dicho señor Rey estando el dicho señor Rey en el dicho alcaçar. E luego el dicho thesorero dijo que mandaua e mandó, de parte del dicho señor Rey, al

dicho Johan Ximénez, que [pregonase] antellos commo de cabo e ante muchas compañías que y estaban presentes, los dichos lugares de Griñón e de Cubas, por que él en nonbre del dicho señor Rey, los vendiese e rrematase en aquél o aquéllos que más le diesse por ellos, por quel dicho señor Rey e él en su nonbre, pudiese cobrar las dichas quantías de pan e marauedís quel dicho Johan Ramirez, así commo fiador del dicho Don Mayr le deuía e auía a dar, commo dicho es. E luego el dicho Johan Xi[ménez por man]dado del dicho thesorero, estando presentes los dichos contadores, e en presençia de mí el dicho escriuano, pregonó a altas voces muchas veçes antel dicho thesorero, en el dicho día sobre dicho, [quien] quisiere conprar los dichos lugares de Griñón e Cubas que viniese antel dicho thesorero o contadores o aquél o aquéllos, quien más diese por ellos, que ge lo vendría e remataría en nonbre del dicho señor Rey e por su mandado. ¶ los dichos pregones fechos [por] [el di]cho Johan Ximénez, commo dicho es, non fallaron quien tanto nin más diese por los dichos lugares de Griñón e Cubas, en la dicha almoneda, commo Alfonso García e Apparicio Sánchez, vecinos de [Madrid, que] estauan presentes, que dixieron que dauan e dieron por los dichos lugares por compra, en nonbre e en boz del Conçeio e escuderos e omnes bono de Madrit e de su término, cuyos procuradores dixieron que eran, ocho mill doblas de oro castellanas de treinta... cada vna. Et commo quier que los dichos logares fueron puestos en el dicho preçio de las dichas ocho mill doblas sobre dichas por los dichos Alfonso García e Apparicio Sánchez, en el dicho nonbre de[el dicho Conçejo], para él, commo

dicho es, e sobrel dicho preçio fueron pregonados los dichos lugares, pieça de vezes, en este dicho día públicamente en la dicha almoneda, e non fallaron quien tanto ni más diese por ellos que los dichos Alfonso García e Apparicio Sánchez [procuradores] del dicho conçeio e para él. E luego el dicho thesorero, estando presentes los dichos contadores, dixo e mandó de parte del dicho señor Rey al dicho Johan Ximénez, pregonero, que pues non fa [llaua ningunos nin] alguno que más nin tanto diese por los dichos lugares, que los dichos Alfonso García e Apparicio Sánchez, para el dicho Conçeio de Madrit, que lo rematase en ellos por las dichas ocho mill doblas. E luego el dicho Johan Ximénez, por mandado del dicho thesorero, por que non fallaua quien más nin tanto diese por los dichos lugares de Griñón e Cubas, commo los dichos Alfonso García e Apparicio Sánchez, en el dicho nonbre del dicho Conçeio, dixo que rremataua... por pregón e por vendita los dichos lugares de Griñón e Cubas en los dichos Alfonso García e Apparicio Sánchez, en nonbre del dicho Conçeio e para el dicho conçeio, por las dichas ocho mill doblás de oro castellanas. E luego los dichos Alfonso García e Apparicio Sánchez dixieron que pues los dichos lugares de Griñón e Cubas eran rematados en ellos, en el dicho nonbre e para el dicho conçeio, por la dicha quantía de doblas, commo dicho es, que rrogauan e rrogaron [a los que estauan presentes] que fuesen ende testigos, e a mí el dicho escriuano que les diese todo esto que ante mí pasó signado con mío signo, por guarda del dicho conçeio de Madrit e suio en su nonbre. Testigos, los dichos Roy Pérez Desquivel e Don Juçaf Pichón,

contadores mayores del dicho señor Rey, e Gómez García, thesorero mayor del dicho señor Rey en el rregno de Toledo e Pedro González de Cuenca, escriuano del dicho señor Rey, e Don Mosé Romano. E ay [enmendado] e raydo en vn lugar o dize «dixo», e en otro lugar o dize «mando» e en otro lugar o dize «cargas», e non le enpezca. E yo Johan Sánchez, escriuano e notario sobre dicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e a pedimiento de los dichos Alfonso García e Apparicio Sánchez este instrumento fiz escreuir e fiz aquí mío signo en testimonio. E agora, por quanto por parte del dicho conçeio de Madrit nos fué pedido [por merçed] que les otorgásemos la dicha vendita de los dichos lugares de Griñón e Cubas, por que los ellos oviesen sanos, por ende nos el sobre dicho Rey Don Enrique, visto todo esto que dicho es, e porquel dicho conçeio nos pidía rrazón e derecho, otorgamos e conosçemos que auemos por firme e por valedero el dicho rremate de los dichos lugares quel dicho nuestro thesorero por nuestro poder e mandado [fizo al dicho] conçeio de Madrit e a los dichos sus procuradores, en su nonbre. E vendemos al dicho Conçeio de Madrit, de villa e de aldeas, los dichos lugares Griñón e Cubas, e vendémosgelos todos entegramente, con todos sus términos e terretorios, e con todas sus entradas e sus salidas e con todos sus derechos e vsos e pertenencias que de derecho an e deuen auer, en qualquier manera e por qualquier rrazón que sea, con toda la [justiçia, así çeuil] commo criminal de los dichos lugares, e de cada vno dellos, e con el mero misto inperio, e con todos los otros pechos e derechos e tributos que nos e el dicho Johan Rami-

rez y auamos e nos pertenesçian e pertenesçer deuen. en qualquier manera, vendida buena, sana, firme, leal e verdadera, para sienpre jamás, por las dichas ocho mill doblas de oro castellananas por que fueron rrematadas, de las [quales dichas] ocho mill doblas quel dicho Conçeio de Madrit e los dichos sus procuradores, en su nonbre, porque rremataron en ellos los dichos lugares, el dicho conçeio e los dichos sus procuradores, en su nonbre, fizieron rrecabdo por nuestro mandado al dicho Pero Ferrández, nuestro thesorero, en nuestro nonbre, para ge lo dar e pagar a plazos çiertos, segund que la nuestra merçed fué et nos mandamos. E los quales dichos lugares vendemos [e otorgamos, commo] dicho es, al dicho Conçeio de Madrit, de villa e de aldeas, e a los dichos sus procuradores en su nonbre, e para bender e dar e trocar e enpeñar e enajenar e fazer dellos e de cada vno dellos e en ellos, todo lo quel dicho conçeio quisieren, así commo de cosa suya propria que conpraron por sus dineros, e juramos e prometemos por la nuestra fee rreal, por nos e por la Reina Doña Johana, mi muger, e por el Infante Don Johan, [mi fijo primero] heredero, de fazer sanas al dicho Conçeio los dichos lugares Cubas e Griñón de quienquier que ge los demande o contralle o enbargue en todo o en parte dello por qualquier rrazón que sea, e de tomar la boz por ellos e ge los anparar e defender en juyzio e fuera de juyzio, cada que menester sea, e de ge los non tomar nin les forçar dellos nin de alguno dellos, nin vender nin enagenar nin dar a otras personas algunas [de nuestros] señoríos nin de fuera dellos, mas que sanamente los ayan para syenpre jamás sanos e quitos e forros e libres e exenptos e desenbargados,

commo dicho es. Et de oy día que esta carta de vendida es fecha e otorgada, en adelante, partimos e quitamos e desenbestimos e desapoderamos al dicho Johan Ramirez de los dichos lugares Griñón e Cubas e de cada vno dellos e de todo el jur e tenençias e posesión e señorío e propiedat que él auía e le pertenesçia auer de derecho en ellos e en cada vno dellos en qualquier manera, e por esta presente carta, apoderamos e enbestimos en los dichos lugares e en cada vno dellos al dicho Conçeio de Madrit, de villa e de aldeas, e a los dichos sus procuradores que están presentes en su nonbre, e desde aquí los ponemos en la dicha tenençia e posesión e propiedat dellos e les damos poder conplido, e mandamos que los entren e tomen e ayan e posean sin pena e sin caloña alguna, e vsen e fagan dello e de cada vno dellos todo lo que quisieren, así commo de su cosa propia, commo dicho es. Et mandamos e defendemos firmemente quel dicho Johan Ramirez, ni otro alguno, que non vayan nin vengán contra esta dicha vendida nin contra parte della, de dicho nin de fecho, nin en otra manera alguna, nin la embarguen por ninguna rrazón, en ningún tienpo que sea, e si non, qualquier que lo fizieze auría nuestra yra e pecharnos ya en pena diez mill doblas de oro e al dicho Conçeio de Madrit todos los daños e menoscabos que por esta rrazón fiziesen e rreçeviesen doblados. E sobre esto mandamos a todos los condes e rricos omnes e caualleros, nuestros vasallos, e a todos los conçeijos e alcaldes e jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades

villas e logares de los nuestros rreynos, e qualquier o qualesquier nuestros vasallos o porteros de la nuestra corte, que agora son o serán daquí adelante, e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, que anparen e defiendan al dicho Conçeio de Madrit en los dichos lugares, e en cada vno dellos e en la tenençia e posesión e propiedat dellos. Et non consientan que otro alguno ge los embargue nin contralle nin tome nin vaya contra esta dicha vendida que les fazemos, nin les fuerçe nin desapodere dellos nin de alguno dellos, en todo nin en parte, nin consienta que otro alguno ge los entre nin tome nin turbe nin contralle en ninguna manera, so la dicha pena. E los vnos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las dichas dos mill doblas de oro para la nuestra cámara. E desto diemos al dicho Conçeio de Madrit esta nuestra carta de vendida e de saneamiento firmada de nuestro nonbre, sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Madrit, veynte días de diciembre, era de mill e quatroçientos e doze años. Nos el Rey.—Este traslado fué sacado de la dicha carta original del dicho señor Rey, en Madrit, a pedimiento de Johan Rodríguez, escriuano público en la dicha Villa, procurador que diz que es del conçeio de aquí de Madrit, a çinco días de febrero, era de mill e quatroçientos e veynte e vn años. Testigos que vieron la dicha carta original onde este traslado fue sacado e fueron presentes a quando el dicho alcalde dió la dicha actoridat, Pero Ferrández, alcalde, e Esteuan Ferrández e Johan García, escriuanos públicos, vezinos de Madrit. E es escripto entre

reglas, o dize «por mí», o dize «en su nonbre», e o dize «sien», e o dize, «así del dicho señor rei commo», e o dize «quanto», e o dize «por», e o dize «dellas», e o dize «en nonbre de los dichos mis fiadores», e o dize «dado», e o dize «para el dicho conçeio», e es emendado o dize «Sánchez», e o dize «así commo», e o dize «todo», e o dize «quel por si en», e o dize «estable». Yo Johan Ferrández, escriuano público en Madrit por nuestro señor el Rey, vy e ley la dicha carta del dicho señor Rey donde este traslado fiz sacar, e fuy presente a la dicha abtoridad quel dicho alcalde dió a este dicho traslado, e en testimonio fiz aquí mío signo.

Las cláusulas referentes a la venta se hallan contenidas también en una diligencia notarial hecha en Madrid, a 6 de febrero 1383, a petición del Concejo de Madrid.—*Signatura: 3-155-3.*

XX

VALLADOLID, 14 DE FEBRERO DE 1378

Carta de Enrique II prohibiendo a los jueces de mestas y cañadas entrometerse en los términos de Madrid y su tierra.

Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e Señor de Molina, a uos Johan Martínez de Soto, alcalde e entregador por nos de la mesta de los pastores, e a los alcalles e entregadores que por vos andudieren agora e de aquí adelante en el ofiçio de la dicha alcaldía, e a los alcalles e alguazil de la Villa de Madrit que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público, salud e gracia. Sepades que el Conçejo de la

dicha Villa de Madrit e los caualleros e escuderos e omnes buenos que an de ver fazienda del dicho Conçejo, se nos enbiaron querellar e dizen que en tiempo del Rey Don Fernando nuestro auuelo, que Dios perdone, porque algunos alcalles que aquella sazón eran del Conçejo de la dicha mesta de los pastores, se entremetían de conosçer de algunas querellas e demandas que los del dicho Conçejo de la mesta dauan e ponían contra el dicho Conçejo de la Villa de Madrit, e contra algunos vezinos e moradores en la dicha Villa e en su término e aldeas, sobre algunas prendas e premias que dezían que les fazían quando querían pasar o pasauan con sus ganados a los estremos, que el dicho Conçejo de la dicha Villa de Madrit que se enbiaron querellar al dicho Rey Don Fernando de los alcalles de la dicha mesta, diziendo que en la dicha Villa de Madrit, nin en su término, non auiendo cañadas algunas por do pasasen los dichos ganados a los estremos en algunt tiempo, que los dichos alcalles de la dicha mesta que se entremetían de conosçer de las dichas querellas e demandas, e de los pleitos que los pastores de la dicha mesta mouían contra los de la dicha Villa de Madrit e de su término, non auiendo los dichos alcalles jurisdicción alguna para conosçer de los dichos pleitos e demandas e querellas, pues que y non auía cañadas por do pasasen los dichos ganados, e que por quanto ellos mostraran al dicho Rey Don Fernando, por rrecabdos çiertos, en cómo en la dicha Villa nin en su término non auía cañadas algunas por do pasasen los dichos ganados, que el dicho Rey, de çierta çiençia e sabiduría, que les mandó dar sus cartas por las quales enbió mandar a los alcalles

de la dicha mesta que se non entremetiesen de conosçer de los dichos pleitos e demandas e querellas, pues que el dicho Conçejo de Madrit le enbieran mostrar por rrecabdos çiertos, en cómo non ouo nin auía cañadas en la dicha Villa nin en su término por do pasasen los dichos ganados de la dicha mesta, segunt más conplidamente se contiene en las dichas cartas del dicho Rey Don Fernando, de que nos enbieron mostrar los traslados signados de escriuanos públicos, que es así. E dizen que después desto, que los procuradores del conçejo de la dicha mesta, que contendieron con ellos en juyzio ante los alcalles que eran a la sazón del dicho conçejo de la dicha mesta, sobre rrazón de las dichas cañadas, e sobre algunas demandas e querellas que los del dicho conçejo de la dicha mesta mouían contra los vezinos e moradores en la dicha Villa de Madrit e en su término, sobre lo que dicho es. E porque los dichos alcalles fallaron que non ouiera nin auía cañadas algunas en la dicha Villa de Madrit nin en su término, e el dicho Rey Don Fernando lo auía así declarado por la dichas sus cartas, que dieron sentençias entre las dichas partes en que fallaron que non deúan nin podían conosçer de los dichos pleitos e demandas e querellas, e que se deúan guardar e conplir las dichas cartas del dicho Rey Don Fernando en todo, segunt que en ellas se contenía, segunt que está e otras cosas más conplidamente se contiene en las dichas sentençias que los dichos alcalles dieron sobre la dicha rrazón, que el dicho Conçejo de Madrit nos enbieron mostrar en esta rrazón, signadas de escriuano público, en que paresçe que es así. Las quales leuaron para guarda de su derecho. E agora



dizen que seyendo las dichas sentençias pasadas en cosa judgada, que magüer vos las muestran, que las non queredes guardar nin conplir, más que contra el tenor e forma de las dichas sentençias, que les queredes yr e pasar, queriendo nueuamente aber cañadas en la dicha Villa de Madrit e en su término, por do pasen los dichos ganados. E que entremetiéndouos e queriéndouos entremeter de conosçer de los dichos pleitos e demandas e querellas, non deuidamente, contra el tenor e forma de las dichas sentençias e de las dichas cartas dadas por el dicho Rey D. Fernando, segunt dicho es. E en esto que rresçiben agrauio e daño. E enbiáronnos pedir merçed que mandásemos y lo que touiésemos por bien. Por que uos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, que veades las dichas sentençias que fueron dadas sobre la dicha rrazón, segunt dicho es. E guardatlas e conplitlas e fazetlas guardar e conplir en todo bien e conplidamente, segunt que en ellas e en cada vna dellas se contiene. E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís desta moneda vsual a cada vno de uos. Et de cómo esta nuestra carta uos fuere mostrada e la cunpliéredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado. La carta leyda, dátgela. Dada en Valladolid, catorce días de febrero, era de mill e quatroçientos e diez e seys años.

Velasco Pérez e Diego de Corral, oydores de la

Audiencia del Rey, la mandaron dar. Yo Johan Ferrández, escriuano del Rey, la fiz escriuir.—Diego Ferrández, vista.—Johan Ferrández.—Velasco Pérez.—Diego de Corral.

Incluida en la confirmación dada por Juan I en las Cortes de Burgos a 22 de agosto de 1379. (Véase número XXII).—*Signatura*: [2-305-18.]

## XXI

Burgos, 22 de agosto de 1379.

Privilegio de Juan I en el cual se confirma la concesión del Señorío de Torrejón hecha por su padre a favor de Don Fernando Alvarez de Toledo.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algeziras, e Señor de Lara e de Biscaya e de Molina, vimos una carta del Rey Don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de verde e sellada con su sello de plomo cogado, fecha en esta guisa: (Sobre y mine. 137.) E agora el dicho Fernando Alvarez de Toledo, mayordomo mayor de la Reyna Doña Juana, nuestro madre, pidiónos que yo le confirmásemos la dicha carta.



XXI

BURGOS, 6 DE AGOSTO DE 1379

Privilegio de Juan I en el qual se confirma la concesión del Señorío de Torrejón hecha por su padre a favor de Don Fernando Alvarez de Toledo.

Sepan quantos esta carta vieren, cómo nos Don Joan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, e Señor de Lara e de Bizcaya e de Molina, vimos vna carta del Rey Don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta gisa. (*Sigue el núm. XVI.*) E agora el dicho Fernand Alvarez de Toledo, mayordomo mayor de la Reyna Doña Juana, nuestra madre, pidiónos merçed que le confirmásemos la dicha carta e

merçed quel dicho Rey nuestro padre le fizo, e ge la mandásemos guardar en todo, según en ella se contiene. E nos el sobre dicho Rey Don Joan, por hazer bien e merçed al dicho Fernán Dálvarez, tovimoslo por bien e confirmámosle la dicha carta e merçed quel dicho Rey nuestro padre le fizo, e mandamos que le vala e le sea guardada a él e a los que dél vinieren en todo, bien e conplidamente, commo en ella se contiene, según que mejor e más cunplidamente le fué guardada en tienpo del dicho Rey Don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone. E sy se menguare la justicia en el dicho lugar, que la mandemos nos conplir. E defendemos firmemente que alguno ni algunos no sean osados de le yr ni pasar contra ella ni contra parte della por ge la quebrantar nin menguar en alguna cosa, por alguna manera, en ningún tienpo. E a qualquier, o qualesquier que lo fiziere, o contra ello fuere, o pasare, avría la nuestra yra e pecharnos ya en pena mill maravedís desta moneda vsual e damos (*sic*) a ellos e a los sus cuerpos e a lo que oviesen, nos tornaremos por ello, e pecharán al dicho Fernan Dálvarez, o a sus herederos, o quien sus bienes toviesen, todos los daños e los menoscabos que por esta rrazón reçibiesen doblados. E demás por qualquier, o qualesquier por quien fincare de lo ansy fazer e conplir, o contra lo contenido en la dicha carta o contra parte dello finque o pasare en algùn tienpo, por alguna manera, mandamos al dicho Fernán Dálvarez e a los dichos sus herederos, o quien lo oviere de aver e de recavdar por él o por ellos, que los enplaze que parezcan ante nos, doquier que nos seamos, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena,

a dezir por qual rrazón no cunple nuestro manda-  
do. E por que esto sea firme e estable, para syenpre  
jamás, mandámosle ende dar esta nuestra carta es-  
cripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro  
sello de plomo colgado. Fecha la carta en las Cor-  
tes que nos mandamos fazer en la muy noble çib-  
dad de Burgoș, seys días de agosto, hera de mill e  
quatroçientos e deçisiete años.

Yo Gonçalo López la fize escreuir por manda-  
do del Rey.—Diego Fernández.—Juan Fernández.

Copia de principios del siglo xvi.—*Signatura:*  
[3-181-29.]

Carta de Juan I en la que se incluye y  
confirma la de su padre Enrique II, dada en  
Valencia a 14 de febrero de 1378.

Señor, quanto esta carta vieres, como nos  
Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Casti-  
lla, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba,  
de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira e  
de Sefar de Lara e de Vizcaya e de Molina, vimos  
esta carta del Rey Don Enrique, nuestro padre,  
que Dios perdone, escripta en papel e sellada con  
su sello de cera en las espaldas, fecha en esta çib-  
dad de Madrid el año XXI. E agora el dicho Car-  
denal embiáronos pedir averçat que las confirmá-  
mos las dichas cartas del dicho Rey Don En-



XXII

CORTES DE BURGOS, 22 DE AGOSTO DE 1379

Carta de Juan I en la que se incluye y confirma la de su padre Enrique II, dada en Valladolid a 14 de febrero de 1378.

Sepan quantos esta carta vieren, cómo nos Don Johan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e Señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, vimos vna carta del Rey Don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en papel e sellada con su sello de çera en las espaldas, fecha en esta guisa: (*Sigue el núm. XX*). Et agora el dicho Conçejo de Madrit e los escuderos e omnes buenos que an de ver fazienda de la dicha Villa de Madrit enbiáronnos pedir merçed que les confirmásemos las dichas cartas del dicho Rey Don Fer-

nando, nuestro visauuelo, e otrosí, la dicha carta del dicho Rey Don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, e las dichas sentençias que fueron dadas en la dicha rrazón, e que las mandásemos guardar e conplir en todo bien e conplidamente, segunt que en ellas e en cada vna dellas se contiene. E nos el sobredicho Rey Don Johan, por fazer bien e merçed a la dicha Villa de Madrit e a su término, touimoslo por bien, e confirmámosles las dichas cartas e sentençias que ellos tienen en esta rrazón, e les fueron dadas e confirmadas del dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone, e mandamos que les sean guardadas en todo bien e conplidamente, segunt que en ellas e en cada vna de ellas se contiene, e según que mejor e más conplidamente les fueron guardadas en tiempo del dicho Rey, nuestro padre, que Dios perdone, e de los otros Reyes onde nos venimos, e en el nuestro fasta aquí. E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esto que dicho es, nin contra parte dello, en algún tiempo nin por alguna manera. Si non, qualquier que lo fiziese pechar nos ya la pena que en las dichas cartas e sentençias e en cada vna dellas se contiene, e al dicho Conçejo o a quien su boz touiese todos los daños e menoscabos que por enderesçibiesen doblados. E sobresto mandamos al dicho Johan Martínez de Soto, alcalde e entregador por nos de la mesta de los dichos pastores, e a los alcaldes e entregadores que por nos o por él andudieren agora e de aquí adelante en el ofiçio de la dicha alcaldía, e a los alcaldes e alguazil de la dicha Villa de Madrit, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier dellos a

quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público, que vean las dichas cartas e sentençias que fueron dadas al dicho Conçejo de Madrit, sobre la dicha rrazón, que fueron confirmadas del dicho Rey, nuestro padre, que Dios perdone, segunt dicho es. E que las guarden e cunplan e las fagan guardar e conplir en todo, bien e conplidamente, segunt que en ellas e en cada vna dellas se contiene. E que les non vayan nin pasen contra ello nin contra parte dello en algunt tienpo, por alguna manera. E los vnos e los otros non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de mill maravedís desta moneda vsual a cada vno dellos. E demás, por qualquier e qualesquier dellos por quien fincar de lo así fazer e conplir, mandamos al dicho Conçejo o a quien lo ouiere de ver por él, que los enplaze que parezcan ante nos del día que los enplazare, a quinze días, so pena de seysçientos maravedís de la dicha moneda a cada vno dellos, a dezir por qual rrazón non cunplen nuestro mandado. E de cómo esta nuestra carta uos fuere mostrada o el traslado de ella signado, como dicho es, e los vnos e los otros la cunplieren, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo cunplen nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes que nos fezimos en la muy noble Çibdat de Burgos, cabeça de Castiella, nuestra Cámara, veynte e dos días de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e ssiete años.

Yo Pero Rodríguez la ffize esscriuir por mandado del Rey.—Diego Ferrández, vista.—Johan Fferández.

(A la vuelta:) Aluarus Martínez. — Thesaurarius.—Alfonsus Martínez.

Original en pergamino. Ha perdido el sello de plomo.—*Signatura*: 2-305-18.

XXIII

BURGOS, SIN FECHA DE DIA NI MES, 1379

Privilegio rodado de Juan I, en el que se incluye y confirma el dado por su padre en Valladolid a 10 febrero 1373.

CCHISMON.—*Alfa y Omega*. En el nonbre de Dios Padre e Fiiio e Spiritu santo que son tres personas e vn Dios verdadero que biue e rregna por sienpre jamás, e de la bienauenturada Virgen gloriosa santa María, su madre, a quien nos tenemos por señora e por auogada en todos nuestros fechos, e a onrra e seruicio de todos los santos de la corte çelestial, porque entre todas las cosas que son dadas a los Reyes, les es dado de fazer graçia e merçed, e señaladamente do se demanda con rrazón, ca el Rey que la faze a de catar tres cosas, la primera, qué merçed es aquélla quel demandan; la segunda, qué logar es aquél a quien ha de fazer la merçed e cóm-

mo ge la mereçe; la terçera, qué es el pro o el daño que por ende le puede venir si la fiziere. E nos cantando esto, queremos que sepan por este nuestro priuilejo, todos los omnes que agora son o serán de aquí adelante, cómmo yo Don Joan, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, de Algarbe, de Algezira, e Señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, rregnante en vno con la Reyna Doña Leonor, mi muger, en Castiella e en León, vimos vna carta del Rey Don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e seellada con su seello de plomo colgado, fecha en esta manera: (*Sigue el ním. XVII*). E agora el dicho Johan Sánchez de Salmerón, nuestro escriuano e nuestro contador, pidiónos merçed que le confirmásemos la dicha carta e merçed e franquezas e libertades quel dicho Rey Don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, le fizo a él e a su muger e a sus fijos e a los dichos sus escusados e apaniguados, e que mandásemos que les valiese e les fuesen guardadas en todo, segund que en la dicha carta del dicho Rey nuestro padre se contiene. E nos el sobre dicho Rey don Joan, por fazer bien e merçed a uos el dicho Johan Sánchez e a vuestra muger e a vuestros fijos e a los dichos vuestros escusados e apaniguados, así a los que agora auedes, commo a los que avredes de aquí adelante, por muchos seruiçios e buenos que nos fiziestes, e avedes fecho al dicho Rey, nuestro padre, e fazedes de cada día a nos, e por vos dar gualardón dello, tenémoslo por bien e confirmamos uos la dicha carta e merçed quel dicho Rey nuestro padre voz fizo. E mandamos que vos vala e vos sea guar-

dada a vos e a vuestra muger e a vuestros fijos e a los dichos vuestros escusados e apaniguados en todo bien e conplidamente, segunt que en ella dize, e segunt que mejor e más conplidamente, vos valió e vos fué guardada en tienpo del dicho Rey, nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí. E sobre esto mandamos a todos los conçeios, alcalles, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, maestros de las órdenes, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros oficiales e aportellados qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de nuestros rregnos, e a los arrendadores e cogedores e rrecabdadores e enpadronadores e pesquisidores e derramadores de las nuestras rrentas e pechos e derechos e seruiçios e monedas, e de todos los otros dichos, (*sic*) pechos e tributos sobre dichos que nos echáremos o derramáremos o mandáremos echar o derramar o los de la nuestra tierra nos deuan o ayan a dar o ellos echaren entre sí, agora e de aquí adelante de cada año, que non sean osados de demandar a vos el dicho Johan Sánchez, nin a vuestra muger e vuestros fijos nin a los sobre dichos vuestros escusados nin a algunos de uos nin dellos, ninguna cosa de los dichos pechos e derechos e seruiçios e monedas e tributos sobre dichos, nin alguno dellos, e nin sean osados de vos meter en los padrones nin de uos contar en ellos, e nin de uos yr nin pasar contra estas dichas merçedes e libertades e franquezas, nin contra algunas dellas, Ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen o contra ello fuesen o pasasen en algunt tienpo, en alguna manera, avrían la nuestra yra e demás pecharnos van la pena que en la dicha carta del dicho Rey

se contiene, cada vno por cada vegada que contra ello fuese o pasase, e a vos al dicho Iohan Sánchez e a vuestra muger e a vuestros fijos e a los sobre dichos vuestros escusados e apaniguados e a cada vnos de uos e dellos o a quien vuestra boz e suya dellos touiese, todos los daños e menoscabos que por ende rreçibiédesed o rreçibiesen doblados. E por que esto sea firme e estable, para sienpre jamás, mandamos vos dar este nuestro priuillejo escripto en pargamino de cuero, rrodado e seellado con nuestro seello de plomo colgado. Dado en las cortes que nos mandamos fazer en la muy noble Çibda (*sic*) de Burgos (*espacio en blanco*), días de (*espacio en blanco*), era de mill e quatroçientos e diez e siete años. E nos el sobredicho Rey don Joan, rregnante en vno con la Reyna doña Leonor, mi muger, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jaén, en Baeça, en Badajoz e en el Algarbe, en Algezira, en Lara, en Vizcaya, en Molina, otorgamos este priuillejo e confirmámoslo.

(*Rueda:*) SIGNO DEL REY DON IVAN.

DON PERO GONÇÁLEZ DE MENDOÇA, MAYORDOMO MAYOR DEL REY, CONFIRMA.

(*En torno de la rueda:*) DON IUAN HURTADO DE MENDOÇA, ALFÉREZ DEL REY, CONFIRMA.

(*Encima de la rueda, a la izquierda:*)

El Infante don Dionís, fijo del Rey de Portugal, Señor de Alua de Tormes, vasallo del Rey, confirma.

Don Alfonso, hermano del Rey, Conde de Noreña, e Señor de Cabrera e de Ribera, confirma.

Don Enrique, hermano del Rey, Señor de Alcalá e Morón e Cabra, confirma.

Don Alfonso, fijo del Infante Don Pedro de Aragón, Marqués de Villena e [Conde] de Ribagorça e de Denia, vasallo del Rey, confirma.

Don Beltrán de Cliquin, condestable de Francia, vasallo del Rey, confirma.

*(Encima de la rueda, en el centro):*

Don Pedro, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, confirma.

*(Encima de la rueda, a la izquierda):*

Don Fadrique, Duque de Benauente, hermano del Rey, confirma.

*(A la izquierda de la rueda, primera columna):*

Don Pedro, Arçobispo de Seuilla, confirma.

Don Iohan, Obispo de Siguença, Chanceller mayor del Rey e de su Consejo, confirma.

Don Domingo, Obispo de Burgos, confirma.

La Eglesia de Palençia, vaga.

Don Gonçalo, Obispo de Calahorra, confirma.

La Eglesia de Osma, vaga.

Don Nicolás, Obispo de Cuenca, confirma.

Don Yugo, Obispo de Segouia, confirma.

Don Alfonso, Obispo de Auila, confirma.

Don Pedro, Obispo de Plazençia, confirma.

La Eglesia de Córdoua, vaga.

D. Alfonso, Obispo de Jaén, confirma.

Don Ruberto, Obispo de Cartajena, confirma.

Don Gonçalo, Obispo de Cádiz, confirma.

Don Pero Ferrández de Velasco, Camarero mayor del Rey, confirma.

D. Pero Manrique, Adelantado mayor de Castilla, confirma.

*(Segunda columna):*

Don Iohan Sánchez..., Conde de Carrión, confirma.

Don Bernal..., conde de Medina, vasallo del Rey, confirma.

Don Pedro de Vi..., conde de Ribadeo, vasallo del Rey, confirma.

Don Iohan Ramírez de Arellano, Señor de los Cameros, vasallo del Rey, confirma.

Don Arnao de Solier, Señor de Villalpando, confirma.

Don Diego Gómez Manrique, confirma.

Don García Ferrández, su sobrino, confirma.

Don Iohan Rodríguez de Villalobos, confirma.

Don Iohan Rodríguez de Castañeda, confirma.

Don Beltrán de Guiuara, confirma.

Don Pedro Boyl, vasallo del Rey, confirma.

Don Jóhan Martínez de Luna, confirma.

El Adelantado mayor del Regno de Murçia, confirma.

*(À la derecha de la rueda, primera columna):*

Don Rodrigo, Arçobispo de Santiago [Capellán] del Rey e Notario mayor del Regno de León, confirma.

Don Ferrando, Obispo de León, confirma.

Don Gutierre, Obispo de Oviedo, confirma.

Don Alfonso, Obispo de Astorga, confirma.

Don Aluaro, Obispo de Çamora, confirma.

Don Alfonso, Obispo de Salamanca, confirma.  
Don (*espacio en blanco*) Obispo de Çibdat, confirma.

Don (*espacio en blanco*) Obispo de Coria, confirma.

Don Ferrando, Obispo de Badajoz, confirma.

Don García, Obispo de Orense, confirma.

Don Iohan, Obispo de Tuy, confirma.

Don (*espacio en blanco*), Obispo de Mondoñedo, confirma.

Don Frey Pedro, Obispo de Lugo, confirma.

Don Ferrant Ozores, Maestre de la Cauallería de la Orden de Santiago, confirma.

Don Diego Martínez, Maestre de Alcántara, confirma.

Pero Suárez de Quiñones, Adelantado mayor de tierra de León e de Asturias, confirma.

(*Segunda columna*):

Don Pedro, primo del Rey, Conde de Trastámara, de Lemos e de Sarria confirma.

Don Iohan Alfonso de Guzmán, Conde de Niebla, confirma.

Don Pero Ponçe de León confirma.

Don Aluar Pérez de Guzmán, Alguazil mayor de Seuilla, confirma.

Don Remir Núñez de Guzmán confirma.

Don Gonçalo Núñez de Guzmán confirma.

Don Aluar Pérez de Guzmán, Señor de Orgaz, confirma.

Don Gonçalo Ferrández, Señor de Aguilar, confirma.

Don Pero Alfonso Girón confirma.

Don Alfonso Téllez Girón confirma.

Don Nuño Núñez Daça confirma.

Don Pero Moñiz, Maestre de la Cauallería de la Orden de Calatraua, confirma.

Don Frei López Sánchez, Prior de Sant Iohan, confirma.

El Adelantado mayor de la Frontera confirma.

Pero Sarmiento, Adelantado mayor del Reyno de Galizia, confirma.

*(Debajo de la rueda):*

Iohan Núñez de Villazán, Justicia mayor de la Casa del Rey, confirma.

Don Ferrant Sánchez de Touar, Almirante mayor de la mar, confirma.

Diego López Pacheco, Notario mayor de Castilla, confirma.

Pero Suárez de Toledo, Notario mayor del Reyno de Toledo, confirma.

Pero Suárez de Guzman, Notario mayor del Andalozía, confirma.

Don Pedro, Obispo de Plaçencia, Notario mayor de los priuilejios rrodados, lo mandó fazer por mandado del Rey en el año primero que el sobre dicho Rey don Iohan rregnó e se coronó e armó cauallero e fizo las primeras Cortes en la muy noble çibdad de Burgos, Yo Diego Fferrández, escriuano del dicho señor Rey, lo ffiz escriuir.

Diego Fferrández, vista. Iohan Fferrández.

*(A la vuelta):*

Aluar Martínez—Thesaurarius—Alfonso Núñez. Gonzalo López.

Original en pergamino. Tuvo sello de plomo.  
*Signatura:* 2-305-20.

XXIV

MADRID, 9 DE MARZO DE 1380

Ordenanzas hechas por el Concejo de Madrid en 9 de marzo de 1380, sobre la guarda de las viñas, panes, dehesas y prados, en las cuales se reproducen y confirman otras, sobre el mismo asunto, de 15 de noviembre de 1379.

Este es traslado de vn quaderno de ordenamientos escripto en papel, e en fin dél sygnado de escriuano público, e otrosy, en fyn de cada vna foja dél firmado de vn nonbre que dezya Nicolás García, escriuano, el thenor del qual dicho quaderrno es éste que se sigue:

En la claustra de la Yglesia de Sant Saluador de Madrid, martes, quinze días de nouienbre, era de mill e quatrocientos e diez e syete años, estando y Pero Ferrández e Juan Rodríguez, alcal-

des, e Ruy López, alguazil en esta dicha Villa por nuestro Señor el Rey, e Diego..., e Diego Alfonso e Alfonso González e Pero González e Juan García e Ferrand Alfonso, que son de los escuderos e omnes buenos que han de ver e hordenar fazyenda del Conçejo de Madrid, e otros escuderos e omnes buenos desta dicha Villa, dixeron que por rrazón que en los hordenamientos que fueron fechos anti-guamente en los tiempos pasados en Madrid, sobre rrazón de los daños e penas e caloñas de los panes e viñas e huertos e frutales e de los otros árboles e dehesas e sotos e prados, e espeçialmente vn hordenamiento que fué fecho en dos días de junio, era de mill e trezyentos et nouenta e çinco años, por Lope Ferrández, alcalde que fué a la sazón en esta dicha Villa, e Lope Ferrández e Miguell Ferrández e Ruy Ferrández e Diego Díaz e García Sánchez e García Díaz e Ximón Pérez e Ferrand García, que eran de los escuderos e omnes buenos que auían de ver e hordenar fazyenda del dicho Conçejo a la sazón, e otrosy, otro hordenamiento (Fol. 1 v.) que fué fecho en esta dicha Villa en diez e nueue días de março, era de mill e quatrocientos e nueue años, por Diego Ferrández e Ferrand Sánchez, alcaldes que eran a la sazón en esta dicha Villa, e Gómez Pérez e Juan García, e Pero González e Pero González (sic) e Ferrand Alonso, e Diego Aluarez e Pero Alfonso, que son de los dichos escuderos e omnes buenos que han de ver e hordenar fazyenda del dicho Conçejo, en los quales hordenamientos fueron en algunas cosas alargadas las penas de más de como eran de ante en los otros ordenamientos..., por rrazón del mudamiento de la moneda de los rreales e cruzados que so-

hían andar, e por otras rrazones qualesquier, e que agora ellos, por pro comunal desta dicha Villa e de su término, enmendando e declarando los dichos ordenamientos pasados, ordenaron en las rrazones que yuso serán escriptas, esto que se sigue:

1.—Hordenaron que qualquier omne o muger, de qualquier ley o condiçión que sea, que cogere pánpanos o agraz o huas o figos o rrosas o açafrán o otra fruta qualquier de los árboles, en viñas ajenas, que peche por cada vez, por de día, veynte maravedís, e de noche, la caloña doblada. Esto sy cogere agraz o huas, quanto quier que cosga, fasta en dos libras, e de dos libras arriba, que lo peche como de furto, o en contía en los pánpanos e en las rrosas (*Fol. 2 r.*) e açafrán, que peche la dicha pena o el aprecioamiento, qual más quisyere el señor, e sy él cogere figos o çerezas o granadas o mançanas o otra fruta semejante, fasta en vna libra o dende ayuso, que peche la dicha pena, e dende arriba, que lo peche como de furto, e non se pueda escusar de pechar las dichas caloñas, porque diga que ge lo dió o ge lo mandó coger el señor de la viña, saluo sy el señor de la viña estouiere delante quando lo cogere, o lo diere manifesto que lo mandó cojer, jurando el señor de la viña que ge lo mandó coger ante que lo cogese.

2.—Hordenaron que sy omne o muger truxere sarmientos de viña agena, que por cada gauilla que traxere a cuestras o en asno, peche çinco maravedís por día, por cada vez, e por de noche, doblado. E sy truxere çepas o mugrones, peche por cada mugrón o por cada çepa veynte maravedís por de día, e por de noche, doblado, e non se escuse de pagar la pena porque diga que ge lo dió su dueño de la viña, sal-

uo sy el señor de la viña viniere con el que lo traixiere, o jurare que ge lo dió e mandó traer antes que ge lo fallasen trayendo, que ge la pueda tomar fuera de su casa e dentro en su casa.

3.—Hordenaron que qualquier omne o muger que entrare en huertos o en huertas ajenas, por cada vez que cogere (*Fol. 2 v.*) fruta de qualquier árbol o frutal, que peche veynte maravedís por de día, e de noche, doblado. Esto se entienda en esta guisa: Sy cogere nuezes fasta un çiento, o dende ayuso, quantas quier que cogere, que peche esta dicha pena; e sy dende arriba cogere, que lo peche commo de furto. E sy cojere granadas o çerezas o çirueltas o mançanas o figos o almendras o çermeñas o azeitunas fasta dos libras o dende ayuso, quanto quier que cogere, que peche la dicha pena, e sy más cogere, que lo peche commo de furto. E sy cojere peras o duraznos o menbrillos o granadas o aluarcoques en çiento, o dende ayuso, quanto quier que coja, que peche la dicha pena, e dende arriba, que lo peche commo de furto, e sy cogere azeitunas quantas quier fasta medio çelemín o dende ayuso, que peche la dicha pena por cada vez, e sy más cogere, que lo peche commo de furto.

4.—Otrosy, ordenaron que sy alguno arrancare o cortare árbol que es para fruta leuar, peche çient maravedís o la pena del furto o del apreçiamiento, qual más quisyere su dueño del frutal, e sy otro árbol cortare que non dé fruta, peche treynta maravedís por cada vno, e sy arrancare corteza de los nogales, ordenaron que qualquier omne o muger que lo fizyere, que peche por cada vegada çient maravedís, quier de noche, quier de día.

(Fol. 3 r.)

5.—Otrosy, ordenaron que qualquier omne o muger que cogere ortaliza de pie en los huertos agenos, coles o lechugas o puerros o otra ortaliza qualquier por de día, que peche por cada vez diez maravedís, e de noche, doblado, fasta vna era o vn surco de puerros, o dende ayuso; e sy más cogere, que lo peche commo de hurto, e esto sea de lo que fuere traspuesto; e sy fuere semillas ante que sean traspuestas, que peche sesenta maravedís, e quien cojere cogonbres o hauas o açanorias o nabos o pepinos o melones fasta vna libra, que peche cada vez por de día seys maravedís, por de noche, doblado, e por lo demás que peche por de hurto, según fuero.

6.—Ordenaron que sy ganado mayor o menor entrare o fizyere daño en los huertos de Madrid o de su término, e lo fizyere en lo senbrado, que peche el dueño del ganado la caloña, asy commo es puesta en las viñas quando están con fruto, de março adelante, sy entraren en lo vazyo, que peche la pena que es puesta en los que entran en las viñas desde vendimia cogida fasta março, e sy estos ganados sobre dichos fizyeren daño en los árboles de los huertos royéndolos o quebrándolos, que peche su dueño del ganado diez maravedís por cada cabeça o el apreçiamiento (Fol. 3 v.) del daño, seyendo apreçiado por omnes buenos, por mandado del alcalde, qual mas quisyere el señor.

7.—Otrosy, ordenaron que qualquier omne o muger que cogere en lo ageno garvanços o arvejas o otras sorondajas, por cada vez, que peche, por de día, diez maravedís, e por de noche, doblado, e esto

sy cojere fasta medio çelemín e dende ayuso quanto quier que coja, e sy más cojere, que lo peche por de furto, segund el nuestro fuero manda, qual más quisyere el señor, e non se defienda de pechar esta pena porque diga que ge lo dió su dueño o ge lo mandó cojer, saluo sy el señor de la cosa estouiere delante o saliere manifesto que ge lo mandó, jurando primeramente que ge lo mandó antes que lo cojese.

8.—Otrosy, ordenaron que qualquier omne o muger de qualquier ley o estado que sea, que entrare en huerta çerrada de tapia por ençima de las paredes o desquiciare o quebrantare las puertas contra voluntad de su dueño, por la osadía peche sesenta maravedís al dueño de la huerta, e demás peche la caloña por el daño que fizyere, segund que es dicho en la ley que fabla de los que fazen daño en los huertos.

(Fol. 4 r.)

9.—Otrosy, ordenaron que qualquier ganado ouejuno o cabruno que entrare en los panes o en los alcaçeles agenos que peche su dueño del ganado, desdel pan senbrado fasta el primero día de março, por cada cabeça, tres dineros de día, e de noche, doblado, e desde primero día de março fasta pan cogido, porque tiran pan, e peche por cada cabeça seys dineros por de día, e por de noche, doblado, o el apreçiamiento, qual mas quisyere el señor del pan.

10.—Otrosy, ordenaron que sy puercos entraren en los alcaçeles o panes agenos fasta primero día de março, que peche su dueño por cada puerco, por cada vez tress maravedís de día, e de noche, dobla-

do, e desde março adelante fasta pan cogido, que peche esta caloña doblada, asy por de día commo por de noche, o el apreçiamiento, qual más quisyere el señor del pan.

11.—Otrosy, ordenaron que sy vacas o bueyes o toros o mulos, o mulas o potros entraren en los alcaçeles o en los panes agenos, que peche su dueño del ganado, desdel pan paresçido fasta primero día de março, por cada cabeça de día tres maravedís, e de noche, doblado, e su entrada en los panes desde primero día de março adelante, fasta pan cogido porque tiran pan, que peche su dueño por cada cabeça esta pena (*Fol. 4 v.*) doblada, asy por de día commo por de noche, o el apreçiamiento qual más quisyere el señor del pan.

12. Otrosy, ordenaron que sy asnos o asnas o pollinos o pollinas desque pasçieren entraren en los panes o en los alcaçeles agenos, peche su dueño por cada vno, de día, fasta el primero día de março dos maravedís, e por de noche, doblado, e de março adelante, fasta pan cogido, porque tiran pan, que peche esta caloña doblada, o el apreçiamiento qual más quisyere el señor del pan.

13.—Otrosy, hordenaron que sy omne o muger entrare en los panes, o en los alcaçeles e segare, o arrancare del pan, por cada vez de día, peche veynte maravedís, e de noche, doblado, e desto quando segare o arrancare fasta un faz que pese vna arrova, e sy más segare o arrancare, que lo peche por de furto qual mas quisyere el señor, e si cogere yerua en los panes, que peche la dicha pena.

14.—Otrosy, ordenaron que qualquier guardador o viñadero o rrendero de las viñas que truxere sarmientos o çepas o mugrones o pánpanos, o al-

gunas çiruclas, o granadas o çerezas, o huas, o figos, (*Fol. 5 r.*) o otra fruta qualquier de viña o de huerta agena, o sus mugeres o sus fijos o sus omnes, que peche por cada vez la pena doblada que es puesta de suso contra qualquier otro que lo traxese, e demás, sean echados del ofiçio por perjuros, do esto fuere sabido por verdad.

15.—Otrosy, hordenaron que qualquier guardador o viñadero que lleuare su muger o sus fijos o sus omnes a las viñas agenas, de día o de noche, peche por cada día o por cada noche, treynta maravedís.

16.—Otrosy, ordenaron que sy el rrendero, o los guardadores, o los viñaderos o qualquier dellos consintiere andar qualesquier de los dichos ganados, en ningund tiempo del año, en las viñas, o en las huertas, o en los alcaçeles o en los panes, o en los cogonbrales, o en frutares, o en las otras semillas senbradas, por preçio que le sea prometido, o dado, o por rruego, o por otra qualquier rrazón, e fuere sabido por verdad, que peche por cada vez, los que lo consyntieren cada vno çinquenta maravedís, e demás, que lo echen por perjuro del ofiçio, e el dueño del ganado peche las caloñas suso dichas al dueño de aquello en quien fizyere daño.

17.—Otrosy, hordenaron que desde primero día de março fasta (*Fol. 5 v.*) vendimia cogida, que non sea ninguno osado de andar a caçar en las viñas de la Villa o del término, con galgos ni con podencos ni con rredes ni con aves, e qualquier que lo fizyere, que por cada vez peche cada vno veynte maravedís por de día, e por de noche doblado, pero si el ave bolando entrare en las viñas e posare, que pueda entrar su dueño della sólo a la

tomar non fazyendo daño, e sy los galgos, o los podencos levantaren la liebre o la perdiz, o el conejo fuera de las viñas, e la mataren en las viñas, que vn omne pueda entrar por la caça que matare, non fazyendo daño, e que non aya pena.

18.—Otrosy, ordenaron que qualquier omne o muger que cayere en alguna de las dichas calañas deste ordenamiento e non lo touiere de que lo pechar, que por la primera vez que yaga en la cadena seys días, e por la segunda vez doze días, e por la tercera que le den treynta açotes, e qualquier que por tales commo estos rrogaren que los saquen de la cadena, que peche sesenta maravedís.

19.—Otrosy, ordenaron que todos los de las aldeas del término de Madrid, que echen garavatos a sus perros desdel primero día de agosto fasta (Fol. 6 r.) vendimia cogida, e el perro que non traxere garavato, e entrare en las viñas en el tiempo sobredicho, que peche a su dueño por cada vez, por de día, çinco maravedís, e de noche, doblado, e sy perro de ovejas, o de vacas o de yeguas, o de otro ganado entrare en las dichas viñas, que peche a su dueño por cada vez, de día seys maravedís, e por de noche, doblado, o el apreçiamiento qual más quisyere el señor de la viña.

20.—Otrosy, ordenaron que por rrazón que de suso es ordenado que sy alguno troxere árboles, o mugrones, o sarmientos de las viñas ajenas, que cayese en pena por ello, pero sy alguno quisyere plantar árboles algunos en sus huertos, o en sus viñas, o poner majuelo de nuevo, o otro alguno lo quisyere dar o vender de sus árboles, o de sus mugrones, o de sus sarmientos, que lo pueda traer syn calaña alguna, provándolo por dos testigos,

que dé por manifiesto el que ge lo diere o vendiere, jurando que ge lo dió o vendió antes que fuese fallado en poder del que lo traya, e sy non, que peche la pena sobredicha, o el apreçiamiento del daño qual más quisyere el señor de la viña.

21.—Otrosy, qualquier omne o muger que cogere moras, o foja de morales agenos, por de día, peche cada vna diez (*Fol. 6 r.*) maravedís, e de noche, doblado, e non se defienda porque diga que ge lo dió su dueño, o que ge lo mandó, salvo sy su dueño estouiere delante, o lo diere manifiesto jurado que ge lo mandó ante que lo cogese.

Otrosy, ordenaron que los guardadores o los viñaderos de las viñas, o de los prados, e dehesas, que fagan cotos en derredor de las viñas e prados e dehesas fasta veynte pasadas, e que las mojonen, e desde que fueren mojonadas, sy fallaren las ouejas, o otro ganado qualquiera dentro en los cotos, que peche el pastor que guardare el ganado por cada cabeça, sy touiere de qué, por de día, vn dinero, e por de noche, doblado, e sy non touiere de qué, que lo peche su dueño del ganado.

22.—Otrosy, qualquier omne o muger que fuere a vendimiñar a dineros, o en otra manera e truxere huas de las viñas que vendimiñare, o de otras viñas, que por cada vez que la truxere, peche diez maravedís, e non se defienda porque diga que ge lo dió su dueño de la viña, magüer que venga con ellos, e esta mesma pena ayan los acarreadores de la hua sy la traxeren fuera de los cestos, o la dieren de los (*Fol. 7 r.*) alguno, porque acaesçe muchas vezes que cogen la hua de las viñas agenas, e dizen que la traen de la viña que vendimiñaron.

23.—Otrosy, ordenaron que ningund omne o mu-

ger non vaya a rrebuscar las viñas fasta el día de Sant Martín de nouienbre, e sy antes entrare a rrebuscar en las viñas, que peche por cada vez veynte maravedís por de día, e por de noche, doblado.

24.—Otrosy, ordenaron que sy ansarones entren en las viñas o en los panes o en los alcaçeles o en las huertas ajenas, que peche su dueño por cada vez por cada vno por el pan, dos dineros e por las viñas, çinco dineros, e por las huertas vn dinero de día, e de noche, doblado, o el apreçiamiento.

25.—Otrosy, qualquier omne o muger que cortare minbres en lo ageno, que peche por cada vez quatro maravedís, e de noche doblado, e sy alguno cogere çumaque, o cardos de lo ageno que peche por de día seys maravedís, e de noche doblado, o el apreçiamiento, e non se defienda porque diga que ge lo dió su dueño, salvo sy lo diere manifesto jurado que ge lo mandó coger de antes que lo cogese.

26.—E por que todas estas cosas e cada vna dellas sean mejor guardadas, que los alcaldes que libren luego los (*Fol. 7 v.*) pleitos que acaesçieren sobre ello synple e sumariamente, syn luenga e syn malicia e syn delación alguna.

27.—E sy el señor de la viña, o de la huerta, o de los panes, o de los alcaçeles, algunos de los ganados sobre dichos, o omnes, o mugeres fallaren fazyendo daño en lo suyo, en qualquier lugar o tiempo, que esto que lo pueda prender, e la caloña que sea suya.

28.—E estas caloñas todas que se prueuen por qualquier de los guardadores, o de los viñaderos que ouieron jurado en el conçejo, o antel alcalde de aquí de Madrid, o por el señor de la cosa, jurándo-

lo, o por su quintero, o mayordomo, e con vn testigo de creer, que pueda prender el señor, o su fijo, o su mayordomo, o el quintero, o el ortelano, e sy el quintero o el mayordomo, o qualquier de los guardadores cogeren las caloñas syn el señor, o ge las encubrieren, que las peche al señor dobladas, e sean echados por malos perjuros.

31.—Et otrosy qualquier onbre o muger que truxere huas o agraz o rrosas o otra fruta qualquier de las viñas, o de los huertos, que non touieren viñas ni huertos e non dieren rrecabdo dónde los tienen, e quién ge lo dió que sea thenudo de pechar la dicha caloña (*Fol. 8 r.*) que es puesta en rrazón de las viñas que están con fruto o aunque le non sea visto coger.

32.—Et otrosy, que todos los viñaderos que sean thenudos de guardar las viñas fasta el día de Sant Martín de nouiembre en cada año, e dar cuenta e rrecabdo de los daños que se fizyeren en las viñas,

33.—E sy los viñaderos, o los guardadores de qualquier cosa que sean por sy mesmos, o otrie por su mandado, o qualquier, o qualesquier destos ganados mayores o menores fizyeren daño en qualquier cosa de las sobre dichas, por quanto ellos son thenudos a lo más guardar, que peche las caloñas dobladas que de suso es puesta en cada cosa en que lo fizyere en qualquier tiempo, de día o de noche seyéndole probado con dos testigos, o por el señor de la cosa do fuere fecho el daño, con vn testigo de buena fama, que sean juramentados sobre esto.

34.—Otrosy, ordenaron que los conçejos de todos los lugares de término de Madrid, que puedan co-

jer, e poner viñaderos, e guardadores que sean buenos omnes e de buena fama cada año, desde primero día de abril fasta el día Sant Martín de nouiembre que juren en el Conçejo de Madrid, o antel alcalde de lo guardar bien (*Fol. 8 v.*) e lealmente, e que non encobrirán ninguna de las caloñas que fallaren fazyendo daño, e que rrecudan con ellos al señor de las viñas do fuere fecho el daño e del día quel dampno fuere fecho fasta nueve días, e sy no lo fizyere saber, commo dicho es, que no sea perjuro, e que él sea thenudo de pechar el dampno, o la caloña, al señor de la cosa, doblada, et que sean probadas estas caloñas e cada vna dellas por otorgamiento de los dichos guardadores o viñaderos, o por qualquier dellos, o por el señor con vn testigo, sobre la jura que en esta rrazón fizyere que sean thenudos de dar rrecabdo quién fizo los daños, o de pechar la caloña, o el daño que fuere fecho en las dichas viñas.

35.—Otrosy, quel Conçejo que ponga guardadores de los panes e de los huertos e de los alcaçeles tales que cunplan para ello e que sean juramentados e puedan otorgar (*Fol. 9 r.*) segund dize en esta ley primera de los guardadores o viñaderos de las viñas.

36.—E todo daño que fuere fallado en panes o en viñas o en huertos o frutales o en sorondajas o en cogonbrales o en qualquier de las dichas cosas que dichas son, en qualquier lugar de término de Madrid, el pueblo non queriendo poner guardador nin viñadero nin meseguero, que sean thenudos a dar rrecabdo quién fizo el daño en el lugar en cuyo término fuere fecho el daño, e sy non quel pueblo sea thenudo a ello.

37.—E sy alguno de los herederos del pauo donde fueren herederos fallaren algunos de los ganados sobre dichos en las dichas viñas o pauos en qualquier tienpo del año, quel señor del ganado que le peche la caloña al heredero commo le pecharía al rrendero o a su dueño, e esto seyendo provado por vn testigo con su jura de heredero.

38.—Otrosy, que ninguno non sea osado de andar a caça en los huertos de la guarda con (*Fol. 9 v.*) perros nin con rredes, nin con furón, e qualquier que lo fizyere, por la osadía, peche por cada vez çinco maravedís de día, e de noche, doblado.

39.—Otrosy, ordenaron que qualesquier ganados sobre dichos que fizyeren daño en las viñas de la guarda o en las huertas o en los panes o en los alcaçeles o en otras sorondajas en el tienpo que estouieren arrendado, quel rrendero que dé rrecabdo del daño al dueño que lo rresçibiere, e sy non diere rrecabdo quién lo fizo, el rrendero sea thenudo de fazerle enmienda del daño a quien lo fizyere. E esto mesmo sea de los guardadores e viñaderos en el tienpo que ellos guardaren las viñas, seyendo apreçiado el daño por dos omnes buenos.

40.—Otrosy, ordenaron que los herederos de las viñas que puedan poner viñaderos desde el primero día de abril fasta el día de Sant Martín de nouiembre de cada año (*Fol. 10 r.*), e dende adelante, que guarden las dichas viñas los rrenderos fasta el primero día de enero de cada año.

91.—Otrosy, que los prados e exidos del concejo e de Tocha que sean guardados para potros e para bueyes, e qualquier que lo y tomare segando, que peche por cada vez, de día, çinco maravedís, e por de noche, doblado.

42.—Otrosy, ordenaron que qualquier ganado que entrare en dehesas de bueyes o en prados vedados, que peche su dueño del ganado por cada cabeça de los gánados vacunos o cauallunos o otras bestias mayores, por cada vegada, de día, seys maravedís e de noche, doblado, e el ovejuno o cabruno, por cada cabeça, de día, tres dineros, e de noche, doblado, a qualquier de los herederos que lo tomaran.

43.—Otrosy, ordenaron que en los rrestrojos desde día que fueren segados los panes e sacado dellos, que ninguno non sea osado de entrar a paçer en los dichos rrestrojos fasta çinco días, e sy antes entraren qualesquier ganados en (*Fol 9 v.*) los dichos rrestrojos o en qualquier dellos que paguen los señores de los dichos ganados que en ellos entraren e los pastores la pena que se contiene en rrazón de los ganados que entraren en los panes antes de março, teniéndolos amojonados.

44.—Otrosy, ordenaron que qualesquier ganados o ánsares que entraren en las paruas, que paguen la pena que se contiene en los panes en el tiempo de março adelante.

45.—Otrosy, ordenaron que en rrazón de los conejos de los sotos e montes e heredamientos e de las huertas e de las dehesas de caualleros e escuderos e otras personas, que pechen por cada vez aquél que lo y fallare caçando, por de día, doze maravedís, e de noche, doblado, e más que pierda la caça e los perros e las rredes e el hurón.

46.—Otrosy, ordenaron que qualquier que cortare leña en los sotos e dehesas ajenas de tierra de Madrid o en sus heredamientos (*Fol. 10 r.*) que non fuere heredero, que peche por cada carga por de

día, seys maravedís, e por de noche, doblado, e los que fueren de fuera de parte de término de Madrid, por la primera vez que pierda la bestia, e por la segunda vez que pierda la bestia e que peche sesenta maravedís, e por la tercera vez que peche la caloña doblada, e que sy cortare frexno de so pie, que peche sesenta maravedís.

47.—Otrosy, ordenaron que qualquier que segare yerua en los prados dehesados o en alguno dellos, syn voluntad de su dueño, que peche por cada vezgada, sy fuere de día, seys maravedís, e sy fuere de noche, doze maravedís, e esta pena que sea para el señor o señores de los prados e dehesas e la yerua que los tales touieren segada que sea para los señores de los dichos prados e dehesas, e sy para ge lo tomar menester ouieren ayuda los señores de los prados, dieren poder e mandaren al dicho alzil o al que fuere de aquí adelante aquí en Madrid, que lo ayuden a tomar la dicha yerua, e otrosy, que los ayuden a los prender, e aya la terçia parte de la caloña en que cayeren de aquél a quien ayudaren a prender.

(Fol. 10 v.)

E estas penas e caloñas que las puedan demandar e acusar aquél que rresçibiere el daño a quien fuere fecho de cada año fasta seys meses e dende adelante quel non rresponda por ello, e quel guardador que pueda otorgar fasta medio año, e non más. E sy el señor non lo demandare o el rrendero, o el daño que le fué fecho en sus viñas o en sus panes o en sus alcaçeles o en sus huertas en el tiempo que fuere rrendero fasta dos meses des-

pués, non le rresponda por ello, dende adelante, e los maravedís e dineros de las penas sobre dichas que sean desta moneda vsual que fazen diez dineros novenes al maravedí. E sy el viñadero o el guardador rrebuscare antes de Sant Martín, que peche la caloña doblada o el apreçiamiento.

Testigos que estauan presentes Ferrand Ruyz, fijo de Miguell Ferrández, e Juan Gobaldo e Ferrand Ruyz, fijo de Garcia Ferrández, e Gonçalo Gómez Cruzado e Gil Ferrández, fijo de Gil Pérez, vezinos de Madrid. Yo Niculás Garcia, escriuano público en Madrid por nuestro señor el Rey, fuy a esto presente con los dichos testigos e lo fiz escreuir en estas (*Fol. 11 r.*) ocho fojas deste libro e escreuí aquí mi nonbre, e en fyn de cada vna destas dichas ocho fojas va vna de las señales de mi nonbre. E en testimonio de verdad fiz aquí este mio signo.

E después desto, nueve días de março, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años, el Conçejo de Madrid estando ayuntado en la claustra de la Yglesia de Sant Saluador a canpana rrepicada con Juan Garçía e Ferrand Alfonso e Pero Gonçález e Pero Alfonso, que son de los escuderos e omnes buenos que han de ver fazyenda del dicho Conçejo, e Juan Rodríguez e Pero Ferrández, alcalles, e Ruy López, alguazil, dixerón que por rrazón que era hordenado por los dichos escuderos e omnes buenos e alcaldes por este dicho ordenamiento, que todas las caloñas de los daños que de los dichos ganados, asy mayores commo menores, fizieren en panes o en viñas o en huertas o en sorondajas o en prados o en dehesas o en cotos o en otra manera qualquier, que aquéllos que han de aver (*Fol. 11 v.*)

las caloñas o los apreçamientos que sean thenudos de lo pagar los señores de los ganados por que los dichos señores dan sus soldadas e sus añahagas a los pastores e vaquerizos e yuguerizos e porquerizos e a los otros que guardan los dichos ganados, ordenaron que aquéllos que ouieren de aver las dichas caloñas o los apreçamientos de qualesquier daños que los dichos ganados han fecho e fizyeren de aquí adelante, que lo demanden a los pastores e quinteros e vaquerizos e yugerizos e porquerizos e a los otros que touieren cargo de guardar los dichos ganados, o qualquier o qualesquier de ellos, e sy estos atales non touieren de que lo pagar, que sean thenudos de lo pagar lo que asy non se pudiese cobrar de los señores de los dichos ganados que fizyeren los dichos daños, non embargando a esto las leyes contenidas en este dicho ordenamiento e que fynquen a saluo a los señores de los cobrar de los sobredichos. Testigos que estauan presentes, Ferrand Sánchez, fijo de Mateo Sánchez, e Juan Sánchez, fijo de Ruy Sánchez, e Gil Ferrández, fijo de Gil Pérez, vezinos de Madrid. (Fol. 12r). Et yo Niculás García, escriuano público en Madrid por el Rey nuestro señor, fuy a esto presente e fiz aquí mío signo. Fecho este traslado en Madrid, diez e syete días de agosto, año del nascimiento de nuestro Saluador Jhesu Chisto de mill e trezyentos e nouenta e quatro años. Testigos que estauan presentes e vieron el dicho quaderno de hordenamientos onde este traslado fué sacado, Juan Rodríguez Abendaño e Juan Martín, fijo de Pero García, e Alfonso Çidre, vezinos de Madrid.

48. — Otrosy, dixeron que por quanto las personas que fazen por sy o con sus ganados algunos daños

en lo sobredicho o en qualquier cosa dello lo fazen lo más auiertamente que pueden, por lo qual los señores dello non pueden fazer prueba del daño que se faze contra ellos, segund quel derecho quiere, por ende las dichas personas non temen de fazer por sy o con sus ganados en lo sobredicho e en cada cosa dello o en parte dello los tales daños, por ende hordenaron e mandaron que los rresçibidores de los tales daños ayen cunplimiento de justia dellos, que los señores de los dichos panes e viñas (*Fol. 12 v.*) e majuelos e frutales e rrosales e sorondajas e cogonbrales e melonares e prados e pastos e de las otras cosas sobre dichas, que fagan e puedan fazer prueba por su juramento e por juramento de su fijo o fijos seyendo mayores de catorze años, e por juramento de su mayordomo o mayordomos o quintero o quinteros o ortelano o ortelanos, e por su omne o omnes que touieren poder para demandar en nonbre de sus señores las tales penas seyendo de hedad de veynte e çinco años, o dende arriba, seyendo los tales mayordomos o quinteros o ortelanos o omnes de buena fama o con vn testigo que sea otrosy de buena fama, contra aquél o aquéllos que cayeren en las dichas penas e caloñas por sy o con sus ganados, o con los ganados que touieren en su guarda syn fazer otra prueba alguna, segund el derecho quiere. Fecho e sacado fué este traslado de vn traslado que fué sacado de la escriptura de ordenanças originales desta dicha Villa de Madrid, sábado, siete días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Cristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años, en Madrid. Testigós que fueron presentes e vieron e oyeron leer (*Fol. 13 v.*) e conçertar este dicho traslado

con el dicho traslado sacado de la escriptura de las ordenanças originales, Antón de Avila, e Pedro, fijo de Gómez de Blanca, e Francisco, fijo de Rodrigo de Madrid, vezinos de Madrid. E yo Johan Gonçález de Madrid, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros señores, vi e ley e conçerté este dicho traslado con el dicho traslado que fué sacado de la dicha escriptura de ordenanças originales e va çierpto, e lo conçerté ante los dichos testigos, e va escripto en estas treze hojas de papel de quarto de pliego e más esta plana en que va mi signo e en fin de cada plana va señalado de la vna de las señales de mi nonbre e la fiz escribir e fiz aquí este mio signo.—Va escripto entre rreglas o diz «ello», e o diz «fallaren», e o diz «por lo qual». Non le empezca. Johan Gonçález.

Cuaderno de 14 hojas sin numerar.—*Signatura:* 2-308-21.

SORIA, 20 DE OCTUBRE DE 1380

Provisión de Juan I, despachada por el alcalde de los hidalgos, mandado que probasen su condición de tales Luis Sánchez y Lope Ruiz, vecinos de Madrid.

Don Johan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e Señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a los alcalles e alguazil de Madrit que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público sacado con actoridat de juez o de alcalle, salud e gracia. Sepades que el Conçejo e omnes buenos de Madrit se nos enbiaron querellar e dizen que Ruy Sánchez e Lope Royz, hijos de Iohan Mar-

tínez, e otros vezinos de Madrit e de su término, se llaman fijosdalgo non lo seyendo, e que puesto que sus padres fuesen [tales hijos]dalgo, lo que dizen que non..., pero que los dichos sus hijos que son solamente naturales e non legítimos, nin legitimados, nin de legitimo matrimonio naçidos, por que ellos deuan gozar de la franqueza e fidalguía de sus padres e que... llamados fijosdalgo, e non lo segundo, que se quieren escusar de pagar en los pechos e derramas que aconçeçe a pagar al dicho Conçejo llamándose fijosdalgo, commo dicho es. E que si esto así pasase que el dicho Conçejo e omnes buenos que non podrían... pagar los pechos e pedidos que nos an a dar e que echan e derraman entre sí para su menester. E en esto que rresçiben agrauio e daño. E enbiáronnos pedir merçed que mandásemos y lo que touiésemos por bien. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que... e apremiedes a los dichos Ruy Sánchez e Lope Royz e a los otros vezinos de y de la dicha Villa e de su término que se llaman fijosdalgo e lo non son, e puesto que lo sean si son nasçidos en tal matrimonio que... gozar de franqueza de fidalguía, nin lo prouaron, segunt el ordenamiento que nos fezimos sobre la dicha [rrazón en las] Cortes que fezimos en Burgos, en que se contiene que el que se quiere probar en cómo es omne fijodalgo, que lo prouase en la nuestra corte ante el nuestro alcalde de los fijosdalgo, e ante el nuestro notario, en presencia del nuestro procurador e del procurador del conçejo del lugar dónde fuere vezino e morador, que pechen e paguen con el dicho conçejo en todos los pechos e pedidos e derramas que entre ellos acaesçieren, segunt que pechan e pagan los

otros vecinos de y de la Villa. E que se non escusen de pechar e pagar con el dicho Conçejo porque digan que que son fijosdalgos. E si quisieren provar cómo son fijosdalgo, ponetles plazo conuenible, e el dicho Conçejo que enbie su procurador sobre la dicha rrazón, que parezcan en la nuestra corte ante el dicho nuestro alcalde e ante el nuestro notario a prouar en cómo son omnes fijosdalgo, segunt que lo nos ordenamos e mandamos, como dicho es. E los vnos e los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos marauedís desta moneda vsual a cada vno de vos. E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunplíeredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado. La carta leyda, dátgela. Dada en Soria, veynte días de otubre, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años.

Yo Johan Fferrández la ffiz escriuir por mandado de Diego Fferrández de Castro, alcalde del Rey, de los fijosdalgo.

Diego Ferrández.—Diego Fferrández, vista.

Original en papel. Sello de placa al dorso.—*Signatura: 2-1-4.*



XXVI

MEDINA DEL CAMPO, 27 DE MARZO DE 1381

Carta de Juan I reduciendo a seis el número de caballeros regidores de la Villa.

Don Iohan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, al Concejo e alcalles e alguazil de la Villa de Madrit, e a los escuderos e omnes bonos que auedes de ver fazienda de la dicha Villa, salud e gracia. Sepades que vimos vuestra petición que nos enbiastes, en la qual nos enbiastes dezir que entendiendo que era nuestro seruiçio e poblamiento de esa dicha Villa que todos en vno acordadamente, por rrazón que al tienpo quel Rey Don Alfonso nuestro auuelo, que Dios perdone, fué su merçed de ordenar e mandar

que ouiese omnes bonos rregidores en todas las cibdades e villas e lugares de los sus Regnos, que touo por bien de poner y en la dicha Villa ocho omnes buenos para rregidores, los seys dellos de los cauallos e escuderos, e los otros dos de los omnes bonos pecheros, seyendo la dicha Villa e su término muy bién poblada, e rrindiendo los propios de la dicha Villa mayores quantías que non rrinden agora. E que por quanto agora los dichos rregidores de la dicha Villa son doze que fueron puestos en vida del Rey Don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, e non ay en los propios del Conçejo para les pagar sus soldadas, que entendiades que cunplía asaz seys omnes bonos para la rregir, en la manera que cunple a nuestro seruiçio e a pro de la dicha Villa, e que ordenárades que de aquí adelante, quando acaesca de finar qualquier o qualesquier de los dichos rregidores que agora son, que non sea puesto otro en su lugar en el ofiçio, fasta que finque el dicho ofiçio del dicho rregimiento en seys de los dichos escuderos e omnes bonos, e quando después finire alguno o algunos de los dichos seys, que los otros que fincaren biuos, o la mayor parte dellos, que se ayunten con el dicho Conçejo o con la mayor parte dellos seyendo y llamados a lo menos quatro escuderos e quatro de los escusados que se escusan por mantener cauallos e armas e de los omnes bonos pecheros, e que todos en vno acuerden qual de los vezinos de Madrit sea puesto en su lugar de los que sean pertenesçientes para ello. E auido el vuestro acuerdo, que dedes vuestra petición para nos en que sea la nuestra merçed de le confirmar el ofiçio. E que si de otra guisa diéredes alguna petición, o alguno o algunos ganaren carta

nuestra en contrario desto, que non vala nin sea rresçebido. Sabed que es nuestra merçed de vos conformar este dicho ordenamiento en la manera que dicha es, según que nos lo enbiastes pedir por merçed. Por que vos mandamos que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir así en todo, según que en él se contiene. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e firmada de nuestro nonbre. Dada en Medina del Campo, veynte e siete días de março, era de mill e quatroçientos e diez e nueue años.

Nos el Rey. García Ferrández.

Incluida y confirmada en otra de Enrique III, dada en las Cortes de Madrid en 25 de abril de 1391. *Signatura*: 2-306-10; y otra del mismo monarca, otorgada en 15 de diciembre de 1393.—*Signatura*: [2-305-26].



XXVII

SEGOVIA, 10 DE OCTUBRE DE 1383

Carta de Juan I prometiendo a la Villa de Madrid no volver a enajenarla de la Corona Real y declarando que la concesión de señorío hecha a favor de León V de Armenia era sólo durante la vida de éste.

Don Johan, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, al Concejo e los alcalles e alguazil de Madrit e a los caualleros e escuderos e omnes buenos que auedes de ver e ordenar fazienda del dicho Concejo, salud e gracia. Sepades que viemos vna vuestra petición que nos enbiastes con Diego Ferrández de Madrit, nuestro vaſallo, e Aluar Ferrández de Lago e Gonçalo Bermúdez e Johan Rodríguez,

vuestros procuradores, en la qual petición nos enbiastes dezir que nos fizieran saber que nos que diéramos la dicha Villa de Madrit con su término al Rey de Armeña, e que esto que era en prejuizio vuestro e contra los priuilliejos que vos auedes de nos e de los Reyes onde nos venimos, por quanto la dicha Villa sienpre fuera de la corona rreal, e que nos enbiáuades pedir merçed que vos quisiésemos guardar los dichos priuilliejos e franquezas que voß auíades en esta rrazón, e que quisiésemos que la dicha Villa que fuese sienpre de la nuestra corona rreal, segunt que sienpre fuera. A esto vos rrespondemos que nos que diemos la dicha Villa al dicho Rey de Armeña, por quanto él vino a nos, a los nuestros Reynos, e a nos pedir ayuda, por quanto él perdió su Reyno en defendimiento de la Santa Fe Católica, e diémosgela para en su vida con todas las rrentas e pechos e derechos que nos perteneçen de la dicha Villa e de su término. Pero nuestra entención e nuestra merçed e voluntad fué e es que fallesciendo el señorío del dicho Rey de Armeña de la dicha Villa e de su término, que luego e sienpre finque e sea la dicha Villa e su término de la nuestra corona rreal. E prometemos e juramos por la nuestra fe rreal, por nos e por el Infante Don Enrique, mío fijo primero heredero, e por los que de nos e dél vinieren, de nunca dar nin enajenar la dicha Villa, nin su término, nin parte dello a otra persona alguna que sea, así de los nuestros Regnos commo de fuera dellos, más que sea e finque sienpre de la nuestra corona rreal, commo mejor e más conplidamente lo sienpre fué e se contiene en las cartas e priuilliejos que en esta rrazón tenedes vos el dicho Con-

çejo. E mandamos al dicho Infante e a los otros que de nos e dél desçendieren, que vos non vayan nin pasen contra esto que nos juramos e prometemos, nin contra parte dello, en algùn tienpo. E si contra ello o parte dello nos o el dicho Infante o los que de nos e dél desçendieren, diéremos o mandáremos dar algunas cartas o priuilliejos, mandamos que las obedezcades e non cunplades. E por ello que non cayades en pena alguna criminal nin çeuil, ca nos quitamos qualesquier penas que por la dicha rrazón cayésedes. E sobresto mandamos a los nuestros chançelleres e notarios e escriuanos, e a los que están a la tabla de los nuestros sellos, que den al dicho Conçejo las cartas e priuilliejos que menester ouieren en esta rrazón, sin chançellería alguna. Dada en la çibdad de Segouia, diez días de otubre, era de mill e quatroçientos e veynte e vn años.—Nos el Rey.

Publicada en *Notas y documentos del Archivo de Villa*, REVISTA, IX (1932), núm. 2, págs. 5-6.

Original en papel.—*Signatura*: 2-305-29.

y yo. E mandamos al dicho Intante e a los otros  
 que se nos a del descubierto en que vos non se  
 via sacen contra cada uno de los dichos e prome-  
 tamos, sin contra parte dello, en algun tiempo.  
 el contra esto e parte dello nos e el dicho Intante  
 e las que de nos e del descubierto, distamos e  
 mandamos de algunas cartas e provisiones,  
 mandamos que las por dexades e non cumplades.  
 E por ello que non se ayades en parte alguna, ni en  
 ni en otro, en nos algunos mandados por las  
 que por la dicha carta se ayades. E acordado  
 mandamos a los nuestros Chanceryeros e notarios e  
 escrivanos, e a los que estan e a la falta de los que  
 fuesen ellos, que den al dicho Consejo las cartas e  
 provisiones que mandamos e ordenamos en esta razon.  
 en chanceryeria alguna. Dada en la cibdad de Se-  
 villa, diez dias de octubre, era de mill e quatro-  
 cientos e ochenta e un años. Yo el Rey.

Publicada en Votos e hermandades de Arroyo  
 de Pavia, Kavata, ix 1835, num. 2, pag. 30.  
 Original en papel. Separata 2, 1832.  
 Contiene un folio de la villa de Madrid, e un folio  
 e un folio de las e algunas provisiones e cartas que  
 mandamos e ordenamos en esta razon. E acordado  
 mandamos a los nuestros Chanceryeros e notarios e  
 escrivanos, e a los que estan e a la falta de los que  
 fuesen ellos, que den al dicho Consejo las cartas e  
 provisiones que mandamos e ordenamos en esta razon.  
 en chanceryeria alguna. Dada en la cibdad de Se-  
 villa, diez dias de octubre, era de mill e quatro-  
 cientos e ochenta e un años. Yo el Rey.

XXVIII

SEGOVIA, 12 OCTUBRE DE 1383

Privilegio rodado de Juan I prometiendo a la Villa de Madrid no enajenarla de la Corona Real.

(CHRISMON.—*Alfa y Omega*). En el nonbre de Dyos Padre e Fijo e Spiritu santo que son tres personas e vn Dios verdadero que biue e rregna por siempre jamás, e de la bien auenturada Virgen gloriosa Reyna de consacion (*sic*) santa María, su madre, a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos, e a onrra e a seruiçio de todos los santos de la corte çelestial. Porque a los Reys es dado de fazer grandes merçedes en aquellos logares do entendieren que con rrazón lo deuen fazer porque entienden que serán más loados, mayormente quando confirman e dan graçias e merçedes a los sus vasallos e logares, porque sean ellos



muy más onrrados e se tengan por contentos los omnes que en ellas moran, e finquen sienpre dellos rremenbrança al mundo, por ende nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro preuillegio todos los omnes que agora son o serán de aquí adelante, cómmo nos Don Ioan, por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, reynante en vno con la Reyna Doña Beatriz, mi muger, e con el Infante Don Enrrique, mfo fijo primero heredero, en los Reynos de Castiella e de León, con voluntá que auemos que a la Villa de Madrit sean guardados sus priuilegios e franquezas e libertades que an de los Reys onde nos venimos e confirmados de nos, por quanto la dicha Villa de Madrit sea más rrica e más onrrada ellos e todos los que en ella moran, e por quanto el Conçeio e alcalles e el alguazil e los caualleros e escuderos e omnes bonos que an de ver e de ordenar fazienda del Conçeio de la dicha Villa de Madrit nos enbiaron su petición con Diego Ferrández de Madrit, nuestro vasallo, e con Alvar Ferrández de Lago e Gonçalo Vermúdez e Johan Rodríguez, sus procuradores, por la qual petición nos enbiaron dezir que nos que diéramos la dicha Villa de Madrit con su término al Rey de Armeña, e que esto que era en su perjuyzio e contra los preuillegios que ellos aufen de nos e de los Reys onde nos venimos, por quanto la dicha Villa sienpre fuera de la nuestra corona rreal, e que nos enbiauan pedir por merçet que les quisiésemos guardar los dichos priuilegios e franquezas que ellos auían en esta rrazón, e que quisiésemos que la dicha Villa

que fuese sienpre de la nuestra corona rreal, segunt que sienpre fuera. A esto tenemos por bien e rrespondemos a la dicha petición, que nos que dymos la dicha Villa al dicho Rey de Armeña por quanto él vino a nos, a los nuestros Regnos, e a nos pedir ayuda, por quanto él perdiera su Regno en defendimiento de la Santa Fe Católica, e dymosgela para en su vida con todas rrentas e pechos e derechos que a nos pertenesçian de la dicha Villa e de su término. Pero que nuestra entençión e nuestra voluntat fué e es que fallesçiendo el señorio del dicho Rey de Armeña de la dicha Villa e de su término, que luego e sienpre finque e sea la dicha Villa e término de la nuestra corona rreal. E prometemos e juramos para (*sic*) la nuestra fe real, por nos e por el Infante Don Enrrique, mio fijo primero heredero, e por los que de nos e dél venieren, de nunca dar nin enagenar la dicha Villanin su término, nin parte dello o otra persona alguna que sea, así de los nuestros Regnos, commo de fuera dellos, mas que sea sienpre de la nuestra corona real, commo mejor e más conplidamente lo fué sienpre e se contiene en las cartas e priuillegios que en esta rrazón el dicho Conçeio tienen. E mandamos al dicho Infante e a los otros que de nos e dél desçendieren, que non vayan nin pasen al dicho Conçeio contra esto que nos juramos e prometemos, nin contra parte dello, en algunt tiempo, por alguna manera. E si contra ello o contra parte dello, nos o el dicho Infante o los que de nos e dél desçendieren, diéremos o mandáremos dar algunas cartas o priuillegios, mandamos al dicho Conçeio e omnes buenos de la dicha Villa de Madrit que las obedezcan e las non cunplan, e que

por ello que non cayan en pena alguna criminal nin çeuil, ca nos quitamos qualesquier penas en que por la dicha rrazón cayeren. E sobresto mandamos al Conçeio e alcalles e caualleros e escuderos e omnes bonos de la dicha Villa de Madrit, e a todos los otros alcalles, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas çibdades e villas e logares de nuestros Regnos, que agora son o serán de aquí adelante, que este nuestro priuillegio vieren o el traslado dél signado de escriuano público, que anparen e defiendan al dicho Conçeio de Madrit con esta merçet que le nos fazemos, e que non consientan que otros algunos les vayan nin pasen contra ella, nin contra parte della en algunt tienpo, por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo ffieziesen abrian nuestra yra e pecharnos yan en pena mill doblas de oro, e al dicho Conçeio e omnes bonos de la dicha Villa de Madrit, o a quien su boz touiere, todo el daño e menoscabo que por ende rresçebiesen, doblado. E desto le mandamos dar este nuestro preuilllegio rrodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado. Fecho el priuillegio en las Cortes que nos mandamos ffazer en la cibdat de Segouia, doze días de otubre, era de mill e quatroçientos e veynte en vn años.

El Infante Don Enrrique, fijo del muy noble e muy alto e bienauenturado señor Rey Don Joan, primero heredero en los rregnos de Castiella e de León, confirma.

El Infante Don Ferrando, fijo del Rey, confirma.

Don Alfonso, hermano del Rey, Conde de Nurena, confirma.

Don Fadrique, hermano del Rey, Duque de Be-naunte, confirma.

Don Enrrique, hermano del Rey, confirma.

El Infante Don Johan, fijo del Rey de Portugal, confirma.

El Infante Don Deonís, fijo del Rey de Porto-gal, confirma.

Don Johan, Arçobispo de Santiago, Chanceller mayor del Rey e su Capellán mayor e Notario mayor del Reyno de León, confirma.

Don Pedro, Arçobispo de Toledo, Primado de de las Españas, confirma.

Don Ferrando, Arçobispo de Seuilla, confirma.

(*Rueda*): † SYGNO DEL REY DON IOAN.

(*En torno a la rueda*):

DON PEDRO GONZÁLEZ DE MENDOÇA, MAYORDOMO MAYOR DEL REY, CONFIRMA.

DON JOAN FURTADO, ALFÉREZ MAYOR DEL REY, CONFIRMA.

(*A la izquierda de la rueda, primera columna*):

Don Gonçalo, Obispo de Burgos, confirma.

Don Johan, Obispo de Palençia, confirma.

Don Johan, Obispo de Calahorra, confirma.

Don Pedro, Obispo de Osma, confirma.

Don Yugo, Obispo de Segouia, confirma.

Don Diego, Obispo de Auila, confirma.

Don Lope. Obispo de Sigüença, confirma.

Don Nicolás, Obispo de Cuenca, confirma.

Don Pedro, Obispo de Plazençia, confirma.

Don Iohan, Obispo de Córdoua, confirma.

- Don Nicolás, Obispo de Cartagena, confirma.
- Don Nicolás, Obispo de Iahén, confirma.
- Don Gonçalo, Obispo de Cádiz, confirma.
- Don Pero Ferrández de Velasco, Camarero mayor del [Rey], confirma.
- Don Dia[go] Gómez Manrique, Adelantado mayor de Castiella, confirma.

*(Segunda columna):*

- Don Alfonso, fijo del Infante Don Pedro de Agoragón (*sic*), Marqués de Villena, Conde de Ribacorça e de Denia, confirma.
- Don Johan Sánchez Manuel, Conde de Carrión, Adelantado mayor del Reyno de Murçia, confirma.
- Don Pero Núñez de Lara, Conde de Mayorga, confirma.
- Don Gastón, Conde de Medinaçeli, confirma.
- Don Johan Rodríguez de Castañeda confirma.
- Don Johan Rodríguez de Villalobos, confirma.
- Don Johan Ramírez de Arellano, Señor de los Cameros, confirma.
- Don Beltrán de Gueuara confirma.
- Don Sancho Ferrández de Touar, Guarda mayor del Rey, confirma.
- Don Aparicio, Señor de Villalpando, confirma.
- Don Nuño Núñez Daça confirma.
- Don Nuño Alvarez Daça confirma.
- El Adelantado mayor del Reyno de Murçia confirma.

*(A la derecha de la rueda, columna primera):*

- Don Arelano, Obispo de León, confirma.
- Don Gutierre, Obispo de Ouiedo, confirma.

- Don Alfonso, Obispo de Astorga, confirma.  
Don Alvaro, Obispo de Çamora, confirma.  
Don Frey Iohan, Obispo de Salamanca, confirma.  
Don Alfonso, Obispo de Çibdat Rodrigo, confirma.  
Don Alfonso, Obispo de Coria, confirma.  
Don Ferrando, Obispo de Badajoz, confirma.  
Don Françisco, Obispo de Mondoñedo, confirma.  
Don Iohan, Obispo de Tuy, confirma.  
Don Garçia, Obispo de Orense, confirma.  
Don Pedro, Obispo de Lugo, confirma.  
Don Pero Ferrández Cabesca (*sic*) de Vaca, Maestre de la Orden de la Cauallería de Santiago, confirma.  
Don Diego Martinez, Maestre de Alcántara, confirma.

(*Segunda columna*):

- Don Pedro, primo del Rey, Conde de Trastámara, Señor de Lemus e de Sarria, confirma.  
Don Iohan de Guzmán, Conde de Niebla, confirma.  
Don Aluar Pérez de Guzmán confirma.  
Don Ramir Núñez de Guzmán confirma.  
Don Gonçalo Núñez de Guzmán confirma.  
Don Pero de Vilanes, Conde de Ribadeo, confirma.  
Don Alfonso Téllez Girón confirma.  
Don Gonçalo Ferrández, Señor de Aguilar, confirma.  
Don Pero Núñez, Maestre de la cauallería de

la Orden de Calatraua, Adelantado mayor de la frontera, confirma.

Don Frey Pero Díaz de Ybias, Prior de San Iohan, [confirma].

Don Pero Suárez de Quiñones, Adelantado mayor de tierra de León e de Asturias, [confirma].

*(Debajo de la rueda):*

Iohan Núñez de Villazán, Justicia mayor de casa del Rey, confirma.

Don Ferrán Sánchez de Touar, Almirante mayor de la mar, confirma.

Diego López Pachieco, Notario mayor de Castiella, confirma.

Don Pero Suárez de Guzmán, Notario mayor del Andalucía, confirma.

Pero Suárez de Toledo, Notario mayor del Reyno de Toledo, confirma.

Yo Diego Ferrández lo ffiz escriuir, por mandado del Rey, en el quarto año que el sobredicho Rey Don Johan rregnó.—Diego Ferrández, vista. Aluarus, decretorum doctor.

Publicado por Quintana: *Grandezas*, fol. 315 v.º Amador de los Ríos: *Historia*, I, pág. 403-305, nota 1.

Original en pergamino.—Sello de plomo pendiente de hilos amarillos, verdes y rojos.—*Signatura*: 2-305-27. Copia autorizada, hecha en Madrid en 13 de noviembre de 1385, en el mismo legajo.

XXIX

SEGOVIA, 19 DE OCTUBRE DE 1383

Pleito homenaje de la Villa de Madrid a  
Don León V, Rey de Armenia.

En la çibdat de Segouia, lunes, diez e nueue  
dfas de octubre, era de mill e quatroçientos e veyn-  
te e vn años, estando el muy alto e muy noble Don  
León, Rey de Armeña, en su palacio en el mones-  
terio de Sant Françisco de la dicha çibdat, en per-  
sona del dicho Rey Don León, en presençia de mí  
Gonçalo Martínez, escriuano de nuestro señor el  
Rey Don Iohan de Castilla e su notario público en  
la su corte e en todos los sus rregnos, e de los tes-  
tigos de yuso escriptos, paresçieron Apparicio Sán-  
chez, alcalde del Rey en la su corte, e Diego Fer-  
rrández de Madrit, vasallo del dicho señor Rey, e  
Diego Ferrández de Castro, escriuano del dicho  
señor Rey, vezinos de la dicha Villa de Madrit e  
procuradores que son de la dicha Villa, segunt que

lo mostraron por vna carta de personería escripta en papel e signada de escriuano público, que ante el dicho Rey Don León mostraron, que es su tenor della éste que se sigue:—Sepan quantos esta carta vieren cómo nos el Conçejo de Madrit, estando ayuntado a canpana rrepicada en la iglesia de Sant Saluador desta dicha Villa, como lo auemos de vso e de costunbre, con Iohan Sánchez e Iohan Rodríguez, alcalles, e Juan Ferrández, alguazil, e con Diego Alfonso e Pero González e Iohan García e Gonçalo Bermúdez e Pero Alfonso, que son de los caualleros e escuderos e omnes buenos que an de ver fazienda de nos el dicho Conçejo, otorgamos e conosco que fazemos nuestros çiertos suficietes procuradores, e damos todo nuestro poder conplido a Diego Ferrández de [Madrit], vasallo de nuestro señor el Rey, e a Aluar Ferrández de Lago, e a Alfon García, despensero mayor del Infante Don Ferrando, fijo de nuestro señor el Rey, e a Diego Ferrández de [Castro, escriuano] del dicho señor Rey, e a Appariçio Sánchez, alcalle del dicho señor Rey en la su corte, nuestros vezinos, espeçialmente para que ellos o qualesquier dellos [por nos e en] nuestro nonbre fagan pleito e omenaje al Rey de Armeña por esta dicha Villa de Madrit, por quanto el dicho señor Rey ge la dió al dicho Rey de Armeña, quitando los pleitos e omenajes que nos fezimos por esta dicha Villa al dicho Rey nuestro señor, e al Infante Don Enrrique, su fijo primero heredero, e para fazer e otorgar en esto e çerca desto todas las cosas e cada vna dellas que nos mesmos podríamos fazer e otorgar presentes seyendo. E todas las cosas que los dichos nuestros procuradores o qualesquier

dellos en esta rrazón fizieren e otorgaren, nos lo otorgamos e estaremos por ello, e non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello, en algún tiempo, so obligación de nuestros bienes. Fecha en Madrit, dos días de otubre, era de mill e quatroçientos e veynte e vn años. Testigos rrogados que estauan presentes, Esteuan Ferrández e Alfonso Sánchez e Françisco Ferrández e Pero González, escriuano públicos de Madrit. Yo Nicolás Garçia, escriuano público en Madrit por nuestro señor el Rey, fuy presente a esto con los dichos testigos e lo escriuí, e en testimonio fiz aquí este mio signo. Por el qual dicho poder los sobre dichos Pedro Sánchez e Diego Ferrández e Diego Ferrández, en nonbre del Conçejo de la dicha Villa de Madrit, por quanto nuestro señor el Rey don Iohan dió la dicha Villa de Madrit con su término e pechos e derechos e señorío rreal al dicho Don León, Rey de Armeña, por toda su vida, e manda por su priuilliejo rrodado e sellado con su sello de plomo e firmado de su nonbre al Conçejo de la dicha Villa e a los vezinos [e a todo logar della] e de su término que rresçiban por su señor al dicho [Rey don León], e obedezcan e cunplan sus cartas e su mandado. Por ende los dichos Aparisçio Sánchez e Diego Ferrández e Diego Ferrández, en nonbre del dicho Conçeio dixieron que [le] rreçebían e rreçibieron por su señor de la dicha Villa de Madrit e de su término al dicho [Rey] don León, segunt que el dicho señor Rey Don Iohan lo manda por su priuillejo. E fizieron pleito e omenaje al dicho Rey don León en sus manos assí [commo] fazen e son tenudos de fazer a su señor, vna e dos e tres vezes, de lo acoger en la dicha Villa de Madrit cada que y

llegare, de noche, e de día, con pocos e con muchos, yrado o pagado, viniendo en amistad e en amor del dicho señor Rey don Iohan. E de obedecer sus cartas e su mandado así commo de su señor, en aquella manera que son tenudos e deuidos de guardar, todavía guardando seruicio del dicho señor Rey don Iohan e del Infante don Enrique, su fijo primero heredero. E que si lo así non fizieren e cunplieren que el dicho Conçejo de Madrit e los vezinos e moradores dende finquen e sean por ende traydores commo aquéllos que traen castiello e matan señor. E el dicho señor Rey don León rrescibió en las manos de los sobre dichos, en nonbre del dicho Conçejo, el dicho pleito e omenaje en la manera que dicha es. E desto en cómo pasó, yo el dicho escriuano e notario dí a los dichos Aparicio Sánchez e Diego Ferrández e Diego Ferrández, procuradores del Conçejo de la dicha Villa, este testimonio, segunt que ante mí pasó. Que fué fecho en el día e mes e era sobre dicha. Testigos, Arias Díaz Quixada e Iohan García, vezinos de Villarrreal, e Alfonso Ferrández de León, escriuano del Rey.

Yo Gonçalo Martínez, escriuano del Rey en su corte, e su notario público en todos los sus rregnos, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e lo escreuí e fiz aquí en testimonio de verdad este mio signo.

Publicado por Amador de los Ríos, *Op. cit.* I, páginas 401-403, nota.

Original en papel, deteriorado. — *Signatura:* 2-385-18.

XXX

Segovia, 19 de octubre 1391

Privilegio de León V, Rey de Armenia, confirmando todos los fueros, privilegios, usos, franquezas y ordenamientos de la Villa de Madrid.

Don León, por la gracia de Dios Rey de Armenia, e Señor de Madrit e de Villarreal e de Andújar, al Conçejo e alcalles, e omnes buenos e caualleros e escuderos que auedes de ver e de ordenar fazienda del Conçeio de la dicha nuestra Villa de Madrit, salud e gracia. Sepades que vimos las peticiones que nos enbiastes con Diego Ferrández, vasallo del Rey, nuestro primo, e Alfonso García e Diego Ferrández e Aparisçio Sánchez, vuestros procuradores. E a lo que nos enbiastes pedir por merçed que guardásemos e confirmásemos vuestros fueros e cartas e priuilliejos e franquezas, e li-

bertades e buenos vsos e costunbres e ordenamientos que auedes de los Reyes pasados e del Rey de Castiella Don Iohan, nuestro primo, de los que vsastes fasta aquí, a esto rrespondemos que nos plaze de vos guardar todo lo que dicho es en la manera que lo pedides, sy e en quanto non contradize nin mengua a la gracia que el dicho Rey Don Iohan, nuestro primo, nos fizo de la dicha Villa de Madrit e de su alcáçar e aldeas e de sus pechos e derechos. Otrosy, a lo que nos enbiastes pedir por merçed que non echásemos nin demandásemos pechos nin pedidos nin tributos nin empréstidos nin otros pechos algunos en la dicha Villa, nin en su tierra, synon tan solamente las rrentas e pechos e derechos que pertenesçían al dicho Rey don Iohan, nuestro primo, en la dicha Villa e en su término, a esto rrespondemos que nos plaze e tenemos por bien de non echar a la dicha Villa ni a su tierra pechos, saluo los ordinarios que nos fueron otorga por el preuilliejo que el dicho Rey don Iohan, nuestro primo, nos dió en esta rrazón. Otrosy, a lo que nos pidiestes por merçed que confirmásemos todos los ofiçiales desa dicha nuestra Villa, asy los que an de ver fazienda del Conçejo, commo los alcalles e alguazil e escriuanos públicos, que ayan sus ofiços commo los ouieron e an auido fasta aquí por el dicho Rey don Iohan, nuestro primo, por sus vsos e fueros e costumbres, a esto rrespondemos en esta manera: que los alcalles e alguazil que los ayades segunt e en la manera que los ouistes fasta aquí. E en esta rrazón que vos sean guardados vuestros fueros e vso e costunbre, segunt que vos fueron guardados fasta aquí por el Rey don Enrrique, que Dios perdone, e por el Rey don Iohan, nuestro pri-

mo. E quanto es en rrazón de los que an de ver fazienda del Conçejo, plázenos de confirmar e confirmámosles los ofiçios que les dieron el Rey don Enrrique e el Rey don Iohan, nuestro primo, e quando vacaren alguno o algunos de los dichos ofiçios, que nos que podamos poner otro o otros en su lugar, segunt e en la manera que lo fazía el dicho Rey don Iohan, nuestro primo. E quanto es en rrazón de los ofiçios de los escriuanos públicos, es nuestra merçed que los ayan los que agora los tienen, segunt que los touieron e tienen fasta aquí. E que así los ayan e tengan de aquí adelante pagando sus derechos acostunbrados de cada año a nos, segunt que los pagauan en los tienpos pasados fasta aquí. E a lo que nos pedistes por merçed que mandásemos guardar que non posasen nuestras conpañas en casas de los caualleros e escuderos e dueñas e donzellas de la dicha Villa, a esto rrespondemos que nos plaze asy de lo guardar, segunt que lo pedides. E juramos e prometemos por la nuestra fe rreal de tener e guardar e conplir todo lo sobre dicho asy e en la manera que en esta nuestra carta se contiene, e no ir... contra ello ni contra parte de ello en algunt tienpo, por alguna manera, nos ni otrie por nos. E sy contra todo lo sobre dicho en esta nuestra carta contenido o contra parte dello mandáremos dar carta o cartas, o alualá o alualáes, mandamos que sean obedesçidas e non conplidas, e por esta nuestra carta les quitamos la pena o penas, sy en algunas cayeren en esta rrazón, así criminales commo çeuiles. E sobresto mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello. Dada en la cibdad de Segouia, diez e nueue días de otubre,



era de mill e quatroçientos e veynte e vn años.  
Roy Lyón V.

Publicada por Quintana. *Grandezas*, fol. 317.  
Amador de los Ríos. *Historia*, I, página, 405, nota 1.

Original maltratado.—Sello de placa, al final del texto, en cera roja; representa un escudo con casco y cimera y dos leones a los lados.—Leyenda: † [S.] LEONIS-QUINTI-REGIS-ARMENIAE.—La subscripción real está escrita con tinta roja. — *Signatura* 2-305-30.

Existe, con la misma signatura, un traslado, de época coetánea, que permite subsanar las faltas del original, ofreciéndose, por lo tanto, una lectura correcta del texto.



XXXI

Torrijos, 27 de febrero de 1384

Carta de D. Juan I dirigida al Concejo de Madrid por la cual manda que en tanto finalizaba el pleito pendiente entre la Villa y Juan Ramírez de Guzmán, sobre la martiniega de Cubas y Griñón, se librasen a Madrid dos mil cien maravedís anuales de la quitación o sueldo del Arzobispo de Toledo a quien, como oidor de la Audiencia, estaba cometida la solución de dicho pleito.

Don Iohan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Portugal, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Argarbe, de Algezira e Señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, al Conçeio e caualleros e escuderos de la Villa de Madrid, salut e gracia. Bien sabedes en cómo el pleito que era entre vos de la vna parte

e entre Juan Ramírez de Guzmán de la otra, sobre rrazón de la martiniega de los logares de Cubas e Griñón que lo encomendamos a Don Pedro, Arçobispo de Toledo, oydor de la nuestra audiencia. E el dicho Arçobispo, visto el dicho pleito, falló que conplía a nuestro seruiçio de lo non determinar fasta quél nos rrequiriese sobrello. E por quanto por la tardança de lo non librar algunas de las partes non rreçibiese agrauio, fué su voluntad de mandar librar a vos el dicho Conceio de los maravedís de la rraçión que tiene de nos con el ofiçio de la audiencia, dos mill e çient maravedís que monta en la martiniega de los dichos logares este año de la data desta carta. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que enbiedes vn omne con [vuestro] poder sufiçiente a los nuestros contadores mayores para que de los maravedís quel dicho Arçobispo a de auer de su quitaçión este dicho año con el dicho ofiçio de oydor, que vos libren los dichos dos mill e çient maravedís para prouecho de uos el dicho Conceio, que monta en la martiniega de los dichos logares de Griñón e Cubas deste dicho año, commo dicho es. Ca nos por esta nuestra carta mandamos a los dichos nuestros contadores que lo fagan e cunplan así, e vos libren los dichos maravedís en logar çiertos (*sic*) a do los ayades bien parados, pues al dicho Arçobispo plogo dello e quiso que vos los librasen de la dicha su quitaçión, commo dicho es. E vos nin ellos non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís desta moneda vsual a cada vno. E de commo esta nuestra carta vos fuer mostrada e la conplierdes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado, que dé ende al

que vos la mostrar testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. La carta leyda, dátgela. Dada en Torrijos, veynte e siete días de febrero, en el año del nacimiento del nuestro Saluador Jhesu Christo, de mill e trezientos e ochenta e quatro años.

Yo Alfonso Ferrández de León la fiz escriuir por mandado del Rey.

Diego Ferrández, vista.

(*Al dorso*): Petrus, Archiepiscopus Toletanus. Pero González. Alfonso. (*Debajo del sello*): Dos.

Original en papel.—Sello de placa al dorso.  
*Signatura*: 2-497-10.



## XXXII

TORRIJOS, 22 DE MARZO DE 1384

Carta de Juan I mandando librar al Concejo de Madrid dos mil cien maravedís del sueldo o quitación que como Oidor de su Audiencia percibía el Arzobispo de Toledo, cantidad equivalente al importe de la martiniega de los lugares de Cubas y Griñón, correspondiente al año de la carta.

Don [Iohan, por la gracia de Dios Rey] de Castilla, de Portugal, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, [de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algar]be, de Algezira, e Señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a vos Domingo... Don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, e nuestro rrecabrador mayor del seruicio... regno de Toledo, este año de la data desta carta, salud e gracia. Sepades quel Conçejo e omnes [buenos]... [de la] Villa de

Maydrit nos mostraron vna nuestra carta, la qual era firmada de Don Pedro, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas e nuestro chanceller mayor de Castiella, e oydor de la nuestra audiencia, e de Pero Gonçález de Mendoça, nuestro mayordomo mayor, por la qual les enbiamos dezir que bien sábian en cómo pleito era entre ellos, de la vna parte, e entre Iohan Remírez de Guzmán, de la otra parte, sobre rrazón de la martiniedga de los logares de Cubas e Griñón que encomendamos al dicho Don Pedro, Arçobispo de Toledo, e quel dicho Arçobispo, visto el dicho pleito, que falló que cunplia a nuestro seruiçio de la non determinar fasta quél nos rrequiriese sobrello, e que por quanto por la tardança de lo non librarlo alguna de las partes non rreçibiese agrauio, que fué su voluntad del dicho Arçobispo de mandar librar al dicho Conçejo de Maydrit, de los maravedís que él tiene de nos de quitaçión en el ofiçio de la audiencia este dicho año en que estamos, dos mill e çient maravedís que monta la martiniedga de los dichos logares, este año de la data desta carta, segunt más conplidamente en la dicha nuestra carta se contiene. E agora el dicho Conçejo pidiénos merçed que lo mandásemos dar nuestra carta para vos para que les rrecudiéredes con los dichos dos mill e çient maravedís de la quitaçión que de nos tiene el dicho Arçobispo este dicho año en que estamos. E nos tuiémoslo por bien. Por que vos mandamos que de los maravedís que por nos rrecabdades del seruiçio que fué nuestra merçed de nos servir de las aljamas de los moros del dicho rregno de Toledo, este dicho año en que estamos, que dedes ende al dicho Conçejo de Maydrit o al que lo ouier de rrecabdar por ellos,

los dichos dos mill e çient maravedís que a de auer en cuenta de la quitación del dicho Arçobispo deste dicho año, commo dicho es. E dátgelos a los plazos e en la manera que los auedes de rrecabdar de los dichos moros. E tomad su carta de pago del dicho Conçejo o del que lo ouiere de rrecabdar por ellos, e nos mandar vos les hemos rreçebir en cuenta. Dada en Torrijos, veynte e dos días de março del año del naçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo, de mill e trezientos e ochenta e quatro años.

Copia coetánea muy maltratada. — *Signatura:*  
3-155-4.

Carta de Juan I ordenando reparar la  
cerca de Madrid.

Don Johan, por la gracia de Dios Rey de Cas-  
tella, de Leon e de Portugal, de Toledo, de Galis-  
cia, de Sevilla, de Cerdeña, de Murcia, de Aragón,  
del Algarbe, de Algezira e Señor de Lara e de Viz-  
caya e de Molina (Al Conçejos, Alcaldes e alguacil  
e oficiales e otros honros de la Villa de Madrid, sa-  
lud e gracia. Fazemos vos saber que vimos vuestra  
referreda en que nos enviastes decir que el Arçobis-  
po de Toledo que vino a esta dicha Villa e que a rra  
toda la cerca de ella e que falló que esa toda la ma-  
yor parte muy mal reparada, que era para se caer,  
especialmente en algunos lugares de la dicha cerca  
e en las torres della, e que se agora e mandare  
lar costo que costará ser de quatro o cinco mill  
maravedís. E sy por aventura se rreçeyese costaria



## XXXIII

BURGOS, 23 DE MARZO 1385

Carta de Juan I ordenando reparar la cerca de Madrid.

Don Iohan, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León e de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla [de Córdoba], de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Lara e de Vizcaya e de Molina. [Al Conçejo], alcalles e alguazil e oficiales e omnes bonos de la Villa de Madrit, salud e gracia. Fazemos vos saber que vimos vuestra [creença en que nos] enuiastes dezir quel Arçobispo de Toledo que veno a esa dicha Villa e que vido toda la çerca della e que falló que está toda la mayor [parte] muy mal rreparada, que era para se caer, espeçialmente en algunos lugares de la dicha çerca e en las [torres] della, e que sy agora se ad[erezase su costo] que podrá [ser de] quatro o çinco mill marauedis. E sy por aventura se cayese [costaría

labrarla] más de quatroçientos mill [maravedís]. E que el dicho [Arçobispo] que uos [mandó] de nuestra parte que lo rreparásedes e adobá[sedes]. E que por quanto el dicho rreparamiento e [adobo] se ha de fazer de piedra, que vos sería muy grande costa sy de la cantera la ouiése[des] de fazer sa[car] e que lo non podríades rreparar nin conplir, que nos pedíades por merçet que uos diésemos liçençia que podades tomar el [canto] e ladrillo de dos torres que están caydas en la judería desa dicha Villa, porquel dicho canto e ladrillo vos será de grand ayuda para fazer el [dicho rreparamiento] del dicho muro e torres. Sabet que pues el dicho muro es tan neçesario de se ado[bar, que nuestra] merçed [es que tomedes] el canto e ladrillo de las dichas dos torres de la dicha judería que [dezides que está] comen [zada] a caer. [Por que vos] mandamos que con el dicho canto o ladrillo de las dichas dos torres [labredes e adobedes] el dicho muro e torre en aquellos lugares que lo an más menester. Ca es mester que non p[on]gades en ello t[ard]ança [a]lgu[na], porque así [cun]ple a nuestro seruiçio. Dada en la muy noble [çibdat] de Burgos, veynte [tres] días de março, [año del nascimiento del] nuestro saluador Ihesu [Chisto] de mill e trezientos [e ochenta e çinco años].

Nos el Rey.

(*Al dorso*): Madrid.

Original muy maltratado.—*Signatura*: 1-203-1.

### XXXIV

CORTES DE BRIVIESCA, 2 DE DICIEMBRE 1387

Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos, promulgado por Juan I.

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla [de León], de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sseuilla, de Córdoua, de Murçia, [de Jahén], del Algarbe, de Algezira e Señor de Lara e de Vizcaya [e de Molina]. Por quanto, segund dixieron los sabios antiguos a las co[sas que nueuamente] acaescen deuen ser puestas nueuas prouisiones e rreme[dios], por [ende], por quanto nos por los grandes menesteres e guerras que ouimos en estos [dos] años que agora pasaron, e señaladamente quando el duc de Lancastre [e los] yngleses nuestros enemigos entraron en los nuestros rregnos, nos ouimos [de m]andar labrar moneda que non era de tan grand ley commo la otra moneda vi[eja] que fué

mandada labrar por los Reys nuestros antecesores e por nos, para con[plir] los dichos menesteres e rreleuar en quanto nos pudimos a nuestros rreg[nos] de pechos e de [daños]. E agora que plogo a Dios que los nuestros menesteres [çe]sen en alguna parte, parando mientes al prouecho e bien público de los [nuestros reg]nos, nos baxamos la dicha moneda, e mandamos quel blanco que valía vn [maravedí], que non valiese sinon seys dineros nouenes. E por quanto auemos sabido [que] en este tiempo que corrió la moneda nueva, que valía vn blanco vn maravedí, se fezieron muchas debdas, asy de enpréstidos commo de conpras e vendidas [e] lugueres e arrendamientos e de otras maneras, e [dubdauan los] omnes de qué ma[nera] se deuían pagar, por quitar a los de los nuestros rregnos [de pleitos] e costas e [daños] e dudas que sobresta rrazón les podrían rrecresçer, [es] nuestra merçed de [orde]nar leys claras sobre esta rrazón, por que ellos sepan cómo han de [pasar] en esta rrazón.

1.—Primeramente ordenamos que todas las [obli]gaciones e debdas, asy de enpréstido commo de compra o alquile, commo de otra qualquier manera, fechas ante desde que se escomençó a fazer primeramente la [mon]eda blanca fasta el mes de deziembre acabado que passó del año del nascim[iento] de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e seys años, que se pa[gue] por seys maravedís de aquéllos asy devidos diez blancos destos que agora valen [seys] dineros nouenes el blanco, e a este rrespeto se paguen todas las dichas de[bda]s. E las debdas e obligaciones que fueron fechas después del dicho mes de [deziembre] acá, fasta veynte e seys días de nouiembre deste

año del dicho nascimiento de mill e trezientos e ochenta e syete años, que nos mandamos valer el [blanco] a seys dineros nouenes, que se paguen a rrazón de vn blanco por vn maravedí, segund [que] ante valía que nos mandásemos baxar los dichos blancos a seys dineros. En[pero sy] algund judío o judía dixiere que en este tiempo prestó moneda vieja a christiano o christiana, e lo prouare por testigos o por confesyón de la parte que rrealmente se di[ó] e rr[es]cibió moneda vieja, que sea pagado de moneda vieja. E que esta prouea se faga [por te]stigos e por confesyón de la parte delante juez, e que se non pueda prouar por [yn]strumento, e que a esto non pueda enbargar rrenunçaciones [algun]as que ssean fechas en ynstrumentos algunos.

(Fol. 2 v.)

2.—Otrosí, ordenamos e mand[amos] que qualquier que rrescibió moneda vieja enprestada o florynes o doblas o rr[eales] de plata, o fuere obligado a moneda vieja o a otra moneda de oro o de [plat]a por compra o alquiler o arrendamiento o por qualquier otra manera, que sea tenido [de pagar] de moneda vieja o la estimación della, e otrosy, los florynes o doblas o otr[a m]oneda de oro o de plata que rrescibió a que es obligado.

3.—Item ordenamos e mandamos [que qualqui]er que arrendó rrenta alguna a dineros, del año del nascimiento de mill e trezi[entos] e ochenta e çinco años de los frutos e rrentas deste dicho año, que pague de [mon]eda vieja. E el que arrendó rrenta alguna, del año siguiente de ochenta e sseys [de] los frutos e rrentas deste mesmo año, por seys

maravedís pa[que] diez blancos destos [so]bre dichos, que ssolyan valer vn maravedí cada yno, e dende adelante a este rre[spet]o. E el que arrendó rrenta alguna, deste año de ochenta e syete de los fruto[s e] rrentas dese año, que por la rrenta deste dicho año pague vn blanco destos [sobre] dichos por vn maravedí, segund que ante valían. E el que tyene agora arrendada [rrenta] alguna del año de ochenta e ocho que se seguirá, de los frutos dese mesmo [año] o dende adelante, que rrequiriéndole el sseñor de la dicha rrenta que ge la dexa, quel dicho arrendador sea tenido de ge la dexar o de le pagar a rrazón de por cada seys m[aravedís d]iez blancos de los sobredichos, qual más quisiere el que touier la rrenta. E si [el que] asy touiere arrendado, syendo rrequerido por el señor de la rrenta, commo [dicho] es, escogier de de[x]ar [la rrenta], quel señor le sea tenido a las costas justas [e rr]azonables [que] ou[er] fecho] por aquella rrenta que dexare que auía de tener, [e] quel sseñor deua f[az]er este dicho rrequirimento al arrendador fasta dos meses, del día que nos publicáremos estas leys, e si [f]asta el dicho tienpo non fezi[er] el dicho rrequirimiento, que la dicha rrenta quede en el arrendador que la tenía, e non [sea t]enido de pagar al tal arrendador syno vn blanco por cada maravedí,

4.—Otrosí, ordenamos e mandamos [que lo]s que se obligaron por rrenta o por otra qualquier manera a pagar de la moneda que corr[iesse] al tienpo de las pagas, que paguen de la guisa que se obligaren, e non sean quitos [dando] por vn maravedís vn blanco.

5.—Otrosy, ordenamos e mandamos [por] que la nuestra corte sea más abastada de viandas, que

ningún rregatón nin rregatona nin otra persona alguna non sean osados de conprar en la nuestra corte nin a çinco leguas de la corte viandas algunas para rrevender, conviene a saber: pan cozido nin trigo nin [çeu]da nin auena nin otro grano nin legunbre nin carne muerta nin viua nin pescad[os] algunos frescos e salados, mayores nin menores, aunque sean sardinas frescas [o sala]das, o peçes de rrió o otro pescado qualquier, de qualquier natura que sea, nin fruta nin vi[no nin] otra vianda alguna, nin perdizes nin gallinas nin otras aues algunas, de qualquier [natura] que ssean, nin otra vianda alguna. E qualquier que contra esto fezier, que le den sesenta [açote]s, e pague duzientos maravedís e pierda lo que asy conprare. E destas penas de los duzi[entos] maravedís e perder lo que asy fuer conprado, que aya la meytad al acusador, e que los pueda acusar [tod]o omne, e otrosy, que los juezes de su ofiçio puedan proçeder en este caso synon ouiere acusador.

Fué publicado este ordenamiento en la villa de Briuiessa, estando el dicho se[ñor] Rey asentado en sus Cortes con los Ynfantes, sus fi (*Fol. 2 v.*) jos, e con los perlados e procuradores de las Ordenes e con [los] rricos omnes e caualleros e procuradores de los çibdades e villas de ssus rregnos, [d]os días de dezienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de [mi]ll e trezientos e ochenta e syete años.

Incluido en los folios 1 r.-2 r. del manuscrito que se describirá bajo el número XXXVI.—*Signatura:* [2-309-24].



XXXV

CORTES DE BRIVIESCA, 16 DE DICIEMBRE DE 1387

Ordenamiento.

En el nonbre de Dios todopoderoso, fazedor de todas [la]s cosas, comencamiento de todos los bienes, el qual entre las otras cosas que ord[enó] por rregymiento de sus pueblos, dióles en lo temporal por ssu rregidor al Rey [e] quiso que él fuese príncipe e cabeça dellos; e asy como por la cabeça sse rrigen e [go]uiernan los otros miembros corporales, así el Rey deue con grand diligencia e pen[sam]iento buscar maneras por do ssus pueblos sean bien rregidos en paz e en justicia e deue emendar e corregyr las cosas que contra este buen rregymiento fue[s]en; ca segund los sabios antiguos dixieron, por esso estableció Dios el poderío del príncipe, por que a las cosas grandes rremedie con claros entendimientos e las m[a]l ordenadas mejore a pro e bien de ssus súbditos, e las nueuas determine con [le]yes e ordenamientos. E por quanto lá primera cosa quel Rey en sus leyes

ha de [catar] es que sean tales que conuengan a seruiçio de Dios e guarda de los mandamientos [por él] dados, la segunda que por ellos la onrra e prouecho del Rey e de su estado se[an] guardados, e la terçera que sean en egualdat e justiçia mantenidos e rregidos; por ende nos Don Iohan, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e Señor de Lara e de Vizcaya e de Molina: a seruiçio de Dios por el qual los Reys rrenan e ordenan la justiçia, de cuya misericordia auemos a[ui]do muchos bienes, gracias e merçedes syn nuestros meresçimientos, auiendo grant uoluntat de fazer e ordenar en el rrigymiento que él nos encomendó algunas cosas que so[n] su seruiçio, por las cuales en el juyzyo amansemos la saña de la su Magestat e l[a] fallemos piadosa contra nos, la qual non quiere perdimiento, mas convertimiento e [sal]ud de los pecadores; e otrosy, a prouecho e onrra nuestra e de nuestros rregnos, orden[a]mos estas leys que se siguen, las quales bien asy commo deuen ser consyderadas en las tres cosas sobre dichas, asy queremos que sean partidas en tres tracta[dos]. E porque las cosas de Dios deuen ser comienço de qualesquier buenas obras, será dellas el primer tractado; e porquel Rey, segund diximos, es cabeça [de] su pueblo e rrigidor por Dios en lo tenporal, será el segundo tractado de las [cos]as que al Rey pertenesçen e a su estado, que deuen ser primeras que las de sus súbditos, asy commo la cabeza tiene el prinçipado de los otros mienbros; e el tercero será de las cosas que pertenesçen al prouecho e rrigymiento de nuestros pueblos.

E LAS LEYES DEL TRACTADO PRIMERO SON ESTAS QUE  
SSE SIGUEN

1.—Por quanto según verdat de la Escripura, Dios se paga [m]ucho del conosçimiento e non solamente quiere que con el coraçón lo adore omne, más [aún con] figuras de fuera lo adore e le haga rreuerençia, nos por esto queriéndole f[az]er conosçimiento e rreuerençia, non solamente con el coraçón, más aún con las o[bra]s de fuera; por quanto en nuestros rregnos se acostunbra, quando nos o la Reyna o los [Yn]fantes venimos a algunas çibdades e villas e lugares, salir con la cruz a nos [rre]sçebir con procesión, en algunos fugares fuera de las eglesias e en otros lugares [f]uera de los pueblos, lo qual (*Fol. 2 v.*) non es bien fecho nin es [rrazó]n que la figura del Rey de los Reys salga a nos que somos Rey de tierra e nada [a rres]peto dél; e por esto ordenamos que los perlados manden en sus obispados a sus [cléri]gos que non salgan con las cruces de las eglesias a nos nin a la Reyna, nin al Y[nfa]nte heredero; mas que quando acaesçiere venir a las çibdades e villas, que [nosotros] vayamos a fazer rreuerençia a la cruz dentro en la eglesia, commo es rrazón, [e] que las cruces non salgan a nos de la puerta de la eglesia afuera e la proçesión de los clérigos salga de la puerta adelante. E porque este rresçibimiento con cruces non de[ue] ser fecho a señores tenporales. saluo a Rey o Reyna o al Ynfante herede[ro], defendemos que se non faga a otro señor tenporal alguno.

... o deuenos a Dios. 2.—Ordenamos que sy nos [o la] dicha Reyna o los Ynfantes o qualquier de los nuestros rregnos que sean christianos topáremos en la calle con el cuerpo de Dios, que todos seamos tenudos de lo aconpañar fas[ta] la eglesia donde salió, e fynkar los ynoios e le fazer rreuerencia, e estar [asy] fasta que sea pasado, e que non nos escusemos de lo fazer por lodo nin por poluo nin otra cosa; que do a vn Rey fazen los omnes rreuerencia e van d[e] pi[e] con él, más de rrazón es de la fazer al Rey de los Reyes. E qualquier que l[o non f]eziere asy, que pague sesenta maravedís, las dos partes para los clérigos que fueren [con el] cuerpo de Dios, e la terçia parte para la justia por que fagan la esecución en el que lo [n]on feziere. E los judíos e moros que estudieren en la calle sean tenudos de se [par]tir de la calle o de se asconder, o fynquen los ynoios fasta quel cuerpo de Dios sse[a] pasado. E si alguno dellos feziere lo contrario, que qualquier, syn pena alguna, [le] pueda tomar e leuar delante la justia donde acaesciere e le acusar, e [si] lo prouase por dos tes[tig]os, avnque sean christianos, que la justia le judgue [la] rropa quel tal judío touiere ençima cubierta o vestida, quando non guardó lo contenido en esta ley, e sea para el christiano que lo así leuó o acusare; e queremos que esta ley se entienda en los judíos que ouieren edat mayor de catorze años, e non en los que ouiere menor edat.

3.—Mandamos que ninguno non faga figura de cruz nin de santo nin de santa en sepultura nin en tapete nin en manto nin en otra cosa, para poner en lugar do se pueda follar con los pies; e qualquier que lo fezier, que pague çiento e çinquenta

maravedis, los çinquenta para la egleſia, e los ç[in]-  
 quenta para el acusador, e los çinquenta para la  
 çibdat o villa o lugar donde ac[ae]ſcier. E el que  
 agora touiere cruces fechas en algunos paños o en  
 otras cos[a]s, que las desfaga o ponga en lugar do  
 non se puedan follar; e sy lo asy non feziere, que  
 caya en la dicha pena. E demás las cruces que es-  
 tudieren en las egleſias en los tales lugares, man-  
 damos e rrogamos a los perlados que las fagan des-  
 fazer, e sy estudieren en los otros lugares, que las  
 fagan desfazer las juſtiçias.

...el] que rrene- 4. Qualquier que rrenegare o  
 [gare]. denostare a Dios o a ſanta María o a  
 otro ſanto o ſanta, aya aquellas penas que ſon es-  
 tablesçid[a]s contra los tales en las leyes de las Par-  
 tidas que fablan en eſta rrazón. E el [ju]ez o alcalde  
 do eſto acaesçier pueda fazer pesquisa de ſu ofiçio;  
 e sy le f[uer] denunciado o lo él ſopiere e non fe-  
 ziere la dicha pesquisa, que pierda el ofiçio].

5.—Acaesçe muchas ve[ze]s en la nueſtra corte  
 que los nueſtros posaderos o de la Reyna o de los  
 Ynfantes o de la nueſtra çançellería asygnan e  
 dan posadas a algunos (*Fol. 3 r.*) en las egleſias, e  
 aquéllos a quien ſon dadas tienen [allí] ſus beſtias,  
 lo qual eſ muy feo e deſonesto, que las egleſias,  
 que ſon casas de Dios [don]de ſe conſagra tan ſan-  
 to marauilloſo ſacrifiçio como eſ el cuerpo de  
 nueſtro Señor Iheſu Chriſto, ſean asy enſuziadas  
 por eſtablos de beſtias; e lo que nos non con[sen]-  
 tiríamos que ſe feziere en la nueſtra casa, rrazón  
 eſ que mandemos que ſe non fa[ga] en la casa de  
 Dios. E por ende ordenamos que qualquier posa-  
 dero que diere p[os]ada en alguna egleſia, que

pierda el ofiçio e pague sesenta maravedís, e el que en ella touier bestias, que pague otros sesenta maravedís por cada vez que ge la asy falla[ren], e la terçia parte de las dichas penas que sea para la nuestra cámara, e la otra t[erçi]a parte para la egle-sia, e la otra terçia parte para el acusador; e sy non ouier de qué las pague que yaga diez días en la cadena. E si acusador non ouiere, faga el [nuestro] alcalde o otro qualquier alcalde o justiçia de aquel lugar pagar la dicha pena, e [a]ya para sí la dicha terçia parte que deuiera auer el acusador.

De los sorteros e agoreros. 6.— Porque muchos omnes en nuestros rregnos non temiendo a Dios, nin guardando sus conciençias vsan de muchas artes malas que so[n] defendidas e rreprouadas por Dios, así commo es agüeros e adeuin[an]-ças e suertes e otras muchas maneras de sorterías, de las quales se han seguido [e] se siguen muchos males, lo vno en pasar el mandamiento de Dios e fazer pecado manifesto, lo otro porque por algunos agoreros adeuinos e [ot]ros que se fazían astrólogos se ha seguido a nos deseruiçio, e fueron ocasi[ón] por que algunos errasen; por esto nos ordenamos e mandamos que [qual]quier que daqui adelante vsare de las dichas artes o de qualquier dellas, que ayan [las] penas estableçidas por las leys de las Partidas que fablan en esta rrazón, e quel juez o alcalde del lugar do esto acaesçiere pueda de su ofiçio fazer pesquisa; e sy le fuer denunciado o lo sapier e non fezier la dicha pesquisa, que pierda el ofiçio. E porque en este error fallamos que caen asy clérigos e rreligiosos e beatos commo otros, mandamos e rrogamos a sus perlados que se enfor-

men de aquesto, e los tales que los castiguen e procedan contra ellos a aquellas penas que los derechos ponen.

De cómo se a  
de guardar el día  
del domingo.

7.—Mandamos a todos los de los nuestros reynos, [de] qualquier estado o condición que sean, que en el día domingo non labren nin fagan lauores algunas, nin tengan tiendas abiertas, e los judíos e moros que non labren en público nin en lugar donde se pueda ver o oyr que labran. E qualquier que lo quebrantare, que pague treynta maravedis, los diez para el que lo acusare, e los diez para la elesia, e los diez para la nuestra cámara. E defendemos que ningún conçeio nin ofiçial non dé lycencia a ninguno que labre en el dicho día domingo, so pena de seysçientos maravedis.

De los que dizen  
mal contra su pa-  
dre o contra su  
madre

8.—Por quanto algunos son desobedientes a sus padres e a ssus madres, e porque sobresto ay leyes fechas e ordenadas por los Reys, segund suso diximos, las quales sson muy buenas, por ende nos las aprouamos e confirmamos e mandamos se guarden. E demás ordenamos que qualquier fio o fia que denostare a su padre o a su madre, en público o en escondido, delante dél o detrás dél, ssyéndole prouado, que lo echen en [la] cadena por veynte días o (*Fol. 3 v.*) pague al padre o a la madre] sseysçientos maravedis, qual pena destas el padre o la madre más quisiere; e de estos [ssey]sçientos maravedis sean los duzientos maravedis para el acusador.

## ESSTE ES EL SEGUNDO TRACTADO

1.—Atréuense algunos a las de ue[z]es a fazer e dezir algunas cosas por que las nuestras rrentas e derechos valan menos; e porque esto es muy graue cossa e non solamente viene daño a [n]os más avn a los nuestros rreynos, porque desto auemos de conplir los nuestros [m]enesteres e fazer bien e merçed a los nuestros naturales, e lo que por esta rraz[on] se menguase auería de rrescresçer de conplir a los nuestros rregnos; por e[n]de defendemos que alguno non sea osado de fazer arte nin fabla nin amenaza nin encobierta nin otra cosa alguna por que las nuestras rrentas e derechos valan menos. E qualquier que contra esto en qualquier manera feziere, que peche todo lo que asy fuer menoscabado en las nuestras rrentas e derechos con las se[tena]s; e que todo omne en qualquier tienpo que lo sopier, sea tenuto de lo denunçiar [a l]a justiçia del lugar donde acaesçier; e por que más libremente sea fech[o], nos seguramos e tomamos en nuestra guarda e encomienda al que tal cosa fez[ie]r saber a la justiçia, que non les sea fecho mal nin daño por esta rrazón, e demás queremos que sy la tal cosa fuer fallada ser verdat, que aya por [ga]lardón la terçia parte de las penas, e que la justiçia del lugar donde acaesçiere, sea tenida, luego que lo sopier por qualquier manera, de saber la verdat de la cosa por pesquisa o por otra manera, e nos enbiar fazer rrelaçión de todo, por que nos mandemos sobrello lo que la nuestra merçed fuer, e ordenamos por esta ley; e sy lo así non feziere que pierda el

oficio por el mesmo fecho, pero que es nuestra merced que por aquesta ley non sean rreuocadas las otras penas en los fueros e derechos contenidas sobre tal caso.

2.—Ordenamos e mandamos [que] sy alguno de los arrendadores de las nuestras rrentas e pechos e derechos fueren tomados por caualleros e omnes poderosos e otras personas maravedís algunos o otras cosas de las nuestras rrentas e pechos e derechos, quel arrendador sea tenuto de fazer saber al rrecaudador la toma que asy fuer fecha, fasta el término que ouier de fazer la paga de aquel terçio en que le fuer fecha la toma; sy non lo feziere, que non le sea rresçibida en cuenta la tal toma. E el rrecaudador, desque asy le fuer fecho saber de la tal toma que sea tenuto de lo fazer al Rey o al su conçeio o a los ssus contadores fasta un mes; por que luego prouean poniendo embargo por la tal cosa en lo que tal persona que tal toma pusiere touiere de nos e ssus bienes do quier que los ouier, para que pague todo lo que asy tomare en el doblo afuera de las otras penas a que es tenuto segund derecho.

3.—Establesçemos e mandamos que los arrendadores de las nuestras rrentas e pechos e derechos que non pa[ga]ren a los nuestros rrecaudadores al plazo o plazos a que ouieren de pagar [e a] çinco días después del plazo, que paguen para (*Fol. 4 r.*) nos, por cada vn día de quantos pasaren en adelante, por cada millar de los que ouieren de pagar, çinco maravedís, e así a este rrespeto por lo de más e de menos, e demás que pueda ser ffecha esecución en los bienes e en las personas por esta rrazón.

4.—Item ordenamos e mandamos que qualquier conceio o a[l]jama, de qualquier çibdat o villa o lugar de los nuestros rreynos, que non pagare qualesquier maravedís, de qualesquier pechos e derechos que nos ayan de dar en qualquier [m]anera, a los nuestros rrecaudadores o rrecaudador al término o términos a que nos l[e]s mandáremos pagar, que pague para nos, por cada vn día de quantos pasaren e[n] adelante, çinco maravedís por cada millar de los que asy ouieren de recaudar, e asi por lo de más e de menos que así ouier de pagar.

5.—Otrosí, ordenamos e mandamos que los nuestros rrecaudadores sean tenidos de rreçebir e rrecaudar todos los maravedís de las nuestras [r]rentas e pechos e derechos en dineros, e que los paguen en dineros a aquél o a[quél]los a quien nos les mandáremos pagar, del día que los nuestros arrendadores ha[n] de pagar a los dichos rrecaudadores, fasta vn mes. E sy lo contrario fezieren, que paguen a aquél que los maravedís ouier de auer, por cada vn día que pasare después del dicho término, çinco maravedís por cada millar que asy ouiere de pagar, e asy a este rrespeto por lo de más e de menos, e demás que por lo que asy non pagaren al dicho término que non lieuen rrecaudamiento.

6.—Otrosí, ordenamos e mandamos que los nuestros rrecaudadores, luego que ouieren rreçebido los maravedís de las nuestras rrentas e pechos e derechos por cada vn tercio de los del año, que sy algunos maravedís en cada vn terçio quedaren en ellos demás de los que en ellos fueren librados por nuestro mandado, que nos lo fagan ssaber fasta diez días, sy nos fuéremos aquende de los puertos,

e fasta veynte sy fuéremos allende de los puertos, por que nos de los maravedís que asy ellos touieren rrecaudados mandemos fazer lo que la nuestra merçed fuere. E el que lo asy non feziere que nos pagué diez maravedís por cada millar de los que asy touiere rrecaudados por cada vn día de los que passaren que lo non fezieren ssaber en adelante, e asy por lo de más e de menos. E esa mesma pena ayan sy nos non truxieren los maravedís que asy touieren rrecaudados al término que les nos mandáremos que los trayan después que nos lo ouieren fecho ssaber, segund dicho es, e ssynon touieren de qué pagar, que le mandemos dar pena en el cuerpo, segun nuestra merçed fuer, e fuera de muerte e de ligión.

7.—Porque muchas vezes acaesçe que en las çibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos se descubren e ay thesoros e bienes muebles e trayzes e otras cosas que pertenesçen a nos, e los non cobramos por non nos ser denunciado cómmo las tales cosas pertenesçen a nos, e esto es daño de los nuestros rregnos, porque cobrándose podríamos rreleuar en alguna parte a los nuestros naturales de los seruiçios que nos fazen; por ende por prouecho o bien público de los nuestros (*Fol. 4 v.*) rreynos estableçemos e [m]andamos que qualquier que sopier o oyere dezir que en la çibdat o villa o lugar donde morare o en su término ouiere thesoro o bienes algunos o otra cosa que pertenesça a nos, que luego lo vengán a fazer saber por escriuano público a la justiçia que ouier jurdiçión en aquel lugar; e el que lo asy feziere sab[er], sy fuer ffallado que sea asy verdat lo que fizó saber, que aya por galardón la quinta parte de lo que asy fe-

ziere saber. E mandamos que la justia del lugar o término donde esto acaesçiere que luego que tal cosa le fuere fecha saber o lo sopier en qualquier manera, que de su ofiço sepa la verdat del fecho por pesquisa o por quantas partes pudiere, e todo lo que sobre tal cosa fallare e fuer fecho, que lo enbte ante nos çerrado e sellado e synado de escriuano público, por que nos veamos e mandemos sobrello lo que la nuestra merçed fuere e falláremos por derecho; e sy lo asy non fezier que por el mesmo fecho pierda el ofiço.

8.—Quando vacan algunos ofiços en nuestra casa e en nuestra corte o en las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, de que a nos pertenesçe proueer, escogemos para ellos algunos omnes que tenemos que los meresçen e son pertenesçientes para los rregyr; e acaesçe que algunas vezes ellos ponen otros en su lugar que non son tan pertenesçientes para el rrigymiento de los tales ofiços commo nos quisiéramos, de lo qual nos podría rrecresçer deserviço e a los nuestros rregnos e daño. Por ende mandamos que non sea osado alguno de los tales ofiçiales de poner otro en ssu lugar ssyn nuestra lyçençia e mandado espeçial, e el ofiçal de nuestra corte que sea tenuto de presentar ante nos el que así quisyere poner en su lugar para que lo nos veamos sy es pertenesçiente. E qualquier que lo contrario fezier, que por esse mesmo fecho pierda el ssalario o quitación que le pertenesçe del dicho ofiço por vn año, e aquél que asy fuere puesto en lugar de qualquier de los ssuso dichos, que non vse del ofiço, so pena de seysçientos maravedis para la nuestra cámara.

## ESSTE ES EL TERCERO TRACTADO

1.—Ordenamos que ninguno de nuestros rregnos non ssea osado de tener judfo nin moro, que non sea catiuo, en su casa, nin aya ofiçio del tal por que aya de auer señorío sobre ningún christiano nin aya conuersación con él más de la que los derechos estableçieron, saluo con físico en tienpo de nesçesydat. E defendemos a todos los de nuestros rregnos de qualquier estado o condiçión que sean, que non sean osados de los tener; e qualquier que los touiere que pague seys mill maravedís para la nuestra cámara, e dèstos que aya la terçia parte el que lo acusare. E otrosí, defendemos a todos los judíos e moros de los nuestros rregnos que non sean osados de beuir con christiano nin auer ofiçio suyo; e el que lo contrario feziere que pierda los bienes que touiere para la nuestra (Folio 5 r.) cámara e el cuerpo esté a nuestra merçed para fazer dél lo que la nuestra merçed fuere. Otrosí, defendemos a los dichos judíos e moros que ninguno non sea osado de tener christiano nin christiana en su casa que biua con ellos, so pena de la nuestra merçed, e que pierda todos los bienes para la nuestra cámara, e que la terçia parte de las penas desta ley ssea para aquél que lo acusare.

De los casados  
que non tengan  
mançebas.

2.—Ordenamos que ningún casado non tenga mançeba públicamente e qualquier que la touier de qualquier estado o condiçión que sea, que pierda el quinto de ssus bienes fasta en quantía de diez mill

maravedís cada vez que se la fallaren, e que los parientes de la mançeba, que la pueden tomar e auer la dicha pena para la casar. E sy ella non quisier casar o los parientes fueren negligentes en ello, que sea la pena la terçia parte para el que lo acusare, e la terçia parte para la justiçia de la çibdat o villa o lugar, e la otra terçia parte para la nuestra cámara. E avnque ninguno non lo acuse nin denunçie, que los alcalles o juezes de su ofiçio lo acusen e le den pena, so pena de perder el ofiçio.

De las mançebas de clérigos.

3.—Otrosy, ordenamos que daqui adelante qualquier muger que públicamente fuer mançeba de clérigo, que por cada una vez que asy fuer fallada estar con clérigo por su mançeba, que demás de las otras penas ordenadas que pague vn marco de plata, e que qualquier las pueda acusar e denunçiar; e desta pena sea la terçia parte para el acusador, e las dos partes para la nuestra cámara. E demás mandamos a los nuestros alcalles e justiçias de la nuestra corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos, so pena de perder los ofiços, que doquier que sopieren e fallaren las tales mançebas de clérigos que les fagan pagar la dicha pena, e que ayan la terçia parte para sy, que auía de auer el acusador.

4.—Por quanto nos auemos dado muchas cartas de perdones de las quales entendemos que se sigue carga a nuestra conçiencia, porque de fazer los perdones de ligero se sigé tomar los omnes osadia para fazer mal, ordenamos que de aquí adelante ningún perdón que nos fagamos non sea

guardado a ningún omne, saluo el que fuere por carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello e escripta de mano de escriuano de nuestra cámara e firmada en las espaldas de dos de los del nuestro conseio o de letrados. E otrosy, que non se entienda en este perdón que vaya perdonado de ningund maleficio que aya fecho, saluo de aquél que espeçialmente fuere nonbrado e declarado en la nuestra carta de perdón que nos diéremos, e que por perdón general non se entienda ningún caso espeçial, e sy aconteçiere caso que alguno que nos ayamos perdonado torne después a fazer otro maleficio por que nos después le mandemos dar otra carta de perdón, mandamos que la carta segunda non vala, saluo sy fezier mençion de la primera avnque en ella vayan declarados todos los maleficios. Otrosy, que non vala la tal carta ssy fuer dada sentençia contra él, ssynon feziere mençion de la dicha sentençia. Otrosi, sy fuer preso, que faga en la carta mençion cómo está preso.

De los omnes  
vagandabies.

5.—Grand daño viene a los nuestros rregnos por sser en ellos contentidos e gouernados muchos vagabundos e folgazanés que po[dri]an trabajar e beuir de ssu afán (*Fol. 5 v.*) e lo non ffazen; los quales non tan solamente viuen del ssudor de otros ssyn lo trabajar e meresçer, mas avn dan mal enssyenplo a los otros que les veen fazer aquella vida, por lo qual dexan de trabajar e tórnanse a la vida dellos, e por ende non sse pueden fallar labradores e fyncan muchas heredades por labrar e viénensse a he[r]mar. Por ende nos, por dar rremedio a estos daños, ordenamos que los que asy andudieren vagabundos, e fol-

gazanes, e non quisieren afanar de ssus manos nin beuir con señor, que qualquier de nuestros rregnos los pueda tomar por su abtoridat e seruirse dellos vn mes ssyn ssoldada, saluo que les den comer e beuer. E ssy alguno non ios quisiere asy tomar, que las justicias de los lugares den a los dichos uagabundos e folgazanes ssetenta açotes e los echen de la villa. E ssy las justicias asy non lo fezieren, que pechen por cada vno de los dichos folgazanes sseysçientos maravedís para la nuestra cámara, e los duzyentos ssean para el acusador.

[Casti]go de los [juegos]. 6.—Ordenamos e mandamos que ningunos de los nuestros rregnos non sean osados de jugar los dados en [p]úblyco nin en escondido. E qualquier que los jugare, que por la primera vez paguen çient maravedís, e por lla segunda duzyentos maravedís, e por la terçera que paguen trezientos maravedís, e dende adelante por cada vegada trezyentos maravedís; e ssy non touiere de qué pagar, que yaga por la primera vez diez días en la cadena, e por la segunda veynte, e por la terçera treynta, e asy dende adelante. E qualquier que alguna cosa perdiere, que lo pueda demandar a aquél a quien ge lo ganase fasta ocho días. E que el que ganase ssea tenuto de lo tornar lo que asy ganare; e ssy fasta ocho días non ge lo pidier, que qualquier que lo demandare lo aya. E sy alguno non lo acusare o demandare, que qualquier juez o alcalde de ssu ofiçio cobre lo que asy fuer jugado, e ssy lo non fezyere, que pague seysçientos maravedís, la meytad para el que lo acusare, e la otra meytad para nuestra cámara.

[Que] non sea 7.—Acaesçe muchas vezes que  
 [presa la] muger por las debdas quel marido faze  
 por el... marido. prenden a la muger asy commo a  
 él, asy en las nuestras rrentas e debdas commo en  
 otras qualesquier. E porque tenemos que es ssyn  
 rrazón, mandamos que de aquí adelante por la tal  
 debda non ssea presa la muger.

8.—Sy alguno ffuer condepnado a pena de  
 muerte o de perdimiento de miembro por non venir  
 a los plazos, segund el fuero, ssyn rresçebir enfor-  
 mación [tal] por que pudiesse sser puesto a tormen-  
 to, ordenamos que sy atal sse veniere a poner en  
 la presión o fuer preso, que los alcalles ssean tenu-  
 dos de le oyr asy commo synon fuesse dado por  
 fechor. E sy lo fallaren syn culpa de lo ssobre que  
 es condepnado, o que meresçe menor pena de la  
 a que fué condepnado, que lo libre según dere-  
 cho assy commo synon fuese condepnado, saluo  
 que ssobre las rrebeldías de los enplazamientos e  
 costas e omeziellos non sea oydo.

(Fol. 6 r.)

Que non valan 9.—Muchas uezes por ynportuni-  
 las cartas agrauia- dat de los que nos piden libramien-  
 das e dadas contra tos damos algunas cartas contra de-  
 derecho. E porque nuestra uoluntad es  
 que la justia floresca e las cosas que contra ella  
 podiessen venir non ayan poder de la contrariar,  
 establesçemos que sy en nuestras cartas mandáre-  
 mos alguna cosa que ssea contra ley, fuero o dere-  
 cho, que la tal carta ssea obedesçida e non conpli-  
 da, non enbargante que en la dicha carta se faga  
 mençión espeçial o general de la ley, ffuero o orde-

namiento contra quien se dé, nin enbargante, otro-  
sy, que faga mençion espeçial desta ley nuestra  
nin de las cláusulas derogatorias en ellas conteni-  
das; ca nuestra voluntad es que las tales cartas non  
ayan efecto. E otrosy, que los fueros ualederos e  
leys e ordenamientos que non fueron rreuocados  
por otros, non sean periudicados synon por orde-  
namientos fechos en Cortes, magüer que en las  
cartas ouiese las mayores firmezas que pudiesen  
ser puestas. E todo lo que en contrario desta ley se  
feziere, nos los damos por ningunos, e mandamos a  
los de nuestro conseio e a los nuestros oydores e  
otros oficiales qualesquier, so pena de perder los  
ofiçios, que non firmen carta alguna o alualá en  
que sse contenga «non enbargante ley o derechos  
o ordenamien[to]». E essa mesma pena aya el es-  
criuano que la tal carta o alualá firmare.

10.—Por quanto por malicia de algunos aboga-  
dos e ynprudencia de algunos juezes los pleitos,  
asy en la nuestra corte e audiençia, commo en las  
nuestras çibdades e villas e lugares, se proluengan,  
de lo qual viene a las partes grandes daños e cos-  
tas, lo qual pertenesçe a nos de corregyr e emendar  
por que los nuestros ssúbditos viuan en sosyego e  
en prosperidat, ca en el ssu sosiego e prosperidat  
nos folgamos e enriqueçemos e prosperamos; por  
ende ordenamos que puesta la demanda, ssy el  
rreo contestare el pleito dentro en los nueue días  
no proponiendo alguna esepçion perentoria o per-  
judiçial, ssea luego rresçibido el actor a la proueu-  
a, dándole primeramente término de ocho días a fa-  
zer posiçiones e artículos, segund adelante será di-  
cho, pero a saluo queden al rreo los veynte días  
que le da la ley del ordenamiento para proponer

ssus esepçiones perentorias o periudiciales; e sy las diere después dentro en los veynte días o después de los veynte días con juramento, según manda la ley del ordenamiento, en aquel tienpo que el rreo proposiere ssu esepçión o esepçiones, e sea dado término al actor de ocho días para rresponder, segund adelante dirá. E sy el rreo el día que contestare el pleito, en rrespondiendo diere alguna esepçión o esepçiones perentorias o perjudiciales, sea asynado término perentorio al actor de ocho días para rresponder a las esepçiones, el qual pasado, o sy ante de los ocho días rrespondiere, sea [tomado] luego juramento de calupnia a amas las partes, e non sea término asynado alguno al rreo para rrepicar, por quanto en ssus posiçiones puede dezir e declarar lo que querrá para escluir la rrepliación del actor. E fecho el juramento de calupnia sea asynado a amas las partes término perentorio de ocho días a fazer e dar posiçiones e articulos, las quales posiçiones falló e rreçibió en los pleitos el vso e luenga e general costunbre de todo el mundo e después los derechos e Par[ti]das para sser los pleitos más (*Fol. 6 v.*) ligera e brevemente librados por las confessions de las partes, e otrossí, los articulos para auer prouación más clara. E por quanto entendemos que sson muy prouechosas para abreuamiento de los pleitos, estableçemos e mandamos que sse vsen en los nuestros rre[gl]nos, e la plática es ésta: Contestado el pleito e fecho juramento de calupnia, el actor parta e desmembre por partes todo ssu libello e demanda e ffaga posiçiones e articulos, ffaziendo, otrossí, algunas posiçiones e articulos, ssy entendiere que le cunple para escluir las esepçiones del rreo. Otro-

sy, el rreo faga posiçiones e artículos sobre su esepçion e esepçiones, ssy le negadas fueren, e otrosí, faga posiçiones e artículos sy entendiere que le cunplen para escludir las rreplicaçiones del actor, e el juez mande dar copia a las partes e assygne otros ocho días e término perentorio a rresponder con juramento syngular e particularmente a cada vn artículo sso cada vna posiçion contenido, e prouea el juez que las posiçiones e artículos ssean pertinentes e claras, e las rresposiones otrosí que sean çiertas e claras e non oscuras, conviene a ssaber, que rresponda cada vna de las partes por palabra de «niego» o «confieso» o «créolo» o «non lo creo». E sy rrespondiere que lo non sabe, non le sea rresçibida tal rrespuesta, ante ssea auida por confiesa, ssegún luego diremos. Si la parte preguntada por el juez, e estando presente, le fuere mandado vna e dos e tres vezes por el dicho juez que rresponda, e ssy rrazón alguna legytima rrecusare o non quisiere rresponder claramente, segunt dicho es, o después que le fuere mandado por el juez que rresponda, por contumazia se absentare, de todas aquellas cosas que en las dichas posiçiones e artículos sse contiene ssobre que fuera preguntada por el juez e mandándole que rrespondiese e non rrespondió, ssea auida por confiesa, e asy lo deue el juez luego pronunçiar por ssu sentençia. E fechas estas rresposiones de la vna parte e de la otra, sy fallare el juez que por las confesiones sse puede dar sentençia difynitiua, asygne término a concluyr, e después de la conclusión asygne término para oyr sentençia, e dé sentençia difynitiua aquélla que fallare que deue dar con fuero e con derecho. E sy fallare que por las dichas

confesiones non puede dar sentençia difynitiua, asygne término a ambas las partes a prouar las posiciones negadas, fechas asy sobre la demanda como sobre las esepçiones e rreplicación, e sobre las confessadas non tome nin faga tomar testigos nin otrosy sobre las ynpertinentes o que non deuen ser rreçibidas, nin pongan en la carta de la rreçeptoría, ssaluo el tenor de la demanda e de las esepçiones e las posiciones negadas, ssobre las quales mande rresçebir las proueuas; e presentados los testigos dentro en los términos, ssegún mandan las leys de los Reys nuestros antecesores, e ssegún el fuero e el vso de la nuestra corte, e rreplicados sus dichos e dada la copia dellos a las partes, sea asynado término perentorio de ocho días a ambas las partes a contradezir e tachar los testigos sy quisieren, asy en dichos como en perssonas. E por quanto muchas de vegadas [e]stas tachas sse ponen con grand maliçia (*Fol. 7 r.*) e por alongar los pleitos, ordenamos e mandamos que non sean rresçibidas tachas generales, saluo aquellas que fueren syngularmente especificadas e bien dec[la]radas, conviene a saber: si pusiere contra el testigo que es descomulgado, declare sy es descomulgado de escomuniòn mayor e quièn lo descomulgó e por qué rrazòn e en qué tiempo e lugar. E sy posiere que dixo falso testimonio, declare en qué tiempo e en cuál pleito. E si dixier que es perjurado, declare espaçificando en qué caso fué perjurado e en qué lugar e tiempo. E si dixier que es omeçida, declare espaçificando a quièn mató a tuerto e en qué tiempo e en qué lugar; e asy declare e espaçifique todas las otras tachas que el fuero pone que se pueden poner contra los testigos, las

quales ordenamos e mandamos que sean bien espaçificadas, según mandan los otros derechos; e sy las non espaçificare e declarare, segund dicho es, non sean rresçebidas las non espaçificadas. E sy las tachas puestas contra los testigos son justas e puestas en tal forma que sean de rresçebir, dé el juez término conuenible para las prouar. E rresçebidos e publicados estos dichos de los testigos rreprobatorios, ssy la otra parte non quisiere traer otros testigos contra estos rreprobatorios, sea asynado término de ocho dias a amas las partes para traer instrumentos e qualesquier otras escripturas que qualquier de las partes quisiere traer e presentar. E sy algunas escripturas ouier ante deste término presentado en aqueste pleito, lo qual queremos que pueda fazer en qualquier parte del pleito, agora en aqueste término puede dezir por palabra o por escripto: «rrepliko aquí e de nueuo de todas las escripturas que por la mi parte en aqueste pleito son presentadas»; e sy algunas más touiere, diga: «et agora do e presento éstas más». El qual término pasado e dada copia a las partes, sea asignado término perentorio de ocho dias a dezir contra las escripturas presentadas, el qual passado, sea asygnado término perentorio de otros ocho dias a ençerrar rrazones e concluyr, e después de la conclusión, ssea asignado término a oyr sentençia difynitiua; la qual dada, ssy alguna de las partes apellare en tiempo deuido e la perseguiere commo deue, sy delante el juez de la apellaçión alguna de las partes quisiere dezir alguna cosa de nueuo que deua ser rrescebido de fuero o de derecho, el juez de la apellaçión en aquesta segunda ynstançia non dé término, saluo de quatro en quatro dias, por aquella or-

den que fueron dados de ocho en ocho días en la primera ynstancia. E sy en la terçera ynstancia alguna cosa fuere allegado de nueuo delante el juez de la segunda apelación, sean dados por este juez segundo los términos al primero día de judgar, o a lo más a terçer día. E aquestos términos que fueren dados, asy en la primera como en la segunda e terçera ynstancias, queremos e ordenamos que sean perentorios, conuiene a saber: que la parte que non diere o dixiere en el término asignado aquello para que le fué asynado el término que lo non pueda dezire allegar en la segunda ynstancia; e sy lo non dixo en la segunda ynstancia, que lo pueda allegar e de nueuo dar en la terçera ynstancia, sy de derecho o de fuero fuere de rresçibir, guardando sienpre las leys del Ordenamiento que por el Rey Don Alfonso, nuestro auuelo fueron fechas en las cortes de Alcalá, las quales queremos que duren en todo e sean saluas; ca por aquesta nuestra ley así a ellas como al fuero e a los otros derechos non les entendemos perjudicar nin derrogar; ca las dichas leyes e todos los otros derechos quisieron e ordenaron abreuamiento de los pleitos [e] en aquesta nuestra ley ponen en práctica cómo se [me]jor puedan abreuuar e sy (*Fol. 7 v.*) por ventura en la segunda ynstancia alguna de las partes non quisiere dezir alguna cosa de nueuo[o], fágales el juez luego concludyr e asyne término a oyr ssentencia, en (*sic*) aquesso mesmo faga el juez de la terçera ynstancia sy non dieren alguna cosa de nueuo que sea de rresçibir de fuero e de derecho, según dicho es. E por quanto algunos abogados e procuradores, con malicia por alongar los pleitos e leuar mayores ssalarios de las partes, fazen muy luengos

escriptos en que non dizen cosa alguna de nueuo, saluo rreplican por menudo dos e tres e quatro e avn seys vezes lo que han dicho e está ya escripto en el proçeso, e avn demás disputan allegando leys e decretales e Partidas e fueros e por que los proçesos se fagan luengos, a fyn que se non puedan tan ayna lybrar e ellos ayan mayores salarios; todo lo que fazen escriuir en los proçesos do tan solamente se deve synplemente poner el fecho de que nasce el derecho; por ende nos queriendo ouiar a sus maliçias e desiguales codiçias e ynjustas ganancias, ordenamos e mandamos que qualquier abogado o procurador o parte principal que rreplicare por escripto o rrepilogare lo que está ya dado e escripto en el proçeso, que peche en pena para la nuestra cámara seysçientos maravedís, de los quales los çiento sean para aquél que lo acusare e otros çiento para el juez delante quien andudiere el pleito; pero bien puede dezir por escripto: «digo lo que dicho hé, e pido lo que pedido hé, e demás agora en esta segunda e terçera ynstançia digo e allego de nueuo e tal e tal cosa». E aquesto mesmo queremos que se guarde, so la dicha pena, en los rrequerimientos que en juyzio o fuera de juyzio algunos fazen a los juezes o a los alcalles o merinos o alguaziles que cunplan las nuestras cartas, en los quales rrequerimientos, asy en las rresponsiones de las partes, commo de los juezes e alcalles, merinos e alguaziles sse fazen proçesos muy desordenados e luengos rreplicando las cosas muchas vezes. Otrosí, defendemos que en el proçeso non disputen los abogados, nin los procuradores nin las partes, mas cada vno synplemente ponga el fecho e ençerradas rrazones e concluso en el pleito,

entonce cada vna de las partes, abogados e procuradores, por palabra e por escripto ante de la sentençia, enformen al juez de su derecho allegando leys e decretos e decretales, Partidas o fueros, commo entendieren que les mas cunple. Pero que tenemos por bien que amás las partes non puedan dar más que sendos escriptos de allegaçiones, e sy fuere pedido, sea puesto en fyn del dicho pleito; pero por esto non negamos a las partes nin a sus procuradores e abogados que todo tienpo que quisieren enformen al juez por palabra, allegando todos aquellos derechos que entendieren que les cunplen. Otrosí, declarando mandamos que los términos de ocho días en la primera ynstançia e de quatro en la segunda e de terçer día en la terçera ynstançia, sy el término veniere en dia feriado, o el juez non judgare aquel día, a saluo quede a las partes e a qualquier dellas de sañsifazer al término e dezir e dar lo que quisiere en el primero día de audiencia.

11.—Suplican o agrauian a las de uezes en la nuestra corte algunos maliçiosos e ssus procuradores en su nonbre por fatigar los sus aduersarios, magüer manifestamente conoscan que las sentençias sean bien dadas e commo cunplan, e se agrauian; vanse luego presentar de fecho delante los nuestros oydores e dan sus escriptos, e avn a las vezes concluyñ por sañsifazer a la ley del ordenamiento; mas non se presentan con la copia del proceso, ante lo dexan çientemente por que los oydores non lo pueden (*Fol. 8 r.*) ver nin dar sentençia en él. E porque a nós pertenesçe de poner breue fyn a los pleitos e de rrefrenar las maliçias, por que breuemente alcançe cada vno en la nuestra corte

justiçia e derecho, por ende estableçemos e mandamos que sy alguno de la sentençia que en la nuestra corte fuere dada por el juez de las alçadas o por los nuestros notarios o sus lugarestenientes agrauiare o suplicare, sea tenuto de se presentar con todo el proçeso delante los nuestros oydores dentro en diez días para seguir la suplicaçión; e sy dentro en los dichos diez días non se presentare con todo el proçeso, segund dicho es, la su suplicaçión o agrauio sea auida por desyerta, e la sentençia contra él dada sea firme e valedera e pase en cosa judgada, non auiendo y embargo derecho porque se asy non pudiese fazer. Pero es nuestra merçed que sy de los nuestros oydores fuere apelado o suplicado para ante nos, que se guarde la nuestra ley que sobresta rrazón fezimos, e non haya lugar aquísta.

12.—Muchos ganan cartas de nos con enplazamiento contra aquéllos que non obedesçieren lo contenido en las dichas cartas, e quando las presentan, magüer les sea dicho e allegado por aquél e aquéllos a que las presentan, rrazones legytimas por que las deuen obedesçer e non conplir, ellos non lo quieren rresçebir, antes por los cofechar e poner miedo enplázanlos para ante nos o ante los nuestros oydores e alcalles e notarios; e fecho el enplazamiento, los enplazados paresçen en la nuestra corte, e el que enplazó non cura de paresçer, de lo qual se sigue a los enplazados costas e daños e trabajo, de las quales costas los nuestros alcalles e oydores non les tasan saluo muy poco de costas, e non dan otra pena al enplazador, e por esta rrazón los enplazadores de ligero se atreuen a fatigar con enplazamientos a los que mal quieren. E

porque a nos pertenesçe non tan solamente corre-  
gyr lo que mal se faze, mas tirar todas las ocasio-  
nes por do se puede rrecresçer mal e daño, por  
ende ordenamos e mandamos que si alguno o algu-  
nos por virtud de las nuestras cartas enplazare al-  
guno otro o algunos otros, e el enplazado paresçie-  
re en tiempo deuido, e perseguier el enplazamiento,  
e non paresçiere el enplazador o ssu procurador,  
fechos los pregones según vso de la nuestra corte,  
sy non paresçiere, sea condepnado en todas las es-  
pensas que jurare el enplazado que fizo en venida  
e en estada e las que podría fazer a la tornada, ta-  
sándolas primeramente el juez, según el estado  
del enplazado, en tanto que non sea más del enpla-  
zado con otro compañero de mula, e demás en  
çient maravedis por el trabajo que tomó e por los  
daños que rresçibió en partir de ssu casa, sy perso-  
nalmente veniere a seguir el dicho enplazamiento;  
en otra manera non aya saluo las espensas que fizo  
en enbiar e lo que le costó el omne que allá enbió,  
asy en la yda commo en la tornada, con el estada.  
E si fuere enplazado conçeio o comunidat o aljama,  
e en tiempo deuido paresçiere por su procurador e  
non paresçiere el enplazador, ssea condepnado el  
enplazador en todo lo que jurare el su procurador  
por ellos que despendieron por aquesta rrazón, e lo  
que les costó el omne que enbiaron a seguir el dicho  
enplazamiento, con yda e estada e tornada, pero  
que sea primeramente tasado por el juez, según  
de suso dicho es. E por esta mesma guisa manda-  
mos que sea condepnado el dicho enplazador avn-  
que paresca en la nuestra corte a seguir el dicho  
enplazamiento, y manifestamente se mostrare con-  
tra el que enplazó mal e non deuidamente. Contra

los enplazados que non veni (*Fol. 8<sup>v.</sup>*) eren o enbiaren seguir los enplazamientos e contra los enplazadores que ganan cartas esprimiendo alguno de los casos que pertenesçen a la corte non syendo asy, guárdense las leyes que ssobresta rrazón son fechas, e el vso e costunbre de la nuestra corte.

[Confirm]ación de leys e [or] denamientos. 13.—Por quanto el Rey Don Enrique nuestro padre, que Dios perdona, ordenó e fizo muchos ordenamientos e leys que són a prouecho de los nuestros rreynos, los quales fasta aquí non fueron guardados, lo qual non es nuestro seruicio nin prouecho de los nuestros rregnos, por ende ordenamos e mandamos que todos los ordenamientos e leys quel dicho Rey nuestro padre fizo e ordenó, que sean guardados e tenidos según los él ordenó, asy como sy por nos fuesen agora ordenados, saluo en aquellas cosas que fueren contrarias a las leys deste nuestro ordenamiento e de los otros ordenamientos que nos auemos fecho.

14.—Muchas vezes acaesçe que algunos que son casados o desposados por palabras de presente, seyendo sus mugeres o esposas viuas, non temiendo a Dios nin a la nuestra justicia se casan o desposan otra vez; e porque esta es cosa de grant pecado e de mal ensienplo, ordenamos e mandamos que qualquier que fuere casado o desposado por palabras de presente e se casare o desposare otra vez, que de más de las penas en derecho contenidas, que le fierren en la frunte con vn fierro caliente que sea fecho en señal de 9.

Fué publicado este quaderno en la villa de Breuiesca estando el dicho señor Rey sentado en Cor-

tes con los Ynfantes, ssus fijos, e con los perlados e procuradores de las Órdenes, e condes e rricos omnes e caualleros e procuradores de las çibdades e villas de sus rregnos, diez e seys días de dezienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta y syete años.

Inserto en el manuscrito citado bajo el número anterior, folios 2 r.-8 v. Publicado en *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, II, páginas 362-378.

Valdeolivas, 23 de marzo de 1888

Padron de los judios de Valdeolivas,  
villa del partido de Priego, provincia de  
Cuenca.

Domingo, veynete e dos días de março del año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e ocho años, este día en Valdeolivas en presencia de mi Pedro Sanchez, escriuano publico en el dicho lugar, e de los testigos yuso descritos, parecieron Don Guisame Pardo e Don Simón Peralta, arrendadores en el dicho lugar, arrendadores e capatromadores del arriendo de las doblas, que nuestro señor el Rey se quiso servir del aljama de los judios del dicho lugar Valdeolivas este dicho año. E los dichos Don Guisame e Don Simón, capatromadores del dicho arriendo de las doblas del dicho señor Rey de la



XXXVI

VALDEOLIVAS, 22 DE MARZO DE 1388

Padrón de los judíos de Valdeolivas,  
villa del partido de Priego, provincia de  
Cuenca.

Domingo, veynte e dos días de mar[ço] del año  
del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo  
de mill e trezientos e ochenta e ocho años, este día  
en Valdoliuas en presençia de mí P[ero] Sánchez,  
escriuano público en el dicho lugar, e de los testi-  
gos yuso escriptos, paresçieron Don Çulemma  
Pardo e Don Simuel Peralta, mora[dores] en el di-  
cho lugar, apreçiadores e enpadronadores del ser-  
uiçio de las dob[las] que nuestro señor el Rey se  
quiso seruir del aljama de los judíos del dicho lu-  
gar Valdoliuas este dicho año. E los dichos Don  
Çulemma e Don [Si]muel, enpadronadores del dicho  
seruiçio de las doblas del [dicho] señor Rey de la



dicha aljama del dicho lugar Valdoliuas, [pre]sentaro[n] e fizieron leer por mí dicho escriuano vn padrón que dixieron [que a]u[í] [an] fecho e enpadronado e apreçiado a todos los judíos e judías de l[a] dicha aljama del dicho lugar, el t[henor] del qual dicho padrón es éste que sigue:

Este es el padrón de las doblas del aljama de los judíos de Valdoliuas que nuestro señor el Rey mandó cojer el año de mill e trezientos e echenta e ocho años:

Primeramente Don Çulemma Pardo de Priego, vale lo suyo seysçientos e çinquenta maravedís.

Don Salamón de Móstoles es çapa[tero]; [v]ale lo suyo çiento e diez maravedís.

[Don] Simuel, carpentero, non ha quan[tía] ninguna sinon su ofiçio de carpentería.

Don Mose Isdrael, alfayate, e vale lo suyo çiento e ochenta maravedís.

Don Simuel Maliejer es menestral de coser çapatos; non a quantía ninguna.

(Fol. 1 v.)

Don Jaco Catán es texedor e vale lo suyo ochenta maravedís.

Salamón Peralta es çap[atero]; vale lo suyo çiento e sesenta [maravedís].

Mose Pardo, fiio de don [Çu]lemma, es çapatero; vale lo suyo [çien]to e quarenta maravedís.

Çag de Molina es alf[ay]ate; non ha quantía ninguna.

Huda Amarguán es alfayate; non ha quantía ninguna.

Mayr Lunbroso es çapatero; vale lo suyo ochenta maravedís.

Abraem P[...]; vale lo suyo çiento e treynta [maravedís].

Yanco Taqui es çapatero) vale lo suyo ochenta maravedís.

Ciduenna, mueger de Yanco Peralta; vale lo suyo seysçientos maravedís.

Don Simuel Pardo; vale lo suyo çinco mill e tresçientos maravedís.

(Fol. 2 r.)

Leuí, fiio de don Çulemm[a], menestral de tonder; vale lo suyò [do]zientos e quarenta maravedís.

Doña Luna, judía; non [ha] quantía ninguna.

Don Simuel el Leuí; vale lo suyo dos mill e dozientos e çinquenta maravedís.

Don Simuel Peralta, çapatero; [va]le lo suyo ochoçientos maravedís.

Rabi Çulemma [Cu]riel es alfayate; [va]le lo suyo [çient] maravedís.

El qual dicho padrón leydo, los [di]chos don Çulemma e don Simuel Peralta, enpadronadores e apreciadores suso dichos, dixieron que ellos que dauan el dicho padrón por bueno e por leal e verdadero e que pidien a mí dicho [Pero] Sánchez, escriuano público, que lo signase de mi signo e ge lo diese en manera que fiziese fe, para seruiçio del dicho señor Rey. Testigos que fueron presentes Johan Martínez, fiio [de...] e Esteuan Pérez e Sancho, fiios de Esteuan Pérez, e Johan Martínez, fiio de Diego Pérez de Villalua, e Pero Martínez, fiio de Pascual [...], e Don Çulemma, rrabí, e don Simuel, carpentero, [vezinos] e moradores en el dicho lugar Valdoliuas. E yo el dicho Pero Sánchez,

escruiano público en el dicho lugar Valdoliuas a merçed de mis señores doña Costança de Villena e don Johan de Albornoz, su fiio, e por el conçeio del dicho lugar Valdoliuas fuy presente a todo lo suso dicho con los dichos testigos, e a pedimiento de los dichos Don Çulemma e don Simuel Peralta este padrón escreui, que va escripto en tres llanas de papel, e fiz aquí este mio sig + no.

Publicado en *Boletín de la Academia de la Historia*, XII (1888), págs. 6-8, y por A. Millares Carlo, *Documentos del Archivo Municipal de Madrid acerca de judíos españoles*, en *REVISTA*, II (1925), págs. 398-399.

Cuaderno de 4 hojas de papel, sumamente deterioradas; dos de ellas útiles. Al margen de cada partida se expresa su importe en números romanos, y al pie de cada folio la suma total y el nombre y rúbrica del escribano.—*Signatura*: 2-447-15.

### XXXVII

BURGOS, 23 DE DICIEMBRE DE 1388

Ordenamiento de Juan I acerca del valor de la moneda.

Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallyzia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e Señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, al conçeio e alcalles e al merino e a los seze omnes buenos de la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castiella e nuestra cámara, e a todos los conçeios e alcaldes e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos, e a qualquier o a qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fue-  
re mostrada o el traslado della sygnado de escriuano público, salud e gracia. Bien sabedes en cómmo por los grandes menesteres que nos rrecresçieron en estos años pasados por las grandes guerras que

ouimos con nuestros enemigos, ouimos nesçesariamente de labrar moneda que non era de tan alta ley commo la otra que fué antes fecha en nuestros rreynos, por desencargar a los nuestros rreynos, en quanto podiésemos, de los pechos a los quales ellos non podieran abondar, segund los dichos nuestros menesteres, sy non se labrara la dicha moneda. E agora quando fezimos nuestras Cortes en Breuiesca, veyendo que los dichos nuestros menesteres çesauan en alguna parte; e otrosí, que las viandas e todas las otras cosas encaresçian por rrazón de la dicha moneda, a pedimiento de los perlados e caualleros e procuradores de las çibdades e villas de nuestros rreynos, e con acuerdo de nuestro conseio, ordenamos de baxar la dicha moneda a preçio que ellos acordaron que era rrazonable e justo, e mandamos que vn blanco, que antes solía valer vn maravedí, que valiesse seys dineros, e ordenamos çiertas leys cómmo se pagasen las debdas e rrentas pasadas, asy nuestras commo de otros, de la dicha moneda, e quisymos que nuestras rrentas se fezieren a esta dicha moneda por este año en que estamos, e daquí adelante entendemos que por esta manera rremediáuamos a que las cosas tornasen al estado e preçio en que estauan antes. E agora auemos sabido por çierto, asy por muchas cartas que nos fueron enbiadas de muchas partes, commo por lo que se faze en la nuestra corte do nos estamos, que donde teníamos que las viandas e las otras cosas abaxarian al rrespeto de la dicha moneda, que se han alçado a muchos mayores preçios que non valían al tiempo quel blanco valya vn maravedí, e esto non sabemos sy se fizo por synpleza o por nesçedat o por maliçia de los que ven-

den las cosas; e nos queriendo rremediar a esto que non pase asy, auemos acordado que magüer los de los nuestros rregnos nos auían otorgado de nos dar este seruiçio de los quinientos e quarenta mill francos en oro o en plata para pagarlos en aquellas partes do los deuemos fuera de los nuestros rreynos, que commo quier que esto era a nos muy nesçesario, e era cosa rrazonable que pues los deuíamos fuera de los nuestros rreynos que nos los pagasen en oro o en plata, porque nos asy los auemos de pagar, e non nos los rresçibrían en moneda vieia nin en la moneda que nos labramos, pero por que veades que fué e es nuestra entençión que esta dicha moneda corra e dure en el preçio que la nos posymos de seys dineros el blanco, e commo quier que a nos es muy graue de buscar el oro ssobre dicho por el grand preçio en que es puesto por la maliçia e nesçedat de las gentes, e ordenamos que nos lo den en esta manera: Primeramente que todos los que han de dar de çinco doblas ayuso en oro o en plata a rrazón de doze rreales por cada dobla, que pague desta dicha moneda por cada dobla çinquenta maravedís e por cada rreal de plata quatro maravedís. E los que han de dar çinco doblas arriba que paguen en oro o en plata, segund nos fué otorgado, por quanto cae en omnes caudalosos que pueden auer el oro e la plata, e a nos es muy conplidero para ayuda de las dichas pagas que tenemos que fazer fuera de los nuestros rregnos, porque non podríamos en tan poco tienpo auer tanto oro e plata commo a nos es menester; e pues a nos ponemos ley e queremos que nos paguen en la dicha moneda por prouecho comunal de los nuestros rregnos, e por

quanto auemos sabido que algunos con malicia, menospreciando nuestra moneda, arrendaron en los años de ochenta e seys e de ochenta e syete a oro o plata o moneda vieia, ordenamos que las tales rentas se paguen a çinquenta maravedis por dobla e a quarenta maravedis por franco e a vynte e ocho maravedis por florin e a quatro maravedis por rreal de plata e a vn maravedis des-tos por otro de moneda vieia, e que los señores de las rrentas sean tenidos de rresçibir así las pa-gas en esta moneda o tomar en sy las rrentas que se fezieron, pagadas las costas justas al arrendador; e sy quisieren en sy tomar las rrentas, que sean tenidos de lo fazer saber al arrendador fasta vn mes, del día que fuere esta nuestra carta publicada en la cabeça del arçobispado o obispado o cabeça de merindat o en el lugar, e sy lo asy non feziere, que rresçiba la paga desta manera e que non pue-da quitar la rrenta; pero queremos que aquéllos que solían arrendar a oro o plata en los tienpos de antes de los dichos años, que los paguen en oro o en plata, segund se obligaron, e los que rresçibie-ron enpréstido o depósyto en oro o en plata o en moneda vieia, que sean tenudos de los pagar en oro o en plata o en moneda vieia, segund las leys que fezimos en esta rrazón. Otrosí, por quanto so-pimos que algunos en los dichos años fezieron en-préstidos desta moneda, e fezieran cartas que les pagasen en oro o en plata o en moneda vieia, e al-gunos vendieren sus cosas, así caualllos, mulas, pa-ños, pan e vino commo otras cosas qualesquier a oro o plata o moneda vieia, ordenamos que tas tales debdas se paguen a rrazón de çinquenta mara-vedis por dobla o de quarenta maravedis por fran-

co, e a veynte e ocho maravedís por florin de Aragón e a quatro maravedís por rreal de plata, e por cada maravedí de moneda vieia vn maravedí desta moneda. Otrosí, defendemos que de aquí adelante ninguno non sea osado de pedir por cosa que venda o arriende o por otra mercadería qualquier que faga oro nin plata monedada o por monedar, nin moneda vieia. E qualquier que lo contrario feziere que por el solo pedir pague seysçientos maravedís, el terçio para el acusador, e el terçio para el alcalle o juez ante quien fuere acusado, e el terçio para nos. E sy sobre tal cosa fezieren contrabto o obligación a oro o plata o a moneda vieia, commo dicho es, quel debdor non sea tenuto a pagar synon a çinquenta maravedís desta moneda por dobla, e a quarenta maravedís por franco, e a veynte e ocho maravedís por florín de Aragón, e a quatro maravedís por rreal de plata, e por cada marco de plata duzientos e çinquenta maravedís, e por cada maravedí de moneda vieia vn maravedí desta moneda. E queremos que esta cláusula sse estienda a los contrabtos fechos después que se baxó la dicha nuestra moneda de blancos, saluo a la pena de los seysçientos maravedís. E porque [por] esta prouisión que nos aquí fazemos algunos maliçiosamente cerrarían ssus tiendas e dexarían de vender paños e otras mercaderías que solían vender, defendemos que ningún mercador o tendero de paños o vendedor de viandas o de otra cosa qualquier que non cierre ssus tiendas nin dexen de vender viandas e las otras cosas, segund antes fazían. E el que lo contrario feziere, que non vse más del ofiçio de que así vsaua, e sy más tornár a vsar del ofiçio, que pague en pena mill maravedís por cada vegada, e

que todo omne lo pueda acusar, e aya la terçia parte de la pena, e las dos partes sean para la nuestra cámara. E mandamos que esta nuestra carta se lea e publique en los conçeios e se ponga el traslado della en las puertas de la eglesia mayor de cada çibdad o villa de los nuestros rregnos, e se publique por todas las parrochias e se pregone en tres mercados. E los vnos e los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de seys mill maravedís a cada vno de los ofiçiales de la dichas çibdades e villas por quien fyncare de lo asy fazer e conplir por cada vez que contra ello feziere, e que sea la terçia parte para qualquier que lo acusare e nos feziere saber cómo algunos de los dichos ofiçiales hizo contra lo sobre dicho o parte dello. Dada en la çibdat de Burgos, veynte e seys días de deziembre, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

E sobresto mandamos al Conçeio e alcalles e alguazil e merinos e juezes e ofiçiales e omnes buenos e caualleros e escuderos de Madrit e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier dellos, que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir agora e de aquí adelante todo lo contenido en este nuestro quaderno que uos mandamos dar a la dicha Villa de Madrid, escripto en papel e sellado con nuestro sello de plomo pendiente, en todo bien e conplidamente, segund que en él se contiene. E los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seys mill maravedís desta moneda vsal a cada vno para la nuestra

cámara, demás de las otras penas contenidas en este nuestro ordenamiento. Ay escripto entre rren-glones o diz «le» e o diz «dicha» o o diz «e rraizes» e o diz «a las partes» e o diz «dichos» e o diz «los» e o diz «quanto», e ay escripto sobre rraído o diz «ordenamiento» e o diz «dor», e non le enpesca.

Yo Iohan Fferrández la ffiz escriuir por manda-do de nuestro señor el Rey.—Gómez Ferrández.

La última cláusula se refiere a la totalidad del cuaderno en que se contienen los documentos nú-meros XXXIV y XXXV y el presente, que ocupa los folios 8 v.-9 v. y se omitió en la ya citada edi-ción académica.

Don Enrique III confirmado a Ma-drid todos sus fueros y privilegios.

Don Enrique III confirmado a Ma-drid todos sus fueros y privilegios. Como yo Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Casti-la, de Lepo, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Al-guera e Señor de Vizcaya e de Molina, con acuerdo de los del mi consejo, por fazer bien e merced a los nobres rricohombres e alcaides e camilleros e conde-nados de la Villa de Madrid, rricohombres e conde-nados todos los buenos rricohombres e buenos rricohombres que han e han que oviéron e de que es-tubo e a rricordaron en tiempo de los Reys nros yo rricordado del Rey Don Enrique, mi suocro, e del Rey Don Iohan, mi padre, e rricordado, que Dios perdone. Ordeno les confirmo todos los privilegios e cartas e rricordaciones e libertades e gra-tias.



XXXVIII

MADRID, 25 DE ABRIL DE 1391

Carta de Enrique III confirmando a Madrid todos sus fueros y privilegios.

[S]epan quantos esta carta vieren, cómo yo Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, con acuerdo de los del mi conseio, por fazer bien e merçed al Conçeio e alcalles e alguazil e caualleros e escuderos de la Villa de Madrit, otórgoles e confírmoles todos los buenos fueros et buenos vsos e buenas costunbres que han e las que ouieron e de que vsaron e a costunbraron en tiempo de los Reys onde yo vengo et del Rey Don Enrrique, mi auuelo, e del Rey Don Iohan, mi padre e mi señor, que Dios perdone. Otrosí, les confirmo todos los preuillejos e cartas e sentençias e franquezas e libertades e gra-

çias e merçedes e donaçiones que tienen de los Reys onde yo vengo o dadas e confirmadas del dicho Rey, mi auuelo, e del dicho Rey, mi padre e mi señor que Dios perdone, o de qualquier dellos. E mando que les valan e sean guardadas en todo bien e conplidamente, segund que mejor e más conplidamente les valieron e fueron guardadas en tiempo del dicho Rey Don Enrique, mi auuelo, e del dicho Rey Don Iohan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, o en el tiempo de qualquier dellos, en que mejor e más conplidamente les valieron e fueron guardadas. E por esta mi carta o por el traslado della signado de escriuano público sacado con abtoridat de juez o de alcalde, mando a los alcaçes e justiçias de la dicha Villa de Madrit et a todos conçeios e alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merynos e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis rregnos, que agora son o serán de aquí adelante, a cada vnos en sus lugares e jurediçiones e a qualquier o a qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado commo dicho es, que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir al dicho Conçeio e omnes buenos esta dicha confirmaçión e merçed que [les] yo fago, e les non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ella, nin contra parte della por ge la quebrantar, nin menguar en algund tiempo, nin por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas contenidas en los dichos preuillejos e cartas e sentençias. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e cunplir, mando al omne que les esta mi carta mostrar, o el traslado della signado commo dicho es, que los en-

praze que parescan ante mí en la mi corte, del día que los enplazaren a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé al que ge la mostrar testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo. Dada en las Cortes de Madrit, veynte e cinco días de abril, año del nacimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo Alfonso Fferrández de Castro la ffiz escriuir por mandado de nuestro sseñor el Rey e de los del su conseio.— Alfonso Ferrández, bachiller, vista Aluarus, decretorum doctor.

(*En el pliegue:*) Johan Rodríguez. - Rueda.

(*Al dorso:*) Iohannes, abbas.— Joan Rodríguez, doctor.— Iohannes Sancius, legum bachallarius.

Original en pergamino.— Sello de plomo.— *Signatura:* 2-306-4.



### XXXIX

CORTES DE MADRID, 25 DE ABRIL DE 1391

Provisión del Consejo de Enrique III en la cual se incluye y confirma otra de Juan I fijando en seis el número de los caballeros regidores de Madrid.

[S]epan quantos esta carta vieren cómo yo Don Enrrique, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina vy vna carta del Rey Don Iohan, mi padre e mi señor que Dios perdone, escripta en paper e firmada de su nonbre e sellada con su sello mayor de çera en las espaldas, fecha en esta guisa. (*Sigue el número XXVI.*) E agora el dicho Conçejo, alcalles e alguazil e escuderos e omnes buenos de la dicha Villa de Madrit pediéronme merçet que les confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar e con-

plir. E yo el sobre dicho Rey Don Enrique, con acuerdo de los del mi consejo, por les fazer bien e merçet, tóuelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida. E mando que les vala e les sea guardada segunt que mejor e más complidamente les ualió e fué guardada en tiempo del dicho Rey, mi padre e mi señor, que Dios perdone. E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non ssean osados de les yr nin pasar contra ella nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para ge la quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fizesse avría la my yra e a él e a lo que ouiese metornaría por ello e pecharía al dicho Conçejo, alcailes e alguazil, escuderos e omnes buenos todas las costas e dampnos que por ende rresçebiesen, doblados. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano público sacado con actoridat de juez o de alcalle, que los emplaze que parescan ante mí en la mi corte, del día que los emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamenio de cuero e sellada con mi sello de plomo. Dada en las Cortes de Madrid, veynte e çinco días de abril, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo Ihoan Ferrández de Rueda la ffiz escriuir por mandado de nuestro señor el Rey e de los del ssu conssejo.

Alonso Ferrández, vista.—Aluarus, decretorum doctor.

(*Al dorso*): Iohannes abbas. —Ioan Rodríguez, doctor. —Iohannes Sancii, legum bachalarius.—De cómmo se an de poner rregidores en Madrit.—Registrada.—Sessenta.

Original en pergamino. Ha perdido el sello. *Signatura*: 2-306-3.

Otro documento de idéntico tenor, expedido en las Cortes de Madrid, 15 de diciembre de 1393, se guarda en nuestro Archivo con la signatura 2-305-26. Es igualmente original, en pergamino y conserva el sello de plomo pendiente de hilos de seda verdes, blanco y rojos. Respecto del transcrito solo varían las firmas finales que dicen:—Diego García, liçenciado en leyes, vista.—Pero Rodríguez. (*En el pliegue del sello*): Christóual Ferrández. (*Al dorso*): Vincentius, in legibus doctor. —The-saurarius.



XL

MADRID, 5 DE MAYO DE 1391

Testimonio notarial del pleito homenaje hecho por el Concejo de Madrid en manos del maestre de Calatrava, comprometiéndose a no acoger a ningún prelado, rico-hombre, caballero, escudero, ni otra persona poderosa mientras el Rey estoviesse fuera de ella.

En la Villa de Madrit, dentro en las casas del monasterio de Santo Domingo de Madrit que son dentro [en esta dicha] Villa do agora posa el maestre de Calatraua, viernes, çinco dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e vn años, este dia, en presençia de mí el escriuano e de los testigos en fin escriptos, estando en las dichas casas ayuntados el Arçobispo de Santiago e el Maestre de Santiago e el dicho Maestre de Calatrava e Alfonso Andríquez e Diego Ferrández Mariscal e Pero

Suárez, Adelantado de León, e García Gonçález Mariscal e Iohan Gonçález de Auellaneda, que son de los del conseio de nuestro señor el Rey, parescieron Aluar Gonçález e Iohan Gonbaldo e Ruy Gonçález e Gutierr Ferrández e Sancho Sánchez e Ferrand Ruyz e Garçia Ruyz, fijos de Miguell Ferrández, e Pero Ferrández de Vargas e Iohan de la Peña e Alfonso Gonçález, en nonbre del Conçeio desta dicha Villa de Madrid, cuyo poder emostraron ante los dichos señores, e dixieron a los dichos señores, en nonbre del dicho Conçeio, que el dicho señor Rey e los del su conseio que auían enbiado mandar al dicho Conçeio de Madrid que enbiase sus procuradores bastantes que fizieren pleito e omenaje en nonbre del dicho Conçeio al dicho señor Rey o a los del su conseio en su nonbre, que en quanto el dicho señor Rey non estudiase en esta dicha Villa, que non acogiesen en ella a ninguna nin algunas personas, así perlados commo rricos omnes e caualleros e escuderos e dueñas e donzellas poderosos, nin a otra persona qualquier que sea poderosa, syn carta e mandado espeçial de nuestro señor el Rey, e que estauan prestos de fazer el dicho pleito, en nonbre del dicho Conçeio. E luego los dichos Aluar Gonçález e Iohan Gonbaldo e Ruy Gonçález e Gutierr Ferrández e Sancho Sánchez e Ferrand Ruyz e Garçia Ruyz e Pero Ferrández e Iohan de la Peña e Alfonso Gonçález, en nonbre del dicho Conçeio, fizieron pleito e omenaje e jura en las manos del dicho Maestre de Santiago, de non acoger en esta dicha Villa a ninguna nin algunas personas, así perlados commo rricos omnes e caualleros e escuderos e dueñas e donzellas poderosos, nin a otra

persona qualquier que sea poderosa, sin carta del dicho señor Rey firmada de su nonbre e sellada con su sello e firmada de los nonbres de los señores del Conçeio o de la mayor parte dellos, segund la ordenança fecha en Cortes. E si lo así non fizieren, que cayesen por ello en caso de trayción, e que fuesen por ello traydores, así commo aquéllos que traen castiello o matan señor, e demás, que sean por ello perjuros e fementidos. E luego los sobre dichos fizieron el dicho pleito e omenaje e jura, en la manera que dicha es, en tal manera que el dicho pleito e omenaje que ellos fazían en nonbre del dicho Conçeio, que non se entienda saluo de que el dicho señor Rey parta desta dicha Villa e los dichos señores e todas las otras personas, así poderosas commo otras que andan con el dicho señor Rey, e dexen la dicha Villa al dicho Conçeio en el estado que estaua antes que aquí el dicho señor Rey viniese. E desto en cómo pasó, los sobre dichos Aluar González e Iohan Gonbaldo e Ruy Gonçález e Gutierr Ferrández e Sancho Sánchez e Ferrand Ruyz e García Ruyz e Iohan de la Peña e Alfonso González pidieron a mí el dicho escriuano que ge lo diese así por testimonio. Testigos que estauan presentes, Johan Martínez, chançiller, e García Díaz, escriuanos del dicho señor Rey, e Apparicio López e Alfonso Ferrández, uezinos de Madrit.

Yo Pero Rodríguez, escriuano público en Madrit por nuestro señor el Rey, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e lo escriuí e en testimonio fiz aquí este mío signo.

Original en papel.—*Signatura*: 2-385-17.



XLI

SEGOVIA, 6 DE JULIO DE 1392

Exposición hecha al Rey Enrique III y a su Consejo de regencia acerca de la destrucción de la aljama hebrea de Madrid y de los desafueros subsiguientes.

En la çibdat de Segouia, sábado en la mañana, çinco días del mes de jullio, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e dos años, en presençia de mí Gutier Díaz, escriuano de Cámara de nuestro señor el Rey e su notario público en la su corte e de los testigos de juso escritos, estando y nuestro señor el Rey, este dicho día, dientro en el Alcáçar de la dicha çibdat, dientro en vna cámara, estando y don Gonçalo Núñez de Guzmán, Mestre de Calatraua e Ihoan Furtado de Mendoça, tutores e rregi[dores de nuestro] señor el Rey e de los sus rreg-

nos, paresció Lope Martínez, vezino de la Villa de Madrid e dió a mi el dicho Gutier Díaz, escriuano, para que leyese a los dichos tutores e rregidores hun escripto de rrazones e vna carta del Conçejo e alcalles e rregidores de la dicha Villa çierrada e seellada, los quales son fechos en esta manera que se sigue:—Señores tutorres e rregidores de nuestro señor el Rey: Yo Lope Martínez, vezino de Madrid, fago saber a la vuestra merçed que bien sabedes en cómo por otras vezes a seydo aperçebida la merçed del dicho señor Rey e la vuestra por el Conçejo e alcalles e ofiçiales de la Villa de Madrid el destruymiento e muerte e rrobo que se fizo en los judíos de la aljama de la dicha Villa e que fuese vuestra merçed de poner rremedio de justiçia, según que conplia a seruicio del dicho señor Rey, por que la justiçia del dicho señor Rey non pereçiese e los malos non fuesen sin pena; sobre los quales rrobos e muertes e maleficios los alcalles de la dicha Villa fezieron e fazen pesquisa de cada día e dieron su alualá para el alguazil de la dicha Villa en que prendiese los cuerpos a çiertas personas, así onbres como mugieres, en que fallauan que tapujan la dicha pesquisa, e están algunos onbres en la dicha prisión e otros muchos foydos fuera de la dicha Villa e fasta agora non los auedes enbiado mandar qué fagan sobresta rrazón. E yo agora, en nonbre del dicho Conçejo e ofiçiales vos presento esta carta quel dicho Conçejo enbía sobre la dicha muerte e rrobo de los dichos judios, por que vos pido por merçed que sea vuestra merçed de enbiar mandar por vuestra carta al dicho Conçejo e ofiçiales de la dicha Villa en que les enbiedes mandar lo que fagan sobresta rrazón, así sobre los onbres que

están presos, commo sobre todas las otras cosas que en este dicho rrobo e muerte se fizo, e si así lo feziéredes faredes gracia [e] seruiçio al dicho señor Rey, si non, protesto en nonbre del dicho Conçejo e ofiçiales de la dicha Villa que si algún deseruiçio venier al dicho señor Rey o el dicho señor Rey, quando Dios quiera que sea de hedat, quisiere demandar la dicha muerte e rrobo e destruyimiento de la dicha aljama de los dichos judíos de la dicha Villa, que lo demande e se torne a uosotros los dichos rregidores et non al dicho Conçejo nin ofiçiales de la dicha Villa, pues ellos están prestos para fazer lo que lles enbiáredes mandar por quel seruiçio del dicho señor Rey sea conplido. E desta afronta e rrequerimiento que vos fago e de lo que sobrello feziéredes, pido a este escriuano que me lo dé así signado para guarda del derecho del dicho Conçejo e ofiçiales.—Señor: el Conçejo e alcalles e rregidores de la vuestra Villa de Madrid besamos vuestros pies e vuestras manos e nos encomendamos en la vuestra merçed. Señor, bien sabe la vuestra merçed en cómo enbiamos aperçebir a la vuestra merçed sobre rrazón de los mo[uim]ientos, de los rrobos e muertes de algunos judíos desta Villa sobre lo [qual] los vuestros alcalles ouieron a fazer pesquisa e tanteo (?) en algunos de los vezinos desta villa espeçialmente en Ruy Sánchez de Horozco e en Vasco Mexía e en Lope Ferrández de Vargas e Ruy García de la Torre e en otros muchos, e los vuestros alcalles dieron su mandamiento para el alguazil que los prendiese, e es agora preso el dicho Vasco Mexía e otros onbres de los del pueblo menudo; e los dichos Ruy Sánchez e Lope de Vargas e Diego de Vargas e Ruy García

e otros con ellos fuéronse de la Villa por los maleficios que auían fecho teniendo el dicho Ruy Sánchez las laues (*sic*) de la puerta de Valnadú desta dicha villa e dexó la puerta abierta e enbiónos las llaues con hun frayle. E agora, señor, sepa la vuestra merçed que están en Barixa e en Alameda, logares de Diego Furtado que son a legua e media e a dos leguas desta Villa, e todos los más días vienen a tierra de Madrid e van a las heredades de los vezinos della, andando amenaçando así a los alcalles commo a los rregidores, deziendo que si los tomasen fuera de la Villa que los matarán. Otro sí, señor, sepa la vuestra merçed que demás desto este viérnes que agora pasó que fué a siete días deste mes de junio en que agora estamos, el dicho Ruy Sánchez con onbres armados que fué a Carraona, çerca desta Villa, heradat que es de Gutier Ferrández Gudiel que es vno de los vuestros rregidores en esta dicha Villa e a los sus onbres, así quinteros commo segadores que segauan sus panes non temiendo a la vuestra justiçia, correólos queriéndolos matar e deziendo que si más veniesen allí que a ellos e a otros qualesquier vezinos desta dicha Villa que ay viniesen que los matarían. Por lo qual, señor, si esto así ha de pasar, todo quanto pan ay en esta Villa se perderá, ca los labradores non osan yr a segar los dichos panes por temor que han del dicho Ruy Sánchez e de los otros malfechores que andan con él, de lo qual, señor, verná muy gran deseruiçio a Dios e a nos e hermamiento a esta dicha Villa. Señor, por que vos pedimos por merçed que así sobre estos malfechores que andan en dapño e en mal desta dicha Villa commo en rrazón de los que están presos por esta rrazón, que

nos enbiedes mandar sobrello lo que la vuestra merçed fuere e lo que auemos de fazer sobrello, e señor, mantenga bos Dios a su santo seruiçio por muchos tienpos e buenos, amén. Fecha ocho días de Junio. E desto, señor, enbiamos esta carta a la vuestra merçed siellada con el siello de nos el dicho Conçejo e signada del signo de Nicolás García, escriuano público desta dicha Villa que lle mandamos que la signase con su signo. Yo Nicolás García, escriuano público sobredicho, fiz aquí este mío signo. E la dicha carta e escripto leydos por mí el dicho escriuano ante los dichos Mestre e Iohan Furtado, tutores e rregidores sobre dichos, luego en rrespondiendo los dichos tutores e rregidores dixieron que mandauan a mí el dicho escriuano que feziese luego cartas del dicho señor Rey firmes e abastantes, quales conpliese, para que los onbres que estauan presos en la dicha Villa por esta rrazón que estouiesen presos e bien rrecabdados e esto mesmo para los otros malfechores que se acaescieron en esto para que les prendan los cuerpos doquier que los fallasen e lles entrasen sus bienes para fazer dellos cunplimiento de justiçia. E desto en cómmo pasó el dicho Lope Martínez pidió a mí el dicho escriuano que ge lo diese así por testimonio signado con mi signo para guarda del dicho conçello e suyo en su nonbre, e yo dile ende éste que fué fecho en la dicha çibdat día e mes e año sobre dicho. Testigos que fueron presentes: el obispo de Osma e Alfonso Anrriquez e Iohan Furtado, el moço, e Pero Ferrández de Ocaña, escriuano del Rey nuestro señor. E yo Gutierre Díaz, escriuano de la cámara de nuestro señor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus

rreynos fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos e so testigo e en testimonio de verdad fiz aquí este mío sig + no.

Publicado por F. Fita, *La judería de Madrid en 1391*, en *Boletín de la Academia de la Historia*, VIII (1884), págs. 450-454, y por A. Millares Carlo, *Documentos del archivo municipal de Madrid acerca de judíos españoles*, en *REVISTA*, II, (1925), págs. 399-401.

Original en papel.—*Signatura*: 2-390-67.

## XLII

CORTES DE MADRID, 15 DE DICIEMBRE DE 1393

Carta de Enrique III confirmando los fueros, privilegios y libertades que Madrid poseía.

[S]ejan quantos esta carta vieren, cómo yo Don Enrrique, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e Señor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed al Conçejo, e alcalles, e alguazil, e caualleros, e escuderos, e omnes buenos de la Villa de Madrit, otórgoles e confirmoles todos los buenos vsos e buenas costumbres que han e los que ouieron, de que vsaron e acostunbraron en tiempo de los Reyes onde yo vengo, e del Rey Don Enrrique, mi abuelo, e del Rey don Iohan, mi padre e mi señor que Dios perdone. Otrosy, les confir-

mo todos los preuilegios e cartas e ordenamientos e sentençias e franquezas e libertades e graçias e merçedes e donaçiones que tyenen de los Reyes onde yo vengo, dadas e confirmadas del dicho Rey, mi abuelo, e del dicho Rey, mi padre que Dios perdone. E defiengo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra los dichos preuilegios e cartas e ordenamientos, e sentençias, e franquezas, e libertades e graçias e merçedes e donaçiones, confirmadas en la manera que dicha es, nin contra alguna dellas por ge las quebrantar o menguar en algunt tiempo nin por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese auría la mi yra e pecharme ya las penas contenidas en ellas, e al dicho Conçejo e alcalles e alguazil e caualleros e escuderos e omnes buenos de la dicha Villa de Madrit todas las costas e dapños que por ende rieçibiesen, doblados. E sobre esto mando a todos los conçejos e alcalles, jurados, juezes, justiçias, mervnos, alguaziles, maestros de las órdenes, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado como dicho es, que guarden e cunplan e fagan cunplir e guardar al dicho Conçejo e alcalles e alguazil e caualleros e escuderos e omnes buenos de la dicha Villa esta merçed que les yo fago. E si non, por qualquier o qualesquier por quien fynçar de lo así fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado della,

sygnado de escriuano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, que los enplaze que plazcan ante mí en la mi corte, del día que los enplazar a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a dezir por qual rrazón non cumplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrar testimonio signado con su signo. E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en las Cortes de Madrit, quinze días de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e tres años.

Yo Aparisçio Sánchez, la ffiz escreuir por mandado de nuestro señor el Rey.

Pedro García, liçençiado en leyes, vista.—Pero Rodríguez.

(*En el pliegue del sello*): Christóual Ffernández.  
(*Al dorso*): ... Rodríguez ... Vincentius Arie, in legibus doctor.—Registrada.—Madrit.

Original en pergamino.—Sello perdido.—*Signatura*: 2-306-2.



### XLIII

CORTES DE MADRID, 15 DE DICIEMBRE DE 1393.

Privilegio de Enrique III, en el cual, previa confirmación de otros anteriores, exime de tributos a los caballeros armados y equipados de Madrid, y a sus viudas y huérfanos.

Sepan quantos esta carta vieren, cómo yo, Don Enrrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e Señor de Vizcaya e de Molina, vy vna carta del Rey Don Alfonso, mi visauuelo, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente de filos de seda, fecha en esta guisa: *(Sigue el texto de la carta de Alfonso XI, dada en Madrid a 23 de enero de 1339 y publicada por DOMINGO PALACIO, I, págs. 249-252. Su original lleva la signatura 2-305-19. Está*

*también incluida en una sentencia promulgada por Pedro Fernández, alcalde del rey, que original y en pergamino se custodia con la signatura 2-387-20. La carta aludida de Alfonso XI incluye y confirma otras dos: una del infante Don Sancho, más tarde Sancho IV, fechada en Segovia a 3 de mayo de 1282, cuyo original tiene la signatura 2-305-1, y puede verse en DOMINGO PALACIO, I, págs. 127-128, y otra de Fernando IV, otorgada en Medina del Campo a 12 de mayo de 1302, que original y con sello pendiente se conserva con la signatura 2-305-11. Fué también publicada por DOMINGO PALACIO, págs. I, 249-251, no con arregio al original, que está mutilado, sino como incluida en la carta confirmatoria de Alfonso XI, mencionada al comienzo.)* E agora los caualleros de Madrit que están guisados de caualllos e de armas, segunt manda el priuillejo de la dicha Villa, pidiéronme merçed en estas Cortes que fize en la dicha Villa de Madrit, que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida, e ge lo mandase guardar e conplir en todo, segunt que en ella se contiene. E yo el sobre-dicho Rey Don Enrrique, por les fazer bien e merçed, tóuelo por bien e confirmola, e mando que les vala e sea guardada en todo bien e conplidamente, segunt que mejor e más conplidamente les valió e les fué guardada en tienpo del Rey Don Enrrique, mi auuelo, e del Rey Don Juan, mi padre e mi señor que Dios dé santo Parayso. E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada, nin contra parte della para ge lo quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera; que qualquier que lo fiziese auria la mi yra e pechar me ya la

pena contenida en la dicha carta, e a los dichos caualleros e dueñas e a sus hijos, o a quien su boz touiese, todos los daños e menoscabos que por esta rrazón resçibiesen, doblados. E demás, a ellos e a lo que ouieren me tornaría por ello. E sobre esto mando a los alcalles e alguazil e otros oficiales qualesquier de la dicha Villa de Madrit e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis rregnos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier dellos, que les guarden e defiendan e anparen con esta merçed que les yo fago. E si alguno o algunos ouier que contra ello quisiere yr o pasar en algunt tiempo por alguna manera, que ge lo non consientan que prenden por la dicha pena a los que en ella cayeren, e la guarden para fazer della lo que yo enbiare mandar, e que emienden e fagan emendar a los dichos caualleros e dueñas e sus hijos e hijas todos los daños e menoscabos que por esta rrazón rresçibieren doblados. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así fazer e conplir, mando al ome que esta mi carta o su traslado della signado de escriuano público mostrar, que los enplaze que parescan ante mí, doquier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros syguientes a dezir por qual rrazón non cunplen mío mandado. E non fagan ende al, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedís a cada vno. E de cómo esta mi carta les fuere mostrada, e los vnos e los otros la cunplieren, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrar testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo cunplen mi

mandado. E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mío sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en las Cortes de Madrit, quinze días de dezienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e tres años. Va escripto sobre rraído, do dize: «Yo Infant Don». Non le enpezca nin vala por ello menos, que los mis conçertadores lo emendaron.

Yo Aparicio Rodríguez la fiz escriuir por mandado de nuestro Señor el Rey.

Diego García, licenciado en leyes, vista.—Gonsalvus Gomecii.

(*En el pliegue del sello*): Christóual Ferrández.

(*Al dorso*): Vincencius Arie, in legibus doctor.—Petrus Rodríguez.

Original en pergamino. Ha perdido el sello de plomo.—*Signatura*: 2-305-25.

XLIV

CORTES DE MADRID, 15 DE DICIEMBRE DE 1393

Privilegio rodado del Rey Don Enrique III en el que se confirma e incluye la concesión del fuero Real y otras franquicias hecha por Alfonso X a los caballeros de la Villa de Madrid.

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Espíritu santo que son tres personas e vn Dios verdadero, que biue e rregna por sienpre iamás, e de la bien auenturada virgen gloriosa santa María su madre a quien yo tengo por señora e por auogada en todos mis fechos, e a onrra e a seruiçio de todos los santos de la corte çelestial, por que entre todas las cosas que son dadas a los Reyes les es dado de fazer graçia e merçed, e señaladamente dō se demanda con derecho e con rrazón, ca el Rey que la faze ha de catar en ello tres cosas: la primera, qué

merçed es aquélla que le demandan; la segunda, qué es la pro o el daño que por ende le puede venir si la faze; la tercera, qué logar es aquél a quien ha de fazer la merçed e cómmo ge la meresçe. Por ende yo, catando esto, quiero que sepan por este mi priuillejo todos los omnes que agora son o serán de aquí adelante, cómmo yo Don Enrrique, por la graçia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, rregnante en vno con la Reyna Doña Ioanna, mi muger, vi vn priuillegio del Rey Don Alfonso mi sexto ahuelo, que Dios perdone, escrito en pargamino de cuero, rrodado e sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa. *(Sigue el texto del privilegio dado por Alfonso X en Sevilla, 22 marzo 1262. Lo publicó DOMINGO PALACIO, I, págs. 85-92, tomándolo del original signado 2-305-6).* E agora el Conçejo e omnes buenos de la dicha Villa de Madrit pidiéronme merçed que les confirmase el dicho priuillegio e ge lo mandase guardar. E yo el sobre dicho Rey Don Enrrique, por les fazer bien e merçed, tóuelo por bien e confirmoles el dicho priuillegio e mando que les vala e les sea guardado agora e de aquí adelante, segund que les valió e les fué guardado en tienpo del Rey Don Enrrique, mi auuelo, e del Rey Don Iohan, mi padre e mi señor que Dios dé santo Parayso. E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el dicho priuillegio confirmado en la manera que dicha es, nin contra lo en él contenido, nin contra parte dello, para ge lo quebrantar nin menguar en algund tienpo por alguna manera, ca qualquier

que lo fiziese avría la mi yra e pecharme ya la pena contenida en el dicho priuilegio, e al dicho Conceio e omnes buenos o a quien su boz touiese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rrescribiesen, doblados. E demás, mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis rregnos e de la dicha Villa de Madrit do esto acaesçier, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada vno dellos, que ge lo non consentan, mas que los defienda e anparen con las dichas merçedes en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que mi merçed fuer. E que emienden e que fagan emendar al dicho Conceio e omnes bonos de la Villa de Madrit, o a quien su boz touier, de todas las costas e daños e menoscabos que rrescribieren doblados, commo dicho es. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir, mando al omne que les este mi priuilegio mostrare o el traslado dél signado de escriuano público sacado con abtoridat de juez o de alcalde, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non conplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge lo mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple lo que yo mando. E desto les mandé dar este mi priuilegio rrodado, escripto en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente. Dado el priuilegio en las Cortes que yo mandé fazer en la

dicha Villa de Madrit, quinze días de dezienbre, año del nascimiento del nuestro Saluador Jhesu Christo de mill e trezientos e nouenta e tres años.

E yo el sobre dicho Rey Don Enrique, rregnante en vno con la Reyna Doña Ioanna, mi muger, e con el Infante Don Fernando, mi hermano, en Castilla, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Algezira, en Vizcaya e en Molina otorgo este priuillegio e confirmolo.

(*Rueda*): SIGNO DEL REI DON ENRIQUE.

(*Anillo exterior*): + DON FURTADO DE MENDOÇA, MAYORDOMO MAYOR DEL REY, CONFIRMA.—IOHAN GONÇÁLEZ DE AVELLANEDA, ALFÉREZ MAYOR DEL REY, CONFIRMA.

(*A la izquierda de la rueda*):

El Infante Don Fernando, hermano del Rey, Señor de Lara e Duque de Peñafiel, Conde de Mayorga, confirma.

El Infante Don Iohan, fijo del Rey de Portugal, Duque de Valençia e Señor de Alua de Tormes, vasallo del Rey, confirma.

Don Enrrique, tío del Rey, Señor de Alcalá e Morón e Cabra, confirma.

Don Enrrique Manuel, tío del Rey e Señor de Montealegre, confirma.

Don Gastón de Bearne, Conde de Medinaçelin, confirma.

Don Ihoan Garçia Manrrique, Arçobispo de Santiago, Chançiller mayor del Rey e Notario mayor del Regno de León, confirma.

*(Encima de la rueda):*

Don Pedro, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, confirma.

*(A la derecha de la rueda):*

Don Fadrique, Duque de Benauente, tío del Rey, confirma.

Don Alfonso, Conde de Noreña, tío del Rey, confirma.

Don Pedro, Conde de Trastamara e de Lemos e de Sarria, tío del Rey, confirma.

Don Alfonso, fijo del Infante Don Pedro de Aragón, Marqués de Villena, Conde de Ribacorça e de Denia, vasallo del Rey, confirma.

La Iglesia de Seuilla, vaga.

*(A la izquierda de la rueda, primera columna):*

Don Gonçalo, Obispo de Burgos, confirma.

Don Iohan, Obispo de Calahorra, Chançiller mayor de la Reyna, confirma.

Don Johan, Obispo de Palençia, confirma.

Don Johan, Obispo de Sigüençça, confirma.

Don Pedro, Obispo de Osma, confirma.

Don Diego, Obispo de Auila, confirma.

Don Álvaro, Obispo Cuenca, confirma.

Don Fernando, Obispo de Cartagena, confirma.

Don Alfonso, Obispo de Córdoba, confirma.

Don Pedro, Obispo de Plazenzia, confirma.

Don Rodrigo, Obispo de Jahén, confirma.

Don Frey Rodrigo, Obispo de Cáliz, confirma.

Don Gonçalo Núñez de Guzmán, Maestre de la Orden de la Caualleria de Calatraua, confirma.

Don Frey Sancho Martínez de Heredia, Prior de Sant Johan, confirma.

Don Gómez Manrique, Adelantado mayor de Castilla, confirma.

Don Alfonso Yáñez Fajardo, Adelantado mayor del Regno de Murçia, confirma.

*(Segunda columna):*

Don *(en blanco)*, Conde de Carrión, confirma.

Don Alfonso Anrriquez, tío del Rey, confirma.

Don Carlos de Arellano, Señor de los Cameros, confirma.

Don García Ferrández Manrique confirma.

Don Johan Rodríguez de Villalobos confirma.

Don Roy Gonçalez de Castañeda confirma.

Don Beltrán de Gibara confirma.

Don Pero Vélez, su fíio, confirma.

*(A la derecha de la rueda, primera columna):*

Don Arellano, Obispo de León, confirma.

Don Guillém, Obispo de Ouiedo, confirma.

Don Alfonso, Obispo de Çamora, confirma.

Don Diego, Obispo de Salamanca, confirma.

Don Gonçalo, Obispo de Çibdat Rodrigo, confirma.

Don Frey Alfonso, Obispo de Coria, confirma.

Don Fernando, Obispo de Badajoz, confirma.

Don Lope, Obispo de Orenes *(sic)*, confirma.

Don Johan, Obispo de Tuy, confirma.

Don Alfonso, Obispo de Astorga, confirma.

Don Lope, Obispo de Mandunnedo *(sic)* confirma.

Don Lope, Obispo de Lugo, confirma.

Don Lorençio Suárez de Figueroa, Maestre de la Orden de la Cauallería de Santiago, confirma.

Don Martin Yañez, Maestre de Alcántara, confirma.

*(Segunda columna):*

Don Johan Alfonso de Guzmán, conde de Niebla, Adelantado mayor de la frontera, confirma.

Don Pero Ponçe de León, Señor de Marchena, confirma.

Don Aluar Pérez de Guzmán, Señor de Orgaz, confirma.

Don Aluar Pérez de Guzmán confirma.

Don Johan Ramírez de Guzmán confirma.

Don Alfonso Ferrández, Señor de Aguilar, confirma.

Don Roy Ponçe de León confirma.

Don Aluar Pérez de Osorio, Señor de Villalobos e de Castroverde, confirma.

Pero Suárez de Quiñones, Adelantado mayor del Regno de León e Notario mayor de Castilla, confirma.

Diego Pérez Sarmiento, Adelantado mayor de Gallizia, confirma.

*(Debajo del signo):*

Diego López de Astúñiga, Justicia mayor de la casa del Rey, confirma.

Don Diego Furtado de Mendoça, Señor de la Vega, Almirante mayor de la mar, confirma.

Don Johan de Velasco, Camarero mayor del Rey, confirma.

Sancho Fernández de Touar, Guarda mayor del Rey, confirma.

Per Afán de Ribera, Notario mayor de la Andalucía, confirma.

Alfonso Tenorio, Notario mayor del Regno de Toledo, confirma.

Yo Aparisçio Rodríguez lo fiz escriuir por mandado de nuestro señor el Rey.

Diego Garçia, liçençiado en leyes, vista.—Gunsaluus Gomecii.

(*En el pliegue del sello*): Christóval Ferrández.

(*Al dorso*): Pero Rodríguez.—Vincencius Arie, in legibus doctor.—Registrada.

Original en pergamino. Ha perdido el sello de plomo.—*Signatura*: 2-305-24.

XLV

SIN EXPRESIÓN DE LUGAR, 13 DE ENERO DE 1394

Albalá de Enrique III mandando que de las rentas a él pertenecientes en la Villa de Madrid se pagase a sus vecinos el importe de los daños que habían padecido, sin que se pudiese librar nada de dichas rentas a otra persona hasta que todos los perjudicados se hubiesen resarcido de dichos daños.

Yo el Rey, fago saber a uos los mis contadores mayores, quel Conçejo e alcalles e alguazil e caualleros e escuderos, rregidores de la Villa de Madrit me enbiaron fazer rrelación en cómmo el año que pasó de mill e trezientos e nouenta e dos años que yo que les mandé dar mi carta para vos en que vos enbié mandar que todo lo que montase en la pesquisa de los dapños que fueron fechos de la miente en la dicha Villa e en su término que lo descontásedes a aquellos que lo fezieron e ge los librá-

sedes en las mis rrentas de la dicha Villa e su tierra, así del dicho año commo dende en adelante de cada año, fasta que fuesen entregados de todos los maravedís que montase los dichos dapños. E diz que vos por virtud del dicho mi mandamiento, que descontastes a algunos mis vasallos ciertas quantías de maravedís e que ge las non librástes, por quanto los maravedís de la dicha Villa e su tierra eran librados para el mi mantenimiento e despensa e rraçiones de mi casa e de la Reyna, mi muger, e del Infante Don Ferrnando, mi hermano, e para otras cosas que cunplien a mi seruiçio. E por ende pediéronme por merçet que lo que así teniades descontado de los dichos dapños e descontádes de aquí adelante, que ge los mandádes librar en los maravedís de las mis rrentas de la dicha Villa e su tierra deste dicho año, e de aquí adelante de cada año, fasta que sean entregados de los dichos daños. E yo tóuelo por bien. Por que vos mando que todos los maravedís que asy descontastes por rrazón de los dichos daños a algunas personas, en qualquier manera, de los maravedís que de mí ouieron de auer, e descontádes de aquí adelante a los que no fueron descontados, que ge las libredes en las dichas mis rrentas de la dicha Villa e su tierra deste dicho año a aquéllos a quien fueron fechos los dichos dapños. E sy las dichas rrentas deste dicho año non son arrendadas, que pongades por condeçión quel que las arrendare sea tenuto de pagar los dichos dapños antes que otra cosa alguna. E por el traslado deste mi aluará mando al dicho Conçejo e alcalles e alguazil e caualleros e escuderos, rregidores de la dicha Villa, que pongan embargo en los dichos maravedís

de las dichas mis rrentas deste dicho año para pagar los dichos dapños, e que non rrecudan con ellos a ningunas personas, saluo sy alguna cosa sobrare de más de lo que los dichos dapños montaren. Otro sy, mando a qualquier mi thesorero o rrecabdador que fuer en la dicha Villa que non libre en las dichas mis rrentas dende a ningunas personas ningunos nin algunos maravedís, fasta que sean entregados e pagados de los dichos maravedís de los dichos daños aquéllos que los han de auer. E sy algunos de aquéllos a que fueron fechos los dichos daños que los dichos maravedís asy han de auer, vos demandaren libramientos de algunos de los dichos maravedís en algunos mis thesoreros o rrecabdadores, o en otras algunas personas que algunos maravedís me deuan o ayan a dar en qualquier manera, asy de los años pasados de tiempo del Rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, commo después que yo rregné acá, librádgelos en aquellos lugares que vos los ellos demandaren en tal manera, que agora sea en lo pasado o en lo deste año e en lo de aquí adelante, ellos sean bien pagados syn ningund contrallo nin embargo alguno. E non fagades ende al, so pena de la mi merçed. Fecha treze días de enero, año del naçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e quatro años.—Yo el Rey.

Yo Johan Martínez, chançeller del Rey, la fiz escriuir por su mandado.

(*Al dorso*): Petrus, Archiepiscopus toletanus. Archiepiscopus hispalensis.—Registrada.—Alualá del Rey.—Ruy Ferrández.—Madrid.—Daños.

Original en papel, sin sello.—*Signatura*: 2-158-16.



XLVI

MADRID, 13 DE ENERO DE 1394

Provisión de Enrique III excusando de toda clase de pechos y tributos a los caballeros de la Villa de Madrid, sus hijos y viudas.

Don Enrrique, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, al Conçejo e alcalles e otros ofiçiales de la Villa de Madrit que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que los caualleros de y de la dicha Villa que están guisados de cauillos e armas, segunt que manda el priuillejo desa dicha Villa, se nos enbiaron querellar e dizen que los dichos caualleros e sus mugeres e

sus fijos que an priuillejo de los Reyes onde yo vengo, confirmado de mí, en que se contiene que ellos teniendo e manteniendo caualllos de çierta quantía de maravedís, e armas çiertas nonbradas en el dicho priuillejo, e morando çierto tienpo en la dicha Villa con sus mugeres e con sus fijos e con su conpañã, que sean quitos de todo pecho que non pechen por los bienes que ouieren, avn que los ayan en otras çibdades e villas e lugares, e que non ayan otras franquezas e libertades ellos e sus amos e apaniguados e pastores e yeguarizos contenidos en el dicho priuillejo. El qual dicho priuillejo dizen que les fué guardado en tienpo de los dichos Reyes onde yo vengo e en el mío fasta aquí, e dizen que los dichos caualleros, nin sus mugeres, nin sus fijos, por virtud del dicho priuillejo, que non han pagado fasta aquí en pecho alguno, saluo en los que pagan e han pagado los fijosdalgo de la dicha Villa de Madrit. E dizen que el año que pasó del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e siete años, que el procurador de vos el dicho Conçejo que les demandó que pagasen en el seruicio e ayuda que el Rey don Juan e mi padre e mi señor, que Dios perdone, enbió demandar y a la dicha Villa el dicho año, non seyendo ellos tenudos de pagar en el dicho seruicio segunt el dicho priuillejo, e por quanto non pagauan en él los dichos fijosdalgo, segunt dicho es. E dizen que sobre esto que contendieron en juyzio y en la dicha Villa con el dicho procurador de vos del dicho Conçejo ante Esteuan Ferrández, alcalde y de la dicha Villa, fasta que dizen que el dicho alcalde dió sentençia en el dicho pleito en que falló que el procurador de los dichos caualleros e

sus mugeres e fijos de los tales caualleros que pro-  
uara asaz conplidamente por el dicho priuillejo e  
por sentençias e escripturas e testigos que antel  
auía presentado sobre la dicha rrazón muy bien su  
entençión, en cómo eran quitos de todo pecho e  
de todo tributo, saluo de aquellas cosas de que pa-  
gauan los fijosalgo de esa dicha Villa, e que les  
auía seydo así guardado así en tienpo de los dichos  
rreyes onde yo vengo e en el mío fasta aquí. E por  
ende, que los caualleros que estauan guisados de  
cauallos e de armas a la sazón que el dicho Rey don  
Juan mi padre e señor que Dios dé santo Parayso,  
enbió demandar el dicho seruiçio y a la dicha Vi-  
lla el dicho año, e las mugeres de los tales caualle-  
ros que non eran tenudas de pagar en el dicho ser-  
uiçio, pues non pagaban en él los fijosalgo desa  
dicha Villa. E que los daua e dió por quitos e por  
libres del dicho seruiçio, e que mandara que lo non  
pagasen, e que mandara que las prendas que les  
tenían tomadas e prendadas por la dicha rrazón  
que ge las diesen e tornasen e entregasen. E que  
condepnara a vos el dicho Conçejo e a vuestro  
procurador en vuestro nonbre en las costas dere-  
chas, e judgando por su sentençia que lo pronunçia-  
ra todo así, segunt que toda esto e otras cosas diz  
que se contiene en la dicha sentençia que el dicho  
alcalle dió sobre la dicha rrazón, la qual dicha sen-  
tençia dizen que pasó e es pasada en cosa juzgada  
e que se rreçelan que ge la non querredes guardar  
nin conplir. E que si esto así pasase que rreçebrían  
en ello agrauio e daño e enuiáronme pedir merçed  
que mandase sobre ello lo que la mi merçed fuese.  
Por que vos mando vista esta mi carta, que veades  
la dicha sentençia que el dicho alcalle dió entre la

dichas partes sobre la dicha rrazón commo dicho es, e si pasó e es pasada en cosa juzgada, guardatla e conplidla e fazedla guardar e conplir agora e de aquí adelante a los dichos caualleros e a su mugeres e a sus fljos en todo bien e conplidamente, segund que el dicho alcalde lo judgó e mandó. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis de esta moneda vsual a cada vno de vos. E si non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo así fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi-corte, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non conplides mi mandado. E de cómo esta mi carta vos fuer mostrada e la conpliéredés, mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo conplides mi mandado. La carta leyda, dátgela. Dada en Madrit, treze días de enero, año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e quatro años.—Yo el Rey.

Yo Juan Martínez, chañçeller del Rey, la fiz escriuir por su mandado.

Registrada.—Estaua escripto en las espaldas de esta dicha carta escriptos (*sic*) estos nombres: Alfonsus Garsie, bachalarius, vista.—Pedro.

Incluida y confirmada en la del mismo monarca, dada en Illescas a 20 de diciembre de 1398. (Véase más adelante núm. LI).—*Signatura*: [2-306-31].

XLVII

ILLESCAS, 23 DE MAYO DE 1394

mi Carta de Enrique III ordenando a Madrid que hiciera efectivo el pago de cincuenta mil maravedís que le correspondían a la Villa en el reparto de tributos.

Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e Señor de Vizcaya e de Molina, al Conçeio e alcalles e alguazil e caualleros e escuderos e rregidores e oficiales e omnes bonos de la mi Villa de Madrid, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, salud e gracia. Sepades que don Yuçaf Aben Berga, mi thesorero mayor en el rregno de Toledo este año de la data desta mi carta, se me enbió

querellar, e dize que commo quier que por vuestra parte vos fué mostrada vna mi carta en que vos enbié mandar que, pues los maravedís que montauan en los daños que ffueron fechos de los mis vasallos a esa dicha Villa e su tierra el año que pasó de mill e trezientos e nouenta e vn años, les fueron descontados de los años pasados, que mi merçed era que vos non entregádes de las mis rrentas deste año, non enbargante que vos yo ouiese dado mi alualá para que vos entregádes dellas. E que aquellos a quien fueron fechos los dichos daños que enbiasen a los mis contadores mayores, e que ellos les librarían los maravedís que ouiesen de auer, e estauan descontados a los mis vasallos en Rodrigo Ordóñez de Villazán, mi thesorero mayor de los alcançes, o en los otros thesoreros e arrendadores que algunos maravedís me deuiesen de los años pasados, que vos non curando de la dicha mi carta e mandamiento que vos yo fize por ella, que feziestes toma de quarenta mill maravedís de las monedas de la dicha Villa de Madrid e su tierra, los quales dichos quarenta mill maravedís diz que diestes por rrespuesta que diestes luego a aquellas personas a quien fueron fechos los dichos daños, segund que todo esto e otras cosas me mostró por testimonio signado de escriuano público, en que paresçe que es así, por la qual rrazón él non puede pagar los maravedís que le yo enbié mandar que pagase, así para la despensa e rraçiones de mi casa commo de sueldo de otras cosas que cunple mucho a mi seruicio. E enbióme pedir por merçed que mandase sobrello lo que la mi merçed fuese. E so marauillada de uos en ffazer tal atreuimiento contra el

mi defendimiento, e mis cartas e mi mandado, ssabiendo la petiçión que todos los procuradores de los mis rregnos e desa dicha Villa me fezieron en las Cortes que yo mandé fazer de las penas que ouiesen qualesquier señores e perlados... e otras personas que embargo alguno o toma feziesen de las mis rrentas sin libramiento de mi thesorero o rrecabrador. La qual petiçión yo mandé que se cunpliese e fué encorporada en las mis cartas que dimos, por donde yo mandé coger las mis rrentas este dicho año, e la vos viestes al tiempo que vos fueron presentadas las dichas mis cartas e quaderos, pues está en ellas encorporada, commo dicho es. E vos por fazer la dicha toma e embargo caystes en todas las penas en la dicha petiçión contenidas, e en los quarenta mill maravedís para la mi cámara, las quales dichas penas yo rretengo en mi para mandar sobrello lo que la mi merçed fuere. Porque es mi merced que luego en punto, vista esta mi carta, sin otra luenga nin tardança alguna, dedes e tornedes e fagades dar e tornar al dicho don Yuçaf Aben Berga, o al que lo ouier de rrecabdar por él, los dichos quarenta mill maravedís que así parece por el dicho testimonio que tomastes de las dichas monedas bien e conplidamente en guisa de le non menguar ende ninguna cosa, e más mill e quinientos maravedís de costas que sobresta rrazón diz que se le ha seguido e entiende que seguirá en el su rrecabrador andar con vusco en pleito fasta aquí, e en recabdar de uos los dichos quarenta mill maravedís. E los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno de uos para la mi cámara e de las penas

contenidas en la dicha petición que está incorporada en las dichas mis cartas e quaderno por donde yo mandé coger e arrendar las dichas mis rentas. E demás si lo así ffazer e conplir luego non quisiéredes, por esta mi carta o por su traslado signado como dicho es, mando a los alcalles e alguaziles de la mi corte e de la çibdat de Toledo e de todas las otras uillas e lugares... [de la dicha Villa e de otra qualquier çibdat o lugar] de los nuestros rregnos e a qualquier o qualesquier dellos... que tomen de vuestros bienes e de los vezinos e moradores desa dicha Villa e de los lugares de su término e de qualquier e qualesquier de uos muebles [rray]-zes do quier que los fallaren e los vendan luego segunt por mi auer. E de los maravedís que valieren, que entreguen e fagan pagar al dicho Don Yuçaf, o al que lo ouiere de rreçabdar por él, de los dichos quarenta mill maravedís que así tomastes vos el dicho Conçejo e ofiçiales, e de los dichos mill e quinientos maravedís de costas bien e conplidamente en guisa que le non mengüen ende ninguna cosa. E si para lo conplir mester ouier ayuda, mando por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, a todos los conçeios de la dicha çibdat de Toledo e a todas las otras villas e lugares comarcanos desa dicha Villa e lugares de su término que les ayuden en todo lo que les dixieren que an mester su ayuda en guisa que se cunpla esto que yo mando. E los vno e los otros non fagan ende al so la dicha pena a cada vno, e ser tenudos a pagar los dichos quarenta mill maravedís con las dichas costas, e con las que sobrello sse fizieren. E de los que lo así fazer conplir non quisieren, mando al omne que vos esta mi car-

ta mostrar que los enplaze que parescan ante mí doquier que yo sea, los conçeios por sus procuradores, e vos los dichos ofiçiales personalmente, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non conplides nin cunple mi mandado. E de cómo esta mi carta les fuere mostrada e los vnos e los otros la conplieren mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrar testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en Yllescas, veynte e tress días de mayo, año del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e quatro años. Yo el Rey.

Yo Ruy López la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el Rey.

*(Al dorso):*

Conçeio e alcalles e alguazil e caualleros e escuderos de la Villa de Madrit e alcalles e alguaziles de la corte de nuestro señor el Rey e de la muy noble çibdat de Toledo e de todas las otras çibdades e Villas e lugares de los rregnos del dicho señor Rey e todos los otros ofiçiales e personas en esta carta contenidas; ved esta carta de nuestro señor el Rey o el su traslado signado, e cunplidla en todo, según que en ella se contyene.—Alonso Beráldez.—Madrid.

Original en papel, sello de placa al dorso.  
*Signatura:* 2-158-18.



XLVIII

MADRID, 24 DE ENERO DE 1398

Provisión de Enrique III a los alcaldes y alguaciles de Toledo mandando guardar a la Villa de Madrid los privilegios y sentencias que tenían, referentes a haber estado desde tiempo inmemorial en posesión y uso de la jurisdicción de los alcaldes de la Mesa y de las cañadas.

Don Enrrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, a los alcalles e alguaziles de la çibdat de Toledo e de la mi corte a todos los otros alcalles e alguaziles e juezes, justiçias mayores e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e señoríos que agora son o serán

de aquí adelante e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della firmada de escriuano público sacado con actoridat de juez o de alcalde, salud e gracia. Sepades quel Conçeio e alcállès, alguazil e caualleros e escuderos e omnes buenos de la Villa de Madrit e sus términos se me querellaron e dizen que de muy luengos tienpos acá que están en tenençia e en posesión e vso e costunbre por cartas e preuilegios e sentencias de los Reyes mis antecesores e del Rey Don Juan, mi padre e mi señor que Dios perdone, confirmados de mí después que yo saly de tutorías, en que se contiene que en la dicha Villa de Madrit e sus términos e lugares que non ay cañadas por donde entren nin salgan ganados algunos a los estremos. E por ende, que los alcaldes de las mestas de los ganados nin de las cañadas nin los sus lugares teinentes (*sic*), que non an juridición alguna nin pueden oyr nin judgar ningunos nin algunos pleitos en la dicha Villa nin en sus términos nin fuera dellos contra los vezinos e moradores de la dicha Villa e de sus términos, nin vayan a sus llamamientos nin enplazamientos, e que se vsó e acostunbró así sienpre en los tienpos pasados fasta aquí, e que están e han estado sienpre en tal possessión. E diz que se reçelan que algunos de los dichos alcalles de las mestas e de las cañadas o sus lugares tenientes, sin rrazón e sin derecho e commo non deuen; que les querrán yr e pasar contra la dicha posesión en que así diz que están e contra los dichos preuilegios e sentencias e cartas e sobrecartas que así diz que tienen de los dichos Reyes, confirmadas de mí, e que se querrán entrometer a conosçer de los tales

pleitos non auiedo juridición alguna para ello, commo dicho es, e que si así ouiese a pàsar que rreçibrian en ello agrauio e daño. E pidiéronme por merçed que mandase sobrello lo que la mi merçed ffuese. Por que vos mando, vista esta mi carta, a todos e a cada vnos de uos en vuestros lugares e juridiciones, que veades los dichos preuilegios e sentencias e cartas e sobrecartas confirmadas de mí, después que yo saly de tutorías, que así diz que los de la dicha Villa e su tierra tienen en la dicha rrazón, e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en guisa que sean defendidas e anparadas en la dicha su posesión en que así diz que están, commo dicho es. E non consintades que los dichos alcalles de la mesta nin de las cañadas nin otras personas algunas les vayan nin pasen contra los dichos preuilegios e sentencias e cartas e sobrecartas, nin contra lo en ellas contenido, nin les perturben la dicha posesión, e les anparedes e defendades en ella. segund dicho es. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno de uos. Pero si contra lo que dicho es los dichos alcalles de la mesta o dellas cañadas o alguno dellos alguna cosa quisieren dezir en contrario, ponedles plazo que parescan con la parte del dicho Conçeio e oficiales de la dicha Villa en la mi corte ante los mis oydores de la mi audiençia, del día que ge lo pusiéredes fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a contender en vno sobre la dicha rrazón, por que los dichos mis oydores oyan a amas las partes, e lo vean e libren commo fallaren por fuero e por derecho. E de cómo esta mi carta vos fuere

mostrada e los vnos e los otros la cunpliéredes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo conplides mi mandado. La carta leyda, dátgela. Dada en Madrit veynte e quatro días de enero, año del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e ocho años.

Veçent Arias, Arçidiano de Toledo, e Juan Rodríguez, doctores oydores de la audiència de nuestro señor el Rey la mandaron dar. Yo Pero García, escriuano del dicho señor Rey, la fiz escriuir.

Alfonsus Garcie, bachallarius, vista.—Ferdinandus, legum bacallarius.

(Al dorso): Doctor Vicentius Arie, Archydiaconus toletanus.—Joan Rodríguez, doctor.

Ioan García.—(Debajo del sello): Dieze ocho maravedís.

Original, sello de placa al dorso.—*Signatura*: 2-195-4.

XLIX

ILLESCAS, 12 DE FEBRERO DE 1398

Provisión del Rey Enrique III nombrando escribano público del número de Madrid a Pedro González, por renuncia de Pedro García.

Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina. Al Conçeio e alcalles e alguazil e caualleros e escuderos e omnes buenos que auedes de ver fazienda de la Villa de Madrit, salud e gracia. Sepades que vy vuestra petición en que me enbiastes dezir que Pero García, escriuano público que era de ay de la dicha Villa de Madrid, que rrenunció en vosotros el ofiçio de la dicha escriuania que él auía, por quanto era aocopado de algunos negoçios, e que la



non podía vsar nin' seruir; e que me pedíedes por merçed que diese el dicho ofiçio a Pero Gonçález, mi escriuano, vuestro uezino, por quanto es omne bueno e de buena fama e abonado e pertenesçiente para el dicho ofiçio. E sabed que yo por esto que es mi merçed quel dicho Pero Gonçález que sea escriuano público en la dicha Villa de Madrid e en su término en toda su vida, e que vse del dicho ofiçio segund que vsaua e vsar deuiera el dicho Pero García. Por que vos mando que tomedes juramento en conçeio al dicho Pero González sobre la señal de la Cruz e los Santos Euangelios, segund forma de derecho, que bien e verdaderamente vsará del dicho ofiçio e guardará en el dicho ofiçio mis poridades e mis seruiçios, segund deue. E otrosí guardará a cada vna de las partes que antél vniieren, por rrazón del dicho ofiçio, su derecho, e otrosí pro comunal de la dicha Villa e de los vezinos moradores de Madrid e de su término. E fecho el dicho juramento en la manera que dicha es, rresçebid e aued por escriuano público de la dicha Villa e de su término al dicho Pero Gonçález, mi escriuano, en lugar del dicho Pero García, e vsad con él en el dicho ofiçio de la escriuanía segund que vsáuades e vsar deuiérades con el dicho Pero García, e vsades con cada vno de los otros escriuanos públicos que y son; pero que tengo por bien quel dicho Pero Gonçález sea tenuto a dar por rrenta de la escriuanía lo que el dicho Pero García auía de dar de cada año, segund que lo paga cada vno de los otros escriuanos. E todas las cartas e contratos e instrumentos públicos e otras qualquier escrituras quel dicho Pero Gonçález fiziere o mandare fazer o antél pasaren a que fuere presente, en

que fuere puesto el día e el mes e el año e los testigos que a ello fueren presentes, e su signo acostunbrado, atal como éste (*sigue el dibujo del signo*), de que mando que vse de aquí adelante, mando que valan e fagan fe doquier que paresçieren, así commo escripturas fechas e firmadas e signadas de escriuano público valen e deuen valer de derecho, e quel rrecudades e fagades rrecodir con el salario e derecho quel pertenesçe auer por rrazón del dicho oficio, segund que lo an e deuen auer de derecho los otros escriuanos públicos de la dicha Villa. E non fagades ende al, so pena de la mi merced e de seys mill maravedís a cada vno para la mi cámara. Dada en Yllescas, doce días de febrero, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e ocho años.

Yo Pero Gonçález la fize escreuir por mandado de nuestro señor el Rey.

Alfonsus Gonçález, bachallarius, vista.—Ferdinandus, legum bacallarius.

(*Al dorso:*) Pero López.—Petrus Yánez, legum doctor.—Registrada.

(*Debajo del sello:*) Carta del escriuanía de Pero Gonçález.—Seys.

Original. Tuvo sello de placa. — *Signatura:*  
2-344-146.



ILLESCAS, 20 DE DICIEMBRE DE 1398

Carta de Enrique III en la que incluye y confirma una avenencia concertada entre la Villa de Madrid y los pecheros de la misma en 14 de mayo de 1388.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, vy vna carta de conpusición escripta en papel, signada de escriuanos públicos segunt que por ella paresçia, fecha en esta guisa: En Madrid, jueues, quatorze días de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e ocho años, en presençia de nos los escriuanos públicos de Madrit e de los testigos de yuso escrip-

tos, estando el Conçejo desta Villa e la yunta de los omnes buenos pecheros deste dicho lugar e de su término, ayuntados en la cámara de la claustra de la egleſia de Sant Saluador de aquí de Madrit, el dicho Conçejo a canpana rrepicada, e la dicha yunta de los dichos omnes buenos pecheros llamados por los peones del dicho Conçeio, segunt que lo han de vso e de costunbre de luengo tienpo acá, e estando y Alfonso García, fijo de Ruy Pérez, procurador de los dichos pecheros, con Iohan Alvarez e Juan Rodríguez, alcalles, e Pero Díaz, alguazil en esta dicha Villa por nuestro señor el Rey, e con Gonçalo Bermúdez, que es vno de los caualleros e escuderos e omnes buenos que han de ver e de ordenar fazienda del dicho Conçejo, e otrosí, estando a esto presentes Gil Ferrández, fijo de Gil Pérez, e Alfonso Ferrández, fijo de Blasco Ferrández de Baraxa, e Alfonso Ruyz e Antón Martínez e Juan Ferrández, escriuanos públicos, e Pero Díaz, fijo de Miguel Pérez, e Pero García, fijo de Pero García de las Pozas, e Esteuan Domingo de Santa Cruz e Juan Martínez e Iohan Martínez, fijos de Martin Pérez de Paracuellos, e Iohan Rodríguez Zarco, e Pero García, fijo de Juan García de las Pozas, e Juan García, fijo de Alfonso García de las Pozas, vezinos de aquí de Madrit, que son de los caualleros que escusan por cauillos e armas en esta dicha Villa, e otrosí, estando y Diego García, notario del dicho señor Rey, otrosí vezino de aquí de Madrit, procurador que es de los caualleros que escusan por cauillos e armas aquí en Madrit, e de las mugeres biudas destos atales caualleros, la dicha yunta de los dichos omnes buenos pecheros e el dicho Alfonso García, su procurador, e los sobre

dichos caualleros que suso son nonbrados e el dicho Diego García, por sí e en nonbre de la su parte, dixieron que por rrazón que por parte de los dichos pecheros fuera ganada vna carta del dicho señor Rey en que se contenía que mandaua el dicho señor Rey, e era la su merçed que si los dichos caualleros que escusauan por cauillos e armas aquí en Madrit e las mugeres biudas e hijos destes atales pagaran en los maravedís del enpréstido que fué merçed del dicho señor Rey de se querer seruir de Madrit e de su tierra el año que pasó del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e seys años, que pagasen en los maravedís del enpréstido, que fué otrosí su merçed del dicho señor Rey de se seruir desta dicha Villa e de su tierra el año que agora pasó del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e siete años, sobre lo qual dixieron quel dicho Alfonso García, procurador de la dicha yunta de los dichos omnes buenos pecheros, e en nonbre de la dicha yunta, e el dicho Diego García, procurador de los dichos caualleros, en nonbre de la dicha su parte, que contendieran en juyzio aquí en Madrit fasta quel dicho pleito fué enbiado por rrelación al dicho señor Rey por que el dicho señor Rey lo viese e librase o mandase ver e librar commo la su merçed fuese, el qual dicho pleito dixieron que estaua agora pendiente en la corte del dicho señor Rey ante los oydores de la su audiència, diziendo los dichos pecheros e el dicho Alfonso García, su procurador en su nonbre, que los dichos caualleros e mugeres biudas e hijos destes atales caualleros que deúan pagar en los dichos préstamos e en todos otros pechos rrea-

les e conçejales que acaesçiesen aquí en Madrit, diziendo los dichos caualleros e los sus procuradores en su nonbre que lo dichos caualleros e mugeres biudas e hijos destes atales caualleros que non eran tenudos a pagar en los dichos prestidos nin en otros pechos nin tributos algunos rreales e conçejales, porque nunca pagaron nin vsaron pagar, saluo en aquello que vsaron pagar los caualleros e escuderos e dueños e donzellas fijosalgo de aquí de Madrit. E por quanto los dichos caualleros e escuderos e dueñas e donzellas fijosalgo de la dicha Villa, non pagaron en los dichos préstamos, que ellos que non eran tenudos a pagar en ello, e que auían fecho en el dicho pleito muy grandes costas e fazían de cada día. E por ende que eran e son abenidos en paz e en concordía a vna voluntad, porque entendían que esto que era seruicio de Dios e del dicho señor Rey, e pro e onrra desta dicha Villa e de amas las dichas partes, en esta manera: Que la dicha yunta de los dichos omnes buenos pecheros e el dicho Alfonso García, su procurador, que se partiesen del dicho pleito e que lo ouiesen e diesen por ninguno, e que fuese guardado a Madrit e a todos los vezinos en la dicha Villa que están e estudieren de aquí adelante guisados de cauillos e armas, segunt que se contiene en el priuillejo que Madrit há en rrazón de la franqueza e libertad de la cauallería, todas las franquezas que en el dicho priuillejo se contienen; e otrosí, todas las otras cartas que Madrit e los dichos caualleros tienen en esta rrazón del dicho señor Rey e de los otros Reyes donde él viene; e otrosí, todas las otras cartas e sentençias e rrecabdos que Madrit e los dichos caualleros tienen sobre rrazón de la dicha franqueza e liber-

tad, bien e complidamente, segunt que en ello e en cada vno se contiene. E por ende la dicha yunta de los dichos omnes buenos pecheros dixieron que rrenunçiauau e rrenunçiaron el dicho pleito, e que se partían e partieron dél, e lo dauan e dieron por ninguno, e que querían e les plazía e consentían que fuese guardado e valiese a Madrit e a los dichos caualleros que están e estudiesen de aquí adelante guisados de caualllos e de armas, segunt que el dicho priuillejo manda, e a las mugeres biudas e fijos destes atales todas las franquezas e libertades que en el dicho priuillejo se contiene; e otrosí, todas las otras cartas e sentençias e otros rrecabdos que en esta rrazón tienen, segunt suso se contiene. E otorgaron e prometieron la dicha yunta de los dichos omnes buenos pecheros e el dicho Alfonso García, su procurador en su nonbre, de tener e guardar e conplir e auer por firme e por valedero para sienpre todo lo que dicho es, e en el dicho priuillejo e cartas e rrecabdos (*sic*) se contiene, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, por si nin por otre en ningunt tiempo, nin por alguna manera, so la pena e penas que en el dicho priuillejo e cartas e rrecabdos se contienen, so obligaçión de todos sus bienes. E desto en cómo pasó, el dicho Diego García, por sí e en nonbre de la su parte, pidió a nos los dichos escriuanos que le diésemos ende vn público instrumento o dos o más, los que menester ouiese; e la dicha yunta de los dichos omnes buenos pecheros dixieron que ellos que dizían e otorgauan lo que sobre dicho es, con protestaçión de non rreuocar al dicho Alfonso García, su procurador, mas ante dixieron que lo inouauan e lo auían por firme. Testigos rrogados

que estauan presentes, Iohan Gonbaldo, fijo de García Ferrández, e Diego Ferrández de Córdoua e Gutiérrez Ferrández de Toledo e Ruy Sánchez de Horozco e Sancho Ferrández, arçipreste, e Juan Pérez, clérigo en la eglesia de Sant Saluador, e Ferrant García e Pero González e Nicolás García e García Alfonso, carniceros, e Pablos Pérez Morcón e Diego Alfonso Vaynón e Juan García, fijo de Miguel Ferrández, vezinos de Madrit, e Ferrant Alfonso, fijo de Alfonso Pérez, e Lope García, fijo de Esteuan Falcón, vezinos de Griñón, e Juan Martinez, vezino de la Torre del Campo, e Gómez García, vezino de Rabudo, aldeas de Madrit. Es escripto entre rreglas o dize «e fazian». Yo Rodrigo Alfonso, escriuano público en Madrit por nuestro señor el Rey, fuy presente con los dichos testigos a esto que va escripto en estas dos fojas, con ésta en que va mío signo, e lo escriuí e fiz aquí mío signo. Yo Nicolás García, escriuano público en Madrit por nuestro señor el Rey, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e va escripto en estas dos fojas con ésta en que va mío signo, e fiz aquí este mío signo. Yo Pero González, escriuano público en Madrit por nuestro señor el Rey, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e va escripto en estas dos tiras en que va mío signo, e lo fiz escriuir e fiz aquí este mío signo. E agora los dichos caualleros e mugeres biudas e sus fijos de los tales caualleros de la dicha Villa de Madrit enbiáronme pedir merçed que pues la dicha conpusición pasara en la manera que dicha es e les fuera guardada fasta aquí, que ge la confirmase e ge la mandase guardar e conplir en todo e por todo segunt que en ella se contiene. E yo el sobre dicho

Rey Don Enrique, por fazer bien e merçed a los dichos caualleros e mugeres e hijos de los tales caualleros, e veyendo que me demandan rrazón e derecho, tóuelo por bien e confirmoles la dicha conpusición e todo lo en ella contenido, e mando que les vala e sea guardada segunt les valió e fué guardada a los dichos caualleros e mugeres e hijos destos a tales fasta aquí. E defiengo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin passar contra la dicha conpusición confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por ge la quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera. Ca qualquier que lo fiziese avría la mi yra e pecharme ya en pena mill maravedís desta moneda vsual por cada vegada que contra ello fuese o passase e a los dichos caualleros e mugeres e hijos de los tales caualleros o a quien su boz touiese todas las costas e daños e menoscabos que por ende rreçebiese doblados. E demás, mando a los rregidores e alcalles e a los otros ofiçiales de la dicha Villa de Madrit e a todas las otras justiçias e ofiçiales de los mis rregnos do esto acaescier, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada vno dellos que ge lo non consientan, mas que les defiendan e anparen con la dicha conpusición confirmada en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuer; e que emienden e fagan emendar a los dichos caualleros e mugeres e hijos destos atales, o a quien su boz touier de todas las costas e daños e menoscabos que por ende rreçebiesen doblados, commo dicho es. ¶ demás por

qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano público sacado con actoridat de juez o de al-calle, que les enplaze que parescan ante mí en la mi corte del día que les enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero e sellada con el mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Illescas, veynte días de dezienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e trezientos e nouenta e ocho años.

Yo Pero Fferrández de Sant Ffagund la fize escriuir por mandado de nuestro señor el Rey.

Bachallarius Gomecius Arie.—Alfonsus García, bachallarius.

(*En el pliegue del sello*): Pedro.

Original en pergamino. Ha perdido el sello de plomo que pendía de hilos rojos, blancos y verdes. *Signatura*; 2:306-9.

## LI

ILLESCAS, 20 DE DICIEMBRE DE 1398

Privilegio de Enrique III, en el que incluye y confirma la provisión de 13 de enero de 1394, que insertamos en el lugar correspondiente.

Sepan quantos esta carta vieren, cómo yo, don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e Señor de Vizcaya e de Molina, vy vna mi carta escripta en papel, firmada de mi nonbre e sellada con el mi sello mayor de çera en las espaldas, fecha en esta guisa. (*Sigue el núm. XLVI*). E agora los dichos caualleros e mugeres eijos destos atales de la dicha Villa enbiáronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar en todo e por todo, segunt que en ella se con-

tiene. E yo el sobredicho don Enrrique, Rey, por fazer bien e merçed a los dichos caualleros e mugeres e hijos destos atales caualleros, e veyendo que me pidían rrazón e derecho, tóuelo por bien e confirmoles la dicha carta e todo lo en ella contenido, e mando que les vala e sea guardada, segunt que les valió e fué guardada a los dichos caualleros e mugeres e hijos destos atales fasta aquí. E definiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello por ge la quebrantar nin menguar en ningún tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese avria la mi yra e pecharme ya en pena mill maravedís desta moneda vsual por cada vegada que contra ello fuese, e a los dichos caualleros e mugeres e hijos destos atales o a quien su boz touiese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rreçebiesen doblados. E demás mando a los rregidores e alcalles e a los otros ofiçiales de la dicha Villa de Madrit, e a todas las otras justiçias e ofiçiales de los mis reynos do esto acaesçiere, así a los que agora són, commo a los que serán de aquí adelante e a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan e anparen con la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere. E que emienden e fagan emendar a los dichos caualleros e mugeres e hijos de los tales caualleros o a quien su boz touiere de todas las cartas e daños e menoscabos que por ende rreçebiesen doblados, commo dicho es. E demás

por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado signado della de escriuano público sacado con actoridat de juez o de al-calle, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non cunplen mi mandado. E mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellado con el mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Yliescas, veynte días del mes de deziembre, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e ocho años.

Yo Pero Ferrández de Santffagund la fiz escriuir por mandado del dicho señor Rey.

Bachalarius in legibus, Gomecius. — Alfonso García, bachallarius.

(*En el pliegue del sello*): Pedro.—Rúbrica.

(*Al dorso*): Registrada.

Original en pergamino. Ha perdido el sello de plomo.—*Signatura*: 2-306-31.



TOLEDO, 4 DE FEBRERO DE 1399

Carta de Enrique III señalando las cantidades que los pueblos de Toledo y Madrid debían satisfacer en el repartimiento ordenado para pagar las tierras, mercedes y quitaciones de sus vasallos y las tenencias de los castillos fronterizos de moros y del reino de Portugal, con el que estaba en guerra.

Este es traslado de vna carta de nuestro señor el Rey, escrita en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridad de çera bermeja en las espaldas, que es fecha en esta guisa:—Don Enrrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e Señor de Vizcaya e de Molina, a los conçejos e juezes e alcalles e merinos e caualleros e es-

cuderos e ofiçiales e omnes buenos de las villas e lugares del arçobispado de Toledo que aquí sere-des nonbrados, e a qualquier o qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, salud e gracia. Sepades que en el ayuntamiento que yo agora fize en Madrid [con] el Infante Don Fernando, mi hermano, e el Cardenal de España e el Arçobispo de Toledo e los otros perlaços de los mis rregnos, e los caualleros del mi consejo, e los procuradores de algunas çibdades e villas de los dichos mis rregnos, les fize saber las cosas que eran mester este año en que estamos para el mi mantenimiento e de la Reyna, mi muger, e del dicho Infante, mi hermano, e de las otras Reynas (*sic*), e para pagar las tierras e merçedes e quitaciones de los mis vasallos, e para las tenençias e pagas de los castillos fronteros de moros, e de los otros alcáçares e castillos de los dichos mis rregnos, e eso mesmo para pagar el sueldo que es deuido a los que están fronteros del aduersario e rregno de Portugal, e otrosi, para continuar la guerra que con él hé, fasta con la ayuda de Dios auer dél vengança; e para las cosas sobre dichas les rrogué e mandé que catasen las quantías de maravedís que eran mester, e viesen la manera e vía por donde ello se pudiese conplir, lo más syn dapno que ser pudiese de los dichos mis rregnos. Los quales, auido su consejo, ordenaron e acordaron que demás de las alcaualas e otras rrentas ordinarias que de cada año yo he de auer en los dichos mis rregnos, que para conplir lo que era mester para la dicha guerra, que los dichos mis rregnos que me siruiesen luego con seys monedas e con pedido, segund este año que

agora pasó, e luego, de presente, que mandase rrepartir vna quantía del dicho seruiçio e pedido, porque si tanto non fuese mester commo el año pasado, que se non rrepartiese; en el qual dicho rrepartimiento copo a cada vna de vos, las dichas villas e lugares, las quantías de maravedís que aquí dirá, en esta guisa: Al conçejo de Ajofrin, ocho mill e dozientos e çinquenta maravedís. El conçejo de Fuentesalida e Portillo, ocho mill e nueueçientos e sesenta e çinco maravedís. Barçiençe e Rielues, mill e sieteçientos e treynta e dos maravedís. El conçejo de Mazaranzos, tres mill e trezientos maravedís. El conçejo de Torrijos, e de Alcannio e Fuentelmadero, diez mill e sieteçientos e veynte e çinco maravedís. El conçejo de Nambroca quinientos e nouenta e quatro maravedís. El conçejo de Pexinas de la Sista e Santa María de Pexinas e Casasbuenas e Almudilla, sieteçientos e quarenta e dos maravedís. El conçejo de Pero Moro e Majazul, mill e nueueçientos e quatorze maravedís. El conçejo de Hazaña e Yeles, mill e nueueçientos e ochenta maravedís. El conçejo de Arjezi e Layos, quinientos e çinquenta maravedís. El conçejo de Pulgar, dos mill e seysçientos e quarenta maravedís. El conçejo de Olfas e Vargas, mill e trezientos e veynte maravedís. El conçejo de Camarenilla e de Yuncillos e Alualad e Azeuorin e Burgelyn, dos mill e çiento e quarenta e çinco maravedís. El conçejo de Harzes e Algochilla e Villamizán e Reuales, sieteçientos e nueue maravedís. El conçejo de Nuez, sieteçientos e setenta maravedís. El conçejo de Orgaz, seys mill e seysçientos maravedís. El conçejo de Mançaneque, mill e trezientos e veynte maravedís. El conçejo de Salua e Burgyllos e

Couisa, trezientos e treynta maravedís. El conçejo de Cuerua, çinco mill e sieteçientos e quarenta e dos maravedís. El conçejo de Marjalyza, dos mill e quatroçientos e setenta e çinco maravedís. El conçejo de Pexinas de la Sagra e Yuncler e Toçaneque e Adamuz, dos mill e ochoçientos e ochenta e siete maravedís. El conçejo de Magán, dos mill e trezientos e diez maravedís. El conçejo de Moçejón, dos mill e trezientos e diez maravedís. El conçejo de Torre de Esteuan Anbran, quatro mill e nueueçientos e çinquenta maravedís. El conçejo de Fuentelcaño, trezientos treynta maravedís. El conçejo de la Baylía de Oliuos, con Çedillo e Vmanes e Villamiel doze mill e sieteçientos e setenta e çinco maravedís. El conçejo e todas Yéuenes, con Sant Andrés, nueue mill e quarenta e dos maravedís. El conçejo de Noues, tres mill e trezientos maravedís. El conçejo de Gáluez, tres mill e seysçientos e treynta maravedís. El conçejo de Çebolla, mill e nueueçientos e quatorze maravedís. El conçejo de Malpica, trezientos e nouenta e seys maravedís. El conçejo de Borjamanos e con Santa Catalina, quinientos e veynte e ocho maravedís. El conçejo del Alameda, mill e dozientos e nouenta e dos maravedís. El conçejo de Coueja, trezientos e sesenta e tres maravedís. El conçejo de Esquiuias, mill e sieteçientos e çinco maravedís. El conçejo de Çeruelos, mill e dozientos e çinquenta e quatro maravedís. El conçejo de Sonseca e Ariasgotas e Casargordo, ocho mill e dozientos e çinquenta maravedís. El conçejo de Maxarrique, mill e trezientos e veynte maravedís. El conçejo de Totanes, dos mill çiento e sesenta e vn maravedís. El conçejo de Pantoja, ochoçientos e veynte e çinco maravedís.

El conçejo de Fuente Aluar, quatroçientos e doze maravedís. El conçejo de Guadamur, mill e nueueçientos e ochenta maravedís. El conçejo de Villa Minaya, seysçientos e sesenta maravedís. El conçejo de Arçicella, quatroçientos e doze maravedís. El conçejo de Burijón, mill e trezientos e veynte maravedís. El conçejo de Escalonilla, nueueçientos e nouenta maravedís. El conçejo de Casas Aluas, quatroçientos e sesenta e dos maravedís. El conçejo de Huecas, trezientos e nouenta e seys maravedís. El conçejo de Móstoles e Luzero, siete mill e sieteçientos maravedís. El conçejo de la Collación, dos mill e trezientos e diez maravedís. El conçejo del Cabdilla, mill e çiento e çinquenta e çinco maravedís. El conçejo de Mazaranveda, çiento e çinco maravedís. El conçejo de Bursalauajo, çiento e sesenta e çinco maravedís. El conçejo de Diezma, trezientos e treynta maravedís. El conçejo de Grandote, mill e çiento e çinquenta e çinco maravedís. El conçejo de Villaseca, mill e quatroçientos e ochenta e çinco maravedís. El conçejo de Nominchal mill e quinientos e diez e ocho maravedís. El conçejo de Regachuelo, ochoçientos e çinquenta e ocho maravedís. El conçejo de las Choças, sieteçientos e veynte e seys maravedís. El conçejo de Aldeanueua, çiento e çinco maravedís. El conçejo de Rodillas, quinientos e veynte e ocho maravedís. El conçejo de Montaluán e su tierra con Menas Aluas, siete mill e seysçientos e treynta e çinco maravedís. El conçejo de Jumilla, seysçientos e quatorze maravedís. El conçejo de la Viçarea de la Puebla de Alcoçer con Seruela, treynta mill e ochoçientos maravedís. El conçejo de Madrid e de su tierra syn los señoríos, quarenta e

seys mill e dozientos maravedís. El conçejo de Pinto, siete mill e sieteçientos maravedís. El conçejo de Parla, tres mill e trezientos maravedís. El conçejo de Torrejón de Velasco, tres mill e çiento e treynta e çinco maravedís. El conçejo de Poluoranca, mill e nueueçientos e ochenta maravedís. Por que vos mando que luego en punto, vista esta mi carta, syn otra luenga ni tardança alguna, fagades rrepartimiento de todos los dichos maravedís aquí suso declarados por todas las personas desas dichas villas e lugares, así esentos commo non esentos, saluo caualleros e escuderos e dueñas e donzellas, fijosdalgo de solar conosçido, e qui es notorio que son fijos de algo, e que sean quitos e que non deuen pagar en este pedido, e los clérigos de misa e de euangelio e de pistola que siruen apartada mente, en manera que del día que vos esta mi carta fuere mostrada fasta terçer día primero siguiente, rrepartades e dedes rrepartidos los dichos maravedís que cada vna de vos las dichas Villas e lugares auedes a dar, e dedes cogidos e pagados a Johan Rodríguez de Villarreal, mi thesorero mayor de la casa de la moneda de la çibdad de Toledo, que los ha de rrecabdar por mí, del dicho día que vos esta mi carta o su traslado vos fuere mostrado, fasta quinze días primeros siguientes. E tomad su carta de pago o del que lo ouiere de rrecabdar por él, e ser vos han rreçebidos en cuenta. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mí merçed e de diez mill maravedís e cada vno de uos para la mí cámara, e de priuación de los ofiçios [que te]nedes vos los ofiçiales de cada villa o lugar. E si al dicho plazo non dierdes e pagardes los dichos maravedís al dicho Johan

Rodriguez, mi thesorero, o al que lo ouiere [de] rrecabdar por él, por esta mi carta le do todo mi poder conplido para que vos prenda e prende e venda vuestros bienes muebles e rrayzes, doquier que los fallare, e los venda segund por mi auer, e de los maravedís que valieren, que se entregue e faga pago de los dichos maravedís con las costas que sobre ello fiziere a vuestra culpa en los cobrar. E sy para lo conplir mester ouiere ayuda, mando a los alcalles e alguaziles de la mi corte, e a todos los otros conçejos e alcalles e alguaziles e merinos e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e a (*en blanco*), mi balletero de maça, que le ayude en todo lo que le dixiere que ha menester su ayuda, en guisa que se cunpla esto que yo mando. E non fagades ende al so la dicha pena a cada vno de uos. E demás, sy lo así fazer e conplir non quisieren, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mí, doquier que yo sea, los conçejos por sus procuradores e los ofiçiales personalmente, del día que los emplazare fasta nueue días primeros siguièntes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non cunplen mi mandado. E de cómo esta mi carta les fuere mostrada e la cunplieren, mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la çibdad de Toledo, quatro días de febrero, año del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e nueue años. E la qual Collaçión aquí suso contenida es la que solía andar con el obispado de

Segouia è que la llaman la Collaçion del Monestrio. Yo Nicolás Ferrnández la ffiz escriuir por mandado de nuestro señor el Rey.—Yo el Rey.—En las espaldas de la dicha carta estauan escriptos dos nonbres, el [uno] que dezia Johan Sánchez, e el otro Antón Gómez.

Fecho e sacado fué este traslado de la dicha carta original del dicho señor Rey en la çibdat de Toledo, quinze días de febrero, año del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e nueue años. Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta original del dicho señor Rey onde fué sacado, Johan Ferrández de Villarreal e Alvaro de Villarreal e Johan de Arriaga. Va escripto sobre rraido o dize «seysçientos» e donde dize «çinco», e va testado onde dize «Aluañez», e non le enpezca.

E yo Aluar Alfonso de Villarreal, escriuano del dicho señor Rey e su notario público en la ssu corte e en todos los sus rregnos, vy e ley la dicha carta original del dicho señor Rey onde este traslado fué sacado, e conçertélo con ella ante los dichos testigos, e es çierto, e ffiz aquí este mio signo en testimonio de verdad.—Aluar Alfonso.

Papel.—*Signatura*: 2-447-13.

LIII

MADRID, 15 DE FEBRERO DE 1399

Información testifical hecha ante el alcalde Francisco Martínez para justificar que un solar antiguamente destinado a baños, sito en la colación de San Pedro, era propiedad de la Villa de Madrid.

En Madrit, sábado, quinze días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e trezientos e noueue años, en presençia de mí, Johan Alfonso, [escriu]ano público en la dicha Madrit por nuestro señor el Rey, e de los testigos yuso escriptos, este día, ante Lope Martínez, alcalde en esta dicha Villa por el dicho señor Rey, paresció antel dicho alcalde Francisco Ferrández, escriuano público desta dicha Villa, procurador que es del Conçejo e omnes buenos de ay de Madrid. E el dicho Francisco Ferrández mostró

e fizo leer por mí el dicho escriuano antel dicho al-  
calle vn escripto fecho en papel, el tenor del qual  
dicho escripto es éste que se sigue: Lope Martínez,  
alcalde en Madrit por nuestro señor el Rey; yo,  
Francisco Ferrández, escriuano público en esta  
dicha Villa por el dicho señor Rey, en nonbre e en  
boz del Conçejo desta dicha Villa, cuyo procura-  
dor so, vos denunçio e fago saber que vn solar  
que solía ser vanos (*sic*), el qual es aquí en Madrit,  
en la collación de sant Pedro, del qual solar sale la  
fuente que dizen del Alcantarilla, que es propio del  
dicho Conçejo, e quel dicho Conçejo que lo touo e  
poseyó por suyo propio de tanto tiempo acá, que  
memoria de omnes non es contrario, en esta ma-  
nera: En el tiempo que los dichos vanos estauan  
fechos, el dicho Conçejo arrendáuanlo, e los mara-  
vedís que valían en rrenta, rrecudía con ellos al  
mayordomodel dicho Conçejo, asy commo acostun-  
bran rrecudir con los otros maravedís que rrecu-  
den los propios del dicho Conçejo. E después que  
los dichos vanos se cayieron, el dicho Conçejo vsó  
dellos abriendo en ellos caños para sacar el agua  
que va a la dicha fuente, e labrando los dichos ca-  
ños e faziendo y arcas e pilares donde se. (*Fol. 1 v.*)  
rrecogen e cayen las dichas aguas, e sacãdo de  
los dichos vanos piedra e ladrielo para fazer algu-  
nas de las obras quel dicho Conçejo ouo de fazer  
en los muros e fuentes e puentes desta dicha Villa.  
E por quanto yo, en el dicho nonbre del dicho  
Conçejo, me temo que esto que será contradicho  
por algunas personas en algund tiempo, e los tes-  
tigos que yo en el dicho nonbre hé para probar mi  
entençión sobre la dicha rrazón son viejos e me  
temo que morrerán ante que digan su testimonio,

pido vos e rrequiero vos que para que el derecho del dicho Conçejo non peresca, que rrescibades los testigos que yo ante vos troxier sobre la dicha rrazón e les tomedes juramento en forma, e fagades escriuir lo que dixieren por ante escriuano público, e lo çerredes e seelledes con vuestro seello por que estén guardados los dichos de los dichos testigos fasta el tiempo que sea mester; en otra manera, protesto en el dicho nonbre, de auer e cobrar de uos e de vuestros bienes todas las costas e daños e menoscabos que por la dicha rrazón rrecresçieren al dicho Conçejo e a mí en su nonbre. E desto e de lo que sobrello fizierdes pido a este escriuano público testimonio. E leydo el dicho escripto, el dicho alcalde dixo que él que estaua presto para rresçebir los testigos que el dicho Françisco Ferrández antél presentase e para les tomar juramento en forma, e para rresçebir sus dichos dellos e fazer [a]quello que de fuero e de derecho deuía fazer, e que esto le da por rrespuesta. Testigos que a esto ffueron presentes, Pero Alfonso e Johan Ferrández, escriuanos públicos, vezinos de aquí de Madrit, e otros. (*Fol. 2 r.*). E después desto, en este dicho día sábadó del año sobre dicho, en presençia de mí el dicho escriuano e de los testigos yuso escriptos, antél dicho Lope Martínez, alcalde, paresció el dicho Françisco Ferrández e presentó por testigos en la dicha rrazón a Diego Alfonso, vaynero, e a Lope Ferrández Abendaño e a Lope Ferrández Far e a Estevan Ferrández, fijo de Pero Alfonso, e a Diego García, jubetero, e Alfonso García, manguero, vezinos de aquí de Madrit, a los quales dichos testigos el dicho alcalde tomó e rresçibió jura sobre la señal de la cruz e de las

palabras de los Santos Euangelios, en que pusieron sus manos corporalmente, segund forma de derecho, que bien e verdaderamente dirien la verdat de lo que sopiesen e les fuese preguntado, e que lo non dexarien de dezir por amor nin por desamor nin por otra rrazón alguna, saluando ende que bien e verdaderamente dirien la verdat. E los dichos testigos juráronlo así. E el dicho alcalle les dixo que sy ellos e cada vno dellos lo así feziesen que Dios les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, e si lo asy non lo feziesen que Dios ge lo demandase malamente, bien asy commo aquellos que perjurauan el su nonbre en vano. E los dichos testigos a la conclusión de la jura rrespondieron e dixeron todos «amén». Testigos que a esto ffueron presentes, Estuan García e Diego Ferrández, vezinos de Carauanchel de yuso, e Ferrand Sánchez, alfayate, vezino de Madrid. E lo que dixeron los dichos testigos antel dicho alcalle en sus dichos cada vno dellos por sy separadamente, es esto que se sigue:

(Fol. 2 v.)

Diégo Alfonso, vaynero, vezino de Madrit, jurado sobre la señal de la cruz e de las palabras de los Santos Euangelios en que puso sus manos corporalmente, segund forma de derecho, preguntado por el dicho alcalle que de qué tiempo se acordaua para la jura que juró, dixo: Que se acordaua bien de setenta años. Otrosí, preguntado sy sabe o vido o oyó dezir que los vanos que están cerca de la fuente del Alcantarilla aquí en esta dicha Villa, a la collación de Sant Pedro, sy son del Conçejo de

aquí de Madrit e sy lo poseyó el dicho Conçejo asy commo cosa suya propia, para la jura que juró dixo que sabe e vido que los dichos vanos que son del dicho Conçejo. Preguntado que por do lo sabe, dixo que por quanto en la sazón que los dichos vanos estauan fechos, quel Conçejo desta dicha Villa que lo arrendó asy commo propio del Conçejo, e que sabe e vido que los touo arrendados del dicho Conçejo una mora que dezían Doña Xançi, e que los maravedís por que los arrendaua la dicha Doña Xançi que rrecudía con ellos al mayordomo del dicho Conçejo. E avn dixo, que después desto que sabe e vido que los dichos vanos que se derrocarón, e quel dicho Conçejo que vsaua dellos, asy commo de cosa suya propia, abriendo caños en ellos e labra[n]do los dichos caños para sacar el agua de los dichos vanos para la fuente que dizen del Alcantarilla, e sacando dellos piedra e ladriello para los muros de la çerca desta dicha Villa e para las otras cosas (*Fol. 3 r.*) quel dicho Conçejo avía mester. E avn dixo que sabe e vido que el dicho Conçejo que diera liçençia a Don Mose Romano para que en las paredes del dicho vano podiese fazer sobrelas otras paredes para çerrar sus tenerías que están en linde de los dichos vanos. E que deste fecho non se acordaua más.

El dicho Lope Ferrández Abendaño, vezino de Madrit, jurado e preguntado qué es lo que sabe sobre la dicha rrazón que era preguntado por testigo para la jura que juró, dixo que él que se acordaua bien de çinquenta años, e que sienpre viera que el dicho Conçejo de aquí de Madrit vsara de los dichos vanos asy commo de cosa suya propia, e dixo que viera que quando los dichos vanos estauan sa-

nos, que los tenía arrendados del dicho Conçejo vna mora que dezían Doña Xañci, e que la dicha mora que rrecudía con los maravedís de la dicha rrenta el mayordomo del dicho Conçejo. E avn dixo, que vido que el dicho Conçejo que diera liçençia a Don Mose Romano para que feziese vnas tapias en el dicho vano para çercar sus tenerias. Otrosy dixo que vido que después quel dicho vano se derrocó, que el dicho Conçejo que fiziera abrir los caños dél para sacar el agua para la fuente del Alcantarilla, e sacar piedra e ladrillo del dicho vano para los muros de la çerca, e para las otras cosas quel dicho Conçejo auía mester, e que deste fecho non sabía más.

(Fol. 3 v.)

El dicho Esteuan Ferrández, fijo de Pero Alfonso, vezino de Madrit, jurado e preguntado qué es lo que sabe en la sobre dicha rrazón que es preguntado por testigo, para la jura que juró, dixo que él que se acordaua bien de sesenta años, e dixo que vido que quitado el dicho tiempo de que se él acordaua, que sienpre viera que el dicho Conçejo de Madrit que vsaua e vsó del dicho vano, arrendándolo por almoneda en el tiempo que estaua enfiesto, así commo cosa suya e sus propios. E avn dixo que sabe e vido que lo touo arrendado del dicho Conçejo vna mora que dezían Doña Xañci asaz años, e que después que el dicho vano se derrocara fasta agora, que sienpre viera vsar dél al dicho Conçejo, sacando de las paredes dél piedra e ladriello, quando lo auíen menester, para fazer algunas lauores, e otrosí para sacar dél el agua para el pilar que fezie-

ron para abebrarlas bestias; e que non se acuerda más.

El dicho Lope Ferrández Far, jurado e preguntado por el dicho alcalle qué es lo que sabe en este fecho sobre que es preguntado por testigo para la jura que juró. Dixo que él que se acuerda bien de çinquenta años, e dixo que sabe e vido que en este dicho tienpo que el dicho Conçejo de Madrit que sienpre vsó (*Fol. 4 r.*) del dicho vano asy commo de cosa suya propia, e dixo que vido que vna mora que dezían Doña Xañçí, quando los dichos vanos estauan sanos, que los tenía arrendados del dicho Conçejo. E que después acá que fueron derrocados, que viera que el dicho Conçejo que fiziera sacar piedra e ladriello dellos para las lauores de los muros de la çerca, e para las otras cosas que eran menester para las lauores del dicho Conçejo. E avn dixo que viera abrir los caños del dicho vano para sacar el agua para la fuente que dizen del Alcantarilla, e que los fiziera abrir el dicho Conçejo. E otrosy dixo que vido que el dicho Conçejo que diera liçençia a Don Mose Romano para que el dicho Don Mose pudiese fazer vnas tapias para çercar sus tenerías que el dicho Don Mose tenía çerca de los dichos vanos. E que para el juramento que auía fecho, que esto sabía e viera, e que non se acordaua de más.

(*Fol. 4 v.*)

El dicho Alfonso García, manguero, vezino de Madrit, jurado e preguntado por el dicho alcalle qué es lo que sabe en este fecho sobre que era preguntado por testigo para la jura que juró, dixo que

él que se acordaua bien de çinquenta e çinco años, e que en este tiempo que sienpre viera al Conçejo de Madrit vsar de los dichos vanos asy commo de cosa suya propia e commo cosa suya. E que uiera, quando estauan stantes los dichos vanos, que los arrendaua el Conçejo por almoneda pública, e dixo que viera que vna mora que dezían doña Xançi que los tenía arrendados del dicho Conçejo cada año, por quinientos o seysçientos maravedís, e que los dichos maravedis que los pagaua al mayordomo del dicho Conçejo. E otrosí dixo que vido que después que los dichos vanos se derrocaron, que el dicho Conçejo que vsaua e vsó dellos faziendo sacar piedra e ladrillo para la lauro de la çerca e para las otras cosas que avía mester el dicho Conçejo. E avn dixo, que viera que el dicho Conçejo (*Fol. 5 r.*) que feziera abrir los caños de los dichos vanos para sacar el agua dellos para la pilla que dizen de la fuente del Alcantarilla para a do beuiesen las bestias. E todo esto que dicho auía, dixo que sabía e vido, por quanto dixo que al tiempo que era mançebo e que los dichos vanos estauan sanos, que se vanara en ellos muy muchas vezes syn dinero, e avn que su padre e él que vsauan çerca dellos muchas vezes, por quanto el dicho su padre tenía çerca de los dichos vanos sus tenerías; e que más non se acordaua de lo que dicho auía.

El dicho Diego Garcia, jubetero, jurado e preguntado qué es lo que sabe en la rrazón sobre que era preguntado por testigo, para la jura que juró, dixo que él que se acuerda b[ien] de sesenta años, e que en este dicho tiempo, desde que él vino a mo-

rar en Madrit, que sienpre vido que el dicho Conçejo que vsaua de los dichos vanos asy (*Fol. 5 v.*) commo de cosa suya propia, asy quando el dicho vano estaua sano commo después que se derrocó, arrendándolo el dicho Conçejo quando estaua sano por almoneda pública; e avn después que fué derrocado dixo que vido que el dicho Conçejo que fiziera sacar piedra e ladrillo para la lauor de la çerca e para las otras cosas quel dicho Conçejo auía mester. E avn dixo que viera que el dicho Conçejo que fiziera abrir los caños de los dichos vanos para sacar el agua dellos para la fuente que dizen del Alcantarilla. E otrosí dixo que viera que el dicho Conçejo que diera liçencia a Don Mose Romano para que pudiese fazer en los dichos vanos vnas tapias para çercar vnas tenerias que el dicho Don Mose tenia çerca de los dichos vanos; [e] que más deste fecho non se acordaua de lo que dicho auía.

(*Fol. 6 r.*)

Yo Johan Alffonso escriuano público sobre dicho que fuy presente antel dicho alcale a todo lo contenido en esta escriptura e lo escriuí, que va escripto en çinco fojas de papel, e más esta plana de papel en que va mío signo, e en cada plana de cada foja va escripto mi nonbre, e fiz aquí este mío signo.

Lope Núñez.—Johan Alfonso, escriuano público.

Cuaderno original en 6 hojas.—Papel.—*Signatura*: 1-90-24.



LIV

ILLESCAS, 17 DE ENERO DE 1400

Requerimiento hecho por la Villa de Madrid al Consejo del Infante D. Fernando sobre la posesión de los lugares de Griñón y Cubas.

En la villa de Yliescas, estando y nuestro señor el Rey, estando ayuntados a Consejo en la posada del Infante don Ferrando, Pero López de Ayala, Chanceller mayor del dicho señor Rey, e don Juan, Obispo de Sigüença, e García González, Mariscal de Castilla, e Alfonso Anrriquez e Per Afán de Ribera, Adelantado mayor de la frontera, sábado, diez e siete días de enero, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos años, en presençia de mí, Alfonso Ruyz de Córdoua, escriuano del dicho señor Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreg-

nos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió Françisco Ferrández, escriuano público en la Villa de Madrit en nonbre e en boz del Conçejo de la dicha Villa de Madrit, cuyo procurador se mostró, e leyó ante los dichos señores vn escripto fecho en papel, en presençia de Pero Núñez de Guzmán, copero mayor del dicho señor Infante que y estaua presente, el qual escripto dize en esta manera: Señores del consejo de nuestro señor el Rey; yo, Françisco Ferrández, escriuano público en Madrit, en nonbre e en boz del Conçejo de la dicha Villa, cuyo procurador so, fago vos saber a la vuestra tra merçed, que al dicho Conçejo fué leyda vna carta de enplazamiento del dicho señor Rey, librada de los nonbres de algunos de uos, señores, por la qual se contiene que Pero Núñez de Guzmán que se le querellara e dixiera que há derecho a los lugares de Grifón e Cubas, e por endé que los enplazauan que fasta nueue días enbiasen mostrar ante vos, señores, todo el derecho que la dicha Villa há a los dichos lugares, el qual término es oy; e por quanto los dichos lugares son de la dicha Villa e está en la tenençia e posesión dellos, pido vos por merçed, señores, que me enbiedes, en el dicho nonbre, licenciado de ante vos, e mandedes al dicho Pero Núñez que sy alguna demanda há o entiende auer contra la dicha Villa sobre la dicha rrazón, que ge la vaya a poner en el abdiencia del dicho señor Rey, ante los quales la dicha Villa, e yo en su nonbre, está presto para le corresponder e fazer derecho.—E leydo el dicho escripto, diólo luego a mí el dicho escriuano e pidió que ge lo diese así por testimonio signado con mio signo para guarda del dicho Conçejo e suyo en su non-

bre. E luego el dicho Pero Núñez dixo que a él plazía que este dicho pleito se librase por el abdiencia del dicho señor Rey, e luego los dichos señores dixieron [que] pues el dicho Pero Núñez quería que se librase este pleito por ante el abdiencia [del] dicho señor Rey, que enbiauan liçenciado de ante sy al dicho Françisco Ferrández, en nonbre del dicho Conçejo, para ante la dicha abdiencia del dicho señor Rey. Testigos que estauan presentes, Antón Gómez de Córdoua e Juan Sánchez de Seuilla e Alfonso García de Cuéllar, contadores mayores del dicho señor Rey e otros. E yo, el dicho Alfonso Ruyz de Córdoua, escriuano del Rey e sso notario público sobre dicho, ffuy presente a todo lo que dicho es, e sso testigo e ffize aquí este mi signo en testimonio.

Original en papel.—*Signatura*: 3-155-5.

Este es traslado de una carta de nuestra señora la Reyna, escrita en papel e firmada de su nonbre e librada de su escrivano, de la qual carta el texto della es este que se sigue: Doña Catalina, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, e de Leon, Duquesa de Borja e Señora de Molina e de H. de Aragon e de Cerdeña e de Sicilia, Rey apor bien e merced a vos Alfonso Martinez, mi capellán, e por que entiendo que cumple así a mi servicio, tengo por bien e es mi merced que senda



LV

VALLADOLID, 9 DE MARZO DE 1401

Carta de la Reyna Catalina nombrando a su confesor Alfonso Martínez para el cargo de limosnero mayor, y dándole poder y facultad para percibir y cobrar en todas las ciudades, villas lugares del reino el yantar que le pertenecía.

Este es traslado de vna carta de nuestra señora la Reyna, escripta en papel e firmada de su nonbre e librada de su escriuano, de la qual carta el tenor della es éste que se sigue: Doña Catalina, por la graçia de Dios Reyna de Castiella e de León, Duquesa de Soria e Señora de Molina e de Huepte e de Atiença e de Carrión e de Deça, por fazer bien e merçed a vos Alfonso Martínez, mi capellán, e porque entiendo que cunple así a mi seruiçio, tengo por bien e es mi merçed que seades

E. D.

mi limosnero, e por esta mi carta o por el traslado della signado de escriuano público, mando a todos los mis ofiçiales mayores e menores de la mi casa e a todos los capellanes de la mi capilla que vos ayen e rresçiban por mi limosnero e vsen conusco en el dicho ofiçio segund que vsaron con los otros mis limosneros que fasta aquí fueron. Otrosí, mando a todos los conçejos e alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los rregnos e señoríos del Rey mi señor e míos, que vos rrecudan<sup>1</sup> e fagan rrecudir con todas las yantares que yo ouiere de auer e me pertenesçieren por entrar yo en cada vna de las dichas çibdades e villas e lugares, segund que mejor e más conplidamente rrecudieron a los limosneros de las otras Reynas mis antecesoras e a los míos en los tiempos pasados fasta aquí. E con vuestra carta de uos el dicho Alfonso Martínez o del que lo ouiere de rrecabdar por vos, mando que sean rresçibidos en cuenta todos los maravedís que montaren en las yantares que vos así rresçibierdes. E los vnos e los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedís a cada vno para la mi cámara. E demás por esta mi carta do poder a vos el dicho Alfonso Martínez, mi limosnero, para que podades fazer e fagades todas las prendas<sup>2</sup> e premias e afinçamientos por los maravedís de las dichas yantares que yo ouiere de auer [e] a mí pertenesçieren en qualquier manera que cunpliere e menester fizieren sobre la dicha rrazón para los cobrar. Dada en Valladolid, nueue [día]s de março, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatro-

cientos e vn años. Yo Iohan García la fiz escriuir por mandado de nuestra señora la Reyna.—Yo la Reyna.—Ffecho e sacado fué este traslado por la dicha carta de la dicha señora Reyna, en Toledo, sábado, treynta e vn días del mes de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos años. Testigos que vieren e oyeron leer e conçertar este traslado con la dicha carta original de la dicha señora Reyna, donde este traslado fué sacado, Pedro, fijo de Pero Ferrández, e Gonçalo, criado del cura de Santiago, e Lope, criado de Ferrand Gómez, capellán del Rey Don Enrrique, e otros vezinos de Toledo. E yo Iohan Sánchez de Almacán, escriuano e notario público sobre dicho, vi e ley la dicha carta original de la dicha señora Reyna, e saqué este traslado della, e conçertélo con ella ante los dichos testigos. E va escripto soberrraydo do dize «por», e do dize «Pedro», e non le enpesca. E ffiz aqui este mío signo que es tal (*Signo*) en testimonio de verdad.—Johan Ssánchez.

Papel.—*Signatura*: 2-158-19.



LVI

MADRID, 3 DE FEBRERO DE 1402

Escritura de concordia otorgada entre la Villa de Madrid y el Real de Manzanares, con licencia del Duque del Infantado, sobre comunidad de pastos y caza de una y otro.

Sean quantos esta carta vieren, cómo yo Françisco Ferrández, escriuano, vezino de Madrit, procurador que so del Conçeio desta Villa segund se contiene en vna carta de procuraçión escripta en papel e signada de escriuauo público, segund que por él parecía, el tenor de la qual es éste que se sigue:—Sean quantos esta carta vieren, cómo nos el Conçeio de Madrit, estando ayuntados en la eglésia de Sant Saluador de aquí de Madrit a campana rrepicada, segund que lo auemos de vso e de costunbre de luengo tienpo acá con Ferrant Royz e Alfonso Aluarez, alcalles aquí en Madrit por nues-

tro señor el Rey, e con Johan Sánchez e Gutierre Ferrández e García Royz, que son de los rregidores que han de ver fazienda de nos el dicho Conceio, otorgamos e connosçemos que fazemos e ordenamos e estableçemos por nuestro çierto suficiente procurador a Françisco Ferrández, escriuano público, vezino de aquí de Madrit, mostrador desta presente carta, espeçialmente para que por nos e en nuestro nonbre pueda tractar e seguir vn pleito que es entre nos e los omnes buenos de los lugares del Real de Manzanares sobre rrazón del departimiento de los términos e pastos e corta e caça que son contienda entre Madrit e su término, e el dicho Real, e para que pueda comprometer el dicho pleito en manos e en poder de juez o juezes árbittros arbitrades, para que libren e declaren e determinen el dicho pleito e contienda, e si meester fuer, para que pueda otorgar compromiso e poder abastante a los dichos juez o juezes en la manera que quisiere e por bien touier. E qual compromiso en la dicha rrazón otorgare, e so la pena e penas que y pusier, tal lo otorgamos e lo avremos por firme, para sienpre jamás. Otrosí, para que pueda determinar e apartar e amojonar los dichos términos e pastos e corta e caça, e si meester fuere, para que pueda fazer juramento de calupnia, e deçisorio, e dezir verdat, e para que pueda presentar en proeua preuillejos e cartas e sentençias, testigos, instrmentos, e toda otra manera de proeua, e rreprouarlo e dezir contra lo que por la parte aduersa fuer presentado, e dezir contra ello, así en dichos commo en personas, e para pedir e rresçebir penas e emiendas, pagas e entregas, asentamientos e be-neficio de rrestituçion in integrum, sy mejor fuer;

e para concludyr e oyr sentencia o sentencias así interlocutorias commo difinitiuas, e si mester fuer, consentir o apellar o suplicar, e las apellaciones o suplicaciones fazer e seguir, o dar quien las siga; e para substituyr procurador o procuradores, vno o más, quáles e cuántos quisiere e menester ouier, e rreuocarlos, cada que quisiere e por bien touier, todavia ficando en su ofiçio de procurador mayor. E generalmente le damos conplido poder al dicho Françisco Ferrández, nuestro procurador, e al substituydo o substituydos dél, para que sobre rrazón de lo que dicho es e de cada cosa dello, fagan e puedan fazer e dezir e rrazonar e otorgar todas las cosas e cada vna dellas que nos mesmos podriamos fazer e dezir e rrazonar e otorgar, sy a ello fuésemos presentes, avnque sean tales que rrequieran auer espeçial mandado. E prometemos de lo auer por firme e por valedero para sienpre jamás, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en ningund tiempo, nin por ninguna manera, releuándolos de toda carga de satisfadçión e de aquella cláuſula que es dicha «juðiçio sisti judicatum solui», con todas sus cláuſulas. E obligamos nos de estar por todo lo sobre dicho e de conplir e pagar todo lo que contra nos fuer juđgado. E para lo conplir obligamos todos nuestros bienes auidos e por auer. Fecha en Madrit, en la dicha eglesia de Sant Saluador, treynta dias de enero, año del naſçimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e ocho años. Testigos rrogados que estauan presentes, Alfonso Ferrández, fijo de Aluar Ferrández, e Alfonso González, yerrno de Garcia Ferrández, colchero, e Pero Martínez del Castiello, amo de Joan Sánchez

de Salmerón, vezinos de Madrit. E después desto, este día dicho, treinta días del dicho mes de enero e del dicho año, en presençia de mí el escriuano e de los testigos de yuso escritos, Gonçalo Bermúdez e Alfonso González e Diego Ferrández de Boloña, que son de los rregidores que han de ver fazienda del dicho Conçeio, dixieron que ellos que otorgauan e auían por firme la dicha carta de procuración suso contenida, de la manera que en ella se contiene. Testigos que estauan presentes, Joan Ferrández, escriuano del Rey, e García, fijo de Blas Domingo del Colmenar viejo, e Pedro, fijo de Gil Ferrández, vecinos de Madrit. Es emendado o dize «todo». Yo Pero Alfonso, escriuano público en Madrit por nuestro señor el Rey, fuy presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos, e por actoridat que hé del dicho señor Rey lo fiz escriuir, e en testimonio de verdat fiz aquí este mío signo. E yo Johan Ferrández, escriuano del Real de Mançanares, vezino del dicho lugar Mançanares, en nonbre e en boz de los omnes buenos de los pueblos de los lugares del dicho Real de Mançanares, cuyo procurador so, segund se contiene en vna carta de procuración escrita en papel e signada de escriuano público, e por la liçençia a los dichos omnes buenos e a mí commo su procurador dada e otorgada por don Diego Furtado de Mendoça, señor de la Vega e Almirante mayor de Castiella, e señor del dicho Real de Mançanares, segund se contiene en vna carta del dicho señor Almirante, la qual es escrita en papel e so escrita e sellada con su sello de çera bermeja en las espaldas, los tenores de la qual dicha carta de procuración e de la dicha de liçençia son éstos

que se siguen: — Sepan quantos esta carta de procuración vieren, cómo nos los omnes buenos del pueblo de los lugares del Real de Mançanares, e Ferrand Martínez de Frías e Pero Ferrández, alcaldes en el dicho Real, que estamos juntados a pueblo en el portal de la iglesia de Sant Martín de la dicha Mançanares a campana tañida, segund que lo auemos de vso e de costunbre de nos juntar, otorgamos e conoscoemos que fazemos e estableçemos por nuestros suficietes procuradores a Joan Ferrández, escriuano público del dicho Real, vezino del dicho lugar Mançanares, e a Alfon García, fijo de Pascual García, vezino del Colmenar viejo, e a Pascual Ferrández, fijo de Frutos Gil, vezino del dicho lugar Colmenar, a todos tres e a cada vno dellos por sy, espeçialmente para que por nos e en nuestro nonbre puedan o pueda tratar e seguir vn pleito que es entre el dicho Real de Mançanares e la Villa de Madrid e su tierra, sobre rrazón del departimiento de los términos e pastos que son entre Madrit e el dicho Real, e que puedan pueda tomar juezes para librar el dicho pleito e declarar la dicha contienda, e término o términos, e consentir en el juez o juezes que por amas partes fueren tomados o tomado por juez o juezes del dicho pleito, e para les otorgar poder e conpromiso, si mester fuer, e para fazer qualquier conpromisión o qualquier abenencia que a ellos fuer bien visto e quisieren e por bien touieren. E sobrello o sobre qualquier cosa dello puedan pueda fazer e otorgar instrumento público e conpromiso firme e valedero, e so çierta pena o penas, qual ellos o qualquier dellos quisieren o se abinieren a poner e otorgar, e que puedan pueda apartar e amojonar los dichos



términos e pastos que son entre la dicha Villa de Madrit e su tierra e el dicho Real, e jurar en nuestras ánimas, si mester fuer. E toda cosa que por los dichos nuestros procuradores o por qualquier dellos en la dicha rrazón fuer fecho e dicho e otorgado, quier en caso de abenencia o quier sea en caso de arbitraçión o conpromisión o en otra manera qualquier que por ellos sea fecho e otorgado a qualquier o a qualesquier que del dicho pleito ayan de ser juez o juezes, e lo ayan o aya de librar, quier sea por arbitraçión o abenencia o en otra manera qualquier, nos otorgamos de lo auer todo por firme e valedero, bien así commo sy por nos mesmos fuese fecho, dicho e otorgado, estando a ello presentes. Otrosí, que puedan pueda qualquier dellos presentar ante los dichos juezes o juez priuilejos, o cartas o sentencias o otros rrecabdos qualesquier en nuestro nonbre, e testigos e proeuas, si mester fuer, e dezir de nuestro derecho contra lo que la otra parte presentare, e que puedan pueda concluir e pedir sentencia o sentencias e oirlas, así interlocutorias commo difinitiuas, e consentir o apellar, sy mester fuer, e que puedan pueda qualquier dellos substituyr procurador o procuradores en su lugar e en nuestro nonbre en el dicho negoçio los que quisieren e los rreuocar quando quisieren, quedando ellos en un ofiçio de nuestros procuradores. E otorgamos de auer por firme e estable e valedero para sienpre todas las cosas e cada vna dellas que por los dichos nuestros procuradores e por qualquier dellos o por el substituydo o substituydos dellos o de qualquier dellos en el dicho negoçio fuer fecho e dicho e rrazonado e abenido e otorgado e prometido, e de non yr contra ello nin

contra parte dello por alguna rrazón en ningund tiempo del mundo, mas que sienpre quede valadero, bien asy commo si por nos mesmos fuese fecho e otorgado e pleyteado e abenido, estando a ello presentes, releuándolos que non den fiadores por nos. Ca nos obligamos a ello todos nuestros bienes auidos e por auer so la cláusula que es dicha «judicio sisti iudicatum solui», con todas sus cláusulas. E por que esto sea firme e cierto e non venga en ello dubda, otorgamos esta carta de procuración ante Alfonso Martínez, escriuano público del dicho Real, que es fecha en el dicho lugar Mançanares, martes, veynte e dos días de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e ocho años. Testigos rrogados que a esto fueron presentes, Martín Royz de Peñacerrada e Don Gil Andador e Joan Sánchez, fijo de Joan Ferrández, vezinos del dicho logar Mançanares. E yo el sobre dicho Alfonso Martínez, escriuano público en el dicho Real Mançanares, a merçed de nuestro señor el Almirante Don Diego Furtado de Mendoça, fuy presente al otorgamiento desta carta de poder con los dichos testigos, e la escreuí, e en testimonio de verdad fiz aquí este mio signo.—Yo Don Diego Furtado de Mendoça, Señor de la Vega, Almirante mayor de Castiella, otorgo e conozco que do liçençia e actordat a uos los omnes buenos de los pueblos del mi Real del Manzanares, mis vasallos, o a quien vuestro poder touiere, para que podades loar e aprouar e confirmar e alargar la conposiçión e abenencia que fasta aquí era entre vosotros el Conçeio e omnes buenos de la Villa de Madrit e su tierra, sobre rrazón de los términos, pastos e leña, e caça, e fa-



zer caruón del dicho Real de Mançanares e de la dicha Villa de Madrit por el tienpo e so las penas e condiçiones e posturas que quisierdes e por bien touierdes. E por esta mi carta desde agora confir- mo e me plaze e consiento en las tales abenenciás e confirmaçiones e posturas e condiçiones e conpu- siçiones que así fizierdes, e obligome de non yr contra ello, e de lo auer por firme por el tienpo que lo vos otorgáredes. Dado en Madrit, dos días de febrero, año del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos años. El Almirante.—Yo Iohan Sánchez, chanceller de mi señor el Almirante la fiz escriuir por su man- dado. E yo el dicho Françisco Ferrández en el di- cho nonbre del dicho Conçeio de Madrit de la vna parte, e yo el dicho Johan Ferrández en el dicho nonbre de los dichos omnes buenos de los dichos pueblos del dicho Real de la otra parte, nos amas estas dichas partes abenidas a vna voluntad, otor- gamos e connosçemos que por rrazón que en veyn- te e tres días de março de la era de mill e trezien- tos e nouenta e seys años, el dicho Conçeio de Ma- drit de villas e de aldeas de la vna parte, e Gutiér- re González de Açayas, alguazil del dicho Real, e Benito Pérez de Guadarrama, en nonbre e en voz de los dichos pueblos cuyos procuradores se mos- traron, de la otra parte, por se quitar de pleitos e de contiendas que eran entre amas las dichas par- tes, sobre rrazón de los pastos e corta e caça de los términos de la dicha Villa de Madrit e del dicho Real de Manzanares, fizieron conposiçión en qué manera vsasen amas las dichas partes de los di- chos términos, segund que mejor e más conplida- mente en la dicha conposiçión se contiene, la qual

es signada de los signos de Nicolás García e Estevan Ferrández e Joan Rodríguez e Bartolomé Sánchez, escriuanos públicos de la dicha Villa de Madrit. E agora, por quanto non nazca entre amas las partes pleytos nin contiendas sobre la dicha rrazón de los dichos términos, e por beuir en paz e en concordia e en sosiego amas las dichas partes, aprouamos la dicha conposición e postura en todo segund que en ella se contiene. E yo el dicho Francisco Ferrández por nonbre del dicho Conçeio de Madrit pongo postura e firmeza por nonbre de la dicha mi parte en esta manera, conuiene a saber: (Que los del dicho Real que puedan paçer con sus ganados en término de Madrit de la manera e so la pena e en la forma que en la dicha conposición se contiene, desde primero día deste mes de febrero en que estamos deste año de la fecha desta carta, fasta quatro años primeros siguientes, e demás de lo contenido en la dicha conposición pongo con vos el dicho Joan Ferrández, en el dicho nonbre, que en todo este dicho tiempo que los caualleros que guardan los montes del término de Madrit, que non puedan leuar nin lleuen asaduras de los ganados nin otro derecho alguno que vinieren del dicho Real a paçer en los términos de la dicha Villa de Madrit en este dicho tiempo destos dichos quatro años, guardando los dichos ganados panes e viñas e dehesas, segund lo guardan los vezinos e moradores de la dicha Villa de Madrit e su tierra. E desto yo el dicho Francisco Ferrández, en nonbre del dicho Conçeio de Madrit, e yo el dicho Joan Ferrández en nonbre de los dichos omnes buenos de los pueblos del dicho Real de Mançanarres, otorgamos dos cartas en vn tenor, tal la vna

como la otra, para que tengan cada vna de las partes la suya para guarda de su derecho. E qualquier dellas que paresçier, que vala e faga fe en juyzio e fuera dél, doquier que paresçiesen, bien así como si amas a dos paresçiesen. Que fueron fechas en Madrit, três dias de febrero, año del nacimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dós años. Testigos rrogados que estauan presentes, Alfonso López de Córdoua e Martín Royz, su omne, e Joan Sánchez aben Humayd, vezinos de Madrit, e Rodrigo Alfonso, fiijo de Martín Pérez Nauarro, vezino de Leganés. Va escripto sobre rraydo o diz «dezir» e o diz «público» e o diz «nuestro», e escripto entre rreglas o diz «dicha», e non la enpesca. Yo Pero Gonçález, notario e escriuano público en Madrit por nuestro señor el Rey, ffuy presente a todo lo sobre dicho con los dichos testigos, e por liçençia que hé del dicho señor Rey lo ffize escriuir para el dicho Conçejo e omnes buenos de Madrit, e fize aquí mio signo en testimonio de verdat.

E yo Iohan Alfonso de Madrit, escriuano de nuestro señor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, fuy presente a todo lo que sobre dicho es con los dichos testigos e con Pero González e Pero Alfonso, escriuanos públicos, e por liçençia que hé del dicho señor Rey lo fiz escriuir para el dicho Conçejo e omnes bonos de Madrit, e por ende fiz aquí este mio sygno en testimonio de verdad. Johan Alfonso, notario.

Yo Pero Alfonso, escriuano de nuestro señor el Rey e su escriuano e notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, ffuy presente al otorgamiento desta carta con los dichos testigos e por ac-

toridat que hé del dicho señor Rey lo ffiz escreuir e en testimonio de verdat ffiz aquí mío signo.—Va escripto sobre rraydo o dize «dezir» e o dize «lo» e o dize «público» e o dize «nuestros».

Original en pergamino. - *Signatura*: 3-206-6.

Otra expedición original, escrita en un cuaderno de papel de seis hojas en 4.º y firmada al fin y al pie de cada plana por los tres escribanos autorizantes, se conserva en nuestro Archivo con la misma signatura.

BURLOS 30 DE SEPTIEMBRE DE 1460

Provisión de Enrique III para que el Concejo de Madrid diese cuenta a los contadores mayores y resorero mayor de la casa de la moneda de Toledo, de la recaudación de las alcabalas y seis monedas correspondientes al año 1387.

Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Aragón, de Valencia, de Murcia, de Jaén, de Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, al Consejo, o Alcaldes e alguazil e otros tales buenos hombres de la Villa de Madrid, e a qualquier o a qualquier de una que esta en carta vieja, salud e gracia. Bien sabedes en como en el año que pasó del nuestro reinado del nuestro Señor don Alonso el mill e trescientos e ochenta e siete años vos encargamos



LVII

BURGOS 20 DE SEPTIEMBRE DE 1403

Provisión de Enrique III para que el Conde de Madrid diese cuenta a los contadores mayores y tesorero mayor de la casa de la moneda de Toledo, de la recaudación de las alcabalas y seis monedas correspondientes al año 1387.

Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, al Conçejo e alcales e alguazil e ofiçiales omnes buenos de la Villa de Madrid, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta viéredes, salud e gracia. Bien sabedes en cómo en el año que pasó del nacimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo del mill e trezientos e ochenta e siete años vos encargastes

por mandado del Rey Don Juan, mi padre e mi señor que Dios perdone, de coger e de rrecabdar para él las alcaualas e seys monedas desa dicha Villa el dicho año, por las quales le ouistes a dar çiento e sesenta e vn mill e nueueçientos e ochenta e nueue maravedís en esta guisa: De las alcaualas desa dicha Villa de Madrid e su tierra con los lugares de los señoríos, syn Pinto, çiento e dos mill e dozientos e nouenta e seys maravedís de los dichos lugares de los señoríos, que son Parla e Torrejón de Lope de Velasco e Poluoranca e Paracuellos, con la demasia, çinquenta e nueue mill e seysçientos e nouenta e tres maravedís e siete dineros, de los quales fasta aquí non auedes dado cuenta. Por que vos mando que del día que vos esta mi carta fuere mostrada o... della sopiéredes en qualquier manera, fasta quinze días primeros siguientes, los quales vos do e asigno por tres plazos, primero e segundo e terçero perentorio, cada vn plazo de çinco días siguientes, parescades por vuestro procurador con vuestro poder suficiente ante los mis contadores mayores de las mis cuentas, con todos los rrecabdos e pagas que tenedes de la dicha cuenta a dar cuenta e rrazón de todos los dichos maravedís a Juan Rodríguez de Villa Real, mi thesorero mayor de la casa de la moneda de Toledo, arrendador mayor e fazedor de la renta de los debdos e albaquías de los mis rreynos de los años pasados, e a sus fazedores e ofiçiales en su nonbre, estando presentes a ello los dichos mis contadores mayores de las dichas mis rrentas o sus lugares tenientes por que sea guardado mi derecho, segund las condiciones con que yo mandé arrendar la dicha renta; e que non parta dellos fasta dar e fenescer la

dicha vuestra cuenta, con aperçebimiento que sy en los dichos plazos o en alguno dellos non pareçíredes, que dende en adelante, en ausencia e rre-beldía vuestra, aviendo vos por presentes, los dichos mis contadores mayores que son mis juezes de las dichas mis albaquías mandarán dar mis cartas al dicho Juan Rodriguez para cobrar de vuestros bienes todos los dichos maravedís que ouistes a dar por las dichas alcabalas e seys monedas del dicho año, commo dicho es. E que dende en adelante non vos será rresçebida paga nin otro rrecabdo alguno en la dicha rrazón, segund que yo les enbié mandar por mi carta firmada de mi nonbre en tal caso. E de cómmo esta mi carta vos fuere mostrada o leyda, commo dicho es, mando a qualquir escriuano público que a ello se acaesçiere que lo escriua asy en las espaldas desta mi carta, poniendo en ella el día e los testigos que a ello se acaesçieren, e que lo firme e signe con su signo por que yo sepa cómmo cunplides mi mandado. Dada en la muy noble çibdat de Burgos, veynte días de setiembre, año del nascimiento del nuestro Sauador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e tres años. Yo Ffernán González de Fferrera la ffiz escriuir por mandado de nuestro señor el Rey.

(*Al dorso*): Nicolás Martínez.—Joan Manso.

(*Debajo del sello*): Madrid.

Original en papel. Sello de placa al dorso.—*Sig-natura*: 3-64-1.



LVIII

MADRID, 29 DÍAS DE NOVIEMBRE DE 1403

Provisión de los contadores mayores de Enrique III dando finiquito al Concejo de Madrid de la inversión del importe de las alcabalas y seis monedas correspondientes a 1387.

Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, otorgo e conosco a vos el Conçejo e alcalles e rregidores e omnes buenos de la mi Villa de Madrid, que por quanto yo vos enbié mandar por otra mi carta librada de los mis contadores mayores de las mis cuentas que enbiásedes a dar cuenta a Juan Rodríguez de Villa Real, mi thesorero mayor e fazedor de la rrenta de las debdas e albaquías de los mis reynos de los años pasados, de los maravedís que

vos copieron de pagar de las alcaualas e seys monedas del año que pasó del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e siete años, según más conplidamente por la dicha mi carta se contiene, la qual dize en esta guisa: (*Sigue el nùm. LVII.*) E agora vos el dicho Conçejo de la dicha Villa de Madrid en conpliendo la dicha mi carta enbiastes mostrar ante los mis contadores mayores de las mis cuentas al dicho Iohan Rodríguez de Villarreal, mi thesoroero, e a los sus fazedores e oficiales de las dichas albaquías en su nonbre, en cómo vos el dicho Conçejo distes e pagastes los dichos çiento e sesenta e vn mill e nueueçientos e ochenta e nueue maravedís, que ouistes a dar de las dichas alcaualas e seys monedas de la dicha Villa al dicho año de mill e trezientos e ochenta e siete años que los distes e pagastes por mandado e cartas del dicho señor Rey, mi padre que Dios perdone, e que los ouistes de auer de derecho de vuestro salario e rrecabdamiento de los dichos maravedís en esta guisa: A mosén Juan Bardul, capitán cauallero, de çiento e çinquenta e nueve mill e quinientos e sesenta e vn maravedís que ovo de auer en cuenta de su sueldo del dicho año que le montaron, que ovo de auer desde primero día de enero fasta veynte días de junio del dicho año; sesenta e vn mill e dozientos e seys maravedís a Guillén, carpinter, que ovo de auer por el dicho mosén Juan en cuenta del dicho su sueldo del dicho año mill e seysçientos e treynta e dos maravedís. A Ruberte de Noya, arçidiano de Córdoua, que ovo de aver de sueldo de dos meses de los maravedís que en vos el dicho Conçejo fueron librados al dicho mo-

sén Juan el dicho año, dos mill e dozientos e setenta maravedís. Otrosí, que distes e pagastes a Alfonso Pérez de Seuilla e a çiertas personas por él, que los él ouo de auer e rrecabdar por dicho Rey mi padre, que Dios perdone, nouenta e quatro mill e quatroçientos e çinquenta e quatro maravedís. E que ouistes de auer del dicho derecho de vuestro rrecabdamiento de las dichas alcaualas e seys monedas del dicho año, dos mill e quatroçientos e veynte e ocho maravedís. Así son conplidos los dichos çiento e sesenta e vn mill e nueueçientos e ochenta e nueue marauedís, segund por la cuenta que en esta rrazón distes se contien. Por ende, yo el dicho Rey Don Enrique otorgo e conosco que hé rresçebido de uos el dicho Conçejo de la dicha Villa de Madrid buena cuenta con pago leal e verdadera de todos los dichos çientos e sesenta e vn mill e nueueçientos e ochenta e nueue maravedís, que deuistes e ouistes a dar de las dichas alcaualas e seys monedas de la dicha Villa del dicho año de mill e trezientos e ochenta e siete años, de que me otorgo de uos por entregado e bien pagado a toda mi voluntad. E vos do por quitos dellos e de todos ellos para agora e de aquí adelante, para sienpre jamás. E mando e tengo por bien que non seades llamados nin enplazados a venir en la dicha cuenta en tiempo alguno que sea. Et si sobre ello fuerdes rrequeridos o enplazados, que non fagades el dicho enplazamiento nin dedes la dicha cuenta otra vez. E desto vos mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de la poridat de çera vermeja en las espaldas, librada de los dichos mis contadores mayores de las dichas mis cuentas. Dada en la dicha

Villa de Madrid, veynte e nueue días de nouienbre, año del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e tres años. Yo, Ferrnán Gómez de Ferrera, la ffize escriuir por mandado de nuestro señor el Rey.

(Al dorso.): Juan Manso.— Nicolás Martínez.

Original en papel. Ha perdido el sello.—*Signatura:* 3-64-5.

LIX

VALLADOLID, 20 DE JUNIO DE 1404

Provisión de la chancillería de Enrique III, resolviendo la cuestión de antigüo planteada entre Madrid y Segovia acerca de sus derechos sobre el Real de Manzanares.

Don Enrrique, por la graçia de Dios Rey de Castylla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarue, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, a los alcaldes e alguazil e omes buenos de los pueblos de los logares del Real de Mançanares que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della synado de escriuano público, sacado con abtoridat de juez o de alcalde, salud e graçia. Sepades que el Conçejo, alcalde e alguazil e rregidores e cavalleros e escuderos o omes buenos de la mi Villa de Madrid se me enviaron que-rrallar e dizen que el Rey Don Alfonso, hijo del Rey Don Fernando que ganó a Seuilla, por quitar

contyenda que hera entre los de la dicha Villa de Madrid e Segouia sobre el Real de Mançanares, diziendo los de Madrid que hera su término, e que se lo diera el Enperador Don Alfonso, e ge lo confirmaron ot.os Reyes que dél vinieron, e los de Segouia dezían que era su término; e por quitar de entre ellos grandes males e rrobos e prendas e presyones e muertes de omes que sobre ello acaesçían, que mandó saber por obispos e por otros omes buenos quáles heran los términos de Madrid apartadamente, syn lo del dicho logar sobre que hera la contyenda, e que falló que començava desde la Cabeza cana commo rrecude al Berrueco gordo que es sobre Laguna por sommo de las Asperillas, e vierten las aguas fazia Xarama, e de la otra parte de las Asperillas que son de yuso del Colmenar viejo e rrecuden a Peñaventor, e dende a la cabeça del Pinarejo, e dende a la Torrezilla de Naua de Huerta e rrecuden al Sorrejón (*sic*) do nasce Trofa, e dende al arroyo de Peregrinos, e dende a las Gallineras e al Castillejo, commo vierten las aguas fazia el río de Guadarrama e pasa por Madrid e por Guadarrama de Calatalia, que destos logares dichos fazia Madrid, que hera todo sus heredamientos que es fuera del dicho Real, e los pueblos que y son que heran suyos e los poblaron aquellos do ellos vienen, e que destos logares dichos fazia sommo de las syerras, desde el puerto del Berrueco commo van por sommo de las syerras fasta el puerto de Loçoya, commo vierten las aguas fazia Madrid, que es del dicho Real, e que los dichos logares que son fuera del dicho Real que je lo diera por su término e que mandara que lo ouiese a toda su voluntad commo suyo propio, e que je lo

otorgara e confirmara por suyo que lo ouiese, asy lo poblado commo lo no poblado, por juro de heredad par+ sienpre jamás, e que de los dichos logares arriba, fasta en sommo de las dichas syerras, commo vierten las aguas fazia Madrid, desde el dicho puerto del Berrueco fasta el dicho puerto del Loçoya, que mandara e touiera por bien que paçiesen y sus ganados e que caçasen e cortasen e vsasen en todas cosas, segund que los mesmos del dicho Real, fasta que lo él librase entre los de Madrid e los de Segouia, segund que fallase por derecho. E dizen que por la dicha rrazón, que los vezinos de la dicha Villa e de su término que sienpre que vsaron en todo el dicho Real pasçer con sus ganados, e cortar madera para sus casas e para todas las otras cosas que ouiesen menester, e caçar e fazer carbón. E diz que después desto, quel dicho Conçejo de la dicha Villa de Madrid e de sus aldeas, de la vna parte, e Gutyerre Gonçález de Çayas, alguazil del dicho Real, e Venito Pérez de Guadarrama, en nonbre e en voz de vos los dichos pueblos del dicho Real, cuyos procuradores se mostraron, de la otra parte, que en veynte e tres días del mes de março de la hera de mill e trezientos e noventa e seys años que fizieran su conposyción e avenencia en vno en esta manera: Que los ganados de los vezinos de la dicha Villa de Madrid e de su término que paçiesen en todo el dicho Real. Otrosy, los vecinos de la dicha Villa e de su término que podiesen caçar e cortar madera para las dichas sus casas, e fazer carbón en todo el dicho Real, para syenpre jamás; e vos los del dicho Real que podiésedes paçer con vuestros ganados en el término de la dicha Villa de

Madrid en quanto fuese voluntad del Conçejo de la dicha Villa, e que amas las dichas partes que prometyérades de estar por lo que dicho es, e lo aver por firme para syenpre jamás, so çierta pena en la dicha conposyçión contenida. E otrosy, diz que por mayor abundamiento de derecho, que en tres días del mes de hebrero que pasó del año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos años, que Francisco Ferrández, escriuano público en la dicha Villa de Madrid, en nonbre e en voz del dicho Conçejo de Madrid e asy commo su procurador de la vna parte, e Juan Ferrández, escriuano de aquí del dicho Real, en nonbre e en boz de vos los dichos omnes buenos de los dichos pueblos del dicho Real, asy commo vuestro procurador, e con liçençia de Don Diego Furtado de Mendoça, mi Almirante, señor que hera a la sazón del dicho Real, que aprobara la dicha conposyçión e postura fecha por el dicho Conçejo de Madrid de la vna parte, e por los dicho Gutierre Gonçález e Venito Pérez, en nonbre de los dichos pueblos del dicho Real, de la otra parte, en todo, segund que en ella se contenía, segund que esto e otras cosas más conplidamente se contenían en vn traslado de la dicha carta del dicho Rey Don Alfonso, e en dos ynstrumentos synados de escriuanos públicos que ante mí enviaron mostrar, por los quales paresçe que es asy, los quales llevaron para guarda de su derecho. E agora dizen que se rreçelan que vos los dichos ofiçiales e omnes buenos de los dichos pueblos del dicho Real, que les non queredes tener nin conplir nin guardar lo contenido en la dicha carta del dicho Rey Don Alfonso, e los dichos ynstrumentos de conposyçiones, nin los dexáredes

vsar de las dichas quatro cosas, paçer e cortar madera para las dichas sus casas, e caçar e fazer carbón commo solfan. E diz que sy esto asy ouiese a pasar, que rresçibirían en ello grand agrauio e daño, e pidiéronmè merçed que mandase sobre ello lo que la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien. Por que vos mando, vista esta mi carta, a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e jurisdicçiones que veades la dicha carta del dicho Rey Don Alfonso, e las dichas conposyciones o sus traslados synados de escriuano público, e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que mejor e más conplidamente en ellos e en cada vno dellos se contyene; e en guardándogelo e compliéndogelo, que consyntades a los vezinos de la dicha Villa de Madrid paçer con sus ganados e cortar madera para sus casas e para las otras cosas que menester ovieren, e caçar e fazer carbón en todo el dicho Real. E sy non, por esta mi carta mando a todos los conçejos e alcalles e alguaziles e otros ofiçiales e justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rreynos que agora son o serán de aquí adelante, a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado commo dicho es, que vos apremien en tal manera, que dexedes vsar a los vecinos de la dicha Villa de Madrid e de su término de las dichas quatro cosas, paçer con sus ganados, e cortar madera para sus casas e para las otras cosas que menester ovieren, e caçar e fazer carbón en todo el dicho Real, e que vos prenden por la pena en la dicha conposyción contenida, sy en ella cayéredes, e la entrega que hizieren que la lleguen a execuçión deuida, e de los maravedís que valie-

re entreguen e fagan pago a las partes que lo ovie-  
re de aver. E los vnos e los otros non fagades ende  
al por alguna manera, so pena de la mi merçed e  
de seysçientos maravedis desta monedà vsal a cada  
vno de vos e dellos por quien fincare de lo asy fa-  
zer e cunplir; e demás, sy lo ansy fazer e cunplir  
non quisierdes, mando al omen (*sic*) que vos esta  
mi carta mostrare, que vos enplaze que paresca-  
des ante mí en la mi corte, del día que vos enplaza-  
re fasta quinze días primeros syguientes, a dezir  
por qual rrazón no conplides mi mandado. E de  
cómmo esta mi carta vos fuer mostrada, e los vnos  
e los otros la cunplierdes, mando, so la dicha pena,  
a qualquier escriuano público que para esto fuere  
llamado, que dé ende al que vos le mostrare testi-  
monio sygnado con su syno por que yo sepa en  
cómmo conplides mi mandado. La carta leyda,  
dátgela. Dada en la villa de Valladolid, veynte  
días de junio, año del nascimiento de nuestro se-  
ñor Iesu Christo de mill e quatroçientos e quatro  
años.

El dottor Domingo Ferrández de Candamo,  
chançiller de nuestro señor el Rey, e oydor de la su  
abdiencia, la mandó dar por quanto a la sazón non  
estaua otro oydor en la corte del dicho señor Rey  
que librase. Yo Juan Gonçález de Chinchilla, es-  
criuano de la abdiencia del dicho señor Rey, la  
fize escriuir.—Didacus Garsie, in legibus liçencia-  
tus, vista.—Dominicus, dottor. E en las espaldas  
estauan dos nonbres que dezían, el vno Dominicus  
Fernandi, decretorum doctor, e el otro Juan Ruyz.

Copia del siglo xvi.—*Signatura*: 3-307-3, fols.  
10 r.-12 v.

## LX

SIN INDICACIÓN DE LUGAR, 7 DE FEBRERO  
DE 1405

Albalá de Enrique III mandando suspender toda actuación en el pleito incoado por el Arzobispo de Santiago contra la Villa de Madrid sobre el pago del tributo de los votos.

Yo el Rey, fago saber a vos Juan González de Azevedo, oydor de la mi audiencia, quel Conçeio e oficiales de la mi Villa de Madrit se me querellaron diziendo que por parte del arzobispo de Santiago e de su elesia fueron enplazados para la mi corte por vna mi carta que fué dada por el Obispo de Mondoñedo y Domingo Ferrández de Medrano e Pedro Martínez del Castillo, mis oydores, sobre rrazón del pan que les demanda de veinte e siete años acá de los votos quel Rey Ramiro fiziera a la dicha elesia de Santiago; e por quanto la tal de-

manda se tiene del mi perjuizio, pues va más de seisçientos años que fué fecho el dicho voto, e nunca en esta tierra fué admitido ni consentido, a mí conviene probeer sobre ello, según que cunple a mi servicio e a pro de los mis rregnos. E en tanto que yo declare sobre ello lo que la mi merçed fuere, mando vos que non conoscades del dicho pleyto nin del dicho enplazamiento. Otrósí, mando quel dicho Conçejo e oficiales non sean tenudos de lo seguir, nin caia por ende en pena, ca yo ge la quito. E mando que esté suspenso fasta que la mi merçed sea de declarar e mandar sobre rrazón de los dichos votos, segunt que entendiese que cunple a mi seruiçio. E non fagades ende al, so pena de la mi merçed. Fecho siete días de febrero, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinco años.—Yo el Rey.

Yo Juan Martínez, chançeller del Rey, la fiz escriuir por su mandado.

Inserta y confirmada en el documento número LXI.

LXI

VALLADOLID, 24 DE FEBRERO DE 1405

En la villa de Valladolid, estando y en la Corte y Chancellería de nuestro señor el Rey, miércoles, diez e ocho días del mes de febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatroçientos e çinco años, ante Juan González de Azevedo, doctor en Leyes, oydor de la audiencia del dicho señor Rey e su chanceller, estando el dicho dotor oydor en abdiencia pública, librando los pleytos, e en presençia de mi Gonzalo Ferrández de Villauciosa, escribano del dicho señor Rey e de la dicha su abdiencia e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señorios, e testigos de yuso escriptos, paresció Luis Ferrández de León, escribano del dicho señor Rey, en

voz e en nonbre del Conçejo e omnes buenos, rregidores, cavalleros e escuderos de la Villa de Madrit cuio procurador se mostró, e presentó antel dicho dotor oydor sobre dicho, por mí el dicho escribano, vna carta de [procuración] escrita en papel e firmada de escribano público, segunt por ella paresçia, e un albalá del dicho señor Rey, escrito en papel e firmado de su nonbre, el tenor de la qual dicha albalá [del dicho] señor Rey, e carta de probanza, [es] éste que se sigue: —Sepan quantos esta carta vieren, cómmo nos el Conçejo de la Villa de Madrit, estando ayuntados a canpana rrepicada en la eglesia de Sant Saluador de esta dicha Villa, segunt que lo [auemos] acostunbrado, con Gonzalo Ferrández, e Lope Martínez, alcalde en esta dicha Villa por nuestro señor el Rey, e con Juan Gonbaldo e Gutierre Ferrández e Joan Roiz, e Rodrigo Alfonso, que son de los rregidores que han de ver e ordenar fazienda de nos el dicho Conçejo, otorgamos e conoscoemos que fazemos e ordenámos e établesçemos por nuestro personero e nuestro procurador suficiente en la mejor manera que debemos de derecho a Luis Ferrández de León, mostrador de esta presente carta, espeçialmenté para que por nos y en nuestro nonbre pueda parescer antel honrrado dotor Juan González de Azebedo, oydor de la audiencia del dicho señor Rey, e presentar e fazer leer antél vn albalá del dicho señor Rey escrito en papel e firmado de su nonbre, que nos mandó dar, el qual albalá contiene en sí, entre las otras cosas, que el dicho señor Rey faze saber al dicho Juan González, su oydor, que nos le querellamos diziendo que por parte del Arzobispo de Santiago et de su eglesia fuéramos

enplazados por vna su carta para la su corte, sobre rrazón del pan de los votos que el Rey Ramiro fiziera a la dicha eglesia, que nos demanda sobre quel mande que no conozca del dicho pleyto, nin del enplazamiento, nin seamos tenudos de lo seguir, segunt que más conplidamente en el dicho alvalá se contiene, e para rrequerir e pedir cunplimiento dello, e pedir e tomar ende testimonio o testimonios, e presentar e afrontar e fazer e dezir e pedir en el dicho caso e açerca dello, en juizio e fuera dél, todas las cosas e cada vna dellas que nos mesmos podríamos fazer e dezir e pedir presentes seyendo. E todo quanto ende fiziere e pidiere e rrazonare e dijere por nos e en el nuestro nonbre, habremos por firme para siempre jamás, e non iremos nin vernemos contra ello en ningún tiempo ni por alguna manera. [E] si neçesario es, relebámoslo de toda carga de satisfadación, y de aquella cláuſula que diz «juditium siste judi[ca]tum sovi», con todas sus cláuſulas, so obligaçión de todos nuestros bienes. Fecha en Madrid, nueve días de febrero, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinco años, siendo testigos rrogados que estaban presentes, Pedro González, portero del Rey, e Alfonso Ferrández, mayordomo del dicho Conçejo, vezinos de la dicha Madrid. Es entrelinado o diz «dotor» y testado o diz «des». Yo Diego Arias, escribano público en Madrit por nuestro señor el Rey, fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e a rruego e otorgamiento de los dichos Conçejo e alcalles e rregidores, lo fiz escrivir por licencia del señor Rey e fiz aqui mio signo. (*Sigue el número LX*).

La qual dicha albalá del dicho señor Rey presentada e leyda antel dicho dotor oydor sobre dicho por mí el dicho escribano en la manera que dicha es, luego el dicho Luis Ferrández, en nonbre de los dichos Conçejo e ofiçiales e omnes buenos, rregidores, caballeros e escuderos de la dicha Villa de Madrid cuio procurador es, pidió al dicho dotor oydor sobre dicho, que le cunpliese la dicha alvalá del dicho señor Rey. E todo visto por todos, segunt que en él se contenía, e ge lo el dicho señor Rey por ella enbiaba mandar, e en cunpliéndola, que le pedía que non conosçiese del dicho pleyto e enplazamiento que a las dichas sus partes era fecho por parte del dicho Arzobispo de Santiago e de su egleſia, segunt que en la dicha albalá del dicho señor Rey se contenía; e que si lo así fiziese que faría bien e derecho e lo que debía, e conpliría serviçio e mandado del dicho señor Rey; en otra manera, de non lo queriendo así fazer, dijo quel, en el dicho nonbre, que protestaba e protestó de lo mostrar e querellar al dicho señor Rey o a quien debiese de derecho, por quel dicho señor Rey les probeyese sobrello commo la su merçed fuesé, de cómo presentaba este dicho albalá, e del dicho pedimiento que le fazia e de la rrespuesta quel dicho dotor oydor sobre dicho a ello diese, que pedía e pidió a mí, el dicho escribano que ge lo diese por testimonio escrito e autorizado con mi sino para guarda del derecho de las dichas sus partes, e mío en su nonbre. E luego Juan Agudo de Claras que y estaba presente, en nonbre e en boz de los dichos Arzobispo de Santiago e su egleſia, cuio procurador se dijo, pidió al dicho dotor que le mandase dar traslado del dicho albalá, e le asinase plazo a que

dijese del derecho de las sus partes contra él, ca dijo quel entendía dezir tales rrazones por quel dicho albalá debía ser obedecido e non conplido. E luego el dicho dotor oydor sobre dicho dixo que obedecía e obedeció el dicho alualá del dicho señor Rey con todas las mayores rreverencias que podía e devía de derecho, así commo a alvalá e mandado de su Rey e de su señor natural, al qual Dios dejase vivir e rregnar por muchos tiempos e buenos al su servicio, amén, y le diese victoria e esfuerzo e poderío contra sus enemigos, e que los vería e daría a ellos su rrepueta. E otrosí, que mandaba e mandó dar el traslado del dicho albalá al dicho Juan Agudo, e que veniese deziendo contra él lo que dezir quesiese para la primera abdiencia. E el dicho Luis Ferrández dijo que non consentía en ello, sino que le cunpliese el dicho albalá, segunt que le pedido avía. Si non, que protestaba lo que dicho había. Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es, Juan González de la Moraleja e Juan Rodríguez de la Parrilla e Juan Sánchez de Loçoya e Juan Suárez de Palencia, escribano de la audiencia del dicho señor Rey, e otros. E después desto, en la dicha villa de Valladolid, estando y la chancellería del dicho señor Rey, viernes, veinte días del dicho mes de febrero, año sobre dicho de mill e quatroçientos e çinco años, ante el dicho Juan González, dotor oydor sobre dicho, estando en abdiencia pública librando los pleytos, e en presençia de mí el dicho Gonçalo Ferrández, escribano e notario público sobre dicho, paresçieron los dichos Luis Ferrández, escribano del dicho señor Rey, e Juan Agudo, cada vno en nonbre de la su parte. E el dicho Juan

Agudo presentó e fizo leer por mí el dicho escribano antel dicho dotor oydor sobre dicho un escrito en papel, el tenor del qual es éste que se sigue:—Señor dotor, oydor de la audiència de nuestro señor el Rey: Yo Juan Agudo en nonbre de los dichos Arçobispo e Deán e Cabillo de la dicha iglesia de Santiago, digo que el albalá ante vos presentado por parte del Conçejo de Madrid que debe ser obedecido e non conplido, por quanto el tal albalá es dado por el Rey nuestro señor por inportunidad, segunt lo qual debe ser obedecido e non conplido; lo segundo, por quanto por el dicho albalá non se faze mençion del privilejo que en esta rrazón el Rey Don Alfonso, visabuelo del Rey nuestro señor, dió a la dicha eglesia e Arçobispo della por quanto venció a los Reyes de Villamarín e de Tremezén sobre Tarifa, por el qual mandó que lo pagasen todos los del rreyno, e aun por fazer mayor serviçio al Apóstol Santiago, prometióle con todos los plantíos del rreyno e del arçobispado de Toledo con los del pueblo de Toledo, añadiendo al voto del Rey Don Ramiro que pagasen cada vno vna medida del que cogiese cada vno, e otras cosas asaz contenidas en el dicho previllejo, por lo qual pidió quel dicho señor Rey non enformado nin çertificado del voto quel dicho Rey Don Alfonso dió e otorgó e mandó que se diese e pagase por sienpre jamás; el tal albalá debe ser obedecido e non conplido; e aun, por quanto si el dicho señor Rey sopiera quel tal previllejo fuera dado e otorgado al dicho Apóstol por la victoria que hobo sobre los moros e Reyes suso dichos, non diera el tal albalá, y asi el dado, pues que es dado a instancia del Conçejo e oficiales de Madrid e por ellos

procurado, debe ser obedecido e non conplido, por lo qual se puede probar que el albalá en quanto (*sic*) es así ganado por inportunat e callada la verdat. E otrosí, en lo que dize que se tiene de perjuizio del dicho señor Rey, quanto más seyendo por el dicho señor Rey jurado de guardar los previllejos e graçias e merçedes que al dicho Apóstol Santiago fueron dados por los Reyes pasados, por lo qual digo que pues por el Rey nuestro señor es confirmada la ley del ordenamiento del Rey Don Enrrique, su abuelo, que fizo en las Cortes de Soria, en que dice si algún alvalá fuere ganado por inportunat, aunque faga mençion de leyes, que debe ser obedecido e non conplido, etcétera, por ende digo, señor, que guardando la dicha ley e las otras cosas que en esta rrazón fablan, que debedes ir por pleyto adelante, mandando apregonar a los sobre dichos. Esto digo, salvo el derecho de las mis partes e mío en su nonbre, non contraviniendo en cosa alguna que contra esto fagades. E va testado donde dize «estando el dicho Rey sobre Tarifa», y en otro lugar do dize «por quanto», e en otro lugar, donde va sobre raído, «Soria», e va entrellinado donde dize «mandando apregonar a los sobre dichos», e no le empesca. Bacalarius Thorivius (*sic*).—El qual dicho escrito presentado e leydo antel dicho dotor oydor por mí el dicho escribano en la manera que dicha es, el dicho Luis Ferrández dijo que non entendía començar pleyto nin lo seguir sobre esta rrazón con el dicho Juan Agudo en nonbre de los que dezía sus partes, salvo en que le cunpliese el dicho albalá del dicho señor Rey, segunt que se en él contenia. E por ende que le pidia que ge lo cunpliese segunt que se en él contenia, e por ende

que le pidía que ge lo cunpliese segunt que pedido havía, e si non, que protestaba, segunt que protestado havía. E el dicho dotor oydor sobre dicho dijo que oya lo que dezía, e que lo vería e daría a ello su rrespuesta. Testigos, los susodichos e Diego González de Villalón, escribano del Rey. E después de esto, en la dicha villa de Valladolid, estando y la corte e chançellería del dicho señor Rey, martes, veinte e quatro días del dicho mes de febrero, año sobre dicho, de mill e quatroçientos e cinco años, antel dicho Juan González, dotor oydor sobre dicho, y en presençia de mí el dicho Gonçalo Ferrández, escribano, en nonbre del dicho Conçejo e ofiçiales e omnes buenos, e rregidores e caualleros de la dicha Villa de Madrit, cuio procurador es, e luego el dicho dotor oydor sobre dicho, en faz del dicho Luis Ferrández, en dando rrespuesta a la dicha albalá del dicho señor Rey, e pedimientos a él fechos por el dicho Juan Ferrández, dijo quél que obedecía e obedeció el dicho albalá del dicho señor Rey, según que obedecido havía, e que estaba presto de lo conplir en todo segunt se en él contenía; e en cunpliéndolo, dixo quel que non entendía más conosçer ni conosçería del dicho pleyto e enplazamiento fecho a los dicho Conçejo e ofiçiales e omnes buenos, rregidores de la dicha Villa de Madrit por parte de los dichos arzobispo de Santiago e su elesia, nin ir por él más adelante fasta que el dicho señor Rey declarase e mandase sobre ello lo que la su merced fuese, segunt que en el dicho albalá del dicho señor Rey se contenía. E esto dijo que daba e dió por su rrespuesta a la dicha albalá del dicho señor Rey e a los pedimientos a él fechos por el dicho

Luis Ferrández, en nonbre de las dichas sus partes. E el dicho Luis Ferrández pidió a mí el dicho Gonzalo Ferrández, escribano e notario público sobre dicho, que ge lo diese así por testimonio abtorizado e sinado con mi sino, para guarda del derecho de las dichas sus partes e suio en su nonbre. E yo dil ende éste, que fué fecho e pasó en la dicha villa de Valladolid, día e mes e año sobre dichos. Testigos que estaban presentes a esto que dicho es, Gregorio López, alcalde del Infante Don Fernando, e Ferrando González de Ávila e Alfonso Ferrández de Valladolid, bachilleres en leyes, e Velasco Sánchez de Arévalo, e otros. E yo Gonzalo Ferrández de Villaviciosa, escribano e notario público sobre dicho, fui presente a esto que sobre dicho es con los dichos testigos, e a ruego e pedimento del dicho Luis Ferrández, escribano, fiz escribir este testimonio, que va escrito en cinco fojas de quarto de papel, con ésta en que va mi signo, e firmada cada plana de la vna parte e de la otra parte de mi nonbre, e fiz aquí este mío signo que es atal, en testimonio de verdad.—Gonzalo Ferrández.

Copia muy deficiente del siglo xviii que hemos procurado enmendar en lo posible. No se conserva el original.—*Signatura*: 2-272-15.



LXII

TORDESILLAS, 23 DE ABRIL DE 1405

Carta de comisión de Enrique III dirigida al doctor Juan González de Acevedo, oidor de su audiencia, ordenándole entender en las reclamaciones que la Villa de Madrid formulaba sobre habersele usurpado los lugares de Pinto, Torrejón de Sebastián Domingo, Parla, Barajas, La Alameda, Alcobendas y Fuentidueña.

Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Argarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, a vos Juan González de Azeuedo, doctor en leyes, oydor de la mi abdiencia, salud e gracia. Sepades que por parte de la mi Villa de Madrid me es dicho e [que] rel[la]do que algunas personas poderosas, así omnes commo mugeres le han entrado e tomado e tienen por fuerça e contra su voluntad ciertos lu-

gares de la dicha Villa e de su término, conuiene a saber, Pinto e Torrejón de Sauastían Domingo e Parla e Baraxa e La Alameda e Alcouendas e Fuentedueña, e han cogido e leuado todos los frutos e rrentas e esquilmos dellos e vsado de la justicia, despojando a la dicha Villa de todo. E pidiéronme por merçed que preuiéndoles sobre ello de rremedio conuenible les diese hun juez, que llamadas e oydas las partes, les fiziese complimiento de derecho. E yo tóuelo por bien. E confiando de la vuestra buena discreción e sabiduría, encomiéndouos e cometo el pleito e pleitos que sobre lo que dicho es la dicha mi Villa de Madrit e otras qualesquier personas e quien tañiere [e] entendieren mouer. Por que vos mando que llamedes e oyades las partes [e] libredes sobre ello lo que falláredes por fuero e por derecho. A las quales partes e a todos los otros que fueren conplideros para lo que dicho es, mando que parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les pusierdes. E si algunos testigos se subtrayeren, por amor o graçia o malquerencia o temor o por otra qualquier rrazón, de dezir testimonio de verdat, apremiadlos a ello, e a qualesquier otros contradictores e rrebelles. Para lo qual todo vos do poder conplido. Dada en Oterdesiellas, veynte e tres días de abril, año del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo Juan Martínez, chañçeller del Rey, la fiz escriuir por su mandado.—Petrus.— Petrus Yánez, legum doctor.—Registrada.

Inserta en el número LXIII.—*Signatura*:3-178-7.

LXIII

VALLADOLID, 1 DE MAYO DE 1405

Provisión de la chancillería de Enrique III dando cumplimiento a una carta de comisión del mismo monarca, dirigida a su oidor Juan González de Acevedo, sobre usurpación del lugar de Pinto a Madrid.

Don Enrrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Toledo, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, a vos, Juana Meléndez, muger que fuestes de Pero Suárez de Toledo, salud e gracia. Sepades que el Conçejo e alcalles e rregidores e omnes buenos de la Villa de Madrid se me enbiaron querellar, e dizen que el lugar [de Pinto que es] aldea e término de la dicha Villa e que en los tienpos pasados quel dicho lugar vsó con la dicha Villa de Madrid commo aldea de-

lla, fasta que por algunos mouimientos que en estos mis rregnos passaron, la dicha villa fué injustamente priuada de la tenençia e posesi3n uel quasi del dicho lugar; e que por algunas perturbaciones que han pasado que non han podido seguir su derecho çerca dello fasta aqui, que han asi estado despojados e priuados del dicho lugar, pertenesçiendo a la Villa, segund los preuilegios antiguos de los Reyes mis antecesores onde yo vengo, que la dicha Villa há e confirmados de mí. E agora dizen que fallan detentadora del dicho lugar de Pinto e de los pechos e derechos dél a vos la dicha Juana Meléndez, e por ende que sodes tenuta a les dar e [d]esenbargar e entregar el dicho lugar de Pinto con todos los pechos e derechos e rrentas dél que estima de cada año en veynte mill maravedis. E enbiáronme pedir merçed que les prouiese sobre ello con rremedio de justiçia, mandádoles tornar e entregar el dicho lugar con los dich3s pechos e rrentas e derechos dél, o les mandase oyr con vos, e fazer derecho çerca dello. E yo, viendo que me pedían rraz3n e derecho, auiendo voluntad de fazer justiçia, mandé dar vna mi carta de comisi3n para el doctor Juan Gonçález de Azeuedo, mi oydor de la mi abdiencia, fecha en esta guisa: (*Sigue el núm. LXII*). Sobre lo qual la parte del dicho Conçejo e ofiçiales e rregidores e omnes buenos de la dicha Villa paresçió antel dicho doctor, mi oydor, con la dicha mi carta de comisi3n e pidióle que la cunpliese açeptando la dicha misi3n, e mandándole dar mi carta para vos la que deuiese con derecho. E el dicho doctor obedesçió la dicha mi carta, e en conpliéndola, mandó dar esta mi carta para vos sobre la dicha rraz3n. Por que vos mando,

vista esta mi carta, que dexedes e desenbargedes e entregedes luego libre e desenbargadamente al dicho Conçejo e rregidores e ofiçiales de la dicha Villa de Madrid el dicho lugar de Pinto, e con todos los pechos e derechos e rrentas que dél auedes lleuado fasta aquí, o le dedes e paguedes por las dichas rrentas e pechos e derechos dél, cada año, los dichos veynte mill maravedís de la dicha su estimación con las costas e daños que por esta rrazón han fecho e rresçibido a vuestra culpa. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedís desta moneda vsual. Pero si contra esto que dicho es alguna cosa quisierdes dezir o rrazonar por que lo non deuades fazer, por quanto esto es sobre rrazón de señorio de lugar e términos con sus derechos, e yo di la dicha comisión sobre ello al dicho doctor, por lo qual el pleito atal se deue antél seguir en la mi abdiencia, mando al que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades antel dicho doctor en la mi corte, del día que vos enplazare fasta beynte e siete días primeros siguientes, de los quales vos do e asigno los primeros nueue días por el primero plazo, e los otros nueue días por el segundo plazo, e los otros nueue días por el terçero plazo e término perentorio ...bado a ver la de manda o demandas que la parte del dicho Conçejo antel dicho doctor pusiere e quisiere poner sobre la dicha rrazón, e a dezir contra ella o contra ellas de vuestro derecho todo lo que dezir e rrazonar quisierdes, e a presentar e ver presentar testigos e prouanças, e ver fazer publicación dellas, e las contradezir e tachar, si conpliere, e a concluyr e ençerrar rrazones, e a oyr sobre ello sentençia o sen

tençias, así in[terlocu]torias commo difinitibas, e a ver jurar e tasar costas, sy menester fuer, e a todos los otros actos, así preñçipales como açesorios e subseguientes e emergentes que sobre ello e çerca dello se rrequieran e deuan fazer fasta sentençia difinitiba inclusiue, fasta la qual e para la qual se entienda vos ser enplazada perentoriamente. E si en los dichos plazos o en qualquier dellos paresçierdes, el dicho doctor oyr vos ha e guardar vos ha todo vuestro derecho. E si en los dichos plazos non paresçierdes, sed çierta, que non enbarçante vuestra absençia e rrebellia, mas auiendo vestra absençia e rrebellia por presençia, el dicho doctor verá la demanda o demandas que la parte del dicho Conçejo, [rregi]dores e ofiçiales de la dicha Villa de Madrit antél quisier poner sobre la dicha rrazón, e yrã e proçederã por ella o por ellas adelante contra vos, commo contra rrebelle e contumaz difinitivamente, syn vos más çitar nin enplazar en la manera que fallare por fuero e por derecho. E de cómo esta mi carta vos fuer mostrada e la conpliereades, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo conplides mi mandado. La carta leyda, dádgeia. Dada en Valladolid, primero día de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e [çin]co años.

Juan Gonçález de Azeuedo, doctor en leyes, oydor de la audienciã de nuestro señor el Rey, la mandó dar por la comisiõn que há del dicho señor Rey. Yo Diego Alffonso de Dueñas, escriuano del dicho señor Rey la ffiz escriuir e tengo la dicha carta de

comisión que aquí va encorporada.—Joannes, legum doctor.—Johanes, bachallarius, vista.

(*Al dorso*): Alfonso.—Registrada.

(*Debajo del sello*): Pinto.—Dueñas.—Trress.

Original en papel. Sello de placa al dorso.—*Signatura*: 3-178-7.

LXIV

VALLADOLID, 4 DE MAYO DE 1490

Provincia de la Chancillería de Burgos que ha mandado a los justicias del arzobispado de Toledo y obispado de Segovia que no consintiesen que los vecinos de Madrid fuesen despojados de la posesión del Real de Manzanares.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Aragón, de Sicilia, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algezira e Señor de Valencia e de Navarra e los condes deuevas e vizcondes e mercedes e almirantes e otros oficiales atorgamos de la cibdad de Toledo e de Guadañajara e de Alcalá de Henares e de Avila e de Courça e del Condado de Loxoya e de Moscaris e de la ciudad de Segovia e de todas las otras çibdades e lugares del re-



LXIV

VALLADOLID, 4 DE MAYO DE 1405

Provisión de la Chancillería de Enrique III mandando a las justicias del arzobispado de Toledo y obispado de Segovia que no consintiesen que los vecinos de Madrid fuesen despojados de la posesión del Real de Manzanares.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, a los corregidores e jueces e alcalles e merinos e alguaziles e otros oficiales qualesquier de la çibdat de Toledo e de Guadalfajara e de Alcalá de Henares e de Yliescas e de Coueña e del Colmenar e de Loçoya e de Maçanares e de la çibdad de Segouia e de todas las otras villas e logares del ar-

çobispado de la dicha Toledo, e del obispado de la dicha çibdad de Segouia, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis rregnos que agora son o serán de a[quí adelan]te, e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que el Conçeio e alcalles e rregidores e omnes buenos e alguazil e otros ofiçi[ales] de la mi Villa de Madrid se me enbiaron querellar e dizen que ellos e todos los vezinos e moradores en la dicha Villa e en su tierra que han estado e están en tenençia e [posesión] paçífica de sienpre acá, o de [tanto] tiempo acá que memoria de omnes non es en contrario, por justo título e buena fee, de labrar e vsar en todos los montes e términos e t[erri]torio del Real de Mançanares, cortando e roçando e paçiendo las yerbas, e beuiendo las aguas con sus ganados, e faziendo... e vagando de noche e de día sin contradición alguna. E que auiendo [estado] e estando en tal posesión, que algunas personas de algunos de los dichos lugares que se han entrometido e quieren entremeter a les querer perturbar la dicha posesión e a non consentir vsar en los dichos términos en lo que dicho es, commo deuen de fecho, sin rrazón e sin derecho, e que se rresçelan que los tales Conçeios e personas, así de [fe]cho, les querrán quitar de la dicha su posesión o ge la pertubar sin rrazón e sin derecho, commo non deuan, sin ellos ser primeramente sobre ello llamados a juyzio, e demandados e oydos e vençidos por fuero o por derecho, por dó deuen e cómmo deuen. E dizen que si ello así ouiese a pasar, que rresçebrían en ello muy gran perjuicio e agrauio e daño. E enbiéronme pedir merçed que les proueyese sobre ello con rremedio

de justiçia. E yo tóuelo por bien. Por que vos mando, vista esta mi carta, que si el dicho Conçeio e vezinos e moradores de la dicha Villa de Madrid e de su tierra, han estado e están en la dicha tenençia e posesión paçífica de los dichos términos e montes, vsando en ellos en lo que dicho es, que los anpare[des e defen]dades en ella, e non consintades que algunos Conçeios nin personas algunas les priuen de la dicha su posesión nin ge la perturben en todo nin en parte por fuerza, sin rrazón e sin derecho, commo non deuan, sin ser primeramente el dicho Conçeio e ofiçiales de la dicha Villa de Madrid sobre ello llamados a juzyio e demandados e oydos e vençidos por fuero e por derecho, por dó deuen e cómmo deuen. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedís desta moneda vsual a cada vno de uos. E si non, por qualquier o qualesquier de uos por quien fincare de lo así fazer e conplir, mando al que uos esta mi carta mostrare que vos enplaze que p[arezc]ades ante mí en la mi corte, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno de uos, a dezir por qual rrazón non conplides mi mandado. E de cómmo esta mi carta vos fuere mostrada, e los vnos e los otros la conplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, [que] dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómmo conpl[ides mi] mandado. La carta leyda, dátgela. Dada en Valladolid, quatro días de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinco años.

Juan González de Azeuedo, doctor en leyes, oydor de la audiencia de nuestro señor el Rey, la mandó dar. Yo Diego Alfonso de Dueñas, escriuano del dicho señor Rey, la ffiz escriuir.—Johannes, bachallarius, vista.—Didacus Ferrandi, bachallarius in legibus.

Original en papel. Sello de placa al dorso.—*Signatura*: 3-219-2.

## LXV

SIN INDICACIÓN DE LUGAR, 20 DE MARZO  
DE 1406

Albalá de Enrique III mandando que los ganados pertenecientes al monasterio cartujo de Santa María del Paular pudiesen pastar y beber las aguas en cualquier parte de sus reinos, sin pagar precio ni tributo alguno.

Yo el Rey, por fazer bien e merçed e limosna a vos el prior e monjes del mi monesterio de Santa Maria del Paular de la orden de Cartuxa, que es en el Val de Loçoya, çerca de Rascafría, así a los que agora sodes commo a los que serán de aquí adelante, por que seades tenudos de rrogar a Dios por la mi vida e salud e de la Reyna, mi muger, e del Príncipe e de la Infanta, mis fijos, por quanto me es fecho saber que vos los dichos prior e monjes del dicho mi monesterio que non avedes tales

términos nin pastos donde puedan paçer los vuestros ganados, e de los vuestros pastores e de los vuestros apaniguados, así vacunos commo ouejujunos e cabruno e puercos e yeguas e bestias e todos los otros ganados que vos el dicho prior e monjes avedes e tenedes de aquí adelante, es mi merçed e tengo por bien que todos los dichos vuestros ganados e de los dichos vuestros pastores e apaniguados que los guardaren, que puedan paçer e pascan las yeruas e beuan las aguas en todas las partes de los mis rreynos, así en alto commo en baxo, así en la tierra de los maestros commo de los priores e claueros e tenientes e comendadores e subcomendadores de todas las órdenes de los dichos mis rreynos, e que anden saluos e seguros de noche e de día sin pagar preçio ni tributo alguno a alguna ni alguna persona de los mis rreynos, guardando panes e vinas, e que puedan cortar los vuestros dichos pastores e apaniguados que guardarán los dichos vuestros ganados, toda la madera e leña que ouieren menester para sus hatos e para quemar, por todas las partes e lugares donde andouieren los dichos ganados por los dichos mis rreynos, sin pena e sin caloña alguna. La qual dicha merçed e libertad e franqueza vos fago para agora e para sienpre jamás, e tomo a vos el dicho prior e monjes e a vuestros omnes e a todos los dichos vuestros pastores e apaniguados so mi guarda e so mi seguro e defendimiento para que vos non fagan mal nin daño ni desaguisado alguno a vos ni a ellos. E esta merçed e libertad e franqueza vos fago sin embargo de carta o cartas, nin de preuillejo o preuillejos, nin otra libertad ni libertades nin franquezas que cada vno de los

sobre dichos tengan del Rey Don Juan, mi padre e mi señor que Dios perdone, e de los otros Reyes donde yo vengo nin de mí en qualquier manera, ca mi merçed e voluntad es e tengo por bien que sea dicha merçed e libertad e franqueza que yo a vos el dicho prior e monjes del dicho mi monesterio e a vuestros omnes e a los dichos pastores e vuestros apaniguados vos hago, que vos sea guardado en todo bien e conplidamente, e ninguno nin algunos de los sobre dichos non sean osados de vos yr nin pasar contra ello nin contra parte dello, agora nin en algún tiempo, para sienpre jamás, por lo quebrantar nin menguar en alguna manera, saluo si en los dichos priuillejos o carta o cartas que los sobre dichos tienen o yo diere de aquí adelante fuese incorporado este mi alualá de verbo ad verbo, e que especialmente yo mandase en ellas que esta dicha merçed e libertad e franqueza fuese reuocada. E sobre esto mando a todos los Conçejos, alcalles e alguaziles e aportellados de todas las çibdades e villas e logares de los dichos mis rregnos, e a los dichos maestros de las órdenes e priores e claueros e tenientes e comendadores e suscomendadores e alcaides de los castillos e casas fuertes, e otros ofiçiales qualesquier de todas las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis rregnos, así a los que agora son, commo a los que serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier dellos que este mi alualá fuere mostrado o el traslado dél sinado de escriuano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, que vos guarden e fagan guardar esta dicha merçed e libertad e franqueza que yo vos fago e vos el dicho prior e monjes e a todos los sobre dichos

agora e para sienpre jamás, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi cámara a cada vno por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e guardar e conplir agora e en todo tienpo. E demás, que vos pechen e paguen a vos el dicho prior e monjes e a los dichos vuestros omnes e vuestros pastores e apaniguados todas las costas e daños e menoscabos que por esta rrazón rresçibierdes, con el doblo. E demás avrían la mi vra, e a los cuerpos e a todo lo que ouiesen me tornaría por ello. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincase de lo así fazer e conplir, mando al omne que les este mi alualá mostrare, o el dicho su traslado sinado commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante mí doquier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non se cunple esto que yo mando. E sobre todo esto que dicho es mando a los mis contadores mayores e a mi chançeller e notarios e escriuanos, e a los que están a la tabla de los mis sellos, que vos den e libren e pasen e sellen todas las cartas e preuillejos, las más firmes e fuertes que ouierdes menester en esta rrazón. E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de la dicha pena a cada vno. E de cómo los vnos e los otros lo cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sinado con su sino por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Fecho veynte días de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e seys años. Yo el Rev.

Yo Juan Martinez, chanceller del Rey, la fiz es-  
creuir por su mandado.

Inserta en un privilegio de Juan II, dado en Al-  
calá de Henares a 15 de marzo de 1408 y contenido  
en el LIBRO HORADADO de nuestro Archivo, fo-  
lios 298 r.-300 r. Cfr. Agustín Millares Carlo, *Indi-  
ce y extractos del «Libro Horadado» del Concejo  
madrileño. (Siglos XV y XVI)*. Madrid, Imprenta  
Municipal, 1927, número 2.



## Índice alfabético de personas

En este índice se han incluido siempre la forma más común  
de las palabras, así como en los diccionarios.

### ÍNDICES

#### A

- Abadía de San Juan (Madrid), Abadía de San Juan de los Rios 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

INDICES

## Índice alfabético de personas

(En este índice se ha conservado, siempre, la forma ortográfica que aparecen los nombres en los documentos)

### A

- ABENDAÑO (Abrahen), 82, 86, 87, 88, 94, 96, 98 y 113.
- ABENDAÑO DE TOLEDO (Mayr), hijo de Abrahen Abendaño, judío de Toledo, 82, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 110, 113 y 114.
- ABENRESQUE (Juçab), arrendador de las rentas reales, 168.
- ABENVACAR (Mayr), judío de Toledo, 104.
- ARENXUQUE DE VILLADIEGO (Samuel), 96.
- ABRAEN, judío de Valdeoliva, 239.
- ABRAVANIÉL (Samuel), 109.
- ABZARADEL (Mosé), 112.
- AÇA (Rodrigálvarez), 16.
- AFAN DE RIBERA (Per), notario mayor de Andalucía, adelantado mayor de la Frontera 282 y 335.
- AGUDO DE CLARAS (Juan), representante del cabildo catedral de Santiago de Compostela, 374, 375, 376 y 377.
- ALBORNOZ (Juan), hijo de Constanza de Villena, señora de Valdeolivas, 240.

- ALBURQUERQUE (Joan Alfonso), canceller mayor del rey, mayordomo mayor de la reina, 62.
- ALFONSO, 193 y 387.
- ALFONSO, conde, 109.
- ALFONSO, hermano de Juan I, conde de Noreña, 138, 187 y 979.
- ALFONSO, hijo del infante de Molina, 15.
- ALFONSO, hijo del infante Pedro de Aragón, marqués de Villena, conde de Ribagorza y Denia, 139, 180 y 279.
- ALFONSO, obispo de Astorga, 140, 181 y 280.
- ALFONSO, obispo de Astorga y notario mayor del reino de León, 16.
- ALFONSO, obispo de Avila, 139.
- ALFONSO, obispo de Ciudad [Rodrigo], 16, 62 y 181.
- ALFONSO, obispo de Córdoba, 279.
- ALFONSO, obispo de Coria, 16, 181 y 280.
- ALFONSO, obispo de Jaén, 139.
- ALFONSO, obispo de Salamanca, 141.
- ALFONSO, obispo de Zamora, 280.
- ALFONSO VII, 2, 364, 266 y 367.
- ALFONSO X, 5, 6, 276 y 363.
- ALFONSO XI, I, 19, 23, 27, 31, 35, 41, 45, 49, 58, 167, 271, 229 y 376.
- ALFONSO (Diego), 23, 27 y 144.
- ALFONSO (Diego), vainero, vecino de Madrid, 328 y 377.
- ALFONSO (Diego), vecino de Madrid, 184.
- ALFONSO (Ferrand), 144 y 159.
- ALFONSO (Ferrand), alcalde de Madrid, 85.
- ALFONSO (Ferránt), hijo de Alfonso Pérez, vecino de Grifón, 310.
- ALFONSO (García), 29.
- ALFONSO (García), carnicero, 310.
- ALFONSO (Johan), 21 y 55.
- ALFONSO (Johan), escribano público en Madrid, 325 y 333.
- ALFONSO (Pero), escribano público y vecino de Madrid, 327, 346 y 352.

- ALFONSO (Pero), vecino de Madrid, 144, 154 y 184.
- ALFONSO (Rodrigo), escribano público en Madrid, 310.
- ALFONSO (Rodrigo), hijo de Martín Pérez Navarro, vecino de Leganés, 352.
- ALFONSO (Rodrigo), regidor de Madrid, 372.
- ALFONSO DE BENAVIDES (Joan), justicia mayor de la casa del rey, 63.
- ALFONSO DE DUEÑAS (Diego), escribano del rey, 292, 380 y 386.
- ALFONSO GIRÓN (Pero), 141.
- ALFONSO DE GUZMÁN (Johan), conde de Niebla y adelantado mayor de la Frontera, 62, 141 y 281.
- ALFONSO DE MADRID (Johan), escribano real, 352.
- ALFONSO VAYNÓN (Diego), vecino de Madrid, 310.
- ALFONSO DE VILLARREAL (Aluar), escribano real, 324.
- ALVAREZ. (Véase Alvarez).
- ALVAREZ (Alfonso), alcalde de Madrid, 343.
- ALVAREZ (Diego), 144.
- ALVAREZ (Ferrand), 66.
- ALVAREZ (Ferrant), vecino de Madrid, 2.
- ALVAREZ (Johan), alcalde de Madrid, 306.
- ALVAREZ DAÇA (Nuño), 180.
- ALVAREZ DE TOLEDO (Fernand), mayordomo mayor de la reina Juana, 127 y 128.
- ALVAREZ DE TOLEDO (Fernand), notario mayor del reino de Toledo, 65.
- ALVARO, obispo de Cuenca, 279.
- ALVARO, obispo de Palencia, 15.
- ALVARO, obispo de Zamora, 140 y 181.
- ALVARUS, decretorum doctor, 182, 251 y 255.
- ALVEGA, 59.
- AMARGÚAN (Huda), alfayate de Valdeolivas, 238.
- AMUÑA, vecina de Madrid, 2.
- ANDADOR (Gil), vecino del Real del Manzanares, 34.

- ANDRÍQUEZ (Alfonso), 265, 280 y 335.  
 ANDRÍQUEZ (Alfonso), del Consejo real, 257.  
 ANRRIQUEZ DE HARANA (Pet), 16.  
 ANTÓN, obispo de Albarracín, 15.  
 APARICIO, señor de Villalpando, 180.  
 ÁRAGÓN (Pedro de), infante, 279.  
 ARELANO, obispo de León, 130 y 280.  
 ARELLANO (Carlos), señor de Cameros, 280.  
 ARIAS (Diego), escribano público de Madrid, 373.  
 ARIAS (Veçent), arcediano de Toledo, doctor, oidor de la audiencia real, 300.  
 ARIE (Gomecius), bachallarius, 312.  
 ARIE (Vicencius) in legibus doctor, 269, 274 y 282.  
 ARRIAGA (Juan de), 324.  
 AVILA (Antón), vecino de Madrid, 162.  
 AXAQUES (Mose), 94.

## B

- BARDUL (Juan), capitán, 360.  
 BARÚ (Salomón), judío de Burgos, 104.  
 BEARNE (Gastón), conde de Medinaceli, 278.  
 BEATRIZ, reina de Castilla, mujer de Juan I, 176.  
 BERENGELA, reina de Castilla, muger de Fernando III, 2.  
 BERGA (Yucab aben) tesorero real en el reino de Toledo, 291 y 293.  
 BERMÚDEZ (Gonzalo), regidor de Madrid, 346.  
 BERMÚDEZ (Gonzalo), vecino de Madrid, 171, 184 y 306.  
 BERNAL, conde de Medina, 140.  
 BERNAL, obispo de Badajoz, 16.  
 BERNÁLDEZ (Alfonso), 295.  
 BERNALTE (Peró), 23 y 27.

- BIENVENISTE (Salomón), arrendador de las tercias del obispado de Burgos, 107.
- BLANCA (Gómez de), vecino de Madrid, 162.
- BOCANEGRA (Egidio), almirante mayor del Mar, 63.
- BOYL (Pedro), 140.
- C**
- CASTIELLO (Johan), 6.
- CASTRO (Fernando de), 62.
- CATALINA, reina de Castilla, duquesa de Soria, señora de Molina, de Huete, de Atienza, de Carrión y de Deza, 339 y 341.
- CATAN (Jaco), tejedor de Valdeolivas, 238.
- ÇIDRE (Alfonso), vecino de Madrid, 160.
- ÇIDUEUNA, mujer de Yanco Peralta, 239.
- CLIQUIN (Betrán de), condestable de Francia, 139.
- COHEN DE CUENCA (David), 94.
- CONDE (Enrique), 62.
- CONSTANZA, reina de Castilla, 10 y 14.
- CORRAL (Diego), oidor de la Audiencia del rey, 124 y 125.
- CURIEL CULEMA, Rabí, alfayate de Valdeolivas, 239.
- ÇULEMA, judío de Valdeolivas, 240.
- ÇULEMA (Rabí), vecino de Valdeolivas, 239.
- D**
- DÍAZ (Arias), 17.
- DÍAZ (Diego), 144.
- DÍAZ (Diego), bachiller, letrado de Madrid, x.

- DÍAZ (García), 25, 55 y 144.  
DÍAZ (García), escribano del rey, 259.  
DÍAZ (Gutier), escribano real, 261, 262 y 265.  
DÍAZ (Johan) escribano de Toledo, 88 y 98.  
DÍAZ (Lope), 63.  
DÍAZ (Pero), alguacil de Madrid, 306.  
DÍAZ (Pero), hijo de Miguel Pérez, caballero excusado de Madrid, 306.  
DÍAZ (Roy), 6, 29, 42 y 51.  
DÍAZ DE CIFUENTES (Lope), guarda mayor del Rey, 63.  
DÍAZ DE NAVARRETE (Antonio), regidor de Madrid, IV.  
DÍAZ QUIXADA (Arias), vecino de Villarreal, 186.  
DÍAZ DE TOLEDO (Alfonso), notario mayor de Andalucía, 17.  
DÍAZ DE YBIAS (Pero), prior de de la orden de San Juan, 182.  
DIDACI (Johannes), 88 y 98.  
DIEGO, 62 y 144.  
DIEGO, obispo de Avila, 179 y 279.  
DIEGO, obispo de León, 62.  
DIEGO, obispo de Plasencia, 15.  
DIEGO, obispo de Salamanca, 280.  
DIONIS, infante, hijo del rey de Portugal, señor de Alba de Tormes, 138 y 179.  
DOMINICUS, doctor, 368.  
DOMINGO, 195.  
DOMINGO, obispo de Burgos, 139.  
DOMINGO (Blas), vecino de Colmenar Viejo, 346.  
DOMINGO PALACIO (Timoteo), archivero del Ayuntamiento de Madrid, IX.  
DOMINGO DE SANTA CRUZ (Esteban), caballero excusado de Madrid, 306.  
DOMÍNGUEZ (Fernán), hijo de Diego Martín, 11.  
DUQUE (Johan), 107.

## E

- ENRIQUE, infante, hermano de Juan I, señor de Alcalá, Morón y Cabra, 139, 172, 178 y 181.
- ENRIQUE, infante, hijo de Juan I, 176, 177, 178, 184 y 186.
- ENRIQUE, tío de Enrique III, señor de Alcalá, Morón y Cabra, 278, y 279.
- ENRIQUE II, 65, 69, 81, 85, 116, 121, 127, 131, 132, 136, 163, 188, 189, 195, 234, 249, 250, 267, 272, 276, 283 y 287.
- ENRIQUE III, 249, 253, 267, 276, 278, 283, 287, 291, 297, 301, 305, 389 y 393.
- ENRIQUE IV, XI.
- ENRIQUEZ (Enrique), 63.
- ENRIQUEZ (Fernand), hijo de Enrique Enriquez, 67.
- ESTEBAN (Johan), hijo de Francisco Estéuanez, cocinero del rey, 37.
- ESTEBAN (Johan), vecino de Madrid, 37, 38 y 39.
- ESTEBAN (Martín), vecino de Madrid, 2
- ESTEBAN (Sancho), vecino de Segovia, 2
- ESTEBAN DE LA RUA (Johan), vecino de Madrid, 37.
- ESTÉBANEZ (Johan), 25 y 55.
- ESTÉBANEZ (Johan), vecino de Toledo, 2.
- ESTEUA. (Véase Esteban).
- ESTEUAÑEZ. (Véase Estébanez):

## F

- FADRIQUE, hermano de Juan I, duque de Benavente, 179, 139 y 279.
- FADRIQUE, maestre de Santiago, 62.
- FALCÓN (Estewan), vecino de Grifón, 510.

- FELIPE II, IX.
- FELIPE, infante, hermano de Fernando IV, 15.
- FERDINANDUS, legum bachallarius, 300 y 303.
- FERNAND, hijo del infante D. Fernando, 15.
- FERNANDI (Dominicus), decretorum doctor, 368.
- FERNÁNDEZ (Alonso), 17 y 85.
- FERNÁNDEZ (Cristóbal), 255.
- FERNÁNDEZ (Diego), 67 y 129.
- FERNÁNDEZ (García), 33 y 63.
- FERNÁNDEZ (Juan), escribano público, 306.
- FERNÁNDEZ (Martín), [ayo de Pedro I] y notario mayor de Andalucía y canciller mayor del sello de la poridad y alcalde mayor de Toledo, 58 y 60.
- FERNÁNDEZ (Pero), 63.
- FERNÁNDEZ (Pero), hijo de D. Fernán Rodríguez, 162.
- FERNÁNDEZ DE LEÓN (Luis), escribano real, 371.
- FERNÁNDEZ DE MADRID (Alfonso), doctor, letrado de Madrid, II.
- FERNÁNDEZ MAIRRIQUE (García), 16.
- FERNÁNDEZ DE TOLEDO (García), merino mayor de Galicia, 63.
- FERNÁNDEZ DE TORAZ (Sancho), guarda mayor del rey, 282.
- FERNANDO (Alfonso) 88.
- FERNANDO, arzobispo de Sevilla, 15 y 174.
- FERNANDO, hijo de Juan Manuel, adelantado mayor del reino de Murcia, 62.
- FERNANDO, infante, hermano de Enrique III, señor de Lara, duque de Peñafiel, conde de Mayorga, 278, 318, 325 y 379.
- FERNANDO, infante, hijo de Juan I, 178 y 184.
- FERNANDO, infante, hijo del rey de Aragón, adelantado mayor de la Frontera, 61.
- FERNANDO, infante, hijo de Sancho IV, 7.
- FERNANDO, obispo de Badajoz, 280.
- FERNANDO, obispo de Cartagena, 279.

- FERNANDO, obispo de Córdoba, 15.  
 FERNANDO, obispo de Oviedo, 16.  
 FERNANDO, obispo de Segovia, 15.  
 FERNANDO, señor de Haro, 62.  
 FERNANDO III, 1 y 363.  
 FERNANDO IV, 10, 12, 13, 14, 17, 122, 123 y 124.  
 FERRÁNDEZ (Alfonso), escribano de Toledo, 98.  
 FERRÁNDEZ (Alfonso), 47 v 51.  
 FERRÁNDEZ (Alfonso), bachiller, 251.  
 FERRÁNDEZ (Alfonso), hijo de Alvar Ferrández, vecino de Madrid, 345.  
 FERRÁNDEZ (Alfonso), hijo de Blasco Ferrández de Barajas, escribano público, 306.  
 FERRÁNDEZ (Alfonso), mayordomo del Concejo de Madrid, 373.  
 FERRÁNDEZ (Alfonso), vecino de Madrid, 259.  
 FERRÁNDEZ (Alfonso), señor de Aguilar, 281.  
 FERRÁNDEZ (Alonso), 255.  
 FERRÁNDEZ (Aluar), vecino de Madrid, 345.  
 FERRÁNDEZ (Cristoval), 269, 274 y 282.  
 FERRÁNDEZ (Diego), 25, 80, 96, 102, 104, 125, 134, 142, 165, 182, 186, 187 y 193.  
 FERRÁNDEZ (Diego), alcalde de Madrid, 144.  
 FERRÁNDEZ (Diego), escribano del rey, 142.  
 FERRÁNDEZ (Diego), procurador de Madrid, 185, 187.  
 FERRÁNDEZ (Diego), vecino de Carabanchel de Abajo, 328.  
 FERRÁNDEZ (Esteban), 330.  
 FERRÁNDEZ (Esteban), alcalde de Madrid, 288.  
 FERRÁNDEZ (Estevan), escribano público de Madrid, 119, 185, 326 y 351.  
 FERRÁNDEZ (Estevan), hijo de Pero Alfonso, vecino de Madrid, 327.  
 FERRÁNDEZ (Francisco), 337, 337 y 350.

- FERRÁNDEZ (Francisco), escribano público en Madrid, 185, 325, 326, 336, 344, 345 y 366.
- FERRÁNDEZ (García), 169 y 310.
- FERRÁNDEZ García, colchero, vecino de Madrid, 345.
- FERRÁNDEZ (García), sobrino de Diego Gómez Manrique, 140.
- FERRÁNDEZ (Gil), hijo de Gil Pérez, escribano público, 306.
- FERRÁNDEZ (Gil), hijo de Gil Pérez, vecino de Madrid, 59 y 160.
- FERRÁNDEZ (Gil), vecino de Madrid, 346.
- FERRÁNDEZ (Gómez), 247.
- FERRÁNDEZ (Gonzalo), 572.
- FERRÁNDEZ (Gonzalo), señor de Aguilar, 141 y 181.
- FERRÁNDEZ (Gutierr), procurador de Madrid, 258 y 259.
- FERRÁNDEZ (Gutierre), regidor de Madrid, 344 y 372.
- FERRÁNDEZ (Johan), 16, 25, 33, 39, 42, 50, 51, 55, 69, 80, 125, 129, 134, 142, 165 y 247.
- FERRÁNDEZ (Johan), doctor en decretos, alcalde del rey, 37.
- FERRÁNDEZ (Johan), escribano público en Madrid, 120 y 127.
- FERRÁNDEZ (Johan), escribano público del Real de Manzanares, 346.
- FERRÁNDEZ (Johan), escribano público en Villarreal, 55.
- FERRÁNDEZ (Johan), escribano del rey, 125 y 346.
- FERRÁNDEZ (Johan), escribano del rey y teniente de notario del reino de Toledo, 47.
- FERRÁNDEZ (Johan), hijo de Joan Ferrández, 16.
- FERRÁNDEZ (Johan), procurador del Real de Manzanares, 349 y 350.
- FERRÁNDEZ (Juan), alguacil de Madrid, 184.
- FERRÁNDEZ (Lope), alcalde de Madrid, 144.
- FERRÁNDEZ (Luis), 377.
- FERRÁNDEZ (Luis), vecino de Madrid, 372, 378 y 379.
- FERRÁNDEZ (Martín), Alcalde mayor de Toledo, 24 y 46.
- FERRÁNDEZ (Matheos), 25, 29, 30 y 42.
- FERRÁNDEZ (Mencia), vecina de Madrid, 27, 28, 41 y 42.
- FERRÁNDEZ (Miguell), 144 y 258 y 310.

- FERRÁNDEZ (Miguell), vecino de Cuenca, 2.
- FERRÁNDEZ (Miguell), vecino de Madrid, 159.
- FERRÁNDEZ (Nicolás), escribano, 324.
- FERRÁNDEZ (Pascual), hijo de Frutos Gil, vecino de Colmenar Viejo, 347.
- FERRÁNDEZ (Pero), 82 y 111.
- FERRÁNDEZ (Pero), alcalde, vecino de Madrid, 119.
- FERRÁNDEZ (Pero), alcalde de Madrid, 143 y 159.
- FERRÁNDEZ (Pero), alcalde del Real de Manzanarez, 347.
- FERRÁNDEZ (Pero), alguacil de Toledo, 2.
- FERRÁNDEZ (Pero), escribano, 110.
- FERRÁNDEZ (Pero), vecino de Toledo, 341.
- FERRÁNDEZ (Ruy), 144 y 185.
- FERRÁNDEZ (Sancho), arcipreste, 310.
- FERRÁNDEZ (Sancho), contador mayor del rey, 94.
- FERRÁNDEZ DE ABENDAÑO (Lope), vecino de Madrid, 327, y 329.
- FERRÁNDEZ DE BARAXAS (Blasco), 306.
- FERRÁNDEZ BARROSO (García), notario mayor del reino de Toledo, ayo del rey, notario mayor de Andalucía, canceller del sello de la puridad, 63.
- FERRÁNDEZ DE BOLOÑA (Diego), regidor de Madrid, 346.
- FERRÁNDEZ DE CANDAMO (Domingo), canceller real y oidor de la Audiencia de Valladolid, 368.
- FERRÁNDEZ CABEZA DE VACA (Pero), maestre de la orden de Santiago, 181.
- FERRÁNDEZ DE CASTRO (Alfonso) del Consejo real, 151.
- FERRÁNDEZ DE CASTRO (Diego), alcalde del rey, de los hijosdalgo, 165.
- FERRÁNDEZ DE CASTRO (Diego), escribano, vecino de Madrid y procurador de la villa, 183 y 184.
- FERRÁNDEZ DE CÓRDOBA (Diego), vecino de Madrid, 104.
- FERRÁNDEZ FAR (Lope), 327 y 331.
- FERRÁNDEZ DE GIBRALEÓN (Diego), 94, 105 y 111.

- FERRÁNDEZ GUDIÉL (Gutier), regidor de Madrid, 264.
- FERRÁNDEZ DE HUEPTE (Diego), vecino de Valladolid, 94.
- FERRÁNDEZ DE LAGO (Alvar), 171, 176 y 184.
- FERRÁNDEZ DE LEÓN (Alfonso), escribano, Real, 186 y 193.
- FERRÁNDEZ DE LORCA (Sancho), hijo de Sancho Martínez, 96.
- FERRÁNDEZ DE MADRID (Diego), 171, 176, 183 y 184.
- FERRÁNDEZ MANRRIQUE (García), 280.
- FERRÁNDEZ MARISCAL (Diego), del Consejo real, 257.
- FERRÁNDEZ DE MEDRANO (Domingo), oidor de la Cancillería de Valladolid, 369.
- FERRÁNDEZ DE OCAÑA (Alfonso), escribano real, 265.
- FERRÁNDEZ DE RUEDA (Johan), del Consejo real, 265.
- FERRÁNDEZ DE SANT FAGUND (Pero), escribano, 312 y 315.
- FERRÁNDEZ DE SORIA (Pero), escribano del rey, 83, 106.
- FERRÁNDEZ DE VALLADOLID (Alfonso), bachiller en leyes, 379.
- FERRÁNDEZ DE VALLADOLID (Lorençio) 96.
- FERRÁNDEZ DE VARGAS (Pero), procurador de Madrid, 253, 259 y 263.
- FERRÁNDEZ DE VELASCO (Pero), camerero mayor del rey, 140 y 180.
- FERRÁNDEZ DE VILLAMEJOR (Garcí), 16.
- FERRÁNDEZ DE VILLARREAL (Juan), 324.
- FERRÁNDEZ DE VILLAVICIOSA (Gonzalo), escribano real, 371 y 379.
- FERRÁNDEZ DE VILLEGAS (Pero), tesorero mayor y merino mayor de Burgos, 81, 86, 90, 91, 92, 99, 101, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 117.
- FERRÁNDEZ DE TOLEDO (Gutiérrez), vecino de Madrid 310.
- FERRÁNDEZ DE TOVAR (Sancho), guarda mayor del rey, 130.
- FERRANDI (Alfonsas), 98.
- FERRANDI (Alfonsus), escribano de Toledo, 88.
- FERRANDI (Didacus), bachallarius in legibus, 392.
- FERRANDO, obispo de Badajoz, 141 y 181.
- FERRANDO, obispo de León, 140.

- FIJO, alcalde del rey, vecino de Madrid, 2.  
 FRANCISCO, hijo de Rodrigo de Madrid, vecino de Madrid, 162.  
 FRANCISCO, obispo de Mondoñedo, 181.

G

- GARCÍA, hijo de Doña Amuña, vecino de Madrid, 2.  
 GARCÍA, hijo de Domingo Sancho, vecino de Segovia, 2.  
 GARCÍA, hijo de Martín Esteban, vecino de Madrid, 2.  
 GARCÍA, obispo de Cuenca, 61.  
 GARCÍA, obispo de Jaén, 15.  
 GARCÍA, obispo de Orense, 141 y 181.  
 GARCÍA (Alfon), despensero mayor del intante Don Fernando, 184.  
 GARCÍA (Alfón), hijo de Pascual García, vecino de Colmenar Viejo, 347.  
 GARCÍA (Alfonso), 80, 115, 307, 308 y 309.  
 GARCÍA (Alfonso), bachallarius, 290, 300, 312 y 315.  
 GARCÍA (Alfonso), escribano del rey, 96.  
 GARCÍA (Alfonso), procurador de Madrid 81, 112, 114, 116 y 197.  
 GARCÍA (Alfonso), hijo de Ruy Pérez, vecino de Madrid, procurador de los pecheros, 306.  
 GARCÍA (Alfonso), manguero, vecino de Madrid, 331 y 377.  
 GARCÍA (Diego), jubetero, vecino de Madrid, 327 y 332.  
 GARCÍA (Diego), licenciado en leyes, 255 y 282.  
 GARCÍA (Diego), notario real y procurador de los caballeros excusados de Madrid, 306, 307 y 309.  
 GARCÍA (Esteuan), vecino de Carabanchel de Abajo, 328.  
 GARCÍA (Ferrand), 144.  
 GARCÍA (Ferrand), montero, 107.  
 GARCÍA (Ferrant), carnicero, 310.

- GARCÍA (Gómez), tesorero mayor del rey en el reino de Toledo, 116.  
GARCÍA (Gomez), vecino de Rabudo, 310.  
GARCÍA (Gonçalo), 31.  
GARCÍA, hijo de Blas Domingo, vecino de Colmenar Viejo, 346.  
GARCÍA (Johan), 300.  
GARCÍA (Johan), escribano público, vecino de Madrid, 119.  
GARCÍA (Johan), hijo de Gonzalo García, vecino de Madrid, 31.  
GARCÍA (Johan), vecino de Madrid, 32, 33, 144, 159 y 184.  
GARCÍA (Johan), vecino de Villarreal, 186.  
GARCÍA (Juan), hijo de Alfonso García de las Pozas, caballero escusado de Madrid, 300.  
GARCÍA (Juan), hijo de Miguel Ferrández, vecino de Madrid, 310.  
GARCÍA (Lope), hijo de Esteban Falcón, vecino de Grifón, 310.  
GARCÍA (Nicolás), carnicero. 310.  
GARCÍA (Nicolás), escribano, 143, 159, 160, 185, 265 310, 341 y 351.  
GARCÍA (Pascual), vecino de Colmenar Viejo, 347.  
GARCÍA (Pero), escribano público, 300 y 301.  
GARCÍA (Pero), hijo de Pero García de las Pozas, caballero excusado de Madrid, 306.  
GARCÍA (Pedro), licenciado en leyes, 269.  
GARCÍA (Pero), vecino de Madrid, 160.  
GARCÍA (Roy), caballero de Illescas, 13.  
GARCÍA DE BURGOS (Alfonso), alcalde del rey, 33.  
GARCÍA DE CAMARGO (Pero), vecino de Burgos, 107,  
GARCÍA DE CASTRO (Alfonso), escribano y notario, 95.  
GARCÍA CUELLAR (Alfonso), contador mayor del rey, 337.  
GARCÍA DE MADRIT (Johan), 33.  
GARCÍA MANRIQUE (Joan), 62.  
GARCÍA MANRIQUE (Johan), arzobispo de Santiago, canceller mayor del rey y notario mayor del reino de León, 278.  
GARCÍA DE LAS POZAS (Alfonso), 306.  
GARCÍA DE LA TORRE (Ruy), vecino de Madrid, 263.

- GARCIE (Didacus), in legibus licenciatus, 368.
- GASTÓN, conde de Medinaceli, 180.
- GAYTAN (Luis), corregidor de Madrid, xi.
- GIPARA (Beltrán), 280.
- GIL, arzobispo de Toledo, 61.
- GIL (Frutos), vecino de Colmenar Viejo, 347.
- GIL (Martín), hijo de Joan Alfonso de Albuquerque, 62.
- GIL (Roy), 16.
- GOBALDO (Juan), vecino de Madrid, 159.
- GODINO (Johan), hijo de Asensio, 19 y 20.
- GOMECIUS (Gonsalvus), 274 y 282.
- GÓMEZ (Antón), 324.
- GÓMEZ, obispo de Tuy, 62.
- GÓMEZ (Fernán), notario mayor del reino de Toledo, 17.
- GÓMEZ (Ferránd), capellán del rey Enrique III, 341.
- GÓMEZ (Ruyz), vecino de Madrid, 16 y 37.
- GÓMEZ DE CASTAÑEDA (Diego), 16.
- GÓMEZ DE CÓRDOUA (Antón), contador mayor del rey, 337.
- GÓMEZ CRUZADO (Gonçalo), vecino de Madrid, 159.
- GÓMEZ MANÇANEDO (Ruy) 16.
- GÓMEZ MANRIQUE (Diego), adelantado mayor de Castiella, 140 y 180.
- GÓMEZ DE PORRAS (Pero), 107.
- GONBALDO (Johan), hijo de García Ferrández, procurador de Madrid, 258, 259, 310 y 372.
- GONZÁLEZ (Alfonso), 21, 99 y 144.
- GONZÁLEZ (Alfonso), bachallarius, 303.
- GONZÁLEZ (Alfonso), escribano de Grifón, 90.
- GONZÁLEZ (Alfonso), procurador de Madrid, 258 y 259.
- GONZÁLEZ (Alfonso), regidor de Madrid, 346.
- GONZÁLEZ (Alfonso), yerno de García Ferrández, vecino de Madrid, 345.

- GONZÁLEZ (Alvar), procurador de Madrid, 258 y 259.
- GONZÁLEZ (Fernán), 63.
- GONZÁLEZ (García), del Consejo real, 258.
- GONZÁLEZ (García), mariscal de Castilla, 335.
- GONZÁLEZ (María), manceba que fué del conde Don Tello, 107.
- GONZÁLEZ (Pedro), portero del rey, 373.
- GONZÁLEZ (Pero), 144, 159, 193 y 303.
- GONZÁLEZ (Pero), carnicero, 310.
- GONZÁLEZ (Pero), despensero de Pero Ferrández Villegas, 107.
- GONZÁLEZ (Pero), escribano y notario, 94, 104, 184, 185, 302 y 352.
- GONZÁLEZ (Ruy), vecino de Madrid, 38 y 63.
- GONZÁLEZ (Ruy), procurador de Madrid, 258 y 259.
- GONZÁLEZ DE AVELLANEDA (Johan), alférez mayor del rey, del Consejo del rey, 258 y 278.
- GONZÁLEZ DE AVILA (Ferrando), bachiller en leyes, 379.
- GONZÁLEZ DE AZEVEDO (Juan), doctor en leyes, oidor de la audiencia real, canciller real, 368, 371, 372, 373, 378-381, 384, 386 y 392.
- GONZÁLEZ CARRIELLO (Pero), 107.
- GONZÁLEZ DE CASTAÑEDA (Roy), 62 y 280.
- GONZÁLEZ DE ÇAYAS (Gutierre), alguacil del Real de Manzares, 350 y 365.
- GONZÁLEZ DE CHINCHILLA (Juan), escribano de la Audiencia de Valladolid, 368.
- GONZÁLEZ DE ÇIFUENTES (Arias), 16.
- GONZÁLEZ DE CUENCA (Pero), escribano del rey, 94, 104 y 116.
- GONZÁLEZ DE FERRERA (Fernán), 357 y 362.
- GONZÁLEZ DE MADRID (Johan), escribano real, 162.
- GONZÁLEZ DE MENDOZA (Pero), mayordomo del rey, 138, 179 y 196.
- GONZÁLEZ DE LA MORALEJA (Juan), 375.
- GONZÁLEZ DE SEVILLA (Bernal), escribano, 94.
- GONZÁLEZ DE VILLALÓN (Diego), escribano real, 378.
- GONZALO, arzobispo de Santiago, 62.

- GONZALO, arzobispo de Toledo y chanciller mayor del rey, 15.  
 GONZALO, criado de cura de Santiago, vecino de Toledo, 341.  
 GONZALO, obispo de Burgos, 179 y 279.  
 GONZALO, obispo de Cádiz, 139 y 180.  
 GONZALO, obispo de Calahorra, 139.  
 GONZALO, obispo de Ciudad Rodrigo, 280.  
 GONZALO, obispo de León, 16.  
 GONZALO, obispo de Osma, 61.  
 GONZALO, obispo de Zamora, 16.  
 GUADARRAMA (Catalina de), 364.  
 GUDIEL, vecino de Toledo, 270.  
 GUEVARA (Beltrán de), 140.  
 GUILLÉN, carpintero, 360.  
 GUILLÉN, obispo de Oviedo, 280.  
 GUMECIUS, bachallarius in legibus, 315.  
 GUTIERRE, obispo de Oviedo, 140 y 180.  
 GUTIÉRREZ (García), vecino de Segovia, 2.  
 GUTIÉRREZ (Tel), justicia mayor de la casa del rey, 17.  
 GUTIÉRREZ DE CEVALLOS (Diego), almirante mayor de la mar, 17.  
 GUTIÉRREZ QUIXADA (Fernán), adelantado mayor de la tierra de León y Asturias, 17.  
 GUZMÁN (Johan), conde de Niebla, 181.

H

- HARO (Joan Alfonso de), 16.  
 HERRERA (Francisco), regidor de Madrid, xl.  
 HURTADO (Diego), 264.  
 HURTADO (Johan), el mozo, 265.  
 HURTADO DE MENDOZA, mayordomo mayor del rey, 278.

- HURTADO DE MENDOZA (Diego) señor de la Vega, almirante mayor de la mar, señor del Real de Manzanares, 281, 346, 349 y 366.
- HURTADO DE MENDOZA (Juan), alférez del rey, 138 y 179.
- HURTADO DE MENDOZA (Juan), tutor del rey Enrique III, 261 y 265.

## I

- IOHAN, obispo de Calahorra, canchiller mayor de la reina doña Juana de Castilla, 278.
- IOHAN, obispo de Palencia, 279.
- IOHANA, reina de Castilla, muger de Enrique II, 117.
- IOHANNES, abad, 251.
- IOHANNES, legum doctor, 387.
- ISDRAEL, alfayate de Valdeolivas, 238.
- IUAN, infante, hijo de Enrique II, 73, 74, 76 y 117.

## J

- JOHAN, arzobispo de Santiago, canceller mayor del rey, capellán mayor y notario mayor del reino de León, 179.
- JOAN, infante, tío de Fernando IV, 15.
- JOAN, obispo de Badajoz, 62.
- JOHAN, obispo de Calahorra, 179.
- JOHAN, obispo de Córdoba, 170.
- JOHAN, obispo de Jahen, 61.
- JOHAN, obispo de Osma, 15.
- JOHAN, obispo de Palencia, 179.
- JOHAN, obispo de Sigüenza, 279.
- JOHAN, obispo de Sigüenza, canceller mayor del rey y de su Consejo, 139.

- JOHAN, obispo de Tuy, 16, 141, 181 y 280.  
 JOHAN, obispo de Salamanca, 181.  
 JOHANNES, abad, 255.  
 JOHANNES, bachallarius, 387 y 392.  
 JUAN, hermano de Enrique Conde, 62.  
 JUAN, hijo del infante Don Manuel, 15.  
 JUAN, infante, hijo de Enrique II, 83.  
 JUAN, infante, hijo del rey de Portugal, 179.  
 JUAN, infante, hijo del rey de Portugal, duque de Valencia, señor de Alba de Tormes, 278.  
 JUAN I, 127, 128, 131, 132, 136, 142, 163, 167, 171, 176, 182, 183, 185, 186, 188, 189, 191, 195, 199, 200, 201, 208, 241, 249, 250, 253, 267, 272, 276, 298, 356 y 395.  
 JUAN II, x, xi.  
 JUAN, obispo de Sigüenza, 335.  
 JUANA, reina de Castilla, mujer de Enrique II, 73, 74, 76, 83 y 127.  
 JUANA, reina de Castilla, mujer de Enrique III, 276 y 278.

L

- LANCASTER (duque de), 201.  
 LASO DE LA VEGA (Garcí), merino mayor de Castilla, 61.  
 LEÓN V, rey de Armenia, señor de Madrid, de Villarreal y Andújar, 183, 184, 185, 186, 187 y 190.  
 LEONOR, hija de don Çulema, menestral de tundir, judío de Valdeolivas, 239.  
 LEONOR, reina de Castilla, muger de Juan I, 136 y 138.  
 LEVI (Simuel), judío de Valdeolivas, 239.  
 LOPE, criado de Ferrand Gómez, capellán, vecino de Toledo, 341.  
 LOPE, maestro, obispo de Córdoba, 2 y 3.  
 LOPE, obispo de Calahorra, 61.  
 LOPE, obispo de Lugo, 281.

- LOPE, obispo de Mondoñedo, 280.
- LOPE, obispo de Orense, 280.
- LOPE, obispo de Sigüenza, 179.
- LOPE DE ASTUÑIGA (Diego), justicia mayor de la casa del rey, 281.
- LOPE DE AYALA (Pero), canciller mayor del rey, 335.
- LOPE DE CÓRDOVA (Alfonso), vecino de Madrid, 352.
- LÓPEZ (Alfonso), 63.
- LÓPEZ (Aparicio), vecino de Madrid, 259.
- LÓPEZ (García), maestre de Calatrava, 15.
- LÓPEZ (Gonzalo), 129 y 142.
- LÓPEZ (Gregorio), alcalde del infante Fernando, 379.
- LÓPEZ (Pero), 303.
- LÓPEZ (Pero), notario mayor de Castilla, 17.
- LÓPEZ (Ruy), alguacil de Madrid, 144 y 159.
- LÓPEZ PACHECO (Diego), notario mayor de Castilla, 142 y 182.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, prior de San Juan, 142.
- LORENZO, 11.
- LORENZO (Pero), hijo de Don Lorenzo, testigo, 11.
- LUMBROSO (Mayr), zapatero de Valdeolivas, 238.
- LUNA, judfa de Valdeolivas, 239.

## LI

LLOREYNTÉ (Martínez), 63.

## M

MADRID (Diego de), regidor de Madrid, x.

MADRID (Rodrigo de), vecino de Madrid, 162.

- MAHOMAT (Abenaçar), rey de Granada, 15.
- MALIEJER (Simuel), menestral de hacer zapatos de Valdeolivas, 238.
- MANRIQUE (Gómez), adelantado mayor de Castilla, 280.
- MANRIQUE (Pero), 107 y 109.
- MANRIQUE (Pero), adelantado mayor de Castilla, 101 y 140.
- MANSO (Joan), 357 y 362.
- MANUEL (Alfonso), 63.
- MANUEL (Enrique), tío de Enrique III, señor de Monteaegre, 278.
- MANUEL DE OLIVARES CASTILLO (Joseph), comisario del Archivo, XIII
- MARGUAN (Mossé), Canciller de don Tello, 53, 54 y 55.
- MARTÍN (Diego), 11.
- MARTÍN (Juan), hijo de Pero García, vecino de Madrid, 160.
- MARTÍN obispo de Córdoba, 61.
- MARTINEZ (Alfonso), capellán de la reina Catalina 339.
- MARTINEZ (Alfonso), escribano público en Manzanares, 349
- MARTINEZ (Alfonso), recaudador de las rentas reales. 340.
- MARTINEZ (Alfonsus), 134.
- MARTINEZ (Alvar), 142.
- MARTINEZ (Aluarus), 134.
- MARTINEZ (Antón), escribano público, 306.
- MARTINEZ (Diego), maestro de Alcántara, 141 y 181.
- MARTINEZ (Francisco), 29.
- MARTINEZ (Gonzalo), escribano real, 183 y 186.
- MARTINEZ (Joan), adelantado mayor de la frontera y pertiguero de la Catedral de Santiago de Compostela, 15.
- MARTINEZ (Joan), de la Cámara del rey y su notario mayor de los privilegios rodados, 63.
- MARTINEZ (Johan), 96 y 99.
- MARTINEZ (Johan), canciller del rey, 259, 285, 290, 370 y 397.
- MARTINEZ (Johan), hermano de Hagund Pérez, vecino de Griñón, 90.
- MARTINEZ (Johan), hijo de Diego Pérez de Villalba, 239.

- MARTÍNEZ (Johan), hijo de Martín Pérez Paracuellos, caballero excusado de Madrid, 306.
- MARTÍNEZ (Johan), vecino de Madrid, 28, 50, 53, 63 y 80.
- MARTÍNEZ (Johan), vecino de Valdeolivas, 239.
- MARTÍNEZ (Juan), canceller real, 382 y 397.
- MARTÍNEZ (Juan), vecino de Torre del Campo, 310.
- MARTÍNEZ (Lope), alcalde de Madrid, 325, 326, 327 y 372.
- MARTÍNEZ (Lope), vecino de Madrid, 262.
- MARTÍNEZ (Pero), hijo de Pascual, vecino de Valdeolivas, 239.
- MARTÍNEZ (Nicolás), 357 y 3<sup>o</sup> 2.
- MARTÍNEZ (Roy), 21.
- MARTÍNEZ (Sancho), 21 y 96.
- MARTÍNEZ (Sancho), despensero mayor del rey, 107.
- MARTÍNEZ DEL CASTIELLO (Pero), amo de Joan Sánchez de Salmerón vecino de Madrid, 345.
- MARTÍNEZ DEL CASTILLO (Pedro), oidor, 369.
- MARTÍNEZ DE CUENCA (Johan), contador del rey, 104.
- MARTÍNEZ DE HARANA (Sancho), 16.
- MARTÍNEZ DE HEREDIA (Sancho), prior de la Orden de San Juan, 280.
- MARTÍNEZ DE LUNA (Johan), 140.
- MARTÍNEZ DE SANDOVAL (Diego), 107.
- MARTÍNEZ SARMIENTO (Diego), 107 y 108.
- MARTÍNEZ DE SEVILLA (Alfonso), mozo del rey, 55.
- MARTÍNEZ DE SOTO (Johan), alcalde y entregador de Mesta, 121 y 132.
- MARTÍNEZ DE TRÍAS (Ferrand), alcalde de Manzanares, 347.
- MARTÍNEZ DE VITORIA (Juan), hijo de Johan Martínez, 96.
- MELÉNDEZ (Diego), XII.
- MELÉNDEZ (Diego), vecino de Madrid, 37 y 38.
- MELÉNDEZ (Juana), mujer de Pero Suárez de Toledo, 383 y 384.
- MENDOZA (Domingo de), monje de la Orden de Santo Domingo, XII.
- MERCADO (Rodrigo de), corregidor de Madrid, X.

- MEXIA (Vasco), vecino de Madrid, 263.  
MOÑIZ (Pedro), maestro de la Orden de Calatrava, 142.  
MOLINA (Çag de), alfayate de Valdeolivas, 238.  
MÓSTOLES (Salamón), Zapatero de Valdeolivas, 238.  
MUÑOZ (Alfonso), 55.

## N

- NICOLÁS, Obispo de Cartagena, 180.  
NICOLÁS, Obispo de Cuenca, 139 y 179.  
NICOLÁS, Obispo de Jaén, 180.  
NOYA (Ruberte), arcediano de Córdoba, 360.  
NÚÑEZ (Alfonso), 142.  
NÚÑEZ (Joan), señor de Vizcaya, alférez y mayordomo mayor, 62.  
NÚÑEZ (Johana), mujer de Pedro Ruy Sarmiento, 107.  
NÚÑEZ (Juan), maestro de la Orden de Calatrava, notario mayor del reino de Castilla, 61.  
NÚÑEZ (Lópe), 333.  
NÚÑEZ (Pero), maestro de la Orden de Calatrava, 181.  
NÚÑEZ DAÇA (Nuño), 141 y 180.  
NÚÑEZ DE GUZMÁN (Gonzalo), maestro de Calátrava y tutor del rey Enrique III, 141, 261 y 279.  
NÚÑEZ DE GUZMÁN (Pero), 16.  
NÚÑEZ DE GUZMÁN (Pero), copero mayor del infante Fernando, 336 y 337.  
NÚÑEZ DE GUZMÁN (Remir), 141 y 181.  
NÚÑEZ DE LARA (Pero), 180.  
NÚÑEZ DE VILLAZÁN (Iohan), justicia mayor de la casa del rey, 142 y 182.  
NUÑO, 62.  
NUÑO, Arzobispo de Sevilla, 62.  
NUÑO, hijo de Joan Núñez, 62.  
NUÑO, obispo de Cartagena, 15.

ORDÓÑEZ DE VILLAZÁN (Rodrigo), tesorero mayor de los alcances, 292.

ORDOÑO, mayordomo de la reina Berenguela, 2 y 3.

OSOREZ (Ferrant), maestre de la Orden de Santiago, 141.

OSOREZ (Joan), maestre de la Cavallería de Santiago, 16.

## P

PARDO (Mosé), hijo de Çulema, zapatero de Valdeolivas, 238.

PARDO (Simuel), judío de Valdeolivas, 239.

PARDO DE PRIEGO (Çulema), apreciador y empadronador de las doblas, 237, 238 y 239.

PASCUAL, obispo de Cuenca, 15.

PEDRO, 290, 312 y 315.

PEDRO, arzobispo de Sevilla, 139.

PEDRO, arzobispo de Toledo, 139, 179, 192, 196 y 279.

PEDRO, conde de Ribadeo, 140.

PEDRO, conde de Trastamara, de Lemus Sarría, 279.

PEDRO, hijo de Gil Ferrández, vecino de Madrid, 346.

PEDRO, hijo de Gómez de Blanca, vecino de Madrid, 162.

PEDRO, hijo de Pero Ferrández, vecino de Toledo, 341.

PEDRO, obispo de Avila, 15.

PEDRO, obispo de Burgos, 15 y 61.

PEDRO, obispo de Cádiz, 15.

PEDRO, obispo de Lugo, 62, 141 y 181.

PEDRO, orispo de Orense, 16.

- PEDRO, obispo de Osma, 178 y 279.
- PEDRO, obispo de Plasencia, 139, 179 y 279.
- PEDRO, obispo de Plasencia, notario mayor de los privilegios rodados, 142.
- PEDRO, obispo de Salamanca, 16.
- PEDRO, obispo de Segovia, 61.
- PEDRO, obispo de Sigüenza, 61.
- PEDRO, obispo de Zamora, 62.
- PEDRO, primo de Juan I, conde de Trastámara, señor de Lemus y Sarria, 141 y 181.
- PEDRO, I, 58, 61 y 63.
- PEÑA (Johan de la), procurador de Madrid, 258 y 259.
- PERALTA (Salamón), zapatero de Valdecolivas, 238.
- PERALTA (Simuel), apreciador y empadronador de las doblas, 237, 239 y 240.
- PERALTA (Simuel), zapatero de Valdecolivas, 239.
- PÉREZ (Alfonso), hijo de Domingo Yagüe, 11.
- PÉREZ (Alfonso), vecino de Grifón, 310.
- PÉREZ (Diego), 37 y 99.
- PÉREZ (Diego), vecino de Grifón, 90.
- PÉREZ (Diego), vecino de Madrid, 38.
- PÉREZ (Estevan), hijo de Esteban Pérez, vecino de Valdecolivas, 239.
- PÉREZ (Ferrand), escribano del rey, 39.
- PÉREZ (Garcí), prior del Hospital, 15.
- PÉREZ (Gil), 306.
- PÉREZ (Gil), vecino de Madrid, 159 y 160.
- PÉREZ GÓMEZ, 144.
- PÉREZ (Gonçalo), 45.
- PÉREZ (Gonçalo), escribano de Illescas, 13.
- PÉREZ (Gonçalo), maestre de la Caballería de Alcántara, 160.
- PÉREZ (Hagund), vecino de Grifón, 90 y 99.

- PÉREZ (Juan), clérigo de la Iglesia de San Salvador de Madrid, 310.
- PÉREZ (Lorenzo), «somne del rey mio padre e mio en Mançanares e el Real», 5.
- PÉREZ (Marcos), 8.
- PÉREZ (Miguel), 306.
- PÉREZ (Miguel), capellán de Torrejón de Sebastián Domingo, 13.
- PÉREZ (Pascual), vecino de Madrid, 37 y 38.
- PÉREZ (Ruy), 80.
- PÉREZ (Ruy), vecino de Madrid, 306.
- PÉREZ (Velasco), oidor de la audiencia del rey, 124 y 125.
- PÉREZ (Viçen), vecino de Madrid, 37 y 38.
- PÉREZ (Ximón), 144.
- PÉREZ DAÇA (Fernando), prior de la Orden de San Juan en Castilla, 61.
- PÉREZ DE ESQUIVEL (Ruy), contador mayor del rey, 112 y 115.
- PÉREZ DE GUADARRAMA (Benito), 350, 365 y 366.
- PÉREZ DE GUZMÁN (Alfonso), 16.
- PÉREZ DE GUZMÁN (Alvar), 181 y 281.
- PÉREZ DE GUZMÁN (Alvar), señor de Orgaz, alguacil mayor de Sevilla, 141 y 281.
- PÉREZ DE LIMIA (Fernán), 17.
- PÉREZ MORCÓN (Pablos), vecino de Madrid, 310.
- PÉREZ NAVARRO (Martín), vecino de Leganés, 352.
- PÉREZ DE OSORIO (Alvar), señor de Villalobos y Castroverde, 281.
- PÉREZ DE PARACUELLOS (Martín), 306.
- PÉREZ PONCE (Fernán), 16.
- PÉREZ PONCE (Fernán), maestre de Alcántara, 62.
- PÉREZ PONCE (Ruy), 62.
- PÉREZ SARMIENTO (Diego), adelantado mayor de Galicia, 281.
- PÉREZ DE SEVILLA (Alfonso), 361.
- PERO, infante, hermano de Fernando IV, 15.
- PETRUS, 383.

- PETRUS, archiepiscopus toletanus, 193 y 285.  
PICHÓN (Juçab), contador mayor del rey, 104, 112 y 115.  
PONÇE DE LEÓN (Pero), 62 y 141.  
PONÇE DE LEÓN (Pero), señor de Marchena, 281.  
PONÇE DE LEÓN (Roy), 281.  
PORTUGAL (Alfonso de), 15.

## R

- RAMÍREZ (Diego), 17.  
RAMÍREZ (Joan), 16.  
RAMÍREZ DE ARELLANO (Johan), señor de Cameros, 140 y 180.  
RAMÍREZ DE GUZMÁN (Johan), hijo de Pero Suárez, 82, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 98, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 119, 192 y 196.  
RAMÍREZ DE MAÇUELA (Gonzálo), 107.  
RAMIRO I, 369, 373 y 376.  
RODRIGÁLVAREZ, 17.  
RODRIGUEZ (Fernán), 16.  
RODRIGO, arzobispo de Santiago, capellán del rey y notario mayor del Reino de León, 140.  
RODRIGO, obispo de Cádiz, 279.  
RODRIGO, obispo de Calahorra, 15.  
RODRIGO, obispo de Jaén, 279.  
RODRIGO, obispo de Lugo, 16.  
RODRIGO, obispo de Mondoñedo, 16.  
RODRÍGUEZ, 269.  
RODRÍGUEZ (Aparisçio), 274 y 282.  
RODRÍGUEZ (Johan), 251.  
RODRÍGUEZ (Johan), alcalde de Madrid, 143, 159, 184 y 306.

- RODRÍGUEZ (Johan), escribano público y procurador de Madrid, 119, 171, 176 y 351.
- RODRÍGUEZ (Juan), doctor de la audiencia real, 256 y 300
- RODRÍGUEZ (Pero), 80, 134, 255, 269 y 282.
- RODRÍGUEZ (Pero), escribano público en Madrid, 259.
- RODRÍGUEZ (Petrus), 274.
- RODRÍGUEZ DE ABENDAÑO (Juan), vecino de Madrid, 160.
- RODRÍGUEZ DE CASTAÑEDA (Johan), 140 y 180.
- RODRÍGUEZ DE ÇISNEROS (Joan), 62
- RODRÍGUEZ DE LA PANILLA, 375.
- RODRÍGUEZ DE VILLALOBOS (Johan), 107, 140, 180 y 280.
- RODRÍGUEZ DE VILLALOBOS (Lope), 16.
- RODRÍGUEZ DE VILLARREAL (Iohan), tesorero mayor de la casa de la moneda de la ciudad de Toledo, 322, 356, 357, 359 y 360.
- RODRÍGUEZ DE VILLEGAS (Gonçalo) 107.
- RODRÍGUEZ ZARCO (Iohan), caballero excusado de Madrid, 306.
- ROIZ (Joan), regidor de Madrid, 372.
- ROMANO (Mose), 116, 329, 330, 331 y 333,
- ROMO (El), vecino de Segovia, 2.
- ROY (Martín) vecino de Madrid, 352.
- ROYZ (Apariçio), alcalde del Rey, vecino de Medina, 2.
- ROYZ (Ferrant) alcalde de Madrid. 343.
- ROYZ (García) regidor de Madrid, 344.
- ROYZ (Gonzalo), 24.
- ROYZ (Gonçalo), alcalde de Toledo y mayordomo mayor de la reina Costanza, 10.
- ROYZ (Lope), hijo de Iohan Martinez, vecino de Madrid, 163 y 164.
- ROYZ DE BAEÇA (Lope), 16.
- ROYZ DE PEÑACERRADA (Martín), vecino de Manzanares, 349.
- RUBERTO, obispo de Cartagena, 139.

- RUVIO (Diego), vecino de Grifón, 99.
- RUY (Ferrand), hijo de García Ferrández, vecino de Madrid, 159.
- RUY (Ferrand), hijo de Miguel Ferrández, vecino de Madrid, 159.
- RUY SARMIENTO (Pero), 107 y 109.
- RUYZ (Alfonso), escribano público, 306.
- RUYZ (Ferrand), procurador de Madrid, 258 y 259.
- RUYZ (Ferrant), vecino de Madrid, 38.
- RUYZ (García) procurador de Madrid, 258 y 259.
- RUYZ (Gonçalo), 8, 12 y 14.
- RUYZ (Gonçalo), 58.
- RUYZ (Juan), 368.
- RUYZ DE CÓRDOUA (Alfonso), escribano real, 335 y 337.
- RUYZ DE SALDAÑA (Fernán), 16.
- RUYZ DE SANTO YUSTE (Ferrant), vecino de Madrid, 37.
- RUYZ DE TOLEDO (Gonçalo), vasallo del infante don Fernando, 7.
- S
- SAENZ MANSO (Diego), archivero de Madrid, xiii.
- SANCIUS (Iohannes), legum bachallarius, 251 y 255.
- SÁNCHEZ (Alfonso), escribano público de Madrid, 185.
- SÁNCHEZ (Aparicio), 81, 112, 114, 115, 116, 185, 186, 117 y 269.
- SÁNCHEZ (Aparicio), alcalde del rey, vecino de Madrid y procurador, 183 y 184.
- SÁNCHEZ (Ferrant), alcalde de Madrid, 144.
- SÁNCHEZ (Ferrant), alfayate, vecino de Madrid, 328.
- SÁNCHEZ (Ferrant), hijo de Mateo Sánchez, vecino de Madrid, 60.
- SÁNCHEZ (García), vecino de Madrid, 33 y 144.
- SÁNCHEZ (Gonçalo), escribano de Illescas, 13.

- SÁNCHEZ (Gonzalo), alcalde de Madrid, 38 y 184.
- SÁNCHEZ (Johan), 29, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 324.
- SÁNCHEZ (Johan), canceller de Diego Hurtado de Mendoza, 350.
- SÁNCHEZ... (Johan), conde de Carrión, 140.
- SÁNCHEZ (Johan), escribano y notario, 116.
- SÁNCHEZ (Johan), hijo de Jan Ferrández, vecino del Real de Manzanares, 347.
- SÁNCHEZ (Johan), regidor de Madrid, 344.
- SÁNCHEZ (Juan), hijo de Ruy Sánchez, vecino de Madrid, 160.
- SÁNCHEZ (Mateo), vecino de Madrid, 160.
- SÁNCHEZ (Muño), vecino de Madrid, 37, 38, 50 y 53.
- SÁNCHEZ (Pedro), procurador de Madrid, 185.
- SÁNCHEZ (Pero), 96, 101, 102 y 103.
- SÁNCHEZ (Pero), escribano público, 239.
- SÁNCHEZ (Pero), escribano público de Valdeolivas, 237 y 240.
- SÁNCHEZ (Ruy), hijo de Johan Martínez, vecino de Madrid, 163 y 164.
- SÁNCHEZ (Ruy), vecino de Madrid, 160 y 264.
- SÁNCHEZ (Sancho), procurador de Madrid, 258 y 259.
- SÁNCHEZ ABEN HUMAYD (Joan), vecino de Madrid, 352.
- SÁNCHEZ DE ALHAJA (García), vecino de Madrid, 37.
- SÁNCHEZ DE ALMAÇÁN (Johan), escribano, 341.
- SÁNCHEZ DE ARÉVALO (Velasco), 379.
- SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE (García), 107.
- SÁNCHEZ DE CUENCA (Francisco), escribano, 104.
- SÁNCHEZ DE ELCHE (García), vecino de Madrid, 45.
- SÁNCHEZ DE HOROZCO (Ruy), vecino de Madrid, 263 y 310.
- SÁNCHEZ DE LOZOYA (Juan), 375.
- SÁNCHEZ MANUEL (Johan), conde de Carrión, adelantado mayor del reino de Murcia, 180.
- SÁNCHEZ DE SALMERÓN (Johan), escribano del rey, 69, 104, 112 y 186.
- SÁNCHEZ DE SALMERÓN (Johan), vecino de Madrid, 345.

- SÁNCHEZ DE SANTO DOMINGO (Martín), vecino de Burgos, 101.
- SÁNCHEZ DE SEVILLA (Juan), contador mayor real, 337.
- SÁNCHEZ DE TOVAR (Ferrán), almirante, 107, 142 y 182.
- SÁNCHEZ DE VARGIRRA (Johan), recaudador, 108.
- SÁNCHEZ DE VELASCO (Sancho), adelantado mayor de Castilla, 16.
- SÁNCHEZ DE VERANDA (Pero), vecino de Valladolid, 94, 96 y 104.
- SÁNCHEZ DE VERGARA (Johan), 111.
- SANCHO, hermano del señor de Haro, 62.
- SANCHO, hijo de Esteban Pérez, vecino de Valdeolivas, 239.
- SANCHO, hijo del infante Don Pedro, 16.
- SANCHO, obispo de Avila, 61.
- SÁNCHO, obispo de Cádiz, 61.
- SANCHO, obispo de Oviedo, 62.
- SANCHO, obispo de Plascencia, 61.
- SANCHO, obispo de Salamanca, 62.
- SANCHO IV, 7 y 10.
- SANCHO [IV], infante de Castilla, 5.
- SANCHO (Domingo), vecino de Segovia, 2.
- SANTA CLARA (Manuel), comisario del Archivo, XIII.
- SARMIENTO (Pero), adelantado mayor del reino de Galicia, 142.
- SERUANT, vecino de Toledo, 2.
- SIMUEL, carpintero de Valdeolivas, 238 y 239.
- SOLIER (Arnao de), señor de Villalpando, 140.
- SUÁREZ (Pero), adelantado de León, 258.
- SUÁREZ (Pero), camarero mayor del rey, 63.
- SUÁREZ (Pero), hijo de Pero Suárez, 86, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 99, 100, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111.
- SUÁREZ DE GUZMÁN (Pero), 87.
- SUÁREZ DE GUZMÁN (Pero), notario de Andalucía, 142 y 182.
- SUÁREZ DE PALENCIA (Juan), escribano de la Audiencia de Valladolid, 375.

- SUÁREZ DE QUIÑONES (Pero), adelantado mayor de tierra de León y Asturias, 141 y 182.  
 SUÁREZ DE TOLEDO (Pero), 37 y 383.  
 SUÁREZ DE TOLEDO (Pero), notario de Toledo, 172.  
 SUÁREZ DE FIGUEROA (Lorenzo), maestre de Santiago, 281.  
 SUÁREZ DE QUIÑONES (Pero), adelantado mayor del reino de León y notario mayor de Castilla, 281.  
 SYNÓN, obispo de Sigüenza, 15.

## T

- TAQUI (Yanco), zapatero de Valdecolivas, 239.  
 TÉLLEZ, conde 107.  
 TÉLLEZ GIRÓN (Alfonso), 141 y 181.  
 TELLO, hermano del señor de Haro, 62.  
 TELLO, hijo de Alfonso XI, 53.  
 TENORIO (Alfonso), notario mayor del reino de Toledo, 282.  
 THORIVIVS Bacalarius, 377.

## V

- VACA (Pedro), corregidor de Madrid, xi.  
 VASCO, obispo de Palencia, notario mayor del reino de León y canceller del rey, 61.  
 VARGAS (Diego), vecino de Madrid, 263.  
 VARGAS (Francisco), regidor de Madrid, xi.  
 VELA (Sancho), vecino de Cuéllar, 2.  
 VELASCO (Johan de), camarero mayor del rey, 281.  
 VELASCO (Lop de), 24 y 46.

- VELEZ (Pero), hijo de Beltrán Gibara, 280.  
 VERMÚDEZ (Gonçalo), procurador de Madrid, 176.  
 VIÇENT (Garci), vecino de Madrid, 2.  
 VICENTIVS, inlegibus doctor, 255.  
 VICEYNT (Diego), hijo de Diego Rubio, vecido de Grifón, 90 y 99.  
 VILANES (Pero de), conde de Ribadeo, 181.  
 VILLARREAL (Alvaro de), 324.  
 VILLENA (Constanza), señora de Valdeolivas, 240.

X

- XANÇI, mora de Madrid, 329, 330, 331 y 332.  
 XIMÉNEZ (Johan), pregonero. 112, 113, 114 y 115.

Y

- YAGÜE (Domingo), 11.  
 YAÑEZ (Alfonso), 29.  
 YAÑEZ (Martín), maestre de Alcántara. 281.  
 YAÑEZ (Petrus), legum doctor, 303 y 382  
 YAÑEZ FAJARDO (Altonso), adelantado mayor de Murcia, 280.  
 YLLAN, vecino de Guadalajara, 3.  
 YUAÑEZ (Garci), vecino de Toledo, 2.  
 YAÇAF, 80.  
 YUGO, obispo de Segovia, 139 y 179.

INDICE ALFABÉTICO DE PERSONAS

Villar (Comendador), señores de Valdehoyas, 230  
Villaverde (Alvaro del), 234  
Villares (Pere del), conde de Ribadesella, 181  
Vizcarra (Diego), hijo de Diego Rubio, vecino de Galicia, 20  
Vizcarra, intérprete doctor, 230  
Vizcarra, vecino de Madrid, 2  
Vizcarra (García), vecino de Madrid, 2  
Vizcarra (Gonzalo), procurador de Madrid, 178  
Vizcarra (Pere), hijo de Balbino (García), 20 y 141

X

Xarar (Jesús), procurador, 112, 113, 114 y 115  
Xarar, more de Madrid, 235, 236, 237 y 238  
Xarar, 235

Y

Yebra (Domínguez), 11  
Yebra (Alfonso), 23  
Yebra (Juan), agente de Aduanas, 231  
Yebra (Benito), letrado doctor, 235 y 236  
Yebra (Juan), secretario mayor de Madrid, 231  
Yebra, vecino de Guadalupe, 2  
Yebra (Juan), vecino de Toledo, 2  
Yebra, 23  
Yebra, obispo de Bayona, 131 y 132  
Yebra, 23  
Yebra, 23

## ÍNDICE GENERAL

	Págs.
Introducción .....	v
Advertencia preliminar .....	ix
<b>DOCUMENTOS:</b>	
I.—Cerco de Sevilla, 24 de septiembre de 1248.—Carta de Fernando III en que se confirma el privilegio de Alfonso VII de 1 de mayo de 1152 y se prohíbe a los vecinos de Segovia hacer pobladas en los términos de Madrid.....	1
II.—Avila, 6 de marzo de 1282.—Carta del Infante Don Sancho confirmando al Concejo de Madrid la merced de pa- cer, cortar y cazar en los lugares en que lo tenían por costumbre.....	5
III.—Valladolid, 23 de abril de 1294.—Carta de Sancho IV concediendo a Don Gonzalo Ruiz de Toledo el señorío de la aldea de Torrejón de Sebastián Domingo.....	7
IV.—Valladolid, 3 de julio de 1305.—Privilegio rodado de Fer- nando IV en el que, con inclusión de la carta de San- cho IV dada en Valladolid a 23 de abril de 1294, y dos del Concejo de Torrejón de Sebastián Domingo, fechadas en 20 de julio de 1299 y 27 de febrero de 1305, se reconoce y confirma el pleito homenaje hecho por dicho Concejo a favor de D. Gonzalo Ruiz, alcalde mayor de Toledo....	9
V.—Sevilla, 12 de noviembre de 1333.—Carta de Alfonso XI mandando que Juan Godino restituyese el exceso que le había resultado por la diferencia de medida en la cobranza del pan que llamaban del Conde.....	19

	Págs.
VI.—Madrid, 1 de diciembre de 1345.—Carta de Alfonso XI ordenando que en lo sucesivo el alguacil de Madrid dejase de pagar a los hijos de Lope de Velasco la cantidad de ochocientos maravedís.....	23
VII.—Madrid, 1 de diciembre de 1345.—Carta de Alfonso XI autorizando al Concejo de Madrid para que obligase a los albaceas de doña Mencía Fernández a pagar la tercera parte de los bienes que, según su testamento, debían aplicarse al arreglo del puente de Segovia.....	27
VIII.—Sevilla, 20 de abril de 1346.—Carta de Alfonso XI mandando a la Villa de Madrid satisfacer a Juan García trescientos maravedís que había devengado de salario durante el año de su mayordomía.....	31
IX.—Cadalso, 4 de septiembre de 1346.—Carta de Alfonso XI ordenando al Concejo de Madrid el envío de carpinteros a Manzanares, para el arreglo de su palacio.....	35
X.—Madrid, 30 de septiembre de 1346.—Sentencia de Juan Fernández mandando pagar la harina que se tomó para aprovisionar a Alfonso XI cuando fué al monte.....	37
XI.—Madrid, 3 de octubre de 1346.—Carta de Alfonso XI al Concejo de Madrid, autorizando una derrama de ocho mil maravedís que, con los de doña Mencía Fernández, debían dedicarse al adobo del puente de Segovia.....	41
XII.—Villarreal, 1 de noviembre de 1346.—Carta de Alfonso XI mandando a la Villa de Madrid pagar a García Sánchez de Elche mil maravedís como procurador que había sido del Concejo en la Ciudad de Toledo.....	45
XIII.—Villarreal, 7 de diciembre de 1346.—Carta de Alfonso XI mandando al Concejo de Madrid repartir la suma de tres mil setecientos maravedís para pagar a los procuradores de la Villa que habían estado en Madrid con motivo de la colocación en su término de ciertos mojones....	49
XIV.—Villarreal, 5 de marzo de 1347.—Escritura por la cual se obligaron Nuño Sánchez y Juan Martínez, en nombre propio y en representación de la Villa de Madrid, a pagar setecientos maravedís a D. Mosén Marguán, canceller de D. Tello, hijo de Alfonso XI.....	53

	Págs.
XV.—Sevilla, 20 de julio de 1350.—Privilegio rodado por el cual Pedro I concedió a su ayo Martín Fernández el portazgo de la Villa de Madrid para sí, sus hijos y sucesores, con facultad de venderlo, excepto a iglesia, convento, hombre de religión o extranjero.....	57
XVI.—Burgos, 23 de noviembre de 1366.—Privilegio de Enrique II concediendo el señorío de Torrejón a su notario mayor del Reino de León, Fernando Alvarez de Toledo..	65
XVII.—Valladolid, 10 de febrero de 1373.—Privilegio concedido por Enrique II a Juan Sánchez, su escribano y notario público, eximiéndole de todo pecho o tributo y hacienda extensiva esta merced a su mujer e hijos.....	69
XVIII. [Orgaz], 26 de noviembre de 1374.—Carta de Enrique II autorizando la venta de los lugares de Cubas y Griñón a Madrid.....	81
XIX.—Madrid, 20 de diciembre de 1374.—Privilegio de Enrique II en que, con inclusión de varios documentos de carácter particular, vende al Concejo de Madrid los lugares de Griñón y Cubas por la cantidad de ocho mil doblas de oro castellanas.....	85
XX.—Valladolid, 14 de febrero de 1378.—Carta de Enrique II prohibiendo a los jueces de mestas y cañadas entrometerse en los términos de Madrid y su tierra.....	121
XXI.—Burgos, 6 de agosto de 1379.—Privilegio de Juan I en el cual se confirma la concesión del Señorío de Torrejón hecha por su padre a favor de Don Fernando Alvarez de Toledo.....	127
XXII.—Cortes de Burgos, 22 de agosto de 1379.—Carta de Juan I en la que se incluye y confirma la de su padre Enrique II, dada en Valladolid a 14 de febrero de 1378.....	131
XXIII.—Burgos, sin fecha de día ni mes, 1379.—Privilegio rodado de Juan I, en el que se incluye y confirma el dado por su padre en Valladolid a 10 febrero 1373.....	135
XXIV.—Madrid, 9 de marzo de 1380.—Ordenanzas hechas por el Concejo de Madrid en 9 de marzo de 1380, sobre la guarda de las viñas, panes, dehesas y prados, en las cuales se reproducen y confirman otras, sobre el mismo asunto, de 15 de noviembre de 1379.....	143

	<u>Págs.</u>
XXV.—Soria, 20 de octubre de 1380. - Previsión de Juan I, despachada por el alcalde de los hidalgos, mandado que probasen su condición de tales Luis Sánchez y Lope Ruiz, vecinos de Madrid.....	163
XXVI.—Medina del Campo, 27 de marzo de 1381. - Carta de Juan I reduciendo a seis el número de caballeros regidores de la Villa.....	167
XXVII.—Segovia, 10 de octubre de 1383. - Carta de Juan I prometiendo a la Villa de Madrid no volver a enajenarla de la Corona Real y declarando que la concesión de señorío hecha a favor de León V de Armenia era sólo durante la vida de éste.....	171
XXVIII.—Segovia, 12 octubre de 1383. Privilegio rodado de Juan I prometiendo a la Villa de Madrid no enajenarla de la Corona Real.....	175
XXIX.—Segovia, 19 de octubre de 1383. —Pleito homenaje de la Villa de Madrid a Don León V, Rey de Armenia.....	183
XXX.—Segovia, 19 de octubre de 1391. Privilegio de León V, Rey de Armenia, confirmando todos los fueros, privilegios, usos, franquezas y ordenamientos de la Villa de Madrid.....	187
XXXI.—Torrijos, 27 de febrero de 1384. —Carta de D. Juan I dirigida al Concejo de Madrid por la cual manda que en tanto finalizaba el pleito pendiente entre la Villa y Juan Ramírez de Guzmán, sobre la martiniega de Cubas y Griñón, se librasen a Madrid dos mil cien maravedís anuales de la quitación o sueldo del Arzobispo de Toledo a quien, como oidor de la Audiencia, estaba cometida la solución de dicho pleito.....	191
XXXII.—Torrijos, 22 de marzo de 1384. —Carta de Juan I mandando librar al Concejo de Madrid dos mil cien maravedís del sueldo o quitación que como Oidor de su Audiencia percibía el Arzobispo de Toledo, cantidad equivalente al importe de la martiniega de los lugares de Cubas y Griñón, correspondiente al año de la carta.....	195
XXXIII.—Burgos, 23 de marzo de 1385. —Carta de Juan I ordenando reparar la cerca de Madrid.....	199

	Págs.
XXXIV.—Cortes de Briviesca, 2 de diciembre 1387.—Ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos, promulgado por Juan I.....	201
XXXV.—Cortes de Briviesca, 16 de diciembre de 1387.—Ordenamiento.....	207
XXXVI.—Valdeolivas, 22 de marzo de 1388.—Padrón de los juafíos de Valdeolivas, villa del partido de Priego, provincia de Cuenca.....	237
XXXVII.—Burgos, 23 de diciembre de 1388.—Ordenamiento de Juan I acerca del valor de la moneda.....	241
XXXVIII.—Madrid, 25 de abril de 1391.—Carta de Enrique III confirmando a Madrid todos sus fueros y privilegios.....	249
XXXIX.—Cortes de Madrid, 25 de abril de 1391.—Provisión del Consejo de Enrique III en la cual se incluye y confirma otra de Juan I fijando en seis el número de los caballeros regidores de Madrid.....	253
XL.—Madrid, 5 de mayo de 1391.—Testimonio notarial del pleito homenaje hecho por el Concejo de Madrid en manos del maestre de Calatrava, comprometiéndose a no acoger a ningún prelado, rico-hombre, caballero, escudero, ni otra persona poderosa mientras el Rey estuviese fuera de ella.	257
XLI.—Segovia, 6 de julio de 1392.—Exposición hecha al Rey Enrique III y a su Consejo de regencia acerca de la destrucción de la aljama hebrea de Madrid y de los desafueros subsiguientes.....	261
XLII.—Cortes de Madrid, 15 de diciembre de 1393.—Carta de Enrique III confirmando los fueros, privilegios y libertades que Madrid poseía.....	267
XLIII.—Cortes de Madrid, 15 de diciembre de 1393.—Privilegio de Enrique III, en el cual, previa confirmación de otros anteriores, exime de tributos a los caballeros armados y equipados de Madrid, y a sus viudas y huérfanos...	271
XLIV.—Cortes de Madrid, 15 de diciembre de 1393.—Privilegio rodado del Rey Don Enrique III en el que se confirma e incluye la concesión del fuero Real y otras franquicias hecha por Alfonso X a los caballeros de la Villa de Madrid.....	275

	Págs.
XLV.—Sin expresión de lugar, 13 de enero de 1394.—Albalá de Enrique III mandando que de las rentas a él pertenecientes en la Villa de Madrid se pagase a sus vecinos el importe de los daños que habían padecido, sin que se pudiese librar nada de dichas rentas a otra persona hasta que todos los perjudicados se hubiesen resarcido de dichos daños.....	283
XLVI.—Madrid, 13 de enero de 1394.—Provisión de Enrique III excusando de toda clase de pechos y tributos a los caballeros de la Villa de Madrid, sus hijos y viudas.....	287
XLVII.—Illescas, 23 de mayo de 1394.—Carta de Enrique III ordenando a Madrid que hiciera efectivo el pago de cincuenta mil maravedís que le correspondían a la Villa en el reparto de tributos.....	291
XLVIII.—Madrid, 24 de enero de 1398.—Provisión de Enrique III a los alcaldes y alguaciles de Toledo mandando guardar a la Villa de Madrid los privilegios y sentencias que tenían, referentes a haber estado desde tiempo inmemorial en posesión y uso de la jurisdicción de los alcaldes de la Mesta y de las cañadas.....	297
XLIX.—Illescas, 12 de febrero de 1398.—Provisión del Rey Enrique III nombrando escribano público del número de Madrid a Pedro González, por renuncia de Pedro García.	301
L.—Illescas, 20 de diciembre de 1398.—Carta de Enrique III en la que incluye y confirma una avenencia concertada entre la Villa de Madrid y los pecheros de la misma en 14 de mayo de 1388.....	305
LI.—Illescas, 20 de diciembre de 1398.—Privilegio de Enrique III, en el que incluye y confirma la provisión de 13 de enero de 1394, que insertamos en el lugar correspondiente.....	313
LII.—Toledo, 4 de febrero de 1399.—Carta de Enrique III señalando las cantidades que los pueblos de Toledo y Madrid debían satisfacer en el repartimiento ordenado para pagar las tierras, mercedes y quitaciones de sus vasallos y las tenencias de los castillos fronterizos de moros y del reino de Portugal, con el que estaba en guerra.....	317

	Págs.
LIII.—Madrid, 15 de febrero de 1399.—Información testifical hecha ante el alcalde Francisco Martínez para justificar que un solar antiguamente destinado a baños, sito en la colocación de San Pedro, era propiedad de la Villa de Madrid.....	325
LIV.—Illescas, 17 de enero de 1400. Requerimiento hecho por la Villa de Madrid al Consejo del Infante D. Fernando sobre la posesión de los lugares de Grifón y Cubas....	335
LV.—Valladolid, 9 de marzo de 1401.—Carta de la Reina Catalina nombrando a su confesor Alfonso Martínez para el cargo de limosnero mayor, y dándole poder y facultad para percibir y cobrar en todas las ciudades, villas y lugares del reino el yantar que le pertenecía.....	339
LVI.—Madrid, 3 de febrero de 1402.—Escritura de concordia otorgada entre la Villa de Madrid y el Real de Manzanares, con licencia del Duque del Infantado, sobre comunidad de pastos y caza de una y otro.....	343
LVII.—Burgos, 20 de septiembre de 1403.—Provisión de Enrique III para que el Concejo de Madrid diese cuenta a los contadores mayores y tesorero mayor de la casa de la moneda de Toledo, de la recaudación de las alcabalas y seis monedas correspondientes al año 1387.....	355
LVIII.—Madrid, 29 días de noviembre de 1403.—Provisión de los contadores mayores de Enrique III dando finiquito al Concejo de Madrid de la inversión del importe de las alcabalas y seis monedas correspondientes a 1387.....	359
LIX.—Valladolid, 20 de junio de 1404.—Provisión de la chancillería de Enrique III resolviendo la cuestión de antiguo planteada entre Madrid y Segovia acerca de sus derechos sobre el Real de Manzanares.....	363
LX.—Sin indicación de lugar, 7 de febrero de 1405.—Albalá de Enrique III mandando suspender toda actuación en el pleito incoado por el Arzobispo de Santiago contra la Villa de Madrid sobre el pago del tributo de los votos....	369
LXI.—Valladolid, 24 de febrero de 1405.....	371
LXII.—Tordesillas, 23 de abril de 1405.—Carta de comisión de Enrique III dirigida al doctor Juan González de Ace-	

	Págs.
vedo, oidor de su audiencia, ordenándole entender en las reclamaciones que la Villa de Madrid formulaba sobre habérselle usurpado los lugares de Pinto, Torrejón de Sebastián Domingo, Parla, Barajas, La Alameda, Alcobendas y Fuentidueña.....	381
LXIII.—Valladolid, 1 de mayo de 1405.—Provisión de la chancillería de Enrique III dando cumplimiento a una carta de comisión del mismo monarca, dirigida a su oidor Juan González de Acevedo, sobre usurpación del lugar de Pinto a Madrid.....	383
LXIV.—Valladolid, 4 de mayo de 1405.—Provisión de la chancillería de Enrique III mandando a las justicias del arzobispado de Toledo y obispado de Segovia que no consintiesen que los vecinos de Madrid fuesen despojados de la posesión del Real de Manzanares.....	389
LXV.—Sin indicación de lugar, 20 de marzo de 1406.—Albalá de Enrique III mandando que los ganados pertenecientes al monasterio cartujo de Santa María del Paurar pudiesen pacer, pastar y beber las aguas en cualquier parte de sus reinos, sin pagar precio ni tributo alguno.....	393

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200009839

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

